



Grupo de Acción Financiera de Sudamérica
Grupo de Ação Financeira da América do Sul

RESERVADO

ECUADOR

**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA SOBRE
LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

15 DE DICIEMBRE DE 2011

PREFACIO	6
I. INFORMACIÓN GENERAL	7
1.1 Información general sobre el país y su economía	7
1.2 Situación general del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo	9
1.3 Panorama del sector financiero y APNFD	11
1.3.1 Sector Financiero	11
1.3.2 Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)	15
1.4 Panorama de la legislación y los mecanismos comerciales vigentes sobre personas y estructuras jurídicas	21
1.5 Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo	22
II. SISTEMA LEGAL Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS	35
2.1 Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)	35
2.1.1 Descripción y análisis	35
2.1.2 Recomendaciones y comentarios	55
2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2	55
2.2 Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)	56
2.2.1 Descripción y análisis	56
2.2.2 Recomendaciones y comentarios	68
2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación especial II	68
2.3 Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)	69
2.3.1 Descripción y análisis	69
2.3.2 Recomendaciones y comentarios	75
2.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 3	76
2.4 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)	76
2.4.1 Descripción y análisis	76
2.4.2 Recomendaciones y comentarios	81
2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación especial III	81
2.5 Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26)	81
2.5.1 Descripción y análisis	81
2.5.2 Recomendaciones y comentarios	89
2.5.3 Cumplimiento con las Recomendación 26	90
2.6 Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27 y 28)	91
2.6.1 Descripción y análisis	91
2.6.2 Recomendaciones y comentarios	96
2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27 y 28	97
2.7 Declaración transfronteriza (Recomendación Especial IX)	98
2.7.1 Descripción y análisis	98
2.7.2 Recomendaciones y comentarios	100
2.7.3 Cumplimiento con las Recomendación Especial IX	101

III.	MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS	102
3.1	Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo	102
3.1.1.	Descripción y análisis	102
3.2	Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)	104
3.2.1	Descripción y análisis	104
3.2.2	Recomendaciones y comentarios	119
3.2.3	Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a 8	120
3.3	Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)	121
3.3.1	Descripción y análisis	121
3.3.2	Recomendaciones y comentarios	122
3.3.3	Cumplimiento con la Recomendación 9	123
3.4	Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	123
3.4.1	Descripción y análisis	123
3.4.2	Recomendaciones y comentarios	125
3.4.3	Cumplimiento con la Recomendación 4	131
3.5	Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE. VII)	131
3.5.1	Descripción y análisis	131
3.5.2	Recomendaciones y comentarios	149
3.5.3	Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII	150
3.6	Operaciones inusuales y sospechosas - Supervisión de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)	151
3.6.1	Descripción y análisis	151
3.6.2	Recomendaciones y comentarios	160
3.6.3	Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21	161
3.7	Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	162
3.7.1	Descripción y análisis	162
3.7.2	Recomendaciones y comentarios	167
3.7.3	Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV 168	
3.8	Controles internos y otras medidas	169
	Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	169
3.8.1	Descripción y análisis	169
3.8.2	Recomendaciones y comentarios	182
3.8.3	Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22	183
3.9	Bancos pantalla (R.18)	184
3.9.1	Descripción y análisis	184
3.9.1	Recomendaciones y comentarios	186
3.9.2	Cumplimiento con la Recomendación 18	186
3.10	Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR - Rol, función, obligaciones y atribuciones (incluidas las sanciones) (R.17, 23, 25 y 29)	187
3.10.1	Descripción y análisis	187
3.10.2	Recomendaciones y comentarios	225
3.10.3	Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29	227
3.11	Servicios de transferencia y envíos de fondo (RE.VI)	229
3.11.1	Descripción y análisis	229
3.11.2	Recomendaciones y comentarios	233
3.11.3	Cumplimiento con la Recomendación especial VI	233

IV. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS	234
4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	234
4.1.1 Descripción y análisis	234
4.1.2 Recomendaciones y comentarios	236
4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12	236
4.2 Informe de operaciones sospechosas (R.16) (R.13 a 15, 17 & 21)	237
4.2.1 Descripción y análisis	237
4.2.2 Recomendaciones y comentarios	238
4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16	239
4.3 Reglamentación, supervisión y control (R.24-25)	239
4.3.1 Descripción y análisis	239
4.3.2 Recomendaciones y comentarios	240
4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)	241
4.4 Otras actividades y profesiones no financieras - Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)	241
4.4.1 Descripción y análisis	241
4.4.2 Recomendaciones y comentarios	243
4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20	243
V PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS & ORGANIZACIÓN SIN FIN DE LUCRO	243
5.1 Personas Jurídicas - Acceso al beneficiario real e información sobre control (R.33)	243
5.1.1 Descripción y análisis	243
5.1.2 Recomendaciones y comentarios	247
5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33	248
5.2 Fideicomisos – Acceso al beneficiario real e información sobre el control (R.34)	249
5.2.1 Descripción y Análisis	249
5.2.2 Recomendaciones y Comentarios	251
5.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 34	251
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	251
5.3.1 Descripción y análisis	252
5.3.2 Recomendaciones y comentarios	257
5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación especial VIII	257
VI COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL	257
6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)	257
6.1.1 Descripción y análisis	257
6.1.2 Recomendaciones y comentarios	266
6.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 31	266
6.2 Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.I)	267
6.2.1 Descripción y análisis	267
6.2.2 Recomendaciones y comentarios	270
6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación especial I	270
6.3 Asistencia legal mutua (R. 36-38, RE.V)	271
6.3.1 Descripción y análisis	271
6.3.2 - Recomendaciones y comentarios	286

6.3.3	Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a 38 y la RE V	287
6.4	Extradición (R. 37 y 39, y RE.V)	288
6.4.1	Descripción y análisis	288
6.4.2	Recomendaciones y comentarios	298
6.4.3	Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39 y la RE V	299
6.5	Otras formas de cooperación internacional (R. 40, y RE.V) –	299
6.5.1	Descripción y análisis	300
6.5.2	Recomendaciones y comentarios	316
6.5.3	Cumplimiento con las Recomendación 40 y la Recomendación especial V	316
VII	OTROS ASUNTOS	316
7.1	Recursos y Estadísticas	316
	TABLA 1: CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI	318
	TABLA 2: PLAN DE ACCIÓN RECOMENDADO PARA MEJORAR EL SISTEMA ALA/CFT	337
	NOTA GENERAL DE LOS EVALUADORES	361

PREFACIO

INFORMACIÓN Y METODOLOGÍA UTILIZADA PARA LA EVALUACIÓN DE ECUADOR

La evaluación del régimen de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (AML y CFT, por sus siglas en inglés) de Ecuador se basó en las Cuarenta Recomendaciones 2003 y en las Nueve Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y se realizó utilizando la Metodología de Evaluación del Cumplimiento de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI, del 27 de febrero de 2004 (actualizadas a febrero de 2009).

Esta evaluación se basó en las leyes, regulaciones y otros materiales provistos por Ecuador y en información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita a Ecuador, realizada entre el 16 y el 20 de mayo de 2011.

Durante su visita, el equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales relevantes y con el sector privado. La evaluación fue realizada por un equipo de evaluación, compuesto de los expertos evaluadores abajo nominados. Evaluador Legal: Alejandro Dávalos, Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, de Paraguay. Evaluadores Financieros: Fernanda García Yrigoyen, Superintendencia de Banca y Seguros de Perú y Horacio Domínguez, del Banco Central de la República Argentina. Evaluadora Operativa: Tamara Agnic, de la Unidad de Análisis Financiero de Chile. Secretaría Ejecutiva de GAFISUD: Esteban Fullin, Secretario Ejecutivo Adjunto de GAFISUD, Marconi Costa Melo, Asistente Técnico de la Secretaría Ejecutiva de GAFISUD. Observadores: Jhon Gragales, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD - OEA, David Alamos, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNDOC, Ignacio Ibañez, Comité Interamericano Contra el Terrorismo, CICTE – OEA, John Tobon, Aduanas, Estados Unidos.

Los expertos revisaron el marco institucional, las normas, reglamentaciones, pautas y otros requisitos relevantes relacionados con la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y los sistemas regulatorios y otros sistemas vigentes para disuadir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo a través de entidades financieras y de las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD, por su sigla en inglés) como también la capacidad, la implementación y la efectividad de dichos sistemas.

Este informe brinda un resumen de las medidas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo implementadas en Ecuador a la fecha de la visita. Este informe describe y analiza dichas medidas, establece los niveles de cumplimiento por de las 40 Recomendaciones y las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI (Ver tabla 1) y provee recomendaciones sobre cómo fortalecer algunos aspectos del sistema (ver Tabla 2).

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Información general sobre el país y su economía

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, es un país democrático que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada¹.

Está ubicado al noroeste de América del Sur, sobre la línea ecuatorial, por lo cual su territorio se encuentra en ambos hemisferios; limita al norte con Colombia, al sur y al este con Perú, y al oeste con el océano Pacífico.

El país tiene una superficie de 248.513,68 km², donde se reconocen cuatro regiones: Costa, Sierra, Oriente e Insular, que se dividen en 24 provincias, que se subdividen en cantones y éstos, a su vez, en parroquias urbanas y rurales. La capital es Quito.

El castellano es el idioma oficial; se reconocen también el kichwa y el shuar.

Ecuador tiene una población de 14.306.876 habitantes (datos preliminares del Censo de Población y Vivienda 2010). Las provincias más pobladas son Guayas, Pichincha y Manabí. La tasa de analfabetismo es de 9.1%, la pobreza es del 38,3%²

Funciones del Estado

El Estado se conforma por cinco funciones:

- a) La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años. La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común.
- b) La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. El Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez.
- c) La Función Judicial se encarga de administrar justicia, se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Los encargados de administrar justicia son: la Corte Nacional de Justicia, las cortes provinciales de justicia y los tribunales y juzgados.
- d) La Función de Transparencia y Control Social promueve e impulsa el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad. fomenta e incentiva la participación ciudadana; protege el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevé y combate la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada

¹ Fuente: Constitución de la República del Ecuador. Art.1

² Fuente: INEC Instituto Nacional de Estadísticas y Censos; <http://www.ecuadorencifras.com/cifras-inec/main.html>

por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias.

- e) La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

Ordenamiento Jurídico

La Constitución, aprobada en referéndum por el pueblo ecuatoriano e inscrita en el Registro Oficial No.449 el 20 de octubre de 2008, es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. El orden jerárquico de aplicación es el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Economía

Desde el 9 de enero de 2000 se sustituyó al sucre por el dólar de los Estados Unidos de América como moneda en el país.

Desde los años setenta, el petróleo ha sido la principal fuente de ingreso de divisas para el país. Otros productos de importancia para esta economía han sido el banano, el café, el cacao, el camarón, la madera y el atún, y, en los últimos años, las flores y las remesas.

Los principales ingresos para el Gobierno provienen de la actividad petrolera, seguidos de los ingresos tributarios. Las exportaciones de petróleo en el año 2010 alcanzaron los 124.464.452 barriles equivalente a USD 8.951,94 millones FOB. Por otra parte la recaudación tributaria de Ecuador creció un 17% en el año 2010, alcanzando USD 7.864 millones, frente a los USD 6.693 millones de 2009, de acuerdo al Servicio de Rentas Internas³, observándose un incremento sostenido en la recaudación de impuestos durante los últimos años.

Mientras que los egresos de Gobierno a noviembre del 2010 fueron de 13.435 millones de USD Destinando 81% para los gastos corrientes⁴ y 19% de los gastos de capital.

A diciembre de 2010, el endeudamiento público es del orden de los USD 12.683 millones, destacándose el aumento en la participación de la deuda interna asociado a la compra de USD 1.213 millones en bonos del Estado realizada por el IESS (USD 1043 millones) y BIESS (USD 170 millones)

En cuanto al sector externo, se registró un déficit de balanza comercial de USD 2.053 millones para el año 2010.

³ <http://www.americaeconomia.com/economia-mercados/recaudacion-tributaria-de-ecuador-alcanzo-los-us7860m-en-2010>

⁴ Los gastos corrientes incluyen los bonos y subsidios(a los derivados importados y eléctricos) y transferencias sociales.

Las exportaciones en el año 2010 totalizaron USD 17.415 millones, frente a los USD 13.863 millones del año 2009 y los USD 18.818 millones del 2008.

Las importaciones, en tanto, alcanzaron USD 19.469 millones para el año 2010, con una tasa de crecimiento del 38,1%, se destaca el incremento en bienes de consumo duraderos, combustibles y lubricantes.

El desempleo a nivel nacional a diciembre del año 2010 registra una tasa del 6,11%, mientras que la tasa de subempleo está en 47,13%.

El promedio del ingreso familiar mensual (USD 448) ha cubierto en mayor medida el costo de la canasta básica 82,25%. La inflación al 2010 finalizó en 3,33%.

Desde el año 2008 las remesas han caído gradualmente debido a la crisis en las economías que acogen a migrantes ecuatorianos. En el período enero-diciembre de 2010 las remesas recibidas desde el exterior totalizaron USD 2.324 millones, mientras que en el mismo período del año anterior fueron de USD 2.495 millones reflejando una reducción de 7,4%.

España a partir del año 2010, se constituye como el principal país originador de remesas al enviar el 43.0% del monto total recibido, en tanto que los Estados Unidos alcanzó el 41.0%, Italia el 8.3% y el resto del mundo el 7.7%.

1.2 Situación general del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

El Ecuador se puede ver vulnerado indirectamente al considerar elementos como la dolarización y los índices de producción del tráfico ilícito de drogas en los países vecinos.

Con respecto a tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas fueron presentadas las siguientes estadísticas:

	2008	2009	2010
INCAUTACIONES DE DROGA MEDIDA EN KILOS	30.345,4	68.050,25	18.190,14
CANTIDAD DE OPERATIVOS	3.118	3.524	3.812
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	1.569	3.657	4.076

Fuente: Policía Nacional del Ecuador, Oficio No. 0179-DNA del 15 de febrero de 2011

El lavado de activos es un delito común regulado por la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005 y reformada en el Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 2010, en esta reforma, entre otros puntos se incluye el "financiamiento de delitos".

El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, organismo creado a través de la mencionada Ley y su órgano operativo, la Unidad de Inteligencia Financiera, actualmente Unidad de Análisis Financiero son las entidades responsables de llevado a cabo planes y programas de capacitación sobre los delitos tipificados en la ley supra citada.

Por otro lado, la Unidad de Análisis Financiero de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos (vigente desde el 18 de octubre de 2005 hasta el 29 de diciembre de 2010) y el Art. 9 de la Ley de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos (vigente desde el 30 de diciembre de 2010 hasta la presente fecha), ha enviado a la Fiscalía General del Estado sesenta y nueve reportes de operaciones inusuales e injustificadas desde el año 2008 al 2010.

La Unidad de Análisis Financiero a partir del 2008 de conformidad con lo previsto en el Instructivo de Reportes del Sistema Financiero, publicado en el Registro Oficial 2007 ha recibido información de transacciones que igualan o superan el umbral, de acuerdo al siguiente detalle:

REPORTE DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE IGUALAN O SUPERAN EL UMBRAL

ENTIDAD	No. ENTIDADES QUE HAN REPORTADO	NÚMERO DE TRANSACCIONES			
		AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010	TOTAL
BANCOS PRIVADOS NACIONALES Y EXTRANJEROS	25	71.609.262	81.853.205	68.479.909	221.942.376
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	45	1.981.158	2.102.140	1.179.304	5.262.602
TARJETAS DE CRÉDITO	2	1.510.765	2.084.429	1.037.785	4.632.979
EMPRESAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS Y "COURIER"	8	916.278	899.649	511.458	2.327.385
MUTUALISTAS	5	233.884	215.606	103.548	553.038
REMESAS	59	128.519	140.445	105.060	374.024
INSTITUCIONES FINANCIERAS PUBLICAS	3			244.998	244.998
ADMINISTRADORAS DE FONDOS	11	102.273	80.285	39.716	222.274
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO MIES	5	88.394	77.480	47.439	213.313
SOCIEDADES FINANCIERAS	12	83.430	79.450	41.146	204.026
NEGOCIOS FIDUCIARIOS	2			15.490	15.490
CASAS DE CAMBIO	1	3.014	166		3.180
CASINOS	4			1.837	1.837
COMPAÑÍAS DE TITULARIZACIÓN	1				0
TOTAL	183	76.656.977	87.532.855	71.807.690	235.997.522

Fuente: Unidad de Análisis Financiero, estadísticas de la base de datos de la Dirección Tecnológicas

Con respecto a los delitos precedentes o subyacentes del delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, el artículo 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, prescribe que los delitos tipificados en esta Ley serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados como delito autónomo, cometidos dentro o fuera del país.

En base a las disposiciones legales pertinentes y vigentes a la fecha, la Unidad de Análisis Financiero mantiene las siguientes estadísticas, que sirvieron como fuente para la eventual determinación del delito de lavado de activos:

REPORTES ENVIADOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

AÑO 2010

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES E INJUSTIFICADAS ROII'S	CANTIDAD	VALOR
LAVADO DE ACTIVOS	21	1.570.546.943,00
POSESIÓN Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	8	240.629.988,71
POSESIÓN Y TRANSPORTE ILÍCITO DE DINERO	1	60.177.760,00
CORRUPCIÓN	4	55.182.295,00
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	1	22.323.761,00
CAPTACIÓN ILEGAL	1	5.106.096,90
ESTAFA	2	1.737.108,13
TOTAL ROII'S	38	1.955.703.952,74
ALCANCES	CANTIDAD	VALOR
LAVADO DE ACTIVOS	1	72.155.290,00
CORRUPCIÓN	1	656.437,00
TOTAL ALCANCES	2	72.811.727,00
TOTAL	40	2.028.515.679,74

Fuente: Unidad de Análisis Financiero, estadísticas de la Dirección de Análisis de Operaciones

En lo que respecta al financiamiento del terrorismo, en el Ecuador recientemente fue tipificado en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos en el Primer Suplemento del Registro Oficial 352 del 30 de diciembre del 2010; en el artículo 1 señala que la ley tiene la finalidad de prevenir, detectar oportunamente, sancionar y erradicar el lavado de activos y el financiamiento de delitos, en sus diferentes modalidades.

En cuanto al control transfronterizo de dinero, se reguló de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. En base a esta normativa se emitió el Instructivo de Cálculo, Imposición y Destino de las Multas Previstas en el Artículo 20 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, donde el Art. 4 señala que el importe de las multas se calculará en función del monto total de valor no declarado o declarado falsamente, de conformidad con el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	MULTA
USD\$ 10.000	USD\$ 15.000	5%
USD\$ 15.001	USD\$ 100.000	10%
USD\$ 100.001	En adelante	USD\$ 10.000

1.3 Panorama del sector financiero y APNFD

1.3.1 Sector Financiero

El sistema financiero ecuatoriano⁵ se encuentra compuesto por instituciones financieras privadas (bancos, sociedades financieras, cooperativas y mutualistas); instituciones financieras públicas; instituciones de servicios financieros, compañías de seguros y compañías auxiliares del sistema financiero, entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, constituyéndose los bancos en el mayor y más importante participante del mercado con más del 90% de las operaciones del total del sistema.

⁵ El artículo 24 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que el sistema financiero del Ecuador comprende el Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas y privadas y las demás entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros

De acuerdo al artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (LGISF) son instituciones financieras privadas los bancos, las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

La Superintendencia autorizará la constitución de las instituciones del sistema financiero privado. Las instituciones financieras públicas, las compañías de seguros y de reaseguros se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. Se someterán a esta ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica.

El artículo 51 de la mencionada ley (LGISF) detalla las operaciones que pueden realizar las instituciones financieras.

A continuación se detalla la cantidad de instituciones del Sistema Financiero que son reguladas por la Superintendencia de Bancos y de Seguros:

TIPO DE INSTITUCIÓN	Cantidad
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS	4
BANCOS OFF SHORE	2
BANCOS PRIVADOS EXTRANJEROS	2
BANCOS PRIVADOS NACIONALES	23
BUROS DE INFORMACIÓN CREDITICIA	4
CASAS DE CAMBIO	1
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	41
ENTIDADES OPERATIVAS EN EL EXTERIOR	7
GRUPOS FINANCIEROS	17
INSTITUCIONES FINANCIERAS PUBLICAS	8
MUTUALISTAS	4
OFIC. REPRESENTACIÓN BANCOS EXTRANJEROS	6
SOCIEDADES FINANCIERAS	10
TARJETAS DE CRÉDITO	2

Fuente: Superintendencia de Bancos-Catastro de instituciones del Sistema Financiero
http://www.superban.gov.ec/practg/p_index?vp_art_id=&vp_tip=6&vp_buscr=/practg/pk_catst.p_catst?vp_tip_admn=1

Adicionalmente, de las Cooperativas de Ahorro y Crédito reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Ecuador cuenta con entidades de esta misma rama que se encuentran reguladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de la Dirección Nacional de Cooperativas⁶. Estas entidades⁷ son sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de

⁶ Dependencia del Ministerio de Inclusión Económica Social que, en su representación, realiza todos los trámites para la aprobación y registro de las organizaciones cooperativas; las fiscaliza y asesora.

⁷ Cooperativas de ahorro y crédito: son las que reciben ahorros y depósitos, hacen descuentos y préstamos a sus socios y verifican pagos y cobros por cuenta de ellas y pueden ser de las siguientes clases: de crédito agrícola, de crédito artesanal, de crédito industrial, y de ahorro y crédito.

sus miembros. Los derechos, obligaciones y actividades de las cooperativas y de sus socios se rigen por las normas establecidas en la Ley de Cooperativas y su reglamento.

A continuación se detalla la cantidad de cooperativas según su tipo:

TIPO DE COOPERATIVA	Cantidad
AHORRO Y CRÉDITO	695
PRODUCCIÓN	260
CONSUMO	414
SERVICIOS	2.415
Total	3.784

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social Oficio No. 0047-SES-MIES-2011-OF de 9 de marzo de 2011

El panorama bancario resulta de la consolidación del Banco Central y de las Otras Sociedades de Depósito (OSD) conformadas por: los bancos abiertos y en proceso de liquidación, sociedades financieras, mutualistas, cooperativas, BNF, y tarjetas de crédito. A continuación se detalla un cuadro con la información del sector monetario y financiero del Ecuador a diciembre del 2010⁸:

Sector Monetario y Financiero		
INDICADORES MONETARIOS		
Tasas de interés	nov-10	dic-10
Activa referencial productivo corporativo	8,94	8,68
Activa referencial productivo empresarial (a)	9,67	9,54
Activa referencial productivo PYMES	11,32	11,30
Activa referencial consumo	15,89	15,94
Activa referencial vivienda	10,62	10,38
Activa referencial micro ac ampliada	23,08	23,11
Activa referencial micro ac simple	25,17	25,37
Activa referencial micro minorista	28,7	29,04
Sistema Financiero (millones USD)	oct-10	nov-10
Captaciones OSD (b)	16.500	16.918
Cartera por vencer y vencida OSD	15.552	15.816
Cartera por vencer OSD	14.393	14.645
Cartera vencida OSD	1.158	1.172
	nov-10	dic-10
RILD (c) (millones USD)	3.451	2.622
Indices Bursátiles (1)	nov-10	dic-10
ECU-INDEX GLOBAL (UIO)	975,12	985,93
IPECU -BVG (GYE)	211,54	215,94

Por otro lado, cabe mencionar que según la Constitución de la República del Ecuador, aprobada el 28 de septiembre de 2008, en su artículo 308, “*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;*” además la nueva Carta Magna divide al sistema financiero en tres sectores: público, privado, popular y solidario; donde cada uno de esos contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, conforme lo dispone el artículo 309.

El sector financiero popular y solidario está compuesto de las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro (Art. 311 Constitución de la República del Ecuador).

⁸ Fuente: Banco Central del Ecuador
<http://www.bce.fin.ec/docs.php?path=/documentos/Estadisticas/SectorReal/Previsiones/IndCoyuntura/CifrasEconomicas/cie201012.pdf>

Mercado de Valores

En Ecuador, el Mercado de Valores está controlado por la Superintendencia de Compañías a través del Consejo Nacional de Valores. El Consejo Nacional de Valores constituye el órgano rector y encargado de establecer la política general del mercado de valores. La Ley pertinente a la materia es la del Mercado de Valores, cuya codificación se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 215 de 22 de febrero de 2006, y a la cual debe entenderse que se hace referencia en la presente exposición.

La Bolsa de Valores es una corporación civil, sin fines de lucro, autorizada y controlada por la Superintendencia de Compañías, que tiene por objeto brindar a sus miembros los servicios y mecanismos requeridos para la negociación de valores.

Las Casas de Valores son compañías anónimas autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías para realizar la función de intermediación de valores en el mercado, asesorar en materia de inversiones, ayudar a estructurar el mercado y realizar la colocación y distribución de emisiones primarias. Para ello, estas compañías deben ser necesariamente "miembros" de una Bolsa de Valores. Las casas de valores negociarán en el mercado de valores, a través de operadores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, quienes actuarán bajo responsabilidad solidaria con sus respectivas casas. Las Casas de Valores podrán cumplir con las siguientes actividades:

- Comprar y vender títulos de acuerdo con las instrucciones de sus comitentes en el mercado bursátil y extrabursátil. En este último caso únicamente con valores no inscritos en Bolsa.
- Administrar portafolios o dineros de clientes para invertirlos en Títulos – Valores.
- Operar por cuenta propia, es decir comprar o vender para o de su portafolio.
- Promover nuevas fuentes de financiamiento para personas naturales o jurídicas y entidades del sector público.

Actualmente, en Ecuador existen dos bolsas de valores: Bolsa de Valores de Guayaquil (BVG) y Bolsa de Valores de Quito (BVQ), dentro de las cuales constan registradas al año 2010 un total de 37 casas de valores (23 en Quito y 14 en Guayaquil)⁹.

Al año 2009¹⁰, las transacciones bursátiles de títulos valores alcanzaron USD 6.426 millones a nivel nacional (USD 5.070 millones renta fija y USD 1.355 millones renta variable) con una participación del 27% sector público y 73% sector privado.

Seguros

Respecto al sector de seguros, actualmente existen en el país 43 compañías de seguros privadas, que a septiembre del 2010 mostraron una producción nominal de seguros que alcanzó los USD 807,7 millones: de las cuales 23 que representa el (53,5%), otorgaron el servicio de seguros combinados, con lo cual movilizaron USD 500,4 millones; 14 que representan el (32,5%) operaron sólo en seguros generales, esto es, negociaron USD 240,7

⁹ Fuente: Superintendencia de Compañías, Mercado de Valores

¹⁰ Fuente: Anuario estadístico 2009. Superintendencia de Compañías, Mercado de Valores

millones; y, 6 que representan el (14%) operaron única y particularmente en seguros de vida cuyas primas ascendieron a USD 66,6 millones.

Las utilidades del sector para el tercer trimestre del año comprendido entre septiembre de 2009 y septiembre de 2010 crecieron en 46,22% a consecuencia de un mejoramiento de los ingresos respecto de los gastos, particularmente en las empresas medianas que laboraron en los ramos combinados.

El sistema de reaseguros a septiembre de 2010 disminuyó su prima neta pagada desde USD 11.882 hasta USD 9.677 (expresado en miles), asociado entre otros, con el ramo SOAT, cuya rebaja fue del 82,70% en ese período.

Empresas Remesadoras - "courier"

Por otro lado, las empresas "courier" conjuntamente con el Tráfico Postal Internacional, se definen como un régimen aduanero particular o de excepción y se dedican al transporte internacional de mercancías que no sean de prohibida importación, el monto máximo es USD 4.000, son una modalidad de correos rápidos de bienes y deben sujetarse a las normas de control de la Superintendencia de Compañías, no tienen capacidad reglamentaria para transportar dinero físico, están explícitamente autorizadas para realizar transferencias y giros, además de transportar mercancías, lo que las habilita para realizar actividades de recepción y envío de dinero hacia y desde el Ecuador.

Las empresas "courier" operan a través de convenios o asociaciones con instituciones del sistema financiero nacional, utilizando ventanillas de bancos corresponsales y cooperativas para transferir el dinero.

La participación de las empresas "courier" en el pago de remesas alcanzó en el año 2009 el 53,6%.

Participación del pago de remesas				
Empresas "courier" (2005-2009)				
2005	2006	2007	2008	2009
50,4%	56,5%	52,7%	53,0%	53,6%

Fuente: Banco Central del Ecuador¹¹

Los "courier" reportan sus balances a la Superintendencia de Compañías en cumplimiento de las disposiciones de este organismo. El reporte de sus operaciones como pagadoras de remesas lo envían al Banco Central del Ecuador (BCE) con fines estadísticos. Cabe señalar que estas entidades están obligadas a cumplir con la normativa sobre el control de lavado de dinero de la Unidad de Análisis Financiero.

1.3.2 Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)

En la tabla a continuación se indican la cantidad de APNFD que se desarrollan en el país:

¹¹ Programa de mejora de la información y procedimientos de los bancos en el área de remesas, Ecuador; <http://www.cemla-remesas.org/informes/informe-Ecuador.pdf>

APNFD	NÚMERO DE PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES
Casinos y salas de juego	54
Agentes Inmobiliarios	11.115
Comerciantes de metales y piedras preciosas ¹²	640
Abogados	15.783
Notarios	411
Contadores Independientes	29.306
Administradoras de fondos y fideicomisos	31

Fuente: Ministerio de Turismo; Servicio de Rentas Internas, Consejo Nacional de la Judicatura, Superintendencia de Compañías¹³

1.3.2.1 CASINOS

En el Ecuador existe la actividad de Casinos y Salas de Juego (Bingo-Mecánicos), cuyo organismo regulador es el Ministerio de Turismo por la facultad que le otorga la Ley de Turismo y su Reglamento al ser considerados como actividad turística, normados por el Decreto Ejecutivo No. 815, publicado en el Registro Oficial No. 248 de 9 de enero de 2008, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1726, publicado en el Registro Oficial No. 598 de 26 de mayo de 2009. Adicionalmente la Superintendencia de Compañías realiza también control a estas sociedades.

Se acata lo estipulado en el Reglamento de Casinos y Salas de Juegos (RCYSJ) y en las Normas Técnicas de Casinos y Salas de Juego.

Se consideran casinos a los establecimientos abiertos al público con autorización expresa del Ministerio de Turismo, que prestan servicios y facilidades para la práctica de juegos de envite o azar, de mesa y banca en los que se utilicen naipes, dados, ruletas, máquinas de juego mecánicas, electromecánicas o electrónicas, cualquiera sea su denominación y donde eventualmente se programen presentaciones artísticas, culturales, gastronómicas, etc., para su promoción turística regional y nacional del país y para uso del tiempo libre y recreación de los turistas (Art. 4 RCYSJ), bajo prevea autorización del Ministerio de Turismo.

Cabe mencionar que de acuerdo al artículo 7 del RCYSJ, *“los casinos sólo podrán estar ubicados dentro de los hoteles de lujo y primera categoría, o en locales que tengan acceso directo o desde el hotel formando una sola unidad turística”*, por lo que los casinos por internet no son permitidos en el Ecuador al no mantener presencia física.

¹² Personas naturales y jurídicas con actividad económica de: extracción de piedras preciosas, fabricación de joyas y producción de perlas labradas, piedras preciosas labradas y trabajadas.

¹³ Servicio de Rentas Internas, Oficio No.917012011OPLA000208 de 2 de febrero de 2010, Superintendencia de Compañías, página web <http://www.supercias.gov.ec/consultas/inicio.html> ; Consultas de Compañías/Consulta de Mercado de Valores/Administradoras de Fondos/ Consejo de la Judicatura, Oficio No. 063-DNAJ-CJ-2011-FZG-ESG del 23 de febrero de 2011

A nivel nacional, actualmente este sector está comprendido por un total de cincuenta y cuatro (54) establecimientos, de los cuales treinta (30) corresponden a casinos, y veinte y cuatro (24) corresponden a casas de juego.

1.3.2.2 - AGENTES INMOBILIARIOS

La actividad de agentes inmobiliarios está regulada por la Ley de Corredores de Bienes Raíces (LCBR), publicada en el Registro Oficial No. 790 del 19 de julio de 1984.

Son corredores de bienes raíces las personas naturales o jurídicas que, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, ejercen el corretaje de manera profesional (Art. 1 LCBR). Si los agentes inmobiliarios son constituidos como personas jurídicas, también la Superintendencia de Compañías realiza control.

Los corredores de bienes raíces son agentes que reciben por escrito el encargo de ofertar o demandar contratos, actos y operaciones de compra venta, hipoteca, anticresis u otros contratos similares de bienes raíces (Art. 2 LCBR).

El contrato de corretaje de bienes raíces tiene por objeto el encargo de ofertar o demandar:

- a) La transferencia de dominio de bienes raíces y su hipoteca;
- b) El arrendamiento de bienes inmuebles y la anticresis;
- c) Todo acto o contrato que se relacione con bienes inmuebles (Art. 9 RLCBR).

Para ser corredor de bienes raíces se requiere:

- a) Ser mayor de edad y hallarse habilitado para ejercer el comercio;
- b) Obtener la licencia de corredor profesional;
- c) haber tenido negocio o corretaje de bienes raíces por lo menos durante un año de actividad y obtener el certificado correspondiente del Ministerio de Educación, según el caso;
- d) Cumplir lo dispuesto en el artículo 77 de Código de Comercio y las demás leyes; y,
- e) Los demás requisitos contemplados en las diversas leyes (Art. 3 LCBR).

Las infracciones a esta Ley y al Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces, por parte de los corredores profesionales o por parte de personas que legalmente practiquen la profesión, serán sancionados por los respectivos jueces competentes con la multa de uno a cien salarios mínimos vitales, o con la suspensión temporal o la prohibición definitiva del ejercicio de la correduría, de acuerdo con la gravedad de la falta. La multa y la prohibición temporal o absoluta de ejercer la profesión de corredor, podrán imponerse simultáneamente Art. 15 LCBR).

1.3.2.3 COMERCIANTES DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS

En el Ecuador existe la actividad de compra y venta de metales y piedras preciosas, mencionada en el Código de Comercio publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1202

de 20 de agosto de 1960. Si estos comerciantes son constituidos como personas jurídicas, también la Superintendencia de Compañías realiza control.

1.3.2.4 PROFESIONALES

I.- ABOGADOS:

Las actividades autorizadas que los Abogados¹⁴ pueden realizar en el país son las señaladas en el artículo 35 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador:

- a) El patrocinio de causas ante las cortes, tribunales y juzgados de la República, tanto en la jurisdicción contenciosa como voluntaria;
- b) En los procesos y trámites administrativos; y,
- c) Las asesorías, consultorías, arbitrajes, mediación, absolución de consultas, o cualquier otro servicio que requiera de conocimientos en ciencias jurídicas, realizados en las funciones del Estado, o en cualquier otra entidad del sector público o privado, sin que obste a ello el que al profesional empleado o contratado para la prestación de servicios jurídicos, se le asigne una función o actividad distinta a su ejercicio profesional.

Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

1. Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones;
2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden;
3. Asegurar a sus patrocinados el triunfo en el juicio;
4. Defender a una parte después de haber defendido a la otra, en procesos relacionados entre sí;
5. Autorizar con su firma escritos o minutas elaborados por otra persona;
6. Ser defensor en las causas en que hubiese sido juez o conjuez. Para este efecto forman unidad la causa y los actos preparatorios;
7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez;
8. Reunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa que está defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea; y,
9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

Las sanciones establecidas para los abogados, se encuentran establecidas en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de la Función Judicial, que pueden llegar a la suspensión del ejercicio de la actividad.

II.- NOTARIOS

¹⁴ Aplica a los Abogados que pertenecen a una asociación profesional, Colegio de Abogados

El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia (Art. 296 Código Orgánico de la Función Judicial/COFJ).

El ingreso al servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial (Art. 298 COFJ).

Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período (Art. 300 COFJ).

III.- CONTADORES INDEPENDIENTES

Los Contadores Públicos actualmente inscritos en el Registro Nacional de Contadores del Ecuador, y quienes, a la vigencia de la Ley de Contadores (LC), estuvieren en posesión del título de Contador Público Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración, "y se inscribieren, en el Registro Nacional de Contadores", podrán ejercer libremente su profesión de conformidad con la Ley de Contadores (Art. 3).

Las actividades autorizadas que los contadores pueden realizar en el país son las señaladas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Contadores.

Contador Público (CPA):

- a) Desempeñar cátedras de Contabilidad en planteles de nivel superior legalmente establecidos;
- b) Organizar, sistematizar y dirigir contabilidades;
- c) Intervenir directamente en la organización contable de empresas;
- d) Comprobar y verificar estados de actividades económico - financieras;
- e) Certificar balances con previa verificación integral de la contabilidad;
- f) Ejercer las funciones de Comisario en las Compañías Anónimas, en Comandita por Acciones, de Responsabilidad Limitada y de Economía Mixta;
- g) Evaluar e interpretar movimientos financieros o económicos e inventarios;
- h) Practicar auditorías o intervenciones y emitir dictámenes técnico - contables, económicos o financieros;
- i) Preparar y suscribir declaraciones tributarias;
- j) Legalizar peritajes, revisiones, fiscalizaciones, análisis y pruebas contables; y,
- k) Lo que corresponde al Contador - Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración.

Contador - Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración:

- a) Desempeñar cátedras de Contabilidad en planteles de nivel medio legalmente

establecidos;

- b) Dirigir y llevar contabilidades;
- c) Organizar contabilidades cuya dirección estará a su cargo;
- d) Realizar peritajes, revisiones, fiscalizaciones y pruebas contables; y,
- e) Legalizar balances y declaraciones de impuestos de contabilidades a su cargo.
- f) Gestión de cuentas bancarias, de ahorro o títulos valores;
- g) Organización de aportes para la creación, operación o gestión de empresas;
- h) Creación, operación o gestión de personas o estructuras jurídicas, y compraventa de entidades comerciales;

Todos los colegios o asociaciones se manejan por reglamentos internos y su transgresión a las normas estipuladas en ellos, traen como consecuencia sanciones para sus miembros generalmente de orden administrativo y pecuniario.

1.3.2.5 ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

En el Ecuador, las administradoras de fondos y fideicomisos deben constituirse bajo la especie de compañías o sociedades anónimas, por lo cual pueden actuar como apoderados para la constitución de personas jurídicas o como socios de una sociedad; pero no pueden actuar como directores, secretarios de una empresa o en cargos similares en relación con otras personas jurídicas (Art. 97 de la Ley de Mercado de Valores).

Esta actividad está regulada por la Ley de Mercado de Valores cuya codificación se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 215 de 22 de febrero de 2006, por la Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 8 de marzo de 2007, y por el Reglamento para los Fondos de Inversión, publicado en el Registro Oficial No. 529 de 7 de marzo de 2002.

El objeto social de las administradoras de fondos de inversión comprende:

- a) Administrar fondos de inversión;
- b) Administrar negocios fiduciarios, definidos en la Ley;
- c) Actuar como emisores de procesos de titularización; y,
- d) Representar fondos internacionales de inversión.

Para ejercer la actividad de administradora de negocios fiduciarios y actuar como emisora en procesos de titularización, deberán sujetarse a las disposiciones relativas a fideicomiso mercantil y titularización que constan en la Ley de Mercado de Valores y su órgano de control es la Superintendencia de Compañías (Art. 97 de la Ley de Mercado de Valores).

Responsabilidades de la administradora de fondos y fideicomisos:

- La administradora estará obligada a proporcionar a los fondos, los servicios administrativos que éstos requieran, tales como la cobranza de sus ingresos y rentabilidad, presentación de informes periódicos que demuestren su estado y

comportamiento actual y, en general, la provisión de un servicio técnico para la buena administración del fondo.

- La administradora gestionará cada fondo, atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste. Todas y cada una de las operaciones que efectúe por cuenta del mismo, se harán en el mejor interés del fondo.

1.4 Panorama de la legislación y los mecanismos comerciales vigentes sobre personas y estructuras jurídicas

Sociedades

Las sociedades son personas jurídicas que realizan actividades económicas lícitas amparadas en una figura legal propia. Estas se dividen en privadas y públicas, de acuerdo al documento de creación.

Las sociedades están obligadas a inscribirse en el RUC, emitir y entregar comprobantes de venta autorizados por el SRI por todas sus transacciones y presentar declaraciones de impuestos de acuerdo a su actividad económica.

En materia societaria y en lo que respecta a las competencias de la Superintendencia de Compañías, existen principalmente 5 especies de compañías comerciales en Ecuador de acuerdo al Art. 2 de la Codificación de la Ley de Compañías¹⁵:

La compañía en nombre colectivo; la compañía en comandita simple y dividida por acciones; la compañía de responsabilidad limitada; la compañía anónima; y, la compañía de economía mixta.

Todas las sociedades mercantiles deben fijar su razón social y domicilio en el contrato social (que serán únicos para cada sociedad, previamente autorizados por la Superintendencia de Compañías de acuerdo a la normativa pertinente), en dicho contrato debe constar el estatuto bajo el cual funcionará la compañía, indicando su objeto social, órganos de gobierno y administración, atribuciones y responsabilidades de cada órgano, así como: la fiscalización, la integración del capital, sus accionistas, valor nominal de las acciones, los títulos de acción, entre otros; estas sociedades operan a través de un representante legal quien los representa de forma judicial y extrajudicial.

De manera puntual, las normas de constitución relativas a las compañías, se encuentran previstas en los siguientes artículos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías:

- Compañías en nombre colectivo en los artículos del 36 al 41 y el 78;
- Compañías en comandita simple, en los artículos del 59 al 61 y el 78;
- Compañías de responsabilidad limitada, en los artículos del 136 al 138;
- Compañías anónimas, en los artículos del 146 al 159;

¹⁵ Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de Noviembre de 1999

- Compañías en comandita por acciones, de conformidad con lo prescrito en el artículo 307, la constitución de ésta compañía se rige por los existentes a las compañías anónimas; y,
- Compañías mixta, en los artículos del 313 al 317.

Personas Naturales

Son todas las personas, nacionales o extranjeras, que realizan actividades económicas lícitas.

Las personas naturales que realizan alguna actividad económica están obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, emitir y entregar comprobantes de venta autorizados por el Servicio de Rentas Internas por todas sus transacciones y presentar declaraciones de impuestos de acuerdo a su actividad económica.

Las personas naturales se clasifican en obligadas a llevar contabilidad y no obligadas a llevar contabilidad. Se encuentran obligadas a llevar contabilidad todas las personas nacionales y extranjeras que realizan actividades económicas y que cumplen con las siguientes condiciones: tener ingresos mayores a USD 100.000, o que inician con un capital propio mayor a USD 60.000, o sus costos y gastos han sido mayores a USD 80.000 (Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario y Art. 37 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno).

Los profesionales, comisionistas, artesanos, y demás trabajadores autónomos (sin título profesional y no empresarios), no están obligados a llevar contabilidad, sin embargo deberán llevar un registro de sus ingresos y egresos.

1.5 Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y prioridades ALA/CFT

Considerando, entre otros, que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, como lo consagra la Constitución de la República, y que al ser Ecuador parte de la comunidad internacional, le corresponde adoptar medidas efectivas para luchar contra el crimen organizado nacional e internacional, el 30 de diciembre del 2010, mediante Registro Oficial Suplemento No. 352, se promulgó la Ley Reformatoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, sustituyendo el nombre de la Ley por el de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos; así mismo cambia el nombre de Unidad de Inteligencia Financiera por Unidad de Análisis Financiero (UAF).

El marco institucional de combate al lavado de activos y financiamiento del terrorismo en Ecuador está así conformado:

b. Marco institucional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

MARCO INSTITUCIONAL		
INSTITUCIÓN	FUNCIÓN	PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA ALA/CFT
CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA)	Instancia de alto nivel, para el diseño y aprobación de políticas, planes de prevención y estrategias en la lucha contra el Lavado de Activos y financiamiento de delitos - Art. 8 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.	<p>Está conformado por el Directorio y por la Unidad de Análisis Financiero. El Directorio del Consejo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Procurador General del Estado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) Fiscal General del Estado c) Superintendente de Bancos y Seguros d) Superintendente de Compañías e) Director General del Servicio de Rentas Internas f) Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (Actualmente Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, según el Código Orgánico de la Producción) g) Ministro del Interior <p>Art. 7 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.</p>
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	Organismo público, técnico jurídico, dirigido y representado por el Procurador General del Estado, cuyas funciones son: la representación judicial del Estado, el patrocinio del Estado y de sus instituciones, el asesoramiento legal y la absolución de consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público, y con sujeción a la ley el control de los actos y contratos del sector público. Arts. 235 y 237 Constitución de la República; 2 y 3 Ley Orgánica de la PGE.	<p>La Disposición General Quinta de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos señala que le corresponderá a cada una de las instituciones que integran el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, conformar su respectiva Unidad Antilavado, las que deberán coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación e intercambio de información con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de ejecutar acciones para combatir el delito.</p> <p>Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.-</p> <p>Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Procurador General del Estado preside el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), con las siguientes atribuciones: b) Velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento General; c) Ejercer la representación oficial del CONCLA ante organismos internacionales; y, d) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento General.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal, dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal, dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal.	La Fiscalía General del Estado cuenta con la Unidad Especial de Investigaciones de Delitos Transnacionales, integrada por las Unidades de Asuntos Migratorios, Lavado de Activos, Antinarcoóticos, Delitos Aduaneros y Trata de Personas. Resolución No. 42, publicada en el Registro Oficial No. 100 de 4 de enero de 2010. “Art. 89.- Las instituciones del sistema financiero están obligadas a mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con la institución”, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. En aplicación de su facultad emitió la Junta Bancaria órgano de la Superintendencia de Bancos y Seguros, promulgó la Resolución JB-2010-1683, en la que se han establecido los controles y medidas, mínimas, de debida diligencia que deben adoptar las instituciones financieras. Resoluciones 1767 y 1683 en Ecuador
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS	Es el Organismo de Control del Sistema Financiero Ecuatoriano, en tal sentido cuenta con la facultad de vigilar y supervisar las actividades y operaciones que ejecuta el Sistema.	El 12 de mayo de 2010 la Junta Bancaria expide la Resolución JB-2010-1683 en donde se actualiza y reforma la normativa sobre Prevención de Lavado de Activos para las Instituciones Financieras, que principalmente se modifica en: Determinación de controles contra el financiamiento del terrorismo. Mejor identificación de nuevos clientes, Mayor control en las operaciones que superen los USD 10.000, Mejor conocimiento de ordenante y beneficiario en giros y transferencias al y del exterior, Segregación de clientes por perfiles de riesgo, Determinación de una matriz de riesgo en prevención de lavado de activos.
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	Es el organismo de control de la actividad societaria y del mercado de valores.	El Superintendente de Compañías mediante resolución No. Adm-10-002 de 27 de junio de 2010, reformó el reglamento orgánico funcional, creando la unidad de prevención de lavado de activos y control de riesgos, la cual se encuentra en proceso de implementación.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	Se encarga de la Administración Tributaria.	<p>El Área de Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos, cumple una función y rol reactivo en el campo de análisis y levantamiento de información, con un rol colaborativo para la parte pertinente de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Las actividades de gestión y control que realizan los funcionarios en las distintas regionales son focalizadas hacia el ámbito tributario, sin embargo, los mismos podrán detectar y reportar inusualidades que puedan derivar en casos de fraude fiscal o de alertas de lavado de activos para reportarlos posteriormente a la Unidad de Análisis Financiero.</p> <p>Además, ejecuta los programas y acciones de prevención de lavado de activos diseñados por la Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos. Colabora en los programas establecidos por Organismos Internacionales de los que el Ecuador forma parte, en la adopción de medidas efectivas para la prevención del fraude fiscal y el lavado de activos. Entrega información requerida por la Fiscalía General y UAF, por posibles casos referentes a lavado de activos y aquellos que se encuentren en etapa de indagación e instrucción fiscal y brindar una colaboración efectiva a la Policía Nacional en el proceso investigativo. Efectúa el análisis de casos de investigación y verificar si implican riesgos de lavado de activos en los mismos, para realizar informes y reportes a la UAF. Realiza una debida diligencia con el funcionario del SRI en temática de lavado de activos con la coordinación de la UAF y Policía Nacional (Unidad de Lavado de Activos).</p>
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	Es una entidad encargada de la planificación y ejecución de la política aduanera del país.	Administrar los servicios aduaneros, orientados hacia un cobro eficiente de tributos, a la facilitación y control de la gestión aduanera en el comercio exterior actual. Adicionalmente, la SENAE controla el ingreso o salida de los valores a los que se refiere el artículo 5 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y sanciona la evasión de la declaración de dichos valores.

MINISTERIO INTERIOR	DEL Son objetivos estratégicos de esta Cartera de Estado, los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Garantizar la gobernabilidad democrática en el territorio nacional, para asegurar el buen vivir, en el marco del respecto a los derechos humanos, la seguridad humana, paz social, diálogo y concertación, participación ciudadana y transparencia, en coordinación con las demás funciones del Estado; Fortalecer el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales ratificados por el país. En el marco de un nuevo modelo social de los derechos, en procura de evitar la discriminación de las personas, la impunidad y la corrupción; Afianzar la seguridad ciudadana y la sana convivencia, en el marco de las garantías democráticas mediante la promoción de una cultura de paz, y la prevención de toda forma de violencia para contribuir a la seguridad humana; y, Formular, dirigir y evaluar la política nacional para garantizar la seguridad interna y el orden público, bajo los fundamentos de la democracia y los derechos humanos para contribuir al buen vivir. 	Además, a través del Decreto Ejecutivo No. 632, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 27 de enero de 2011, se establece que la Policía Nacional del Ecuador se encuentra bajo control del Ministerio del Interior, misma que a través de la Unidad de Lavado de Activos que fue creada mediante Orden General No. 242 de 17 de diciembre de 1998, bajo la denominación “Sección de Control de Lavado de dinero”, pero posteriormente su nombre fue modificado mediante la Resolución de Consejo de Generales de la Policía Nacional de 4 de marzo de 2008. Dicha Unidad se encarga de investigar en forma técnica, eficiente y oportuna el delito de lavado de activos, bajo la dirección y control de la Fiscalía General del Estado, sustentada sobre principios morales, éticos y jurídicos, dotada de una educación permanente, tecnología moderna, y estructura adecuada; recurso humano calificado y comprometido con los intereses de la comunidad.
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO	Es el órgano operativo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos y tiene como función primordial el solicitar y recibir, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía	a) Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con la finalidad de promover, de ser el caso, su sanción y recuperar sus recursos. b) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en la Ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de procesarla, analizarla y custodiarla; y, de ser el caso, respecto de la información que le haya sido entregada, solicitar aclaraciones o ampliaciones.

	<p>General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.</p> <p>Art. 9 Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.</p>	<p>c) Remitir exclusivamente a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas que contendrá el análisis correspondiente con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía; en consecuencia, la Unidad de Análisis Financiero queda prohibida de entregar información reservada, bajo su custodia, a terceros.</p> <p>d) Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos.</p> <p>e) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos análogos internacionales y unidades nacionales relacionadas para, dentro del marco de sus competencias, intercambiar información general o específica relativa al lavado de activos y financiamiento de delitos; así como ejecutar acciones conjuntas, rápidas y eficientes a través de convenios de cooperación en todo el territorio nacional incluidas las zonas de frontera;</p> <p>f) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida como producto de sus actividades, de conformidad con el reglamento correspondiente;</p> <p>g) Contratar, cuando sea del caso, empresas especializadas en ubicación de fondos y activos ilícitos, con la finalidad de gestionar su recuperación</p>
<p>CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS (CONSEP)</p>	<p>Combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanen de estas actividades.</p> <p>Art. 1 Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas</p>	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los bienes que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales, por lavado de activos, o financiamiento de delitos, quedarán bajo custodia y resguardo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en calidad de mero depositario, hasta que los mismos sean entregados, en el plazo máximo de ciento ochenta días, a la institución pública especializada que sea creada para administrarlos. Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.</p>
<p>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</p>	<p>La Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional del Estado, encargado de administrar justicia, respetando estrictamente las normas constitucionales, los principios generales del derecho y legales del ordenamiento jurídico nacional e internacional, a través del conocimiento y resolución de recursos de casación, revisión, de fuero y los demás que establece la ley, con el fin de garantizar el ejercicio de la justicia, la igualdad ante la Ley y la seguridad jurídica.</p>	<p>Son funciones primordiales de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración; presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal de acción pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 431 inciso segundo de la Constitución; dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley; conocer y resolver los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado; designar, en los casos previstos por la ley a los representantes de la Función Judicial ante las entidades y organismos del sector público, y ante organismos internacionales; publicar en el Registro Oficial la jurisprudencia obligatoria, las sentencias de casación y de revisión que dicten las diversas salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y ejercer las demás atribuciones que establecen la Constitución, la ley y los reglamentos.</p>
<p>MINISTERIO DE TURISMO</p>	<p>Siendo el organismo de control de varios sujetos obligados a informar, tiene la facultad legal de imponer sanciones ante incumplimientos de dichos sujetos por solicitud de la UAF. Art. Innumerado a continuación del Art. 19 de la Ley de</p>	<p>Mediante el Convenio de Cooperación Interinstitucional, celebrado el 18 de septiembre de 2008, entre el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos (actualmente Ministerio del Interior) y el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos - Unidad de Inteligencia Financiera (actualmente Unidad de Análisis Financiero) se establecieron responsabilidades para cada una de las instituciones involucradas, para fortalecer las actividades de control que tiene el Ministerio de Turismo sobre los casinos y salas de juego, y viabilizar el intercambio de toda clase de información</p>

	Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.	sobre la operación de estos negocios y su posible incidencia en eventuales casos de lavado de activos.
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL	Siendo el organismo de control de varios sujetos obligados a informar, tiene la facultad legal de imponer sanciones ante incumplimientos de dichos sujetos por solicitud de la UAF. Art. Innumerado a continuación del Art. 19 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.	Mediante el Convenio de Cooperación Interinstitucional, celebrado el 24 de diciembre de 2008, entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos - Unidad de Inteligencia Financiera (actualmente Unidad de Análisis Financiero) se establecieron responsabilidades para cada una de las instituciones involucradas, para fortalecer las actividades de control que tiene el Ministerio de Inclusión Económica y Social sobre las cooperativas y personas jurídicas sin fines de lucro, y viabilizar el intercambio de toda clase de información sobre la operación de estas entidades y su posible incidencia en eventuales casos de lavado de activos.
MINISTERIO COORDINADOR DE SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA	<p>Son objetivos estratégicos de esta Cartera de Estado, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejecutar y proponer planes y proyectos, conformar grupos de enlace y diálogo permanente para conservar la interacción y la consistencia de acción entre las instituciones y áreas de trabajo asignadas a su coordinación. • Armonizar las acciones en materia de seguridad, contribuir a minimizar las complejidades estructurales de cada institución o área de trabajo, eliminar la duplicación de funciones, y facilitar la gestión general de la estrategia nacional de seguridad externa e interna. • Concertar, coordinar, y articular la estrategia nacional de seguridad externa e interna para optimizar la eficiencia del Sistema de Seguridad sobre la base del desarrollo humano y la profundización de la democracia. <p>Decreto No. 117, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo de 2007</p>	<p>La Agenda Nacional de Seguridad aborda el Combate a la Delincuencia Transnacional Organizada, al Terrorismo y a la Propagación de Enfermedades Epidémicas, y expresa en los siguientes lineamientos estratégicos:</p> <p>3.1. Afirmar la utilización de los mecanismos existentes en los organismos internacionales para combatir la delincuencia organizada transnacional.</p> <p>Acciones:</p> <p>3.1.1. Combatir la delincuencia transnacional organizada, prestando especial atención al racismo y la discriminación, y entre otros delitos, a los financieros, al cohecho, a la esclavitud, al tráfico ilícito de emigrantes y la trata de personas, a los delitos contra el medio ambiente, a la producción y comercialización de estupefacientes y al lavado de activos.</p> <p>3.1.2. Promover la implementación plena de las obligaciones contraídas por los estados parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.</p> <p>3.4. Participar activamente en el fortalecimiento y la generación de mecanismos internacionales para prevenir y combatir la corrupción y el lavado de activos.</p> <p>).</p>

<p>SECRETARIA NACIONAL DE INTELIGENCIA</p>	<p>Es la entidad responsable del Sistema Nacional de Inteligencia, que realiza las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaboración del plan nacional de inteligencia; • Coordinación y ejecución de actividades de obtención y análisis de información relacionada con inteligencia; • Coordinación de actividades de funcionamiento de organismos militares y policiales del sistema nacional de inteligencia y de los de seguridad de la Presidencia de la República y otros similares; • Proporcionar información de inteligencia estratégica a la Presidente de la República y al Ministerio de Coordinación de las propuestas para que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado asesore y recomiende al Presidente de la República; • Contribuir al mantenimiento de la integridad e independencia del Estado de Derecho y Justicia; sus instituciones y la prevención del crimen organizado. 	<p>El Art. 9 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en su parte pertinente señala: <i>“De ser el caso, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) atenderá requerimientos de información de la Secretaría Nacional de Inteligencia conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella”</i></p>
---	--	--

Fuente: Unidad de Análisis Financiero

c. Aplicación del concepto basado en el riesgo para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Entre las políticas, medidas de control interno y reporte que aplican las instituciones financieras en la prevención del lavado de activos, está la prevención basada en riesgo, que consiste en un análisis realizado por las entidades bancarias acerca del entorno en el que se desenvuelven las actividades de los clientes, luego de lo cual se procede a utilizar metodologías de manejo y mitigación de riesgos en materia de prevención de lavado de activos a efecto de segmentar la base de datos y de clasificar a sus clientes por tipo de riesgo (naturales, jurídicos, de mercado, por producto, por zona geográfica). El proceso descrito permite que las instituciones establezcan el perfil de cliente y la categorización de riesgos de acuerdo a su perfil.

Otro aspecto importante, que destaca la aplicación del concepto basado en el riesgo para el combate del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, es la utilización de matrices de riesgo de lavado de activos por parte de los organismos reguladores del Ecuador, como es el caso de la Superintendencia de Bancos y Seguros en las instituciones bajo su control, y de la Unidad de Análisis Financiero en las instituciones que son sujetos obligados a informar.

Finalmente, cabe mencionar que organismos de control como la Superintendencia de Bancos y Seguros considera el riesgo como un factor de permanente vigilancia, tal es así que toda la labor de supervisión que realiza este organismo tiene un permanente enfoque a riesgo.

d. Adelantos desde la última evaluación mutua

Desde la última evaluación mutua de Ecuador en 2007, las autoridades han estado trabajando para corregir las deficiencias que en el informe de evaluación mutua se identificaron como de cumplimiento insuficiente o no cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI. Respecto de las principales deficiencias encontradas es que se presenta el cuadro que sigue a continuación:

Tipificación como delito del lavado	-Se modificó la ley en diciembre del 2010, presentando mejoras
-------------------------------------	--

<p>de activos (R.1, 2 & 32)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sería conveniente que el lavado de activos fuera sancionado también en los casos en los que los bienes blanqueados se valoren sólo en 5.000 dólares o menos. - Se sugiere explicitar más directamente la no exigencia de condena previa por el delito precedente, para evitar disparidad de criterios en la interpretación judicial. - Se recomienda señalar con mayor precisión cuáles serán los delitos base o precedentes, incluyendo todos los exigidos por la recomendación de GAFI. - Debería señalarse expresamente que el delito precedente se pueda consumir en el extranjero. - Debería considerarse el establecimiento de responsabilidad de las personas jurídicas involucradas en blanqueo de capitales pues la normativa constitucional no lo impediría. - Establecer un sistema único estadístico en materia de investigaciones y juzgamientos del lavado de activos, debidamente estable y consistente. 	<p>significativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> -El artículo 14 de la supra citada Ley establece la autonomía del delito de lavado de activos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. -El lavado de activos tiene que juzgarse como producto toda actividad ilícita en general, debiendo ser perseguido y juzgado como un delito autónomo respecto de todo delito subyacente. -El art. 15 de la citada Ley establece diferentes penas conforme al monto de los activos objeto del delito, pero se eliminó el umbral mínimo de us\$5.000 (cinco mil dólares) que no constituía delito (después de la alteración legislativa, por debajo de los cinco mil dólares, la conducta constituye punible con pena de prisión de uno a cinco años). -El Art.16 de la Ley establece que la condena por delito de lavado de activos podrá dar lugar a la extinción de la persona jurídica creada para lavar activos. -En cuanto a la posibilidad de sanción, cuando los delitos subyacentes del lavado de activos se han producido en otro país, la reforma legislativa procesada la ha incluido de forma literal, permitiéndose, pues, su factibilidad.
<p>Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II & 32)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipificar el delito de Financiamiento del Terrorismo de acuerdo a la REII y la convención de NNUU para la supresión de la financiación del terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tipificación del financiamiento del terrorismo, la nueva ley aprobada en diciembre de 2010, agrega a continuación del Art. 166 del Código Penal, el delito de Financiamiento de Delitos. Este nuevo desarrollo legislativo implica la tipificación del delito de financiamiento de los delitos contemplados en el Capítulo IV del Código Penal, el cual versa sobre "De los delitos de sabotaje y terrorismo". El delito de financiamiento de delitos abarca la mayor parte de los actos terroristas cometidos por las organizaciones terroristas y por los terroristas individuales conforme establece los

	<p>Convenios Internacionales sobre este tema.</p> <p>Sin embargo, se verifica la necesidad de tipificar de manera adecuada la mera financiación de organizaciones terroristas y terroristas individuales desvinculada a actos terroristas específicos.</p>
<p>Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III & 32)</p> <p>- Deberían dictarse normas para el congelamiento de fondos de FT, que precisen los procedimientos a cumplir por parte de las autoridades e instituciones que deben involucrarse estas medidas</p>	<p>-No se han realizado avances específicos en esta materia a excepción de haber dado el paso en cuanto a la tipificación del delito de FT.</p>
<p>Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)</p> <p>Realizar las acciones que correspondan con el fin de que la UIF esté operativa.</p> <p>- Asegurar que la UIF expida los instructivos para regular los reportes de las instituciones financieras, de seguros u otras partes informantes del sistema antilavado; concluya la contratación de su cuerpo técnico; implante el sistema informático para recepción y tratamiento de los reportes; y celebre convenios para acceder a bases de datos externas.</p> <p>- Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo con el fin de establecer la provisión legal para el reporte de operaciones financieras sobre ese delito.</p> <p>- Celebrar los convenios que correspondan con el fin de garantizar que la UIF pueda acceder, en forma oportuna y posiblemente directa, a las informaciones financieras, administrativas y de cumplimiento de la ley que se requiere para el correcto desempeño de sus funciones.</p>	<p>-La UIF se encuentra operativa lo que significa el avance mas importante en este punto.</p> <p>-Sin embargo solo se ha incorporado un número menor de entidades obligadas por ley a reportar al sistema de prevención.</p> <p>-Un número muy significativo de sujetos obligados perteneciente a diversos sectores económicos no han sido aún contactados ni registrados.</p> <p>- Se mantienen vulnerabilidades en el manejo de la información y aseguramiento de la confidencialidad y reserva de la misma.</p> <p>- Se carece de coordinación operativa con varios de los supervisores que participan en el sistema de prevención.</p> <p>- No se han emitido señales de alerta dirigida a los sectores intervinientes, así como tampoco se les ha provisto de tipologías, tendencias ni estadísticas sobre su gestión</p>
<p>Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)</p> <p>- Incluir en la Ley para reprimir el Lavado de Activos la</p>	<p>-Se ha dictado regulación en referencia a la DDC sin embargo la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador a la fecha se encuentran solo en proceso</p>

<p>ampliación de las disposiciones de identificación y debida diligencia a la totalidad de instituciones financieras</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer normativa específica en relación con la política de “Conozca a su Cliente”, incluyendo la diferenciación entre clientes habituales y ocasionales, su clasificación en función del riesgo involucrado, las especificidades para una adecuada identificación y el momento de su realización, la forma de definir el perfil del cliente y su monitoreo, los clientes que deben tener un seguimiento reforzado o bien aquellos en los cuales puede aplicarse uno abreviado, la identificación del beneficiario final y las particularidades de determinados productos y clientes. - Regular sobre personas expuestas políticamente, estableciendo la obligatoriedad de implementar en tales casos procedimientos reforzados de debida diligencia. - Eliminar la excepción formulada para las cuentas no nominativas o bien especificar los casos y controles establecidos para minimizar su riesgo. 	<p>de incorporación y control.</p> <ul style="list-style-type: none"> -No se ha regulado y controlado el sector financiero informal, especialmente los operadores de cambios en frontera y remesadoras de fondos no registradas. -No se ha modificado nada en relación a las cuentas no nominativas ni se ha podido aclarar sobre las mismas en qué situaciones se pueden presentar, que controles y DDC se aplican y que riesgo asociado tienen. -Se ha regulado sobre PEPS.
<p>Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Priorizar las tareas para que la UIF comience a estar operativa, asignando el esfuerzo en el área de análisis de las operaciones. - Solicitar la autorización a la autoridad competente que corresponda para designar a las empresas remesadoras de fondos como sujetos obligados a reportar operaciones inusuales e injustificadas. - Diseñar por parte de la UIF y poner en conocimiento de los sujetos obligados los instructivos para que estos sujetos realicen los reportes previstos en la ley. - Capacitar a todos los sujetos obligados sobre la obligación del reporte, especialmente de aquellos que nunca han reportado y a 	<ul style="list-style-type: none"> -Se ha comenzado a realizar el análisis de los ROS -Sin embargo la cantidad de sujetos obligados registrados en la UAF, y activos en su obligación de reportar, es muy baja en relación al número que de acuerdo a la Ley deben cumplir con esa obligación. - Aun es necesario diseñar un sistema de indicadores relacionados con el envío de reportes por parte de los SO como un mecanismo para monitorear tanto el cumplimiento como el comportamiento de los reportes recibidos. - Si ha capacitado a un numero de SO aunque es necesario promover la capacitación dirigida principalmente a los sectores que están definidos como obligados por ley, pero que aún no han sido contactados ni registrados por la UAF.

<p>las instituciones recientemente designadas como sujetos obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer expresamente por ley la exención de responsabilidad penal y civil de las personas que reportan cuando se realiza de buena fe. - Imponer la obligación de reportar operaciones que podrían estar involucradas con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Aun es necesario promover una modificación legal que otorgue exención de responsabilidad penal y civil para las personas naturales y jurídicas obligadas a reportar operaciones inusuales e injustificadas, cuando éstas se hagan de buena fe Acelerar la emisión de instructivos a los sectores que fueron incorporados por ley al sistema de prevención como entidades obligadas a reportar operaciones sospechosas. -Se ha establecido la obligación de reportar en caso de FT.
<p>Asistencia legal mutua (R.32, 36- 38, RE.V)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General,. - Impulsar en el Congreso el proyecto de ley del Ministerio Público sobre asistencia penal internacional. - Debería mantenerse estadística detallada sobre las solicitudes de asistencia penal internacional tanto activas como pasivas, con todos los parámetros útiles para el análisis de efectividad, sobretodo considerando el número acotado de ellas. - Legislar para permitir dar asistencia penal a otro país en materia de comiso de bienes por valor equivalente o para compartir bienes incautados o decomisados. 	<p>Se han superado la mayoría de las deficiencias mencionadas en el informe anterior en relación a la Asistencia legal mutua, sin embargo se continua recomendado legislar para permitir dar asistencia penal a otro país en materia de comiso de bienes por valor equivalente o para compartir bienes incautados o decomisados.</p> <p>Por otro lado deberían mejorarse las herramientas en el funcionamiento interno del sistema ALA/CFT para facilitar el rastreo e incautaciones de activos a requerimiento de otros países.</p>
<p>Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar la posibilidad de que sea la fiscalía quien se encargue de la tramitación de extradiciones para mejorar el sistema - Regular un procedimiento especial para el juzgamiento expedito y eficiente del ecuatoriano respecto al que se niega la extradición por el sólo hecho de tener dicha nacionalidad. - Legislar para establecer procedimientos simplificados de extradición, especialmente cuando existe voluntad del extraditabile para ser trasladado al país cuya justicia lo requiere. - Implementar un adecuado y consistente sistema de estadísticas en materia de extradiciones activas y pasivas. 	<p>Los problemas relativos con el tema de extradición han sido superados en su mayoría.</p> <p>En especial el delito de FT ha sido tipificado y es delito extraditabile.</p> <p>Solo queda un tema y es que se verifica, in tesis, la posibilidad de ausencia de punición en el caso de crimen cometido por ciudadano ecuatoriano y que no configure delito en Ecuador</p>

- Tipificar el delito de FT, de manera de permitir extradiciones en la materia.	
---	--

II. SISTEMA LEGAL Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y reglamentaciones

2.1 Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)

2.1.1 Descripción y análisis

La nueva Ley que rige en el Ecuador, que modificó la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos del 18 de octubre del 2005 denominada actualmente “*Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*”, publicada en el Registro Oficial nº 352, el 30 de diciembre del 2010, modifica entre otros el Art. 14, el cual queda redactado como sigue:

Art. 14.-“Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:

- a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;*
- b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;*
- c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;*
- d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;*

e) *Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,*

f) *Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.*

Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados.“

Un análisis detallado del tipo penal supra transcrito permite establecer que su configuración se ajusta a lo requerido por las Convenciones de Viena y de Palermo. Ambas convenciones exigen que la tipificación del delito de lavado de activos incorpore los verbos rectores “ocultar, disimular la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito”, como conductas típicas independientes de la conversión o transferencias de dichos bienes efectuada con la finalidad de “ocultar o disimular”.

Esto es así analizando lo dispuesto en la Convención de Viena, la cual establece:

1. “Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;”

De igual forma la Convención de Palermo establece:

“Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.”

La tipificación del delito de Lavado de activos, contenido en la *“Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”* contiene los criterios esenciales exigidos por las convenciones de Viena y Palermo.

Además, con la Ley para Reprimir el Lavado de Activos de 2005 y su reforma en diciembre de 2010, el lavado de activos ya no únicamente tiene que juzgarse como producto de la actividad ilícita del narcotráfico, sino ahora a la luz del actual Art. 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de toda actividad ilícita en general, debiendo ser perseguido y juzgado como un delito autónomo respecto de todo delito subyacente.

Así, el tipo penal del Art. 14 de la nueva Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, recientemente modificada, describe con amplitud las tipificaciones de los verbos rectores, constitutivos del ilícito, de conformidad a las convenciones de la ONU de Viena de 1988 y de Palermo del año 2000.

Así mismo el Art.15 de la citada Ley, también modificado, en el cual se establecen las penas, quedó redactado de la siguiente forma:

“Art. 15.- Cada uno de estos delitos será sancionado con las siguientes penas:

1. Con prisión de uno a cinco años en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito no exceda de cincuenta mil dólares; y,

b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.

2. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de trescientos mil dólares;

b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América;

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

El tipo penal arriba transcrito establece diferentes penas conforme al monto de los activos objeto del delito. Sin embargo, no hay un umbral mínimo que no constituya delito. Anteriormente la ley fijaba un umbral mínimo de us\$5.000 (cinco mil dólares) pero actualmente se eliminó el mismo por tanto, debajo de U\$ 5.000,00 (cinco mil dólares), la conducta constituye ahora delito punible con pena de prisión de uno a cinco años.

El Delito de Lavado de Activos en el Art. 1c) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos contempla la posibilidad de decomisar los bienes de origen ilícito en beneficio del Estado.

El Art.16 de la Ley establece además: *“Los delitos tipificados en este Capítulo serán también sancionados con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito.”*

Adicionalmente el Art. 17 establece: *“La condena por delito de lavado de activos incluirá la pena de comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de esta Ley.”*

Así mismo, de ser el caso, la condena por delito de lavado de activos podrá dar lugar a la extinción de la persona jurídica creada para lavar activos.

Finalmente cuando la condena sea dictada en contra de dignatarios, funcionarios o empleados públicos o privados, éstos serán sancionados con la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros.

Al modificarse la Ley de LA/FT, actualmente para probar que la propiedad de un activo tiene origen ilícito no es necesario que la persona se encuentre convicta o procesada por un delito precedente, ya que el delito de lavado de activos es un delito autónomo conforme lo establece el artículo 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos sin perjuicio del aspecto probatorio que se desarrolla más adelante respecto del delito precedente.

La Recomendación de GAFI, establece que se debe considerar dentro de los Delitos Graves a los siguientes delitos:

- Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas. Código Penal, Título V: DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CAPITULO I: De las Asociaciones Ilícitas, Art. 369.
- Terrorismo, incluido el financiamiento del terrorismo. Código Penal, CAPITULO IV: DE LOS DELITOS DE SABOTAJE Y TERRORISMO, Art. 156 ... 166 innumerado
- De los delitos de sabotaje y terrorismo. Código Penal, CAPITULO IV: DE LOS DELITOS DE SABOTAJE Y TERRORISMO, Art. 156 ... 166 innumerado

- Tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes. Código Penal, Título V: DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, Capítulo XII: Del Tráfico Ilegal de migrantes Art... innumerado a continuación del Art. 440 B.
- Explotación sexual, incluida la explotación sexual de niños. Código Penal, Título Capítulo III: De los Delitos de Proxenetismo y Corrupción de menores, Art. innumerado. Código Penal, Capítulo... Innumerado a continuación del Capítulo III.
- Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas. (Ley de SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, Registro Oficial Suplemento 490, última reforma 18 de octubre de 2005)
- Tráfico ilegal de armas. (Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Capítulo VI De las sanciones y juzgamiento...)
- Tráfico de mercancías robadas y otros bienes. (Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos Art. 14 literal a) concordancias Art. 15 y 16. Código Penal, Capítulo V: DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES Art. 569 ok)
- Corrupción y soborno. (Peculado: Código Penal, Título III: DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, Capítulo V, Art. 257, 257 A, 257.3, 257.4, 257.2; Concusión: Código Penal, Título III: DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, Capítulo V: Art. 264 Inc. 1; Enriquecimiento Ilícito: Código Penal, Título III: DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, Capítulo VIII.1: DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO, Art. 296.1, 296.2, 296.3...)
- Fraude. (Código Penal, Título X: DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, Capítulo V: DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES, Art. 560...Art. 579)
- Falsificación de dinero. (Código Penal, Título IV: DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, Capítulo I: De la falsificación de monedas, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito, Art. 318... 328...)
- Falsificación y piratería de productos. (Código Penal, Capítulo V: DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES Art. 567), En relación al crimen de falsificación y piratería de productos, el artículo 567 del Código Penal establece que serán reprimidos los importadores, comisionistas, o receptores de bebidas o comestibles falsificados, de forma que ámbito de aplicación de la norma es inferior al exigido por la Recomendación.
- Delitos ambientales. (Código Penal, Capítulo X – A: DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, Art. 437A 437 K; Código Penal, Libro Tercero, Título I: DE LA CLASIFICACION DE LAS CONTRAVENCIONES, Capítulo V: DE LAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES, Art. 607 A...)
- Homicidio, lesiones corporales graves. (Código Penal, Título VI: DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, Capítulo I: De los Delitos contra la Vida Art. 441... Art. 462. Código Penal, Título VI: DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, Capítulo II, De las lesiones, Art. 463 ...Art. innumerado a continuación del Art. 473-)

- Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes. (Código Penal, Título II: DE LOS DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LA IGUALDAD RACIAL, Capítulo III: De los Delitos Contra la Libertad Individual, Art180... Art. innumerado a continuación del Art. 190...)
- Robo o hurto. (Robo, tipificado en el Código Penal, Título X DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, Capítulo II Del Robo, Art. 550; 553.
Abigeato con violencia ROBO, tipificado en el Código Penal, Título X DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, Capítulo III Del Abigeato Art. 554, Concordancias Art. 555, 556, 589, 592, 596, 597.
Abigeato sin violencia HURTO, tipificado en el Código Penal, Título X DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, Capítulo III Del Abigeato. Art. 555 Inciso 1, Concordancias 591 - 600,
HURTO tipificado en el Código Penal, Título X: DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, Capítulo I Del Hurto, Art. 547, 548...)
- Contrabando. (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Título III DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES ADUANERAS, Capítulo II: DE LOS DELITOS ADUANEROS, Art... 177...)
- Extorsión. (Código Penal, Título X: DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, Capítulo IV: DE LA EXTORSIÓN, Art. 557... Art. 559)
- Falsificación. (Código Penal, Capítulo V: DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES Art. 567...)
- Piratería. (Código Penal, Capítulo IX De la piratería arts. 423-427)
- Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado. (Peculado: Código Penal, Título III: DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, Capítulo V, Art. 257B, 282 en adelante...)

Con relación al uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación de mercado, la ley penal ecuatoriana no dispone de tipificación específica. Sin embargo, las conductas están mayoritariamente cubiertas por los artículos 257-B y 282 del Código Penal y art. 92 y 94 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, in verbis:

Art. 257-B.- Con la misma pena serán sancionadas las personas señaladas en el artículo anterior, que se hubieren aprovechado económicamente en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hubiesen estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o hubiesen ejercido.

Art. 282.- Todo funcionario público que, sin orden legal del superior competente, descubra o revele, algún secreto de los que le están confiados por razón de su destino, o exhiba algún documento que deba estar reservado, será reprimido con uno a cinco años de prisión.”

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

“**Art. 92.-** Todo funcionario público y toda persona, natural o jurídica, que en razón de su empleo, profesión u oficio, llegase a tener conocimiento de información sometida al sigilo o que tenga el carácter de reservada de conformidad con esta Ley, no podrá divulgarla en todo o en parte, salvo en los casos exceptuados en esta Ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará las sanciones civiles y penales previstas en el artículo 94 de esta Ley.”

“**Art. 94.-** La violación a las disposiciones de este Capítulo será reprimida con uno a cinco años de prisión correccional. Se podrán reclamar a los tribunales de justicia las indemnizaciones que correspondan por los daños que causasen las violaciones al sigilo y al carácter de reservado.”

La legislación ecuatoriana en su Ley de LA/FT, en la última parte del Art. 14 establece: “...*Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados.*”

Con la modificación de la Ley, se ha tipificado el Lavado de Activos como un delito autónomo y no se ha señalado específicamente delitos subyacentes sino todos, además la conducta tipificada independientemente del delito que ha dado origen a los recursos de origen ilícito.

En el caso del Ecuador la Ley Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos es clara al determinar en su artículo 1 que esta Ley tiene por finalidad prevenir, detectar oportunamente, sancionar y erradicar el lavado de activos y el financiamiento de delitos, en sus diferentes modalidades. Para el efecto, son objetivos de esta Ley los siguientes:

- a) Detectar la propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia gratuita u onerosa, conversión y tráfico de activos, **que fueren resultado o producto de delitos, o constituyan instrumentos de ellos, para la aplicación de las sanciones correspondientes;**

Bajo esta consideración se entiende como origen ilícito todo aquel producto o dinero que provenga del cometimiento de delito. La legislación ecuatoriana, no sustenta la ilicitud de los fondos en la condena de un delito subyacente, ni tampoco requiere de umbrales.

Así, cualquiera de los delitos tipificados en la legislación penal ecuatoriana se considera como un delito precedente (Art.14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos).

Por otro lado, se ha agregado en la última parte de la norma citada: *“Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos.”*

Este párrafo recientemente incluido en la reforma legislativa de 30 de diciembre de 2010, puede, *en teoría*, generar dificultades en la aplicación de la norma y su eficacia, ya que condicionaría a la Fiscalía a demostrar con mayor rigor el origen ilícito de los activos.

En verdad, la necesidad *demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos* puede limitar el uso de la prueba indiciaria y generar la necesidad de comprobarse el delito antecedente, lo que minaría la autonomía del delito de lavado de activos. No obstante, como la reforma fue realizada hace algunos meses, todavía no ha sido posible determinar cuál será la interpretación que los tribunales ecuatorianos conferirán a esta disposición.

Sin embargo, cabe remarcar que el art. 87 del Código de Procedimiento Penal admite de forma explícita el uso de la prueba indiciaria¹⁶. De todas formas, en virtud del poco de promulgación de la alteración legislativa, no se puede verificar todavía cual la amplitud que la interpretación jurisprudencial conferirá a esta materia.

¹⁶ “Art. 87 del Código de Procedimiento Penal - Presunciones.- Las presunciones que el juez de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.”

En cuanto a la intencionalidad para la comisión del delito de Lavado de Activos, el Art 14 de la referida Ley establece que la conducta será sancionada en el caso del delito haberse cometido dolosamente, *en forma directa o indirecta, lo que atiende a los requisitos establecidos en la recomendación correspondiente.*

En cuanto a la posibilidad de sanción, cuando los delitos subyacentes del lavado de activos se han producido en otro país, la reforma legislativa procesada la ha incluido de forma literal, permitiéndose, pues, su factibilidad.

Con relación a la posibilidad de punición del autor del crimen subyacente igualmente por el delito de lavado de activos, la legislación ecuatoriana establece la absoluta autonomía del delito de lavado de activos, de forma que es plenamente aplicable la sanción penal por lavado de activos en concurso material con el crimen antecedente.

La tentativa de lavado de dinero se sanciona con la pena de dicho ilícito, rebajada en los términos señalados en el artículo 46 del Código Penal (a 1/3 o 2/3 de la pena del delito consumado).

La instigación para delinquir, está sancionada en el artículo 386 del Código Penal, con prisión de quince días a dos años, según la gravedad del delito instigado.

La complicidad del Delito está prevista en el Art. 43 del Código Penal y está sancionada con la mitad de la pena que pudiere corresponder al autor del delito.

La conspiración está prevista en el Código Penal en el Art. 17 el que estipula lo siguiente:

“La conspiración y la proposición para cometer un delito solo serán reprimidas en los casos que la Ley determina.

Se entiende que hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito; y existe proposición, cuando el que ha resuelto cometerlo propone su comisión a otra u otras personas que establece que ésta será penalizada en los casos en que la ley determina.”

Así, como el art. 17 del Código Penal establece que la conspiración sólo será reprimida en los casos que la ley determina y como la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece que “En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y demás leyes que fueren pertinentes”, a principio podría entenderse que el art. 17 de Código Penal como regla general es aplicable al art. 14 de la nueva Ley de Lavado.

De esa forma, a pesar de disposición expresa acerca de la posibilidad de aplicación de las disposiciones generales del Código Penal a la nueva ley de lavado de dinero, no se pudo comprobar por decisión judicial la aplicabilidad del art. 17 del Código Penal relativo a la conspiración a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Recomendación 2

Conforme remarcado anteriormente, la redacción del art.14 de la Ley de Lavado de Activos establece la sanción del delito doloso, con dolo directo o indirecto *en forma directa o indirecta, lo que atiende a los requisitos establecidos en la recomendación correspondiente.*

El Art. 14 del Código Penal del Ecuador define dolo como la infracción en que hay designio de causar daño, la cual es: *"intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y; preterintencional, cuando de la acción y omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente".*

El artículo 32 del Código Penal del Ecuador establece el principio de responsabilidad personal por el hecho propio constitutivo de delito, al afirmar que *"nadie puede ser reprimido por un acto previsto en la Ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia"*. De ello observamos que no se desprende responsabilidad penal directa para las personas jurídicas como régimen general a la aplicación del Código Penal, máxime cuando no se prevé específicamente.

Por ende, la Legislación ecuatoriana, no establece la imputación penal directa de las personas jurídicas en la comisión del delito de L.A. La Ley establece que será sancionado quien preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley; situación que penaliza los directores o representantes legales de la empresa.

Sin embargo, están contempladas sanciones penales subsidiarias a las empresas, inclusive la posibilidad de extinción de la persona jurídica que sea condenada por Lavado de Activos. El Art. 17 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos textualmente dispone: *“Asimismo, de ser el caso, la condena por delito de lavado de activos dará lugar a la extinción de la persona jurídica creada para el efecto”*.

En la práctica, conforme información fornecida por las autoridades ecuatorianas, estas penas efectivamente se han aplicado en los siguientes casos:

La Superintendencia de Compañías, en acatamiento de las sentencias penales, aplicó sanciones (disolución, liquidación e intervención) a las empresas involucradas en actos sancionados por lavado de activos conforme se muestra en el siguiente cuadro.

Expediente	Nombre	Situación Legal
90887	Endecoder S.A.	DISOLUC.LIQUIDAC.OFICIO NO INSC. EN RM
105326	Fitsaly S.A. ¹⁷	INSC. EN RM DISOLUC.LIQUIDAC.OFICIO NO INSC. EN RM
114534	Alvaprad S.A.	INACTIVA
49892	Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. COPAXI	ACTIVA-BAJO INTERVENCIÓN
35399	Miloal Milton Lopez Alonzo Cial. Ltda	DISOLUC.LIQUIDAC.OFICIO NO INSC. EN RM

¹⁷ En cuanto a la compañía Fitsaly S.A., su liquidación ya se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, desde el 28 de agosto de 2006, conforme solicitud de la Superintendencia de Compañías No. 06-6-15-0003183 de 10 de mayo de 2005. El resto de las compañías sobre las cuales se ha ordenado su liquidación, actualmente se encuentran en proceso de inscripción.

Fuente: Oficio No. SC.DSC.DPLAyCR-2011Q-0073 16599 de 24 de junio de 2011 de la Superintendencia de Compañías

De acuerdo a lo que establece la ley del 2005 y reformada por el 30 de diciembre de 2010, en su art. 17 inciso segundo, relacionada a la condena por lavado de activos, la cual dará lugar a la extinción de la persona jurídica creada para el efecto, tenemos los siguientes casos (Fuente Unidad de Lavado de Activos de la Policía Nacional):

JUICIO No. 703-07-KA

19 de febrero de 2008

Operativo Torres Gemelas

Corte Superior de Justicia de Quito Segunda Sala de lo Penal

Declara en sentencia la extinción de:

- Endecoder S.A.
- Miloal Milton Lopez Alonzo Cia. Ltda.
- Inmobiliaria Galfig S.A.
- Alvaprad S.A.
- Fitsaly S.A.

Ratificada por la Corte Nacional de Justicia, el 25 de noviembre de 2010

JUICIO No. 09908-2010-006

Operativo Huracán Azul

Corte Provincial de Justicia del Guayas.- Octavo Tribunal de Garantías Penales.- 18 de marzo del 2010

Declara en Sentencia la Extinción de la Compañía Naixent S.A.

JUICIO 2010-0746

01 de marzo de 2011

Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Declara en modificación de la sentencia dictada por el Octavo Tribunal de Garantías Penales.

Extinguir la Multinacional Integral Productiva Jooamy E.M.A.

Empresas que se encuentran bajo administración temporal de bienes a cargo del Estado (CONSEP) sujetas a medidas cautelares:

- Operación Torres Gemelas:
 - Copaxi S.A. Sociedad Hotelera Cotopaxi s.a.; Nombre Comercial Radisson Royal Quito Hotel
 - Horodelsa Hoteles Royal del Ecuador S.A.

- Operación Fortuna Fácil:
 - Interfeder S.A.

- Operación DMG:
 - Marpublish dmg Marketing S.A.
 - DMGCOPM Comercializadora S.A.
 - DMG Business S.A.

Sin embargo, el ámbito de aplicación del art. 17 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos se restringe a las personas jurídicas creadas para el cometimiento del delito de lavado de dinero y no establece la posibilidad de sanciones penales accesorias para las empresas creadas para fines lícitos y que posteriormente realicen actividades relacionadas la conducta de Lavado de Activos tipificadas en la legislación.

Así, a pesar de la legislación ecuatoriana permitir la aplicación de sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasivas por el delito de Lavado de Activos a las empresas que han sido creadas con esta finalidad, que pueden llegar a la propia disolución de la empresa, su ámbito de aplicación es limitado, ya que no contempla las hipótesis de aplicación de sanciones a empresas creadas con fines legales que eventualmente practiquen algunas de las conductas de lavado de activos tipificadas.

Sin embargo, el artículo 65 del Código Penal establece que: *“El comiso especial recae sobre las cosas que fueron objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerlas, cuando son de propiedad del autor del actor punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la misma infracción (...).”*

Además, el artículo 126 de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial N. 312 de 5 de noviembre de 1999, señala que para actos cometidos por administradores o gerentes que incurrieren en las siguientes faltas, responderán civilmente por ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieren tener:

- a) Consignar, a sabiendas, datos inexactos en los documentos de la compañía que, conforme a la ley, deban inscribirse en el Registro Mercantil, o dar datos falsos respecto al pago de las aportaciones sociales y al capital de la compañía;*
- b) Proporcionar datos falsos relativos al pago de las garantías sociales, para alcanzar la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disminución del capital, aún cuando la inscripción hubiere sido autorizada por el Superintendente de Compañías;*
- c) Formar y presentar balances e inventarios falsos; y,*
- d) Ocultar o permitir la ocultación de bienes de la compañía.*

La responsabilidad civil, de acuerdo a las reglas generales, se encuentra regulada en el Código Penal en el Art. 67, que establece que la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por una condena, pueden ser reclamados en el proceso penal, independientemente del proceso civil que se inicie, para el efecto.

Finalmente en cuanto a la sanción por el delito de LA, el Art.15 de la citada Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, establece las siguientes penas:

“ Art. 15.- Cada uno de estos delitos será sancionado con las siguientes penas:

1. Con prisión de uno a cinco años en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito no exceda de cincuenta mil dólares; y,*
- b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.*

2. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de trescientos mil dólares;*
- b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la Lutilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,*

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América;

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

El tipo penal arriba transcrito establece diferentes penas conforme al monto de los activos objeto del delito. Sin embargo, no hay un umbral mínimo que no constituya delito. Mismo en su umbral menos grave, debajo de U\$ 5.000,00 (cinco mil dólares), la conducta constituye delito punible con pena de prisión de uno a cinco años.

Análisis de efectividad

La Fiscalía General del Estado, mediante la resolución N° 42, publicada en el Registro Oficial N° 100 del 4 de enero del 2010, creó la Unidad Especial de Investigaciones de Delitos Transnacionales que está formada por las unidades especializadas de Asuntos Migratorios, Lavado de Activos, Antinarcoáticos, Delitos Aduaneros y Trata de Personas y entró en funcionamiento en febrero del 2010. Esta Unidad está formada por 110 funcionarios en total de los cuales 10 son Fiscales especializados en Lavado de Activos.

La Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado poseen unidades especializadas, sin embargo no están contemplados los Juzgados Especializados en LA.

Sin perjuicio de esto, fueron realizados algunos cursos de capacitación para los distintos jueces penales competentes para aplicar las normas penales de lavado de activos y de financiamientos de delitos, conforme información brindada por la Unidad de Análisis Financiero:

CURSOS AUTORIZADOS Y REALIZADOS POR LA UAF 2008 – 2011

FECHA	CURSO	DIRIGIDO
31 de marzo de 2008	Rol de los Jueces y Fiscales frente al delito de lavado de activos	Jueces y Fiscales
23-26 de julio de 2008	Lavado de Activos y Anticorrupción	Jueces, Fiscales, Policía Nacional, UAF
9-13 de noviembre de 2009	Investigación Financiera	Jueces, Fiscales, Policías, CAE, UIF
30 y 31 de marzo de 2010	ENTRENAMIENTO SOBRE LAVADO DE DINERO	Operarios de Justicia
22 - 26 de noviembre de 2010	Coordinación y Eficacia de las Políticas AML/CFT	Funcionarios del CONCLA e instituciones relacionadas
14 y 15 de marzo de 2011	Taller interinstitucional para el fortalecimiento del proceso de evaluación del Ecuador	Funcionarios de varias entidades públicas

Los resultados de políticas y programas anti lavado de activos, se ve reflejado en los procesos de indagaciones que se han concretado en instrucciones fiscales con la probabilidad de sentencia, como se demuestra a continuación:

ESTADÍSTICAS DE CASOS LAVADO DE ACTIVOS EN ETAPA PREPROCESAL Y PROCESAL

AÑOS	INDAGACIÓN PREVIA	INSTRUCCIÓN FISCAL	DICTÁMENES			SOBRESEIMIENTO	AUTOLLAMAMIENTO A JUICIO**	SENTENCIADOS **	CASACIÓN **
			ACUSATORIOS	ABSTENTIVOS	MIXTOS				
2008	111	18	5	5	0	2		1	1
2009	125	52	15	6	3	13		2	4
2010	119	53	24	30	4	39	2	4	1
2011							3	1	
TOTALES	355	123	44	41	7	54	5	8	6

CASOS SENTENCIADOS				
NOMBRE DE LA OPERACIÓN	AÑO	CIUDAD	PROCESADOS	SENTENCIA
"Caso ARCADIA", organización detenida el aeropuerto Mariscal Sucre, por denuncia de robo en España "Madrid" \$300.000 euros.	2008	QUITO	CARLOS LOPEZ BAUTISTA Y CECILIA DEL PILAR SILVA TAPIA.	PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN CORRECCIONAL, ADEMÁS DE LA MULTA EQUIVALENTE AL DUPLO DEL MONTO DE LOS ACTIVOS OBJETO DEL DELITO, CONFORME PREVÉ EL ART. 16 IBÍDEM, QUE EL TRIBUNAL ACORDE A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERADO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO LO ESTIMA EN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DÓLARES.
"CASO DOMINGUEZ", "JACARANDA" organización dedicada al Lavado de Dinero, producto del narcotráfico.	2009	QUITO	OMAR FERNANDO DOMINGUEZ OÑATE	NUEVE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA.
"CASO DVD", organización dedicada a transportar dinero de dudosa procedencia desde los EE.UU. New York con destino a la ciudad de Guayaquil-Ecuador, el monto de USD \$70.950.	2009	GUAYAQUIL	MARÍA ALEXANDRA MIRANDA NEIRA	UN AÑO DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA.
"CASO AYALA" Organización dedicada a transportar dinero de dudosa procedencia desde Holanda con destino a la ciudad de Quito, el monto de 60.780 EUROS.	2010	QUITO	ORLANDO AYALA	DIECIOCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA
"CASO TRANSPORTE", el monto es de 30.000 euros y 580 dolares americanos.	2010	QUITO	ESGAR EDUARDO LOPEZ CAMACHO	UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL
"CASO HURACAN AZUL" El procesado se relaciono con la empresa NAIXENT involucrada dentro de la investigación por trafico de drogas	2010	GUAYAQUIL	ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ ALVARADO	SEIS AÑOS DE RECLUSION MENOR ORDINARIA Y MULTA DE USD. 457.896,52
"CASO HURACÁN DE LA FRONTERA" Producto de la incautación de 4 toneladas de cocaína, de cuyo producto se lavo dinero a través de una empresa de fachada.	2010	QUITO	OSTAIZA AMAY EDISON ARIOLFO Y OSTAIZA AMAY MIGUEL ÁNGEL.	OCHO AÑOS DE RECLUSION MENOR ORDINARIA Y MULTA USD 18,5 MILLONES
CASO "TORRES GEMELAS" son detenidos en el aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, en circunstancias de que el narcotraficante colombiano Hernán PRADA CORTÉZ lava dinero en nuestro país a través de empresas.	2011	PICHINCHA	ADRIANA FORERO, MARTHA CAICEDO Y ALVARADO PALMA.	OCHO AÑOS

CASOS CON RECURSO DE CASACIÓN				
NOMBRE DE LA OPERACIÓN	AÑO	CIUDAD	PROCESADOS	INSTANCIA
ALVARADO PALMA	2008	QUITO	ALVARADO PALMA OSWALDO, PAREDES MORALES BYRON TRUJILLO HIDALGO JOSÉ, ADRIANA MARÍA FORERO, AMRTHA CECILIA CAICEDO	CASACIÓN
EX MINISTRO DE DEPORTES	2009	QUITO	CARRIÓN FIALLO RAÚL, MORENO VIANA FERNANDO RENÉ, HERNÁNDEZ ECHEVERRI ROSALÍA LUZMILA, CARVAJKAL OBANDO MARÍA MARGARITA, PADILLA CEVALLOS FAUSTO, MONTEVIDEO MONROY MARIO, SÁNCHEZ TORRES PATRICIO, GUERRERO TIMOSHENKO, ALVARADO EDISON	CASACIÓN
DOMÍNGUEZ	2009	QUITO	DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ EFRAÍN, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ ETEWAR EFRAÍN, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ SANTIAGO EDUARDO	CASACIÓN
MOTA FALLA CONSTANZA	2009	QUITO	CONSTANZA MOTA FALLA Y MIRIAM RAMOS ARIAS	CASACIÓN
DÍAZ QUINTERO ARTURO	2009	QUITO	DÍAZ QUINTERO ARTURO	CASACIÓN
CRUZ YILSIA	2010	QUITO	CRUZ VALEZ YILSIA	CASACIÓN

Cabe resaltar que en virtud del poco tiempo de promulgación de la reforma legislativa realizada en diciembre de 2010, la efectividad del nuevo tipo penal solamente podrá ser concretamente verificada en los próximos meses, especialmente en lo que concierne a la introducción del párrafo que obliga a la Fiscalía a demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos.

Conforme a las estadísticas proporcionadas, en el Ecuador existen 54 casos que han sido sobreseídos de 123 casos con Instrucción Fiscal.

Finalmente, en Ecuador se ha dictado sentencia en 8 casos por Lavado de Activos, desde el año 2008, hasta el año 2011. De éstos, seis casos se encuentran con Recurso de Casación. También fueron informados cinco casos que se encuentran con Llamamiento de Autos para Sentencia. El número de condenas indica la necesidad de mayores esfuerzos de los órganos de aplicación de la ley a fines de aumentar la cantidad de sanciones penales efectivamente aplicadas.

2.1.2 Recomendaciones y comentarios

- La modificación del Art. 14 de la Ley de LA ha previsto la autonomía del delito de lavado de activos, pero innecesariamente, se ha establecido la obligación de la Fiscalía General de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados, creando una disyuntiva en lo que se pueda entender como fehacientemente ya que la ley no lo especifica. Sin embargo, cabe remarcar que el art. 87 del Código de Procedimiento Penal admite de forma explícita el uso de la prueba indiciaria. De todas formas, en virtud del poco de promulgación de la alteración legislativa, no se puede verificar todavía cual la amplitud que la interpretación jurisprudencial conferirá a esta materia.
- No se puede apreciar la verdadera efectividad de la Ley, por su reciente modificación.
- Sería recomendable la creación de Juzgados Especializados en lavado de dinero, tal cual las unidades especializadas de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Nacional.

2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.1	MC	<p>Modificaciones recientes impiden verificar la efectiva aplicación de la ley, a pesar de encontrarse tipificado el delito de acuerdo a los estándares internacionales.</p> <p>La obligación de probar “fehacientemente” el origen ilícito podría dificultar la persecución penal del LA</p> <p>En relación al crimen de falsificación y piratería de productos, el artículo 567 del Código Penal</p>

		<p>establece sanciones tan sólo para la falsificación de bebidas o comestibles, de forma que ámbito de aplicación de la norma es inferior al exigido.¹⁸</p> <p>A pesar de disposición expresa acerca de la posibilidad de aplicación de las disposiciones generales del Código Penal a la nueva ley de lavado de dinero, no se pudo comprobar la aplicabilidad del art. 17 del Código Penal relativo a la conspiración a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.</p>
R.2	MC	<p>A pesar de la legislación ecuatoriana permitir la aplicación de sanciones penales eficaces, el ámbito de aplicación del art. 17 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos se restringe a las personas jurídicas creadas para el cometimiento del delito de lavado de dinero.</p>

2.2 Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)

2.2.1 Descripción y análisis

La Disposición Reformatoria y Derogatoria Primera de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos de 30 de diciembre de 2010, agrega a continuación del Art. 166 del Código Penal, y dentro del Capítulo IV del Título I del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente artículo no enumerado:

"...quienes dolosamente, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, por cualquier medio, proporcionen, ofrezcan o recolecten fondos o activos para financiar en todo o en parte, con recursos lícitos o ilícitos, la comisión de los delitos tipificados en este Capítulo, serán sancionados con las mismas penas establecidas para el delito financiado."

¹⁸ Al respecto de los actos de falsificación y piratería, que pueden constituir delitos precedentes del delito de lavado de activos, además de los contemplados en el Código Penal relacionados a las bebidas y comestibles, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla los delitos de propiedad intelectual contenidos a partir del artículo 319 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 426 de 28 de diciembre de 2006.

Este nuevo desarrollo legislativo implica la tipificación del delito de financiamiento de los delitos contemplados en el Capítulo IV del Código Penal, el cual versa sobre *"De los delitos de sabotaje y terrorismo"*.

Atendiendo a la literalidad del artículo descrito, se confirma que el delito de financiamiento de delitos, el cual incluye el financiamiento del delito relativo a actos de terrorismo en los términos en que está contemplado en dicho Capítulo IV del Código Penal, abarca tanto organizaciones terroristas y como terroristas individuales.

De igual manera el mencionado delito de financiamiento de delitos, incluyendo el financiamiento del delito relativo a actos de terrorismo del Capítulo IV del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal, contempla tanto la manera directa como la manera indirecta de comisión del mismo. A todo ello podemos añadir que dicho tipo penal incluye tanto proveer como recolectar fondos o activos, al incluir en su literal específicamente los verbos rectores de proporcionar, ofrecer o recolectar los fondos o activos.

Por otro lado, se requiere que el tipo penal de financiamiento del terrorismo incluya la intencionalidad ilícita del autor del delito o conocimiento del mismo de que los fondos o activos se utilicen en todo o en parte para el fin determinado por el artículo. En este sentido, la ley requiere que el delito se haya cometido dolosamente.

Como se informó anteriormente el Art. 14 del Código Penal del Ecuador define dolo como la infracción en que hay designio de causar daño, la cual es: *"intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y; preterintencional, cuando de la acción y omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente"*.

De forma general, en relación con la distinción entre intencionalidad, preterintencionalidad y culpa, es importante que se tome en cuenta la jurisprudencia ecuatoriana:

Norma: Serie 16, Publicación: Gaceta Judicial 2, Fecha: 28 de febrero de 1994

"El fallo del Tribunal Penal resuelve que las heridas ocasionadas a la fallecida fueron dadas voluntariamente por Margarita Vargas, pero sin intención de dar muerte, por lo que le sanciona conforme al Art. 455 del Código Penal, o sea que el Tribunal Penal considera el caso de un homicidio preterintencional. En el mencionado artículo se carga a cuenta del sujeto activo un resultado que

*se ha producido fuera de su intención. Los delitos preterintencionales a los cuales se refiere el Tribunal juzgador son figuras delictivas complejas en las cuales dos hechos: dolosos el uno y culposo el otro se funden. El resultado externo que se imputa no es un resultado cualquiera, ese resultado que no debía razonablemente producirse, sin embargo, se produce y debe cargarse en la cuenta del valor del hecho doloso, cuando se pruebe, además de la vinculación causal objetiva, cierta referencia objetiva culposa. Por eso en esta clase de delitos es necesario analizar el medio empleado, la actitud del autor, las circunstancias anteriores y posteriores del hecho, que servirán para demostrar que el agente no quiso causar un grave resultado en la víctima y si es cierto que le causó y que éste tuvo su origen en una conducta ilegítima que con respecto al resultado no querido lo constituye en culpa y por lo tanto es autor de un delito llamado preterintencional. En la especie, la sentenciada se abalanza provista de un puñal a la víctima, le ataca en partes vitales de su organismo, a la altura del corazón, una de cuyas heridas compromete este órgano vital, produciendo abundante hemorragia que es la causa única de la muerte de la víctima", "Además, para la calificación de los hechos debe considerarse la presunción que determinan los Arts. 448 y 33 del Código Penal, por lo mismo debía en la sentencia dejarse constancia de la falta de intención frente a la muerte para no ser calificado el hecho como homicidio. En el caso, la encausada usó el puñal, hirió dos veces a la víctima y la mató. **Quién ejecuta un acto voluntario responde del resultado, aunque varíe el mal que quiso causar**".*

De esta forma, tomando en cuenta que esta jurisprudencia desarrolla principios generales del derecho y las normas sustantivas penales, se supone que cuando se presenten casos relativos al financiamiento de delitos, se aplicará idéntica interpretación y conclusiones a las contenidas en el caso anotado.

Igualmente es importante destacar que según el Art. 160-A del Código Penal el delito de financiamiento de delitos abarca el financiamiento de actos practicados por organizaciones terroristas o por terroristas individuales. Dicho artículo supedita la acción ilícita financiada al hecho de que el individuo y/o la organización terrorista pretextaren fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios, proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., abarcando los pretextos utilizados más comúnmente por las organizaciones terroristas para la práctica de sus actividades delictivas.

Sin embargo, dicho artículo deja abierta la lista de pretextos al incluir en su inciso final la palabra "etc", lo cual pudiera hacer pensar que la lista de pretextos es suficientemente abierta como para abarcar cualquier situación, sin menoscabo de que en cualquier caso habrá una valorización de algún pretexto abarcado por analogía a los pretextos listados.

Del análisis de los convenios que forman parte del anexo I del Convenio contra la Financiación del Terrorismo en relación a la tipificación penal específica ecuatoriana, se verificó:

1) CONVENIO PARA LA REPRESION DEL APODERAMIENTO ILICITO DE AERONAVES.

Artículo 1, incisos a)	Arts. 138 y 160-A del Código Penal/Art. 84, numeral 1 de la Ley de Aviación Civil.
Artículo 1, incisos b)	Art. 43 del Código Penal, en concordancia con los artículos 138 y 160-A del mismo Código, y con el Art. 84, numeral 9 de la Ley de Aviación Civil.

El tipo penal establecido en el art. 138, 1º atiende mayoritariamente al dispuesto en la Convención.

2) CONVENIO REPRESION ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL.

Artículo 1, párrafo 1, inciso a)	
Artículo 1, párrafo 1, inciso b)	Arts. 388 y 395 del Código Penal, y con el Art. 84, numerales 1 y 8 de la Ley de Aviación Civil.
Artículo 1, párrafo 1, inciso c)	Art. 84, numeral 8 de la Ley de Aviación Civil, Art. 395 del Código Penal.
Artículo 1, párrafo 1, inciso d)	Art. 84, numerales 1 y 4 de la Ley de Aviación Civil, Art. 158, 160-A, 388 y 395 del Código Penal.
Artículo 1, párrafo 1, inciso e)	Art. 84, numerales 5 y 6 de la Ley de Aviación Civil, Arts. 354 y 606 numeral 13 del Código Penal.

A pesar de la forma de destrucción más usual o probable de una aeronave sea el fuego o la explosión, la legislación ecuatoriana abarca la destrucción exclusivamente por tales medios y el convenio cubre la destrucción independiente del medio utilizado.

3) CONVENCION DE PREVENCION DE DELITOS CONTRA DIPLOMATICOS.

Artículo 2, párrafo 1, inciso a)	Arts. 126 y 127 del Código Penal.
Artículo 2 párrafo 1, inciso b)	Arts. 126 y 127 del Código Penal; Concretamente en relación a los delitos contra la propiedad, artículos 547 y siguientes del Código Penal, con el agravante del artículo 30, numeral 5 del mismo cuerpo legal.
Artículo 2, párrafo 1, inciso c)	Art. 165 del Código Penal.

La norma indicada no atiende al dispuesto en el Convenio ya que se restringe al jefe de misión diplomática y no a todos los diplomáticos. Sin embargo, el agravante general del art. 30, 5º del Código Penal relativo al cometimiento de acto contra un agente consular o diplomático extranjero, constituye una regla importante en la verificación de la efectividad de la obligación, ya que los delitos contra la integridad física, secuestro y homicidio ya son delitos en la legislación ecuatoriana.

4) CONVENIO INTERNACIONAL CONTRA TOMA DE REHENES.

Artículo 1	Arts. 160-A, 188, 189, 190 del Código Penal.
------------	--

La obligación está mayoritariamente satisfecha por el art. 160-A del Código Penal.

5) CONVENIO SOBRE PROTECCION FISICA DE MATERIAL NUCLEAR.

Artículo 7, párrafo 1, inciso a)	Art. 437-A del Código Penal.
Artículo 7, párrafo 1, inciso b)	Arts. 160, ... (602.14) e ... (602.15) del

	Código Penal.
Artículo 7, párrafo 1, inciso c)	
Artículo 7, párrafo 1, inciso d)	Arts. 160 y ... (602.15) del Código Penal.
Artículo 7, párrafo 1, inciso e)	Art. 165 del Código Penal.

La mayoría de los verbos rectores están presentes en la norma ecuatoriana y sustancias radioactivas puede equivaler para este fin a materiales nucleares.

6) PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS QUE PRESTEN SERVICIO A LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Artículo 2, inciso a)	
Artículo 2, inciso b)	Arts. 158 y 397 del Código Penal, art. 84 numerales 1 y 4 de la Ley de Aviación Civil.

La referencia legal ecuatoriana indicada permite un cumplimiento adecuado de la disposición internacional.

7) CONVENIO PARA REPRESION DE ACTOS ILICITOS EN LA NAVEGACION MARITIMA

Artículo 3, inciso 1, literal a)	Art. 160-A del Código Penal.
Artículo 3, inciso 1, literal b)	
Artículo 3, inciso 1, literal c)	Art. 158, 388 y 395 del Código Penal
Artículo 3, inciso 1, literal d)	
Artículo 3, inciso 1, literal e)	Art. 158, 160-A, 388 y 395 del Código Penal.
Artículo 3, inciso 1, literal f)	Arts. 354 y 606 numeral 13 del Código Penal.
Artículo 3, inciso 1, literal g)	Los mismos que se aplican a los delitos

	contra la vida contemplados a partir del artículo 441 del Código Penal.
Artículo 3, párrafo 2, inciso c)	Art. 165 del Código Penal.

Los literales a), c), e) están mayoritariamente cubiertas por las normas de referencia, pero los demás dispositivos indicados no dicen respecto a la navegación segura de una embarcación.

8) PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

Artículo 2, párrafo 1	Art. 160-A, 388 y 395 del Código Penal.
-----------------------	---

A pesar de la posibilidad de sanción de eventual acto de terrorismo pudiera ser abarcada por las conductas descriptas en el art. 160-A, ninguno de los dispositivos indicados trata de plataforma continental, de forma que el cumplimiento objetivo de la Convención es solamente tangencial, en circunstancias no relacionadas específicamente a su objeto.

9) CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDO CON BOMBAS

Artículo 2, párrafo 1, inciso a)	Art. 158, 160 y 382 del Código Penal.
Artículo 2, párrafo 1, inciso b)	Art. 158, 160 y 382 Código Penal.

La legislación de referencia permite cumplir con la obligación internacional.

Así, se verifica que el ordenamiento jurídico del Ecuador responde parcialmente al principio de taxatividad al establecer tipos penales que cumplen de manera limitada las obligaciones establecidas en los convenios y al dejar abiertos algunos tipos penales del articulado.

Sin embargo, cabe remarcar que los verbos rectores por los que se rige el momento de comisión del delito, "*proporcionar, ofrecer o recolectar*" nos indican que en principio la acción típica se estaría cometiendo desde el mismo momento de puesta a disposición de los fondos o activos, lo cual supone un momento anterior al uso efectivo de dichos fondos o activos, por lo que no se estaría exigiendo que los fondos se hubiera utilizado efectivamente para cometer o intentar cometer un acto o actos de terrorismo.

Además, cabe remarcar que a pesar del verbo rector en art. 160-A estar en el plural "cometieren" y estar seguida de "delitos" y las expresiones "*ora asaltando, violentando; ora allanando; ora substrayendo; ora secuestrando, etc..*", quedan dudas fehacientes acerca de la posibilidad de utilización de tal dispositivo para castigar la financiación de organizaciones terroristas o terroristas individuales independientemente de una vinculación con un acto terrorista específico, de forma que no parece estar cubierta la mera financiación de la organización terrorista para fines otros que no la práctica de los actos listados en el Capítulo IV.

Con relación a la definición de fondos, las autoridades ecuatorianas en el momento de las entrevistas remarcaron que se trata de una concepción amplia del concepto de fondos, que abarcaría toda forma de financiación o apoyo para la práctica de los delitos. Además, como Ecuador es signatario del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y como los tratados integran el sistema jurídico ecuatoriano, las autoridades informaron que se podría utilizar la definición del convenio de Naciones Unidas en caso de dudas acerca de la amplitud de la definición.¹⁹

¹⁹ Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

Las penas establecidas son proporcionalmente disuasivas, con reclusión prevista de cuatro a ocho años, pero si por los hechos delictivos enumerados, se produjeren lesiones a las personas, se impondrá a sus autores el máximo de la pena arriba indicada y, si se produjere la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

Además, el artículo 161 del Código Penal, establece que será sancionado con prisión de seis meses a dos años la persona que se introdujere injustificadamente en dependencias, cuyo acceso al público o a los particulares ha sido prohibido, o a bases, naves, aeronaves, transportes, cuarteles, fábricas o depósitos militares o policiales, o, en general, en zonas de seguridad determinadas por la autoridad competente.

Asimismo, el artículo 162 del Código Penal sanciona con prisión de uno a cinco años el porte indebido de armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar.

De la misma forma, el artículo 163 del Código Penal establece como delito impartir o recibir instrucción militar sin permiso de la autoridad competente, fijando una pena de prisión de seis meses a un año y multa.

El art. 164 del Código Penal establece que la agresión terrorista, siempre que el hecho no constituya delito más grave, perpetrada en contra de funcionarios o empleados de instituciones públicas o contra propiedades de los mismos, será sancionada con tres a seis años de reclusión, pero si de la conducta resultaren lesiones a personas, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años y si de la acción resulta la muerte de una o más personas, la pena será de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial y multa.

Además el artículo 165 del Código Penal sanciona de forma explícita la simple amenaza terrorista, *in verbis*:

“Art. 165.- Fuera de los casos contemplados en este Código, la amenaza terrorista, por cualquier medio que se haga, será reprimida con prisión de tres meses a un año y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América.”

Así, la mera introducción injustificada en dependencias, cuyo acceso al público o a los particulares ha sido prohibido, o a bases, naves, aeronaves, transportes, cuarteles, fábricas o depósitos militares o policiales, o, en general, en zonas de seguridad determinadas por la autoridad competente (art. 161 del CP); el porte indebido de arma de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar (art. 162 del CP); el hecho de impartir o recibir instrucción militar sin permiso de la autoridad competente (art. 163 del CP) o la

mera amenaza terrorista (art. 165 del CP) constituyen delitos cuya financiación de sus autores se subsume al crimen de financiamiento del terrorismo de acuerdo con la legislación penal ecuatoriana.

Es importante aquí volver a hacer mención a la falta de precisión del ordenamiento jurídico del Ecuador frente a la taxatividad requerida por el marco jurídico universal de lucha contra el terrorismo, pero es necesario remarcar que la mayor parte de las conductas terroristas exigibles por los tratados internacionales pueden ser abarcadas por los tipos penales establecidos en la legislación ecuatoriana.

Con relación a la tentativa, sería aquí aplicable subsidiariamente el régimen general del Código Penal. En este sentido el Art. 16 de dicho digesto estipula que *"quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica."*

De este modo, podríamos afirmar que el delito de tentativa de cometer el delito de financiamiento de delitos, incluyendo los casos aplicables a financiamiento de delitos relativos a actos de terrorismo del Capítulo IV, se encuentra contemplado en el Código Penal del Ecuador como acción punible.

El párrafo 5 del Artículo 2 del Convenio de 1999 para la Represión del Financiamiento del Terrorismo indica que también comete delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión del delito
- b) Organice la comisión del delito
- c) Contribuya a la comisión del delito por un grupo de personas que actúe con un propósito común.

Bajo estas exigencias, el régimen general del Código Penal del Ecuador, en su Artículo 41 señala que *"son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores"*. De esta forma podemos afirmar que el ordenamiento jurídico nacional cumple con la primera de las exigencias, al hacer responsable de la acción típica al cómplice de la misma.

Por otro lado, el Art. 42 del Código Penal, declara que serán autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; *"los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro"*

medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin."

Igualmente el Artículo 43 del Código Penal señala serán cómplices *"los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores, o simultáneos."*

De esta forma vemos que ambos supuestos, b) y c) del párrafo 5 del Artículo 2 del Convenio de 1999 se encontrarían incluidos en las definiciones de autor y cómplice estipulados por el mismo Código Penal del Ecuador.

El párrafo segundo de la Disposición Reformatoria y Derogatoria Primera de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos (parte de la Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos), declara que *"el delito tipificado en este artículo, será investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de otros delitos tipificados en este Capítulo, cometidos dentro o fuera del país."*

Atendiendo al mencionado artículo podemos afirmar que el delito de financiamiento de delitos, incluyendo el delito de financiamiento del delito de terrorismo, se imputará independientemente de que la persona o el acto delictivo financiado (delito incluido bajo el Capítulo IV), haya ocurrido o se encuentre en el Ecuador o en otro país.

Con relación a la valoración de la prueba, la Disposición General Tercera de la Ley estipula que *"el origen ilícito de los activos, así como su carácter de inusual e injustificado, se determinará por los medios de prueba previstos en la legislación ecuatoriana, correctamente aplicados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica y derecho al debido proceso establecidos en la Constitución de la República"*.

Igualmente, el tipo penal de financiamiento del terrorismo según el Convenio de 1999 para la Represión del Financiamiento del Terrorismo requiere de forma alternativa a la intencionalidad que igualmente se contemple el supuesto de conocimiento sin intención en la comisión del delito.

El tipo penal en cualquier caso requiere dolo para la comisión del delito, e igualmente, el artículo 14 del Código Penal estipula el dolo como dolo intencional y dolo preterintencional, ambos en base al designio de causar daño por parte del autor del delito.

Además, la legislación ecuatoriana contempla sanciones penales subsidiarias a las empresas, inclusive la posibilidad de extinción de la persona jurídica relacionada a una condena por Lavado de Activos. El Art. 17 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos textualmente dispone: *“Asimismo, de ser el caso, la condena por delito de lavado de activos dará lugar a la extinción de la persona jurídica creada para el efecto”*.

Sin embargo, no existe en el Ecuador responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión del delito de financiamiento de delitos, referido al delito de financiamiento de delitos del Capítulo IV, en concreto los referidos al terrorismo.

No obstante el artículo 126 de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial N. 312 de 5 de noviembre de 1999, señala que para actos cometidos por administradores o gerentes que incurrieren en las siguientes faltas, responderán civilmente por ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieren tener:

- a) Consignar, a sabiendas, datos inexactos en los documentos de la compañía que, conforme a la ley, deban inscribirse en el Registro Mercantil, o dar datos falsos respecto al pago de las aportaciones sociales y al capital de la compañía;
- b) Proporcionar datos falsos relativos al pago de las garantías sociales, para alcanzar la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disminución del capital, aún cuando la inscripción hubiere sido autorizada por el Superintendente de Compañías;
- c) Formar y presentar balances e inventarios falsos; y,
- d) Ocultar o permitir la ocultación de bienes de la compañía.

No nos es posible medir la eficacia y el efecto disuasorio de dichas penas respecto al delito de financiamiento de delitos ya que nunca han sido aplicadas dado la ley ser muy reciente.

Análisis de efectividad

Si bien la manera de la técnica legislativa utilizada por el legislador para la inclusión de los delitos de actos de terrorismo del Capítulo IV vinculados al delito de financiamiento de delitos no es la más adecuada por no ser acorde al principio del derecho penal

internacional referente a la taxatividad (etc...), podemos afirmar que la mayor parte de las acciones delictivas y de los requisitos del Convenio de 1999 para la Represión de los actos de terrorismo están cubiertos por la legislación penal ecuatoriana.

De todas formas, la imprecisión de la ley con relación a los pretextos abarcados por la locución “etc...” podría ser supeditada por interpretación judicial del articulado, pero en razón de la ausencia de precedentes, causada básicamente por el poco tiempo de promulgación de la ley, todavía no es posible su verificación en concreto.

2.2.2 Recomendaciones y comentarios

- Se recomienda utilizar una técnica legislativa más acorde al principio de taxatividad en la tipificación de delitos relativos al terrorismo, evitando imprecisiones abiertas a interpretación judicial como uso de la palabra "etc", y tratar de tipificar las conductas delictivas de actos de terrorismo de forma precisa.
- Se recomienda modificaciones en la legislación penal ecuatoriana a fin de sancionar adecuadamente la mera financiación de las organizaciones terroristas y del terrorista individual, independientemente de la práctica de actos específicos.
- Se recomienda incluir en el ordenamiento jurídico del Ecuador disposiciones que hagan posible aplicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas o medidas civiles o administrativas eficaces y disuasivas.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación especial II

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.II	PC	- Falta claridad y hay imprecisión en la tipificación de los actos de terrorismo vinculados al delito de financiamiento de delitos, referido a los actos de terrorismo estipulados en el Capítulo IV.

		<ul style="list-style-type: none"> - Restan fehacientes dudas acerca de la posibilidad de utilización de tal dispositivo para castigar la financiación de organizaciones terroristas o terroristas individuales independientemente de una vinculación con un acto terrorista específico - Falta responsabilidad penal o medidas eficaces y disuasivas para las personas jurídicas en relación al delito de financiamiento de delitos, referido a los actos de terrorismo estipulados en el Capítulo IV. - Dado la legislación ser reciente no se pudo comprobar la efectividad de la norma.
--	--	--

2.3 Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)

2.3.1 Descripción y análisis

Recomendación 3

La legislación ecuatoriana estipula reglas acerca de la incautación, congelamiento y decomiso de activos.

Específicamente sobre el decomiso de bienes, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el Art.1 incisos c) y d) establece explícitamente la previsión para el decomiso de los bienes provenientes de actividades de lavado de dinero (art. 1, “c” *Decomisar, en beneficio del Estado, los activos de origen ilícito*).

Además, el Art. 17 de la misma Ley establece que la condena por delito de lavado de activos incluirá la pena de comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de la Ley.

Por su parte el artículo 65 del Código Penal establece que: *“El comiso especial recae sobre las cosas que fueron objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerlas, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la misma infracción (...).”*

Así, se observa la existencia de normativas determinando el decomiso de bienes en el caso de los crímenes de LA/FT, en razón de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, el cual establece que debe recaer sobre los activos, fruto del crimen y los medios utilizados para su comisión.

Además, el artículo 16 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos prevé como sanción a los delitos de lavado de activos, una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, con lo cual se puede perseguir activos que no fueron materia del delito, en otras palabras, existe un resarcimiento económico (en valores equivalentes), en beneficio del Estado, en base a bienes que no necesariamente se encontraban vinculados al delitos condenado.

Sin embargo, no se verifica en la legislación ecuatoriana, cualquier previsión legal en cuanto a la posibilidad de decomiso de valores equivalentes.

En relación a la incautación de activos, de acuerdo a las normas generales del Código de Procedimiento Penal se establece que: *“si el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso”* (art. 93 del Código Penal).

Complementando la norma supra transcrita, el segundo inciso del Art.160 del Código de Procedimiento Penal, establece las clases de medidas cautelares que se pueden dar en la legislación penal:

“Las medidas cautelares de orden real son:

- 1) El secuestro;*
- 2) La retención; y,*
- 3) El embargo.*
- 4) La prohibición de enajenar”.*

Así mismo, el Art. 35 del Código Procesal Penal faculta al Fiscal que en los actos urgentes, de delitos de Acción Penal Pública, pueda realizar actos urgentes para conservar los elementos de prueba (entre los delitos de acción penal pública se encuentra el lavado de activos).

Adicionalmente se verifica la existencia de otras normas legales que garantizan el régimen de aseguramiento de la evidencia material, las cuales le son aplicables al delito de lavado de activos y al delito de financiamiento de delitos; a saber son los artículos 91, 92, 200, 212 del Código de Procedimiento Penal.

“Art. 91.- Prueba material.- La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales de garantías penales.

Art. 92.- Reconocimiento.- Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, produce resultados visibles o deja vestigios, el Fiscal o la Policía Judicial irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento. El resultado, los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento y pasarán a custodia de la Policía Judicial. Si hay necesidad de pericia, se observarán además las reglas pertinentes.

Si el Fiscal, el Juez de garantías penales o el Tribunal de garantías penales lo juzgaren conveniente, podrán efectuar reconocimientos o inspecciones en secciones territoriales distintas a las de su jurisdicción.

Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, el Fiscal concurrirá al lugar de la infracción en unión de los peritos de la Policía Judicial y se dejará constancia en el acta de tal hecho.

Art. 200.- Inspección e Incautación.- Practicado el allanamiento, el Fiscal inspeccionará en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción y entregará a la Policía Judicial lo que mandare a recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada.

Art. 212.- Ocupación de objetos y valores.- Las armas u otros instrumentos con que se hubiese cometido el delito y los objetos y valores que provengan de su ejecución serán ocupados por la policía y puestos a disposición del Fiscal, mediante inventario. La policía extenderá el correspondiente recibo de las armas, instrumentos, bienes o valores materia de la incautación.”

La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su artículo 10, establece la posibilidad de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de “Contratar, cuando sea el caso, empresas especializadas en ubicación de fondos y activos ilícitos, con la finalidad de gestionar su recuperación.”

Sin embargo, a pesar de las facultades legales, Ecuador no dispone todavía de un sistema unificado de registro inmobiliario, lo que dificulta sobremanera la posibilidad de eficaz identificación y rastreo de los inmuebles adquiridos con recursos provenientes de actividades ilícitas.

De ese modo, la Fiscalía para lograr medidas patrimoniales restrictivas debe buscar información en todos los registros inmobiliarios del país, tornándose, inviable la actividad investigativa con la celeridad necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Así mismo, en Ecuador existe la posibilidad de celebrar contratos de adquisición de bienes ante notarios, sin que la notaría envíe directamente la escritura al registro inmobiliario, siendo este acto de responsabilidad del propio adquirente.

No obstante, Ecuador está implementando un sistema unificado de registros públicos. Para esta finalidad fue aprobada la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que está en vigencia desde el 31 de marzo de 2010 y reformada el 28 de marzo de 2011, que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información.

En relación a los bienes, el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, integra la información con la que cuentan los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de instituciones públicas y privadas que mantuvieron o administraren por disposición legal información registral de carácter público, lo cual facilita la posibilidad de identificar cualquier bien dentro del territorio nacional, in verbis:

“Art. 28.- Creación, finalidades y objetivos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiquen por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.

Art. 29.- Conformación.- El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieron y administran por disposición legal información registral de carácter público.

Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.”

Sin embargo, a pesar de la existencia de legislación previendo la interconexión de las plataformas de datos de los registros públicos, al tiempo de la visita in situ todavía este sistema no se encontraba operativo.

Por último, cabe consignar que la legislación ecuatoriana contempla la protección de los derechos de terceros de buena fe, conforme lo establecido en el Art. 215. del Código Penal, *in verbis*;

(...) “Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.”

En relación al financiamiento del terrorismo, en virtud del tipo penal de financiamiento de delitos haber sido recientemente creado, hasta la fecha no se ha realizado ninguna incautación o decomiso de bienes objeto de este delito.

El Decomiso Civil no está previsto en la Legislación del Ecuador.

En relación a la administración de los bienes, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos contiene el título (V) sobre la administración y destino de bienes. Sin embargo, los artículos correspondientes a esta materia (Título V Art. 22,23 y 24) fueron derogados.

No obstante, la misma ley estableció una disposición transitoria que confiere un plazo de ciento y ochenta días, desde la creación de la ley (hasta 30/06/2011), para que la administración de bienes que sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de los procesos penales por lavado de activos, o financiamiento de delitos, pasen a manos del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en calidad de mero depositario, hasta que los mismos sean entregados a la institución pública especializada para administrarlos.

Conforme pudimos comprobar, hasta la fecha de las entrevistas no ha sido creada ninguna institución para la administración definitiva de dichos bienes, objeto de medidas cautelares de los procesos relativos a LA o FT. En el momento de la visita del equipo evaluador, las autoridades ecuatorianas informaron la existencia de un anteproyecto del Ministerio de Justicia y del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP con este escopo.

Posteriormente a la visita del equipo evaluador, las autoridades de Ecuador informaron que el proyecto fue enviado al poder legislativo. Este proyecto actualmente en debate en la asamblea nacional establece que:

“Los bienes muebles e inmuebles que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo custodia, resguardo y administración del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mientras dura el juicio correspondiente y la autoridad competente expida la respectiva sentencia o auto de sobreseimiento definitivo, a favor o en contra del propietario de los mismos.

En el caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el dominio de los bienes muebles e inmuebles será transferido definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado.

En el caso de existir auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria ejecutoriada, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, procederá a la devolución inmediata de los bienes a su propietario (...)

Estadísticas y Aplicabilidad

**BIENES INCAUTADOS POR LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR POR ENTREGARSE AL CONSEP
BIENES INCAUTADOS HASTA EL 2010**

AÑO	NOMBRE DEL CASO	BIENES MUEBLES		BIENES INMUEBLES		VEHÍCULOS		JOYAS Y RELOJES		COMPUTADORAS Y CELULARES		TOTAL AVALÚOS
		CANTIDAD	AVALÚO	CANTIDAD	AVALÚO	CANTIDAD	AVALÚO	CANTIDAD	AVALÚO	CANTIDAD	AVALÚO	
2006	TORRES GEMELAS*	5.494	532.068,91	134	6.982.756,10	9	146.000,00	53	204.926,70	68	13.777,30	7.879.529,01
2008	FORTUNA FÁCIL	243	22.840,45	1	153.116,00	2	32.769,00	18	925,00	45	3.255,00	212.905,45
2008	QUIMERA	-	-	2	8.628.596,73	1	27.600,00	-	-	-	-	8.656.196,73
2009	GRAMÍNEA	14.441	1.082.453,34	26	22.899.563,77	33	1.412.770,00	572	230.600,00	99	13.915,00	25.639.302,11
2010	POLEAS 2	346	24.256,00	1	176.077,00	2	75.000,00	-	-	9	2.495,00	277.828,00
2010	GOLPE 2	411	47.706,60	-	-	1	60.000,00	-	-	-	-	107.706,60
2010	SAN FRANCISCO	39	25.382,00	-	-	-	-	-	-	-	-	25.382,00
TOTAL		20.974	1.734.707,30	164	38.840.109,60	48	1.754.139,00	643	436.451,70	221	33.442,30	42.798.849,90

AÑO	NOMBRE DEL CASO	AVALÚO BIENES MUEBLES	BIENES INMUEBLES		VEHÍCULOS		TOTAL AVALÚOS
			CANTIDAD	AVALÚO	CANTIDAD	AVALÚO	
2008	CASO JACARANDA	-	1	428.471,00	-	-	428.471,00
2010	CASO PROSPECTO (JULIO CESAR RECALDE FIERRO)	-	3	221.372,00	-	-	221.372,00
2010	CASO GOLPE (SOLO DE PROPIEDAD DE ZOILA VINCENT)	555	4	607.310,00	-	-	607.865,00
TOTAL		555	8	1.257.153,00	-	-	1.257.708,00

Análisis de efectividad

A pesar de la existencia de base legal para decomiso e incautación de bienes, las dificultades relativas a la identificación de bienes y de su real propietario, especialmente en lo que concierne a la ausencia de registro unificado, obstaculiza la efectividad de las normas. Se supone que esta deficiencia pueda ser sanada por el nuevo Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, pero al tiempo de las entrevistas *in situ* este sistema todavía no estaba operativo.

2.3.2 Recomendaciones y comentarios

- Se sugiere crear y reglamentar con urgencia el Organismo Público, determinado en la Ley de Lavado de Activos, encargado de la administración de los bienes.
- Se debe contar con un registro informático operativo de los bienes inmuebles de todo el país, que le permita a las autoridades la pronta y eficaz individualización de los bienes.
- Debería regularse la posibilidad de incautación y decomiso de bienes por valor equivalente al lavado (hay la posibilidad de aplicación de multas con el duplo del monto de los activos objeto del delito, pero no está la posibilidad de incautación y decomiso de bienes por valor equivalente).
- Se recomienda fortalecer la capacitación y medios adecuados para el rastreo de activos por parte de la Fiscalía, Policía y UAF.

2.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.3	PC	Dificultades en el rastreo, ubicación y determinación del real propietario de los bienes. Imposibilidad de incautación o decomiso por valores equivalentes.

2.4 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1 Descripción y análisis

No existen normas específicas en la República del Ecuador en relación al congelamiento de fondos de acuerdo a la resolución S/RES/1267(1999).

La S/RES/1267(1999) y las resoluciones que la han sucedido obligan a los países a congelar sin dilación los fondos u otros activos que son propiedad o están bajo el control de Al-Qaida, los talibanes, Usama bin Laden o las personas y entidades asociadas con ellas que designe el Comité de sanciones contra los talibanes y Al-Qaida establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluidos los fondos generados por fondos u otros activos que sean propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de esas personas o de personas que actúen en su nombre o bajo sus órdenes, y velar por que ni dichos fondos ni ningún otro activo financiero sea facilitado, directa o indirectamente, por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio en beneficio de tales personas.

El Comité de sanciones contra los talibanes y Al-Qaida es la autoridad encargada de designar a las personas y entidades cuyos fondos u otros activos deben ser congelados de conformidad con la S/RES/1267(1999) y las resoluciones que la han sucedido. Todos los países que son miembros de Naciones Unidas están obligados por la S/RES/1267(1999) y las resoluciones que la han sucedido a congelar los activos de las personas y entidades que así designe el Comité de sanciones contra los talibanes y Al-Qaida.

Existe, no obstante, un régimen general que podría responder a la obligación de congelar fondos u otros activos de las personas que pudieran encuadrarse en el contexto de la resolución S/RES/1373(2001). Ello, gracias a la nueva tipificación del “financiamiento de delitos”, recogido en el artículo innumerado que sigue al artículo 166 del Código Penal (Suplemento del Registro Oficial no. 147 de 22 de enero de 1971) gracias a la promulgación de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial no. 352 de 30 de diciembre de 2010.

El régimen general sobre congelamiento está recogido en los artículos 159 y 160 del Código del Código de Procedimiento Penal (libro tercero, medidas cautelares; Suplemento del Registro Oficial no. 360 de 13 de enero de 2000). Así mismo habría que señalar los artículos 25, 208 y 215 del Código de Procedimiento Penal, los cuales dan potestad a la Fiscalía para adoptar medidas cautelares con carácter urgente, “a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción”, tal y como indicaron los representantes de la Fiscalía General a los evaluadores.

La S/RES/1373(2001) obliga a los países a congelar sin dilación los fondos u otros activos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas; y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades, o bajo sus órdenes, inclusive los fondos u otros activos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos,

de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos. Cada país tiene autoridad para designar a las personas y entidades cuyos fondos y actividades deben congelarse.

Además, para garantizar una cooperación efectiva entre los países, los países deben examinar y aplicar, cuando corresponda, las acciones iniciadas en el marco de los mecanismos de congelamiento de otros países. Cuando i) se envíe una notificación o comunicación específica y ii) el país que reciba la solicitud considere que, de acuerdo con los principios jurídicos aplicables, la designación solicitada está apoyada en motivos razonables, o tiene una base razonable, para sospechar o creer que la persona cuya designación se propone es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista, el país que reciba la petición debe asegurarse de que se congelen sin dilación los fondos u otros activos de la persona designada.

La República del Ecuador no dispone de sistemas específicos y eficaces para asegurar que se congelen íntegramente los fondos y activos de los individuos y organizaciones incluidos en la Lista Consolidada emanada de la S/RES/1267 y subsiguientes. Como se manifestó a los evaluadores por parte de la Fiscalía General, no se puede proceder al congelamiento de los fondos de ningún individuo sobre el que no pesen al menos indicios de que haya cometido un delito. Por lo tanto, aquellos individuos incluidos en la lista cuyos activos estuvieran en el territorio nacional pero no hubieran cometido ningún delito, no se verían afectados por las obligatorias medidas de congelamiento.

En relación con el régimen general ligado a la S/RES/1373, si existe un sistema establecido, como ya se ha mencionado. Según lo señalado en las respuestas al cuestionario, *“una vez emitida la orden judicial para que se proceda con las medidas cautelares reales (...), estas son formalmente transmitidas a las instituciones financieras o a los registradores de la propiedad o mercantiles, quienes están obligados a mantener los bienes en ese estatus hasta el momento en el que la autoridad judicial ordene el levantamiento de dichas medidas”*, de acuerdo a lo establecido en el art. 311 del Código de Procedimiento Penal.

La República del Ecuador no dispone de medios efectivos para ofrecer, a las instituciones financieras o demás personas y entidades que puedan tener fondos u otros activos relacionados con individuos u organizaciones incluidos en la Lista Consolidada emanada de la S/RES/1267 y subsiguientes, directrices claras sobre su obligación de iniciar acciones en el marco de mecanismos de congelamiento.

En cuanto al régimen general estas directrices sí existen, fundamentalmente porque el país atesora cierta experiencia práctica en materia de lucha contra el lavado de activos.

La República del Ecuador no dispone de procedimientos eficaces y de conocimiento del público para examinar las solicitudes de exclusión de la lista de personas o entidades designadas y para descongelar los fondos u otros activos de dichas personas o entidades, de forma oportuna y compatible con las obligaciones internacionales.

Puesto que la República del Ecuador no dispone de un procedimiento específico de congelamiento en el contexto de la S/RES/1267, tampoco dispone de un procedimiento de descongelamiento.

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador en su art. 76 h), señala que el debido proceso incluye la facultad que tiene el acusado a presentar *“de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*. Así mismo, el inciso m) del mismo artículo señala que podrá *“recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Finalmente, cabe referirse al ya mencionado art 311 del Código de Procedimiento Penal en lo que hace al papel del juez en el levantamiento de medidas cautelares.

La República del Ecuador dispone tan sólo del régimen general al que ya se ha aludido, careciendo de un régimen específico en la materia.

El régimen procedimental penal y penal del Ecuador no parece aludir directamente a los terceros de buena fe. Las únicas garantías que existen, desde un punto de vista general son las del debido proceso (art.76 del Código de Procedimiento Penal), así como las establecidas por la Constitución (arts. 75-76 y 323). (art.76 del Código de Procedimiento Penal), así como las establecidas por la Constitución CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA (arts. 75-76 y 323).

No existe un régimen de protección específico para los terceros de buena fe en la legislación ecuatoriana actual, sí medidas generales.

Puesto que no existen medidas específicas en materia de congelamiento, garantías para terceros de buena fe, etc. las medidas son inadecuadas en cuanto a la supervisión del cumplimiento de la legislación y reglamentos pertinentes.

No existe un régimen específico en materia de congelamiento y por lo tanto no se han puesto en práctica las medidas descritas en el documento sobre mejores prácticas para la Recomendación Especial III.

Tampoco se han creado medidas para autorizar el acceso a los fondos u otros activos que fueron congelados de conformidad con la S/RES/1373(2001) y que pudieran determinarse que son necesarios para sufragar gastos básicos, el pago de ciertos honorarios, gastos y cargos por servicios o gastos extraordinarios.

Análisis de efectividad

Puesto que no existen casos prácticos en materia de congelamiento de fondos y activos conexos al tipo de “financiamiento de delitos”—introducido por la Ley para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos --no es posible medir la efectividad práctica del régimen general de congelamiento y otras medidas cautelares que se aplicaría en la República del Ecuador también para este tipo delictivo.

No obstante, lo que sí parece determinante es que la falta de un régimen específico en materia de congelamiento provoca la imposibilidad de cumplir con las obligaciones emanadas de la S/RES/1267.

Además de esta carencia normativa, algunos representantes del sector público y privado, que deberían estar directamente envueltas en los debidos procedimientos de un sistema efectivo y eficaz de congelamiento, mostraron desconocimiento o falta de claridad en relación a las obligaciones que emanan de la S/RES/1267, su papel en el proceso, y la distribución y recepción de la Lista Consolidada que proviene de dicha resolución.

Finalmente, con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica, y puesto que no está normado en derecho positivo, no parece adecuada la interpretación extensiva que la Fiscalía General hace de las facultades emanadas de los artículos 25, 208 y 215 del Código de Procedimiento Penal, y por la cual se podrían congelar fondos o activos de oficio sin previa autorización judicial, en el proceso de investigación. A pesar de lo dicho, también habría que considerar la doctrina jurisprudencial al respecto, cuando se den los primeros casos en materia de “financiamiento de delitos” y se lleven ante los tribunales, pues dicha doctrina podría respaldar la interpretación extensiva señalada.

2.4.2 Recomendaciones y comentarios

- Dado lo expuesto anteriormente, se recomienda la adopción normativa de un procedimiento específico en materia de congelamiento de fondos y activos sin demora correlacionados con las obligaciones constantes de las Resoluciones 1267 y 1373.
- Se recomienda mejorar el sistema de distribución, difusión y familiarización relativo a la Lista Consolidada proveniente de las Resoluciones 1267 y 1373. y sus disposiciones y obligaciones intrínsecas.

2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación especial III

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.III	NC	No se ha implementado un proceso efectivo de aplicación de las resoluciones 1267 y 1373.

2.5 Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1 Descripción y análisis

La Ley de Prevención, Detección y Erradicación, del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 2010, modificó el anterior marco legal promulgado mediante la Ley N°12 del 18 de octubre de 2005.

Es necesario mencionar que el Reglamento a la mencionada Ley aún no es emitido, a pesar de que en el mismo cuerpo legal se otorga un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de la publicación en el Registro Oficial para expedirlo, plazo que expiró en marzo de 2011.

La República del Ecuador creó una UIF el año 2007, la que fue modificada en cuanto a estructura, nombre y funciones pasando a denominarse “Unidad de Análisis Financiero” (UAF). Efectivamente, el artículo 9 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece en su parte pertinente que *“La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el órgano operativo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos. Está conformada por la Dirección General, la Subdirección y los departamentos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones estarán determinadas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).”*

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.”

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación, del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece que *“La Unidad de Análisis Financiero (UAF) deberá cumplir las siguientes funciones:*

- a) Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar, de conformidad con esta Ley, operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con la finalidad de promover, de ser el caso, su sanción y recuperar sus recursos;*
- b) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de procesarla, analizarla y custodiarla; y, de ser el caso, respecto de la información que le haya sido entregada, solicitar aclaraciones o ampliaciones;*
- c) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos análogos internacionales y unidades nacionales relacionadas para, dentro del marco de sus competencias, intercambiar información general o específica relativa al lavado de activos y financiamiento de delitos; así como ejecutar acciones conjuntas, rápidas y eficientes a través de convenios de cooperación en todo el territorio nacional incluidas las zonas de frontera;*
- d) Remitir exclusivamente a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas que contendrá el análisis correspondiente con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía; en consecuencia, la Unidad de Análisis Financiero queda prohibida de entregar información reservada, bajo su custodia, a terceros con la excepción prevista en el último inciso del artículo anterior;*
- e) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida como producto de sus actividades, de conformidad con el reglamento correspondiente;*
- f) Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos;*

- g) *Contratar, cuando sea del caso, empresas especializadas en ubicación de fondos y activos ilícitos, con la finalidad de gestionar su recuperación; y,*
- h) *Las demás que le corresponda, de acuerdo con esta Ley y su reglamento general.”*

Por lo tanto, de acuerdo al artículo replicado, se concluye que la República del Ecuador tiene una UIF operativa, recibiendo, analizando y reportando operaciones en que se sospecha la presencia de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.

La UAF ha emitido instructivos a algunos sectores actualmente obligados a reportar; sin embargo, de los sectores que fueron recientemente incorporados como obligados a reportar operaciones sospechosas, solo se cuenta con instructivos y esquema de reporte para el sector de casinos, existiendo muchos sectores que no tienen una participación activa en el sistema de prevención.

A pesar de que el artículo 6 de la Ley de Prevención señala expresamente que *“La Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta Ley.”*, aún no se ha dado cumplimiento para todos los sectores obligados como por ejemplo, fundaciones y organismos no gubernamentales; notarios; agencias y operadores de turismo, entre otros. A la fecha, la UAF tiene una calendarización para llevar a cabo la acción de registro de Sujetos Obligados (SO) que abarca un período de 3 años.

En cuanto a las normas complementarias emitidas por la UAF, en su totalidad se refieren a la expedición de instructivos para el reporte de operaciones por parte de los SO, y a las características y aspectos técnicos del proceso de envío de información por parte de los mismos. Dentro de este marco, se expidieron instructivos publicados en el Registro Oficial y Oficios Circulares de la UAF relacionados con los siguientes sectores:

Instructivos para gestión de reportes de: el Sistema Financiero (Registro Oficial No. 452 de 23 de octubre de 2008, cuya reforma se publicó en el Registro Oficial No. 111 de 19 de enero de 2010), Casinos y Salas de Juego (Registro Oficial No. 483 de 8 de diciembre de 2008, cuya reforma se publicó en el Registro Oficial No. 183 de 30 de abril de 2010), Nuevos Sujetos Obligados (Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010) e Instituciones del Sistema de Seguros (Registro Oficial No. 251 de 5 de agosto de 2010).

Estructuras para el envío de reportes objetivos para: El Sistema Financiero Nacional (Oficio Circular No. UIF-DG-2009-1559 de 29 de diciembre de 2009), los Casinos y Salas de Juego (Oficio Circular No. UIF-DG-DP-2010-0477 de 14 de abril de 2010), las

Cooperativas de Ahorro y Crédito Reguladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (Oficio Circular No. UIF-DG-DP-2010-0542 de 30 de abril de 2010), las Compañías que Realicen Actividades de Remesas de Dinero o Giros Postales y “Courier” (Oficio Circular No. UIF-DG-DP-2010-0622 de 25 de mayo de 2010), las Administradoras de Fondos y Fideicomisos (Oficio Circular No. UIF-DG-DP-2010-0623 de 25 de mayo de 2010), las Casas de Valores, emitida a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-1180 de 31 de agosto de 2010 y las Instituciones del sistema asegurador (Oficio Circular No. UIF-DG-DP-2010-0821 de 2 de julio de 2010).

Dentro de este marco legal, la UAF recibe los siguientes reportes por parte de los SO:

- Reporte de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- Reporte de no existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- Reporte de tentativas de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas, siempre y cuando la institución tuviere una constancia material del intento del hecho.
- Reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen los umbrales establecidos en los instructivos arriba mencionados, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a tales umbrales, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días.
- Reporte de no existencia de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral establecido en este Instructivo.

La UAF posee acceso directo y en línea a la información de las siguientes instituciones:

- Servicio de Rentas Internas
- Policía Nacional
- Registro Civil
- Superintendencia de Compañías
- Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP

Aún no cuenta con acceso a otras importantes bases como podría ser el Registro de Propiedad, Contraloría General del Estado, Aduanas, entre otras; sin embargo, cuenta con las facultades legales para solicitar información a cualquier entidad, sea pública o privada. De igual forma, la UAF tiene acceso a información que pudiese estar sujeta a reserva o sigilo bancario o tributario de manera irrestricta.

El literal d) del artículo 10 de la ley de Prevención es clara en señalar que la UAF debe enviar la información de sospecha de LA/FT exclusivamente a la Fiscalía que es la autoridad competente para iniciar acciones de investigación en el ámbito penal. Por su parte, la información que mantiene la UAF en carácter de secreta y reservada, también puede ser entregada a requerimiento de la Fiscalía General del Estado, en el marco de una investigación que esté llevando adelante.

La anterior ley de represión de lavado, vigente hasta la publicación de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establecía un procedimiento de designación del Director General de la UAF, a partir de un concurso público de oposición de antecedentes sumamente reglado. Actualmente, esta es una de las funciones del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA).

Si bien se ha transitado desde un mecanismo engorroso, largo y de compleja aplicación hacia uno simple y rápido, por su simplicidad, se torna más vulnerable pudiendo verse afectada la independencia de la Unidad a consideraciones que no estén relacionadas con el desempeño técnico de quien ejerce el cargo.

En otro ámbito, si bien la UAF ha implementado algunos controles y medidas tendientes a proteger la información, todavía se observan deficiencias relacionadas con la seguridad de información que elevan el riesgo de filtraciones o pérdidas de información. Se pudo constatar que existen planes y proyectos de mejoramiento que están aún en etapa de prefactibilidad o de diseño preliminar. Estas vulnerabilidades incluyen aspectos tanto físicos, como en la lógica de manejo de información.

De acuerdo a la Disposición General Séptima de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación, del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos *“La Unidad de Análisis Financiero (UAF) elaborará y difundirá anualmente un estudio sobre la fenomenología de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos en la República del Ecuador.”*, cuestión que a la fecha no se ha materializado.

La UAF no publica informes estadísticos que den cuenta de su gestión, así como tampoco orienta a los sectores obligados con emisión de señales de alerta ni tipologías sectoriales.

Si bien a la fecha de la visita la Unidad de Análisis Financiero no forma parte del Grupo Egmont, se ha considerado la participación, habiéndose establecido ya los contactos para el otorgamiento de patrocinio de países miembros, requisito para el ingreso de acuerdo con los requerimientos del Grupo.

En cuanto a intercambio de información a nivel internacional, se han suscrito 10 Memorandos de Entendimiento (MOU's), con Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay pero no se ha intercambiado aún información de manera considerable (solo en dos oportunidades).

Análisis de efectividad

La Unidad de Análisis Financiero cuenta con un marco jurídico que ha sido fortalecido desde la última evaluación y que le entrega un marco adecuado para ejercer sus funciones. Asimismo, se observa que las autoridades y funcionarios de la UAF mantienen voluntad de avanzar y mejorar continuamente el ejercicio de sus funciones y obligaciones legales. Sin embargo, a la fecha de evaluación no se han implementado la mayoría de las obligaciones que emanan de la modificación de ley, en algunos casos por circunstancias que sobrepasan a la propia UIF.

Así por ejemplo, muchos de los sectores obligados a informar a la UAF los reportes que la propia ley describe, no han sido todavía incorporados al Sistema de Prevención, por cuanto no tienen un registro vigente que les permita remitir la información. A modo de ejemplo, y con el fin de dimensionar la situación, se puede mencionar que actualmente existen 422 notarios en operación y que fueron definidos como sujetos obligados y aún no están inscritos en la UAF. El total de entidades registradas a la fecha, asciende a 328, es decir, solo los notarios más que duplican los activos.

En lo que al aspecto de seguridad en el manejo de la información, la UAF ha implementado algunos mecanismos y procedimientos de seguridad física (como el uso de tarjetas de aproximación para el acceso a las áreas restringidas, el control de entrada de dispositivos de almacenamiento magnético y el registro de visitantes externos) y de seguridad de la información. La UAF cuenta con una seguridad de red dividida internamente en VLAN's, y los accesos externos son controlados a través de una DMZ privada, por medio de un cortafuegos (firewall), que intercepta los accesos de la red DMZ pública. Los accesos dentro de la red LAN, a través de un servidor con protección Endpoint, contra programas maliciosos, accesos no autorizados a los datos, control de dispositivos, cifrado de discos y medios extraíbles, control de acceso a la red.

No obstante lo mencionado anteriormente, se observan aún deficientes medidas tanto a nivel físico como lógico. En el primer aspecto, si bien el centro de cómputo ubicado en las instalaciones de la UAF cuenta con algunos mecanismos de seguridad básica (cámaras de seguridad y políticas de acceso físico), la puerta de acceso al centro de cómputo y las ventanas no cuentan con medidas de seguridad físicas de acceso, control de entrada y privacidad. Actualmente no se cuenta con un procedimiento de almacenamiento externo de copias de seguridad, aunque se está diseñando un proyecto para establecer un centro de cómputo alternativo.

El ingreso a la red de cómputo de la UAF se hace mediante la asignación de usuarios y contraseñas a los funcionarios. No se han implementado sistemas de acceso seguro a la red de cómputo (autenticación fuerte o biométricos), similares a los implementados para recibir la información de los sujetos obligados con el fin de garantizar la autenticidad de los accesos a la red. De igual forma, se considera un riesgo que los analistas tengan acceso a la Internet desde sus terminales inclusive si se han implementado restricciones al acceso a algunas páginas web (particularmente a servidores de correo abierto).

En cuanto a la estructura organizacional, de acuerdo con la UAF, actualmente cuentan con cuarenta y cuatro funcionarios que se encuentran asignados a los diferentes departamentos de la siguiente forma:

Áreas de la Unidad de Análisis Financiero	Número de Funcionarios en el año 2011
Dirección General	1
Subdirección	2
Dirección de Prevención	4
Dirección de Análisis de Operaciones	11
Asesoría Jurídica	4
Asesoría General	1
Dirección de Gestión Tecnológica	8
Dirección Administrativa Financiera	14

Fuente: Unidad de Análisis Financiero

La selección del Director General pasó de ser un sistema complejo en el que, además de un elevado perfil académico y de antecedentes laborales, implicaba un proceso de selección público y abierto, a uno de fácil aplicación que lo torna vulnerable a consideraciones distintas a las estrictamente técnicas.

De acuerdo con la distribución de los funcionarios en las áreas de trabajo, se observa un desbalance en su número en los grupos de soporte técnico, administrativo y legal (27), versus el número de analistas de operaciones (13). De igual forma en el área de Gestión de Tecnología, las tareas de mantenimiento de la infraestructura de Tecnología de Información y Comunicaciones (TIC) es llevada a cabo por 6 funcionarios que se encargan de llevar a cabo todos los procesos de recolección, almacenamiento y procesamiento de los reportes enviados por los SO y adicionalmente dar soporte para en la vinculación de nuevos SO y la gestión de los existentes, dado el crecimiento en el número de SO es recomendable considerar la posibilidad de fortalecer la Dirección de Tecnología incrementando el número de analistas del área y desarrollando aplicaciones que automaticen algunas de las tareas operativas asociadas a la gestión de la información recibida.

En lo que se refiere a las Direcciones de Prevención y de Análisis de Operaciones, no están definidos algunos de los procesos de capacitación, análisis operativo y análisis estratégico. Dentro de este aspecto, debería crearse una Dirección de Análisis Estratégico que se encargue entre otras cosas de elaborar documentos de Tipologías y Señales de alerta para cada uno de los sectores reportantes, la programación y desarrollo de sesiones de retroalimentación con los SO, los estudios para incluir nuevos sectores susceptibles de ser utilizados para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y la interacción con las entidades de inspección, vigilancia y control para proporcionar información acerca del cumplimiento por parte de los SO en el envío de la información.

La efectividad del sistema de prevención se ve mermada debido a la no publicación ni difusión por parte de la UAF de información que permita ejercer retroalimentación a las entidades participantes del sistema (S.O.), sobre tipologías, tendencias, señales de alerta ni estadísticas de ningún tipo.

Si bien la UAF ha suscrito algunos MOU's con países de la región, no tienen incorporado los principios del grupo Egmont para el intercambio de información y, adicionalmente, es prácticamente nulo el intercambio efectivo de información con otras UIF.

También es posible señalar que el hecho de no tener acceso a la información de las NO declaraciones de porte de efectivo por frontera, menoscaba la capacidad de análisis y le resta valor agregado a los informes que genera la UAF.

2.5.2 Recomendaciones y comentarios

- La UAF debería iniciar un proceso de planificación estratégica y un análisis de cargas de trabajo para identificar el número de funcionarios que requiere para el cumplimiento de su misión y las áreas funcionales donde estarían asignadas.
- Debería estructurar los proyectos y necesidades relacionadas con seguridad tanto física como en el manejo de la información, análisis de información y capacitación de los analistas de los grupos de análisis estratégicos y operativos.
- Se recomienda coordinar con las unidades de LA implementadas y en proceso de implementación de todos los supervisores (SBS, SCias, Ministerios, etc) los mecanismos para asegurar la confidencialidad del ROII durante las inspecciones de supervisión.
- Acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la ley de prevención para que comiencen a ser parte del sistema.
- Mejorar los procedimientos de vinculación y desvinculación de los funcionarios, implementando mecanismos de verificación de antecedentes de los elegibles.
- Se sugiere implementar mecanismos más efectivos de coordinación operativa con los supervisores que participan en el sistema antilavado. El único existente es el CONCLA, que cumple un rol más bien orientador. Deben ser instancias de cooperación operativas, donde se coordinen las inspecciones (énfasis, temas, etc), elaboración de estadísticas, procedimientos de sanciones, entre otros.

- Revisar y complementar los procedimientos documentados para el análisis de los ROII enviados por las demás entidades que conforman el CONCLA, los generados internamente y los provenientes de las denuncias ciudadanas.
- Realizar un análisis para determinar los umbrales más adecuados de acuerdo con las características de cada sector reportante.

- Incorporar los criterios del grupo Egmont para el intercambio de información con otros países y acelerar el proceso de solicitud de ingreso.
- Establecer los procedimientos internos para definir la elaboración y posterior publicación de estadísticas, señales de alerta y tipologías que orienten a cada sector reportante.

2.5.3 Cumplimiento con las Recomendación 26

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.5
R.26	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Solo se ha incorporado un número menor de entidades obligadas por ley a reportar al sistema de prevención. Un número muy significativo de sujetos obligados perteneciente a diversos sectores económicos no han sido aún contactados ni registrados. • El mecanismo de nombramiento de las principales autoridades (director y subdirector), le resta independencia y la expone a posibles influencias indebidas fuera de consideraciones técnicas. • Mantienen vulnerabilidades en el manejo de la información y aseguramiento de la confidencialidad y reserva de la misma. • Carece de coordinación operativa con varios de los supervisores que participan en el sistema de prevención. • Resguardo de la información en las consultas que pudiesen formularse al sector público o privado en el marco del análisis de una operación eventualmente asociada a LA/FT. • No han emitido señales de alerta dirigida a los sectores intervinientes, así como tampoco se les ha provisto de tipologías, tendencias ni estadísticas sobre su gestión.

--	--	--

2.6 Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27 y 28)

2.6.1 Descripción y análisis

Las autoridades designadas y responsables de asegurar que los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como lo señala la legislación ecuatoriana, sean investigados, son la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 25 y 208 del Código de Procedimiento Penal.

“Art. 282.- FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde:

- 1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;*
- 2. Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal (...)*

“Art. 25.- Funciones del Fiscal.- Corresponde al Fiscal, según lo previsto en la Constitución y este Código dirigir la investigación preprocesal y procesal penal (...)”

La Fiscalía General del Estado cuenta con la Dirección Nacional de Investigaciones, que se encarga de indagar casos relacionados con delitos transnacionales y de esta manera enfrentar el crimen internacional organizado, todo esto enmarcado bajo las normas

constitucionales. Según las informaciones obtenidas, la Dirección Nacional cuenta con 110 funcionarios, siendo 10 Fiscales especializados. El órgano cuenta también con un laboratorio forense informático.

De conformidad con las informaciones proveídas por la Fiscalía, las investigaciones son asignadas al fiscal del lugar de la comisión del delito, quien instruye la causa respectiva. Sin embargo, la Dirección Nacional, puede asignar un Fiscal especializado para instruir la causa en caso que sea necesario un procedimiento más especializado, en los términos del art. 25 del Código de Procedimiento Penal.

La Policía Nacional posee una Unidad Especializada en Lavado de Activos, en la Dirección Nacional Antinarcoóticos. Esta unidad cuenta con funcionarios que se dedican exclusivamente a investigar delitos de lavado de activos. Esta unidad, según la información prestada por la Policía, cuenta con 38 agentes, distribuidos en las ciudades de Quito y Guayaquil, siendo el 80% de ellos graduados con título de tercer nivel.

Así mismo, la Unidad Especializada en Lavado de Activos de la Dirección Nacional Antinarcoóticos cuenta con 10 vehículos y material específico para la investigación en crímenes de esta naturaleza. Igualmente, la Policía maneja las bases de datos de los sistemas migratorios y de registro civil. Además de poseer y diversos convenios con otras instituciones para acceso a la información.

Esta unidad cuenta con las siguientes bases de datos:

- Bases de datos de todos los servicios policiales y acceso directo a interpol por medio de su unidad policial denominada "OCNI" y a través de esta al resto del mundo; y,
- Bases de datos del Servicio de Rentas Internas, otorgadas por el Convenio de Cooperación Internacional suscrito el 5 de abril de 2010, entre estas dos instituciones.

Adicionalmente, la Unidad Antilavado de la Policía Nacional pertenece a la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, que tiene como finalidad el intercambio de información y la cooperación con otros países de la región en dicha materia.

Sin embargo, la policía no posee autonomía para investigar, debiendo realizar su trabajo bajo el control de la Fiscalía, en los términos del art. 208 del Código de Procedimiento Penal:

“Art. 208.- Investigación.- La Policía Judicial realizará la investigación de los delitos de acción pública y de instancia particular, bajo la dirección y control de la Fiscalía, a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, en el tiempo y según las formalidades previstas en este Código.”

Así, en el caso que la Policía necesite cualquier información de la Unidad de Análisis Financiero debe hacerlo por intermedio del Fiscal asignado para la investigación. Además, si la Policía en algún operativo tiene conocimiento de cualquier indicio de lavado de activos debe inmediatamente llevar al conocimiento de la Fiscalía para la apertura del procedimiento investigativo, excepto para los actos probatorios urgentes, donde la Policía puede solicitar al Juez de Garantías penales que practique algún acto probatorio, sin perjuicio de notificar en forma inmediata al fiscal (art. 210 CPP).

En la revisión en la normativa procesal penal ecuatoriana no se identificó mecanismos que permitan a las autoridades encargadas de aplicar la ley, postergar u omitir el arresto de sospechosos o la incautación del dinero con el propósito de identificar a las personas involucradas en esas actividades delictivas o para recolectar más pruebas. Las autoridades entrevistadas manifestaron que ante la presencia de un delito ellos tenían que proceder conforme la ley les faculta.

Según afirmaron la Fiscalía y la Policía Nacional, la relación entre las unidades especializadas de ambos órganos se desarrolla en coordinación, con la asignación de tres policías para cada fiscal especializado.

Si bien se confiere por la legislación ecuatoriana facultades y competencias suficientes para la investigación y enjuiciamiento por el delito de lavado de activos y financiamiento de delitos por parte de la Fiscalía y de la Policía, sin embargo, se aprecian serias limitaciones de recursos humanos y materiales para encarar adecuadamente las numerosas investigaciones que deberían existir en función de los evidentes riesgos de LA que las propias autoridades de Ecuador reconocen.

De los principales problemas narrados por los entrevistados, se resalta los exiguos plazos para la investigación por crímenes complejos. En caso de prisión en flagrante delito, la investigación cuenta con solo 30 días para investigación previa a la excarcelación del acusado si no obtiene las pruebas necesarias. Si en ese plazo no se obtienen las pruebas fehacientes, el acusado debe ser puesto en libertad. Conforme nos fue señalado, estos casos son frecuentes en los operativos de transporte ilegal de valores que se realizan en los aeropuertos.

En otro orden, la etapa de instrucción fiscal cuenta con un plazo improrrogables de 90 días, en los literales términos del artículo 223 del Código de Procedimiento Penal²⁰, plazo este insuficiente para la complejidad de una investigación de lavado de activos.

Por último, el art. 215 del mismo Código establece que: *“De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo”*, lo que dificulta la obtención de pruebas más elaboradas, muchas veces a ser obtenidas por medio de asistencia legal internacional.

Sin embargo, el cuarto inciso del mismo Art. 215 del Código antes mencionando, prevé una excepción a este plazo cuando llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, permitiéndole iniciar la instrucción aunque el plazo hubiera fenecido, siempre y cuando la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales, lo que minimiza la limitación temporal establecida del *caput* del art. 215.

El numeral 1 del Art. 209 del Código de Procedimiento Penal, establece entre los deberes y atribuciones de la Policía Judicial la de realizar investigaciones aplicando todos los medios y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de los actos presuntamente delictivos y de los posibles responsables.

Sin embargo, la legislación específica de LA y FT no prevé el uso de técnicas especiales de investigación adecuadas para la investigación de los delitos, en especial se verifica la ausencia de la posibilidad del uso de entrega vigilada y de operaciones

²⁰ Art. 223.- Duración.- La Etapa de la Instrucción Fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 90 días, improrrogables, a partir de la fecha de notificación al procesado o, de ser el caso, al defensor público o al defensor de oficio designado por el Juez de garantías penales.

Si el Fiscal no declara concluida la instrucción una vez vencido el plazo señalado, el Juez de garantías penales deberá declararla concluida. No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.

encubiertas. La Fiscalía cuenta exclusivamente con técnicas convencionales y con la posibilidad de obtención de datos bancarios y de escucha telefónica²¹ para la investigación.

Con relación a la posibilidad de acceder a la información, la legislación ecuatoriana en el Código de Procedimiento Penal y de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos confiere extensas competencias a la Fiscalía y la UAF según corresponda, para exigir y obtener datos y documentos. En esa línea por ejemplo, no se puede invocar a la Fiscalía ningún tipo de secreto o reserva bancaria, profesional o fiscal respecto a la información o antecedentes solicitados a un sujeto obligado por la ley de LA, de acuerdo a mandato expreso de la Disposición General Cuarta de la ley de LA.²²

Además, si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla (art. 215 CPP). Así, mismo, el segundo inciso del Art.160 del Código de Procedimiento Penal, establece un lista de medidas cautelares que se pueden dar en la legislación penal.

Igualmente, el Art. 35 del Código Procesal Penal faculta al Fiscal a que en actos urgentes, de delitos de Acción Penal Pública, el Fiscal podrá realizar actos urgentes para conservar elementos de prueba.

Se puede apreciar que algunas de las dificultades para la obtención de información derivan más bien de las deficiencias de relativas a la existencia de base de datos unificada, ejemplo de los registros inmobiliarios, conforme remarcado en el análisis de la Recomendación 3, de la ausencia de supervisión efectiva de diversos entes obligados y de carencia en la coordinación entre los diversos órganos que poseen base de datos que podría ser útil a la investigación.

²¹ Art. 155.- Intercepción y grabaciones.- El juez de garantías penales puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.

²² CUARTA.- En ningún caso, los sujetos obligados a informar, podrán invocar el sigilo o reserva bancarias, ni el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada, especialmente cuando lo requieran las autoridades judiciales y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en el ámbito de su competencia.

Sobre este tema, cabe remarcar que Ecuador publicó la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en el Registro Oficial Suplemento No.162 de 31 de marzo de 2010, y su última reforma el 28 de marzo de 2011, cuya finalidad es garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información de las instituciones que manejan bases de datos públicas, sean entidades del sector público o privado es así que el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos está conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual.

Sin embargo, al tiempo de las entrevistas in situ este sistema todavía no estaba operativo.

La Fiscalía o la policía por delegación del fiscal tienen la facultad de tomar declaración al testigo de cualquier hecho criminal, entre ellos los que se vinculen con lavado de activos y financiamiento de delitos.

Análisis de efectividad

Si bien se confiere por la legislación ecuatoriana facultades y competencias suficientes para la investigación y enjuiciamiento por el delito de lavado de activos y financiamiento de delitos por parte de la Fiscalía y de la Policía, las limitaciones en los plazos para investigación e instrucción disminuyen la posibilidad de obtener los datos necesarios para la investigación de crímenes complejos.

Además, la ausencia de técnicas especiales de investigación limita la posibilidad de obtención de datos lo que dificulta la investigación y afecta la efectividad de los órganos competentes responsables para llevar a cabo las investigaciones y enjuiciamiento por LA/FT.

Así mismo, para una optimización del sistema hace falta una mejor coordinación entre los órganos, una mejor accesibilidad a las diversas bases de datos y un registro unificado que permita una ubicación celeridad de bienes y su real propietario.

2.6.2 Recomendaciones y comentarios

- Sería necesario modificar el Código de Procedimiento Penal para ampliar los plazos de las instrucciones fiscales por LA/FT, atendida su complejidad y permitiendo el uso de la asistencia legal internacional.
- Se requiere la generación de sistemas centralizados y resguardados que hagan expedita y segura la obtención de información necesaria para las investigaciones de LA./FT
- Se sugiere un refuerzo general tanto a la Fiscalía como a la Policía, en la parte de recursos humanos, materiales tecnológicos, recursos e infraestructura necesaria para la investigación del LA / FT.
- Reglamentar en la brevedad posible la Ley de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a fin de que la misma pueda ser efectiva, especialmente en lo que se refiere a las nuevas actividades y entes regulados.

2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.6
R.27	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La modificación del Código de Procedimiento Penal para ampliar los plazos de las instrucciones fiscales por LA/FT en caso de flagrante delito, atendida su complejidad y permitiendo el uso de la asistencia legal internacional. • Se recomienda que el país tome medidas legislativas que le permitan a las autoridades competentes que investigan casos de lavado de activos posponer o suspender el arresto de personas sospechosas y/o el embargo de dinero con el propósito de identificar a todas las personas involucradas así como poder reunir más pruebas. • Es necesario desarrollar un mejor sistema de retroalimentación e intercambio de experiencias en la detención e Investigación del LA y FT.
R.28	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de generar sistemas centralizados y resguardados que hagan expedita y segura la

		obtención de información necesaria para las investigaciones de LA y FT
--	--	--

2.7 Declaración transfronteriza (Recomendación Especial IX)

2.7.1 Descripción y análisis

La Recomendación Especial IX (RE IX) aconseja que los países deben tener medidas efectivas para detectar el movimiento transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos monetarios (IMs). Esto también incluye establecer de forma clara quien es la autoridad competente para detener y retener el dinero y/o IMs detectados. De igual forma, se debe facultar a esa autoridad con las herramientas legales para indagar e investigar cuando no exista una declaración, cuando exista una falsedad en la declaración presentada a las autoridades o cuando exista la sospecha de que ese dinero y/o IMs están relacionados con una actividad de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo.

El Artículo 5 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos del Ecuador, estipula *“Toda persona que ingrese o salga del país con dinero en efectivo, por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene la obligación de declararlo ante las autoridades aduaneras, sin perjuicio de otras obligaciones tributarias establecidas en el ordenamiento jurídico. Este control de carácter permanente será realizado, en las áreas fronterizas terrestres, puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y distritos aduaneros, por un grupo operativo conformado por funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Servicio de Rentas Internas y la Policía Nacional del Ecuador.”*

Las sanciones están tipificadas en el Artículo 20 de la misma ley que dice *“La persona que no declare o declare errónea o falsamente ante la autoridad aduanera o funcionaria o funcionario competente, el ingreso o salida de los valores a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, será sancionada por la autoridad aduanera, una vez agotado el procedimiento de determinación de la contravención y de su responsabilidad, con una multa equivalente al 30% del total de los valores no declarados o declarados errónea o falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito.”*

Análisis de efectividad

La implementación de RE IX ha mejorado bastante desde la última evaluación mutua del Ecuador en el 2007. Ecuador utiliza un sistema mixto que requiere que haya una declaración al entrar al país por medio del formulario titulado 'Declaración Aduanera Simplificada Para Viajeros' (DAS-V). En este formulario cada pasajero declara si él/ella o su grupo familiar traen dinero o documentos financieros valorados por una cantidad superior a US \$10,000 o su equivalente en otra moneda. Al salir del país, Ecuador utiliza un sistema de divulgación, donde el viajero tiene la obligación de divulgar a las autoridades si está transportando más de \$9,200 dólares. A partir de esta cifra el Servicio de Rentas Internas del Ecuador aplica un Impuesto de Salida de Divisas del 2%. La declaración de salida del país se hace por medio del formulario 106 del Servicio de Rentas Internas. Los pasajeros tienen dos días a partir de la salida del país para hacer la debida declaración.

Existe una diferencia importante entre el texto de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos del Ecuador y el texto del formulario DAS-V. La ley requiere la declaración únicamente de dinero en efectivo, el formulario requiere la declaración de dinero o documentos financieros. Esta diferencia crea un vacío legal que puede dificultar las labores de las autoridades competentes. Aunque las autoridades hacen una amplia interpretación de la ley, el texto de la ley es muy específico y no deja espacio para una interpretación amplia. Entre el marco de la ley la falta de una declaración al entrar o salir del Ecuador con IMs en cualquier cantidad no puede ser castigado de ninguna manera. El texto de la RE IX es muy claro "los países deben tener medidas efectivas para detectar el movimiento transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos monetarios (IMs)." El régimen Ecuatoriano cumple solo con mitad de la recomendación. Ese texto también va a dificultar las actividades de la autoridades en cuanto al transporte transfronterizo de nuevos métodos de pago, como lo son la tarjetas prepago. Aunque en este momento no están contempladas en la RE IX, el desarrollo de la industria a nivel mundial ha llevado a GAFI a examinar si se deben incluir en el futuro.

Cuando el Servicio Nacional De Aduana del Ecuador (SENAE), descubre dinero no declarado o descubre una falsedad en una declaración, tiene la autoridad de requerir y obtener más información de la persona que transportaba ese dinero. Sin embargo, la norma legal del Ecuador no permite que la información obtenida durante estas entrevistas, realizadas en el momento de los hechos entre al proceso de investigación criminal. El no declarar o presentar una declaración falsa es considerado un delito flagrante, lo cual inicia la fase de instrucción fiscal.

De acuerdo con los Artículos 221 y 223 del Código de Procedimiento Penal, la fase de instrucción penal puede durar entre 30 (en casos de un sospecho) y 90 días (en casos que involucran a más de una persona). Es durante este periodo que el fiscal y los

investigadores deben recaudar toda la información que demuestre la culpabilidad del acusado. Al final de esta etapa, el fiscal debe notificar al juez de garantías la terminación de la instrucción fiscal y solicitar el inicio de la etapa que concluirá en un juicio. Si el fiscal no envía la notificación, el juez de garantías declara terminada la fase de instrucción fiscal y levanta la detención de personas y/o dinero. Este corto plazo no permite a las autoridades hacer las averiguaciones necesarias en el Ecuador o consular con entidades homologas en el extranjero.

El SENAÉ proporcionó al equipo evaluador unos listados en tablas de Excel que contienen información sobre los montos de dinero incautados y declarados. Las tablas proporcionadas no incluyen la información del portador, ya que se consideró la reserva de identidad de las personas declarantes o investigadas y no juzgadas; por lo tanto dichos listados se remitieron exclusivamente como soporte a los cuadros estadísticos de aprehensiones y declaraciones efectuadas (aunque posteriormente se remitió la información completa). El SENAÉ y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) tienen un acuerdo firmado que le permite a la UAF acceder a la información en la base de datos del SENAÉ. El SENAÉ informa a la UAF cuando se presenta un incidente relacionado con transporte transfronterizo sospechoso.

La coordinación de las acciones entre las diferentes autoridades con competencia en el tema funciona bastante bien después de la creación del grupo operativo interinstitucional. Todas las agencias involucradas reportan que las competencias están claramente establecidas y la relación entre las entidades está en un buen nivel. A nivel internacional el SENAÉ ha representado al Ecuador en varios operativos conjuntos a nivel regional y mundial. También tiene establecidas buenas relaciones binacionales con homólogos con los cuales hace intercambio de información operativa de modo frecuente.

El Artículo 20 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos del Ecuador establece *“una multa equivalente al 30% del total de los valores no declarados o declarados errónea o falsamente.”* Esta multa no es lo suficientemente disuasiva, no contempla infracciones múltiples, detalles agravantes como el ocultamiento, que es común en casos del transporte de dinero o la cantidad transportada. Esto deja a las autoridades con pocas opciones en casos donde existen estos factores pero no existe la información suficiente para iniciar un caso penal. El corto plazo que tienen las autoridades para recaudar la información necesaria para demostrar culpabilidad penal por lavado de activos quiere decir que, aunque la ley permite penas más disuasivas, estas están atadas a una sentencia por lavado de activos, la cual en práctica, sería muy difícil de conseguir en un plazo de entre 30 y 90 días.

2.7.2 Recomendaciones y comentarios

- Se debe establecer un protocolo por el cual el SENA E le notifica y consulta con la UAF los incidentes que involucran la detención de dinero no declarado o falsamente declarado de forma contemporánea con los hechos.
- Hay dos sugerencias dentro del manual de mejores prácticas publicado por GAFI que tienen especial relevancia en cuanto a la implementación de RE IX en el Ecuador:
 - i. *“La prohibición del acto o del intento de ocultar/contrabandear dinero efectivo o instrumentos negociables al portador, y las sanciones penales al respecto, facilitan en gran medida las investigaciones policiales. Las organizaciones delictivas saben muy bien cuáles son los requisitos jurídicos impuestos a los funcionarios encargados de asegurar el cumplimiento de la ley, quienes necesitan establecer un vínculo entre el dinero efectivo interceptado y el acto delictivo que motivó ese procedimiento. En consecuencia, el dinero efectivo descubierto durante intentos de contrabando fallidos a menudo debe ser devuelto a los infractores por falta de pruebas que vinculen el dinero efectivo y/o el infractor con actividades delictivas. El acto de ocultar/contrabandear dinero efectivo y/o instrumentos negociables al portador a fin de evadir el cumplimiento de los requisitos de declaración en los cruces fronterizos es una “luz roja” ampliamente reconocida como indicador de actividad ilícita que merece sanciones penales independientes.”*
 - ii. *“Cuando ocurre una declaración falsa o una manifestación falsa, o cuando hay motivos razonables para sospechar un caso de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, se alienta a los países a considerar la posibilidad de imponer una inversión de la carga de la prueba a la persona que transporta dinero efectivo o instrumentos negociables al portador a través de una frontera, en lo atinente a establecer la legitimidad de dicho dinero efectivo o dichos instrumentos negociables al portador. Por consiguiente, si en esas circunstancias una persona no puede demostrar la legitimidad del origen y el destino del dinero efectivo o los instrumentos negociables al portador, esos fondos pueden ser detenidos o restringidos. Los países pueden considerar la incautación del dinero efectivo o los instrumentos negociables al portador sin que haya una convicción penal, de conformidad con la Recomendación 3 del GAFI.”*

2.7.3 Cumplimiento con las Recomendación Especial IX

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.7
RE.IX	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley solamente habla sobre dinero en efectivo.

		<ul style="list-style-type: none"> • La información recaudada durante la entrevista no hace parte del proceso legal • 30 días para comprobar procedencia ilícita no es suficiente para desarrollar un caso criminal • La cantidad de la multa máxima (el 30% de la cantidad no declarada) no es lo suficientemente disuasiva. • La implementación ha mejorado pero el régimen actual cubre solo la mitad de la recomendación que tiene que ver con dinero en efectivo.
--	--	--

III. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros

3.1 Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo

3.1.1. Descripción y análisis

El sistema ALA/CFT preventivo del sistema financiero ecuatoriano se encuentra en etapa de transición.

Se han dictado normas de reciente aplicación para algunos sectores y falta dictar en otros. Las entidades bancarias bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros se encuentran con supervisión efectiva, planificándose su expansión a los otros controlados, haciéndose extensivo el modelo a las otras Superintendencias.

Ecuador es un país que decidió no reducir o simplificar las medidas a tomar para combatir el lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, sobre la base de un programa basado en el riesgo, pudiendo permitir a través de éste que en ciertas circunstancias

las instituciones financieras pueden determinar el grado de riesgo relacionado con ciertos tipos de clientes, relaciones comerciales, transacciones o productos.

La legislación ecuatoriana, como se señaló precedentemente, tipifica el delito de lavado de activos mediante la promulgación de la Ley N° 12 que fue publicada en el Registro Oficial N° 127 el 18 de Octubre de 2005, denominada “Ley para Reprimir el Lavado de Activos”. El 30 de diciembre de 2010 se publica la Reforma de la citada ley en el Registro Oficial Suplemento N° 352, denominada Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, cuya Disposición Reformatoria y Derogatoria Primera tipifica el financiamiento de delitos dentro del Capítulo IV del Título I, del Libro Segundo del Código Penal Ecuatoriano, agregándose a continuación del artículo 166 el artículo sin número que señala: *“Quienes dolosamente, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, por cualquier medio, proporcionen, ofrezcan o recolecten fondos o activos para financiar en todo o en parte, con recursos lícitos o ilícitos, la comisión de los delitos tipificados en este Capítulo, serán sancionados con las mismas penas establecidas para el delito financiado. El delito tipificado en este artículo será investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de otros delitos tipificados en este Capítulo, cometidos dentro o fuera del país”.*

Con la Ley para Reprimir el Lavado de Activos de 2005 y su reforma en diciembre de 2010, el lavado de activos ya no únicamente tiene que juzgarse como producto de la actividad ilícita narcotráfico, sino ahora a la luz del actual Art. 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de toda actividad ilícita en general, por lo que debe ser perseguido y juzgado como un delito autónomo respecto de todo delito grave, estableciendo que *“Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:*

Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;

Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;

Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;

Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;

Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,

Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país. Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad

competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados.

Se suman a la reglamentación precedente la:

- a) Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual tiene presente la protección de los intereses del público. Cabe destacar su artículo 200 que manda a las entidades supervisadas mantener controles internos para prevenir aquellas operaciones que se consideren provenientes de actos ilícitos.
- b) Ley General de Seguros.
- c) Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria Título XIII del Libro I (Resolución N° JB-2010-1683, emitida el 12 de mayo de 2010), que se la identifica como Normas de Prevención de Lavado de Activos para las instituciones del Sistema Financiero y Título X del Libro II (Resolución N° JB-2010-1767, emitida el 21 de julio de 2010) como Normas de Prevención de Lavado de Activos para las Personas Naturales y Jurídicas que Integran el Sistema de Seguro Privado.

3.2 Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)

3.2.1 Descripción y análisis

El sistema financiero de Ecuador está integrado por las siguientes instituciones financieras, según lo que se entiende por tales en la definición del GAFI:

Las que son reguladas por la Superintendencia de Bancos y de Seguros, según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTITUCIÓN	Cantidad
---------------------	----------

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS	4
BANCOS OFF SHORE	2
BANCOS PRIVADOS EXTRANJEROS	2
BANCOS PRIVADOS NACIONALES	23
BUROS DE INFORMACIÓN CREDITICIA	4
CASAS DE CAMBIO	1
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	41
ENTIDADES OPERATIVAS EN EL EXTERIOR	7
GRUPOS FINANCIEROS	17
INSTITUCIONES FINANCIERAS PUBLICAS	8
MUTUALISTAS	4
OFIC. REPRESENTACIÓN BANCOS EXTRANJEROS	6
SOCIEDADES FINANCIERAS	10
TARJETAS DE CRÉDITO	2

Adicionalmente, de las Cooperativas de Ahorro y Crédito reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, mencionadas en el cuadro anterior, el Ecuador cuenta con entidades de esta misma rama que se encuentran reguladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) a través de la Dirección Nacional de Cooperativas. Estas entidades son sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros. Los derechos, obligaciones y actividades de las cooperativas y de sus socios se rigen por las normas establecidas en la Ley de Cooperativas y su reglamento.

Cabe señalar que con la promulgación de la "LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO" publicada en el Registro Oficial N° 444 de 10 de mayo de 2011, todas las cooperativas que se encontraban supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como las reguladas por el MIES, pasan a ser controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que tendrá el control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Esta Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva, (artículo 146).

El mencionado cuerpo legal prescribe en su "Artículo 2.- Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.

Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, a las mutualistas y fondos de inversión, las mismas que se regirán por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Ley de Mercado de Valores, respectivamente".

Asimismo menciona su "Artículo 81.- Cooperativas de ahorro y crédito.- Son organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente con el objeto de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros con sujeción a las regulaciones y a los principios reconocidos en la presente Ley".

Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro; según su artículo 78.

Además de las mencionadas instituciones se incorporan las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores. Estas últimas instituciones están reguladas por la Superintendencia de Compañías.

Recomendación 5

En el Ecuador está prohibido que las instituciones financieras mantengan cuentas anónimas, y deben identificar apropiadamente al cliente, disposiciones establecidas en el literal a y b del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación, del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señalando en su parte pertinente que “Las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras de carácter específico, deberán:

Requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitual u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal, capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social, representación legal, domicilio y otros documentos que permitan establecer su actividad económica. La información se recogerá en expedientes o se registrará en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual. Los sujetos obligados del sistema financiero y seguros mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual. En consecuencia, no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo, salvo las expresamente autorizadas por la ley.”

Adicionalmente, el Art. 12 de la Resolución No. JB-2010-1683, incluida dentro del Capítulo IV, Título XIII, de la Codificación de Resoluciones Superintendencia de Bancos y Seguros, Libro I, disponen lo siguiente:

Las instituciones del sistema financiero están obligadas a aplicar procedimientos de debida diligencia, que implican:

- No crear o mantener cuentas anónimas, cifradas o bajo nombres ficticios de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular.

- Establecer procedimientos para la identificación y verificación de la identidad de los clientes, cuando: Se inicie la relación comercial o contractual. Existan cambios en la información de la base de datos del cliente. Se establezca el perfil financiero del cliente sobre la base de la información obtenida, de la actividad económica, de los productos a utilizar, del propósito de la relación comercial y del análisis efectuado por la institución controlada. La institución del sistema financiero tenga dudas acerca de la veracidad de la información del cliente o exista incongruencia con los datos que sobre el cliente, se haya obtenido con anterioridad.
- Establecer procedimientos para un adecuado monitoreo de todas las operaciones o transacciones de los clientes y de manera reforzada para aquellas cuyas cuantías igualen o sobrepasen los diez mil dólares (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas.

Por su parte el Art. 14 de la citada Resolución, dispone que: "Las políticas sobre "Conozca a su cliente" y los procedimientos que dicte la institución del sistema financiero propenderán a un adecuado conocimiento de todos los clientes potenciales, actuales, permanentes y ocasionales, así como a la revisión de la información y soportes de la misma, prestando atención a:

- Identificar al cliente, lo que implica el conocimiento y revisión de todos los datos de la persona natural o jurídica con la que se iniciará la relación contractual. En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar hasta el nivel de personas naturales en la estructura de propiedad, es decir, la identidad personal de los accionistas o socios, especialmente aplicando una mayor diligencia a aquellos que tengan directa o indirectamente el 25% o más del capital suscrito de la institución o empresa.
- Establecer el perfil financiero del cliente para lo cual deberá: Conocer el volumen o índole de los negocios del cliente o cualquier otra actividad económica declarada al inicio de la relación comercial. Conocer las características, montos y procedencia de los ingresos y egresos de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la institución del sistema financiero.
- Respecto de los clientes activos, conocer las características y montos de sus transacciones y operaciones. Las metodologías implementadas por las instituciones del sistema financiero para conocer al cliente deben facultarle, cuando menos, el recaudo de información que le permita comparar las características de las transacciones con la actividad económica.
- Monitorear permanentemente las operaciones de sus clientes a fin de: Establecer el perfil transaccional del cliente en el que se incluya el origen de los fondos, la frecuencia, volumen, características y el destino de las transacciones financieras de sus clientes. Determinar que el volumen y movimiento de fondos guarden relación con las actividades y capacidad económica de los clientes. Contar con herramientas que permitan consolidar las operaciones para monitorear y detectar el origen en operaciones pasivas; la frecuencia, volumen, características y destino en operaciones activas; y, que se enmarquen en las señales de alerta de manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus

clientes; o transacciones y operaciones que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas no se adecuen al perfil económico del cliente.

- Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- Verificar que sus clientes, instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privado, no permitan que los bancos pantalla utilicen sus cuentas.
- Otras que disponga la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Según se indica en la Resolución, las instituciones del sistema financiero aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliados para la identificación y aceptación de clientes, en los siguientes casos (Art. 20):

- Al inicio de la relación comercial cuando sus clientes sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero.
- Los clientes y beneficiarios que residan en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI, como no cooperantes o en países denominados paraísos fiscales.
- Cuando exista duda de que el cliente actúa por cuenta propia o exista la certeza de que no actúa por cuenta propia.
- Cuando las personas naturales utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones.
- Si se realizan transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial en su identificación.
- Con clientes que operan en industrias y actividades de alto riesgo.
- Con clientes con patrimonio neto elevado.
- Con clientes no residentes.
- Cuando existan estructuras complejas de cuentas, actividades y relaciones, especialmente si los beneficiarios se encuentran en países considerados como paraísos fiscales.
- En las operaciones que de alguna forma se presuma que están relacionadas con el terrorismo u organizaciones que ayudan o respaldan al terrorismo.
- Ante la existencia de cuentas para realizar transferencias para pagos en otras plazas y banca representada, especialmente cuando los bancos corresponsales son instituciones financieras.

Para cuando a las instituciones financieras se les permite aplicar la gama de medidas de debida diligencia con el cliente sobre la base de sensibilidad del riesgo, los lineamientos de la norma señalan en su Art. 30 que las instituciones del sistema financiero deben considerar, como mínimo, los siguientes factores de riesgo: a) Según el cliente: Actividad económica del cliente; y, Zona geográfica

en la que realiza los negocios. b) Según las operaciones: Monto o valor de la transacción; Tipo de operación, producto o servicio; Frecuencia; y, Complejidad.”

Similares regulaciones podemos encontrar en las “Normas de Prevención de Lavado de Activos para las Personas Naturales y Jurídicas que Integran el Sistema de Seguro Privado (Resolución N° JB-2010-1767), con la particularidad que están adaptadas para las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro, las empresas de seguros y las compañías de reaseguros. (Ver Sección II, artículos 2 a 8; Sección V, artículos 13 a 18 y 20 a 22 y 29).

Con relación a las restantes instituciones que conforman el sistema financiero de Ecuador, ya nombradas: Cooperativas de Ahorro y Crédito, reguladas hoy por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, reguladas por la Superintendencia de Compañías, no cuentan todavía con normativa similar a la reseñada en los puntos anteriores que contemplen la totalidad de los criterios de cumplimiento analizados.

Durante la visita a Ecuador el equipo evaluador tomó conocimiento que debido a la reciente modificación de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada el 30 de diciembre de 2010 en el Registro Oficial Suplemento N° 352 y la reciente promulgación de la "LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO" publicada el 10 de mayo de 2011 en el Registro Oficial N° 444, se encuentran en proceso de elaboración las mencionadas regulaciones siendo importante mencionar que la Superintendencia de Compañías se encuentra trabajando en los proyectos de normativa sobre prevención de lavado de activos que regirá para los sectores societarios y de mercado de valores y en tanto se expida la normativa referida se emitió el 8 de abril del presente año el oficio circular No. SC.DSC-DPLAyCR-G-11-001-0008906, que contiene recomendaciones de carácter general que deberán ser aplicadas por las compañías para prevenir que las mismas sean utilizadas en el delito de lavado de activos.

Se debe señalar, asimismo, que la Unidad de Análisis Financiero, durante el año 2010, incluyó a los siguientes sectores económicos como sujetos obligados a informar: a) Compañías que realizan actividades de remesas o giros postales y couriers; b) Administradoras de fondos y fideicomisos y c) Casas de valores, a las que debemos sumar las Cooperativas de Ahorro y Crédito, hoy bajo la órbita de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Con el propósito que los señalados sectores económicos puedan cumplir con la presentación de los Reportes de Operaciones Inusuales e Injustificadas y con los que superen o igualen el umbral legal, se emitió la siguiente normativa, adecuada para cada sector: a) Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la Unidad de Análisis Financiero; b) Estructura para el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas que Igualen o Superen el Umbral Legal; y, c) Formulario de Reportes de Operaciones y Transacciones Inusuales e Injustificadas.

Recomendación 6

Para determinar si un cliente o un posible cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), en Ecuador, las instituciones del sistema financiero (Art. 17, Resolución JB-2010-1683) y las empresas de seguros (Art. 19, Resolución JB-2010-1767), deben establecer procedimientos más estrictos para el inicio de relaciones contractuales con estos clientes y de monitoreo de operaciones de personas nacionales o extranjeras que, por su perfil o por las funciones que desempeñan o desempeñaron, puedan exponer en mayor grado a la entidad al riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por ejemplo: Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, dirigentes de partidos políticos, así como su cónyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y sus colaboradores cercanos.

Para el caso de los cargos públicos se deberá considerar a partir del grado 4 determinado en la “Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior” del Ministerio de Relaciones Laborales.

En estos casos, las instituciones deben mantener mecanismos que permitan identificar los clientes que se adecuen a tales perfiles e implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones o transacciones que realicen.

El inicio y continuación de la relación comercial con los citados en este artículo, debe contar con la autorización de la alta gerencia.

En el caso de que un cliente o beneficiario pase a ser una persona políticamente expuesta en los términos señalados en el presente artículo, la continuación de la relación comercial debe ser sometida a aprobación de la alta gerencia.

La persona calificada por la institución del sistema financiero como políticamente expuesta será considerada tal, como mínimo, hasta cuatro años después de haber cesado en las funciones que desempeñaba.

Las instituciones del sistema financiero y las empresas de seguros deben realizar las gestiones tendientes a establecer el origen de los fondos y patrimonio del cliente.

A las empresas de seguros se les exige que: a) para PEP's nacionales o extranjeros, que sin ocupar cargo público alguno tengan injerencia política a nivel nacional o internacional, la entidad debe elaborar y mantener una lista propia; y, b) Las compañías de reaseguros deberán aplicar las medidas constantes en este artículo si uno o más de los accionistas de uno de sus clientes es una persona políticamente expuesta.

A este criterio le alcanzan los mismos comentarios que se señalaron en el punto 7 respecto de la falta de normativa para las restantes instituciones que conforman el sistema financiero de Ecuador.

Recomendación 7

Las Resoluciones JB-2010-1683 en su Art. 33 y la JB-2010-1767 en su Art. 32, norman los requerimientos de la recomendación 7, relacionada con la obligación de las instituciones del sistema financiero y asegurador de recabar información sobre la institución corresponsal y comprender plenamente el carácter del negocio, determinar a partir de la información obtenida la reputación de la entidad y la calidad de supervisión a la que está sometida, incluyendo si alguna vez ha sido investigada o sancionada por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos, conocer la naturaleza de la actividad comercial de ésta, mantener actualizada la documentación o información que suministre, como firmas autorizadas, estados financieros, permiso de funcionamiento, calificación de la entidad realizada por empresas de reconocido prestigio, servicios y productos que ofrece, así como la calidad de su supervisión, conocimiento de los controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos, procurando obtener información sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado.

Asimismo la norma dispone requiere la aprobación de la alta gerencia para iniciar nuevas relaciones de corresponsalía.

Adicionalmente, las instituciones del sistema financiero deben reglamentar la viabilidad de mantener o no cuentas de transferencias para pagos en otras plazas, especificando las condiciones para ello.

Con referencia a las empresas aseguradoras si la contratación de los reaseguros se lleva a cabo a través de intermediarios de reaseguros, el proceso de conocimiento del proveedor estará a cargo de este último.

Como se señalara anteriormente no hay normativa específica sobre este criterio en especial para la actividad de remesa de fondos o couriers y las casas de valores, como también para el resto de los intermediarios financieros.

Recomendación 8

Refiriéndonos al establecimiento de políticas para toma de medidas necesarias por parte de las instituciones financieras que prevengan del uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, lo único que se menciona en las Resoluciones JB-2010-1683 y JB-2010-1767, de manera muy general es que "...las políticas y procedimientos de control, disponen a las entidades reguladas que las medidas de prevención de lavado de activos deben cubrir toda clase de servicios o productos financieros sin importar que se los realice en efectivo o no, entendiéndose por toda clase de servicios también los servicios tecnológicos que la entidad pone a disposición de sus clientes.

Se deja entrever en las contestaciones dadas al cuestionario que la única tecnología a que se refieren las mismas se relaciona con los servicios electrónicos en la realización de transferencias o remesas, no mencionando nada respecto de las operaciones que se realizan a través de cajeros automáticos, dinero electrónico como las tarjetas recargables o los movimientos a través de las cuentas bancarias por internet.

El equipo evaluador efectuó consultas durante su visita sobre algunos productos que se publicitan en la web, como el caso del producto ofrecido "Bankard", que permite su recarga en efectivo. Sobre este particular, las autoridades ecuatorianas informaron que "Bankard", es una tarjeta de crédito ofertada por un banco del Ecuador, debidamente controlado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, servicio que está regulado por las normas generales del sistema financiero. Tal como se demuestra en la oferta del servicio de la página web de dicha entidad: <http://www.bolivariano.com/es/banca-de-personas/bankard-banca-de-personas/bankard->

[visa-banca-de-personas.html](#). El servicio permite cargas y recargas de hasta USD 200.- y retiros en efectivo por cajero y es aceptada internacionalmente.

Análisis de efectividad

A continuación se acompaña un cuadro con la información suministrada por la Unidad de Análisis Financiero, en el que se indica la cantidad de 305 instituciones financieras registradas, teniendo en cuenta las definiciones establecidas por GAFISUD en el glosario utilizado en las metodologías de evaluación, Anexo I.

ENTIDADES REGISTRADAS EN LA UAF CON ACTIVIDAD FINANCIERA

ENTIDAD	No.
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (MIES)	67
INSTITUCIONES FINANCIERAS PUBLICAS	6
NEGOCIOS FIDUCIARIOS	25
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	41
CASAS DE CAMBIO	2
TARJETAS DE CRÉDITO	3
BANCOS PRIVADOS EXTRANJEROS	3
CASA DE VALORES	29
ADMINISTRADORAS DE FONDOS	14
SOCIEDADES FINANCIERAS	10
ASEGURADORAS EXTRANJERAS	2
COMPAÑIAS DE TITULARIZACION	1
BANCOS PRIVADOS NACIONALES	23
MUTUALISTAS	4
EMPRESAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS Y	30

COURIER	
ASEGURADORAS NACIONALES	42
REASEGURADORES (NACIONALES)	2
BANCOS DEL ESTADO	1
TOTAL	305

Del análisis que se puede producir sobre el mismo se encuentran algunas diferencias relacionadas con la totalidad del universo existente de instituciones como por ejemplo las Cooperativas de Ahorro y Crédito (MIES) donde se informó un total de 695, y las empresas de transferencias de fondos “courier”, unas 125.

Como se le informó al equipo evaluador durante su visita, la diferencia está en que fueron incorporadas como tales por su nivel de importancia que se relaciona con su estructura económica, capacidad operativa y participación en el mercado, precisando efectuar el resto de las incorporaciones paulatinamente hasta completar su totalidad.

La Superintendencia de Bancos y Seguros ha asignado el control y supervisión en materia de prevención de lavado de activos a la Dirección Nacional de Estudios y específicamente a la Subdirección de Prevención de Lavado de Activos, unidad que dispone del siguiente personal: Un Subdirector; un Asesor Legal; un Asistente Jurídico; una Secretaria; cuatro Supervisores extra situ; nueve Supervisores in situ y un Supervisor informático, constituyendo un total de dieciocho funcionarios, dotación que tendrá que inspeccionar ciento treinta y una entidades (ver cuadro del punto 3.2.1.). Para los primeros meses de 2011 se han visitado ocho (8) entidades y se prevé al final del año visitar treinta y cinco (35) entidades.

Desde el segundo semestre del presente año se ha previsto iniciar las inspecciones in situ a las compañías de seguros, en función de la aplicación de la nueva normativa para este sector emitida mediante Resolución JB-2010-1767 de 16 de agosto de 2010, cuyo plazo de implantación venció en febrero de 2011.

Adicionalmente, es importante mencionar que con la finalidad de mejorar la supervisión a dicho sector, la reciente Ley de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo de 2011,

establece en su art.146 que “El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva.

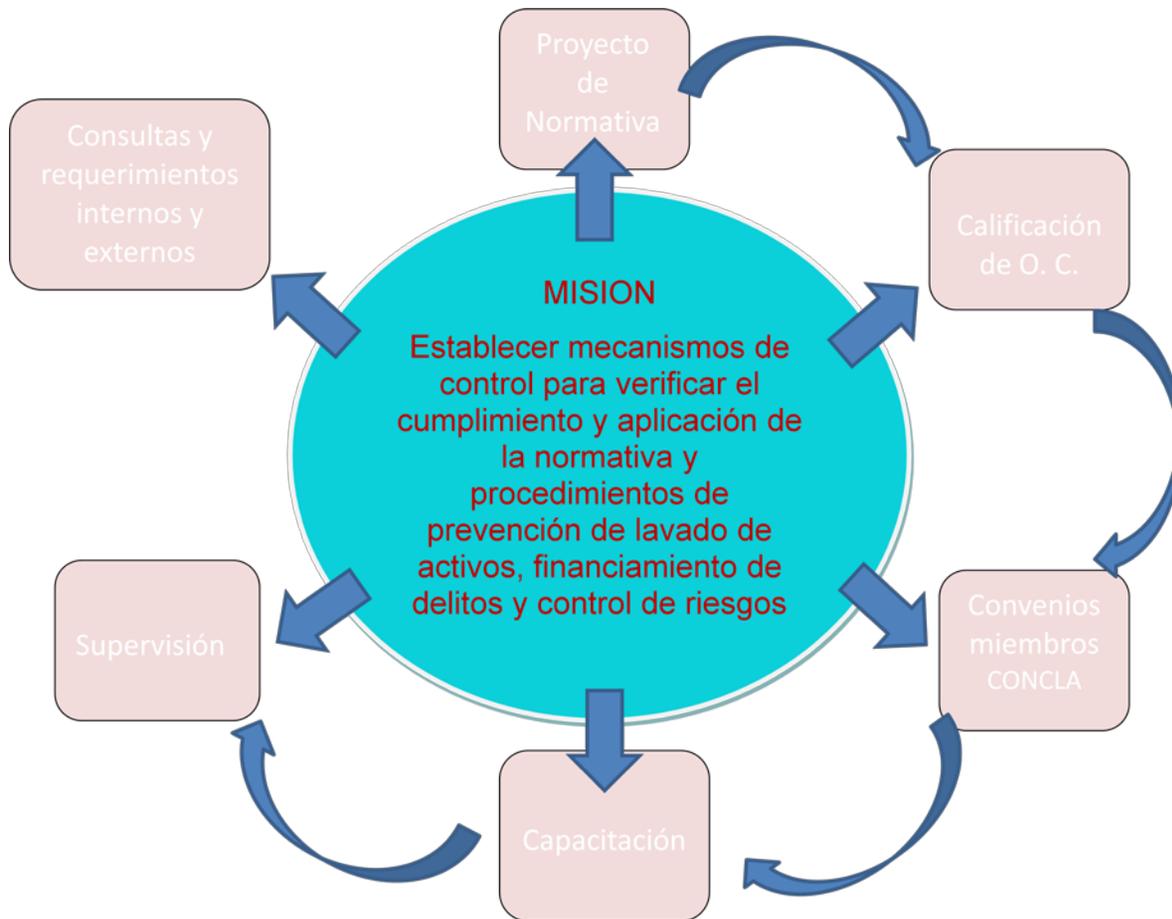
Similar situación presenta la Superintendencia de Compañías que como se mencionara anteriormente se encuentra trabajando en los proyectos de normativa y en la estructura de la dotación de personal necesaria para efectuar las inspecciones in situ y extra situ, según las revisiones que se acompañan para cada caso en anexo al presente.

ESTRUCTURA

R. 30 PERSONAL SUFICIENTE, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA OPERATIVA

REFORZADA

- Director
- Coordinador (a) Guayaquil
- Responsables (1 de inspección y 1 de análisis Quito)
- Área de análisis (6 personas)
- Área de inspección (10 personas)
- 2 abogados
- Asistente



Como se mencionara en el punto 1. las entidades "... no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo, salvo las expresamente autorizadas

por la ley.” Disposición establecida en el literal b) del artículo 3 de la ley. Sobre el particular durante la visita del equipo evaluador las autoridades de Ecuador no pudieron especificar cual eran las “expresamente autorizadas” y a qué ley se refería. Este punto fue observado en el informe de evaluación anterior.

La Resolución JB-2010-1683 define al “Beneficiario Final” como (ver Sección 1, Art. 1º, punto 1.3) “...toda persona natural o jurídica...”, mientras que la Resoluciones JB-2010-1767, solo define “Beneficiario” (ver Sección 1, Art. 1º punto 1.6). Esto trae confusión cuando se lo menciona en la normativa dado que no concuerda con las definiciones establecidas por GAFISUD en el glosario utilizado en las metodologías de evaluación, Anexo I.

Desde que Ecuador sustituyó al sucre por el dólar de los Estados Unidos de América como moneda en el país, el negocio de las casas de cambio fue desapareciendo como así también su control. Da muestra de esto el hecho de que la Superintendencia de Bancos y Seguros manifiesta tener bajo su órbita una casa de cambio (cuadro punto 3.2.1) mientras que la Unidad de Análisis Financiero registra dos (cuadro precedente). Durante la visita del equipo evaluador otros funcionarios comentaron sobre la proliferación de los operadores informales en las fronteras que se dedican a esta actividad sin regulación alguna. Hechos similares estarían sucediendo con algunas remesadoras no registradas.

3.2.2 Recomendaciones y comentarios

- Para cumplimentar los estándares internacionales sobre ALA/CFT se recomienda incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.
- Dotar a las distintas Superintendencias y órganos de supervisión, encargados de los controles in situ y extra situ de una estructura adecuada para llevar a cabo una efectiva supervisión de los sistemas preventivos implementados por la totalidad de las entidades bajo sus competencias.
- Regular y controlar el sector financiero informal, especialmente en los operadores de cambios en frontera y remesadoras de fondos no registradas, efectuando una estimación de los riesgos asociados a la informalidad de la actividad tendiente a determinar su magnitud y acciones orientadas a su formalización y efectiva vigilancia.
- No dejar puertas abiertas con relación a cuentas no nominativas o por el contrario aclarar sobre las mismas en qué situaciones se pueden presentar, que controles y DDC se aplican y que riesgo asociado tienen.

- No se puede dejar a criterio de la entidad la integración de las listas de PEP's, más aún cuando se le exigen parámetros de difícil cumplimiento como el mencionado en el tercer párrafo del Art. 19 de la Resolución JB-2010-1767 *“En caso de personas expuestas políticamente – PEP’s, nacionales o extranjeros, que sin ocupar cargo público alguno tengan injerencia política a nivel nacional o internacional, la entidad debe elaborar y mantener una lista propia”*.
- Se deben de instruir políticas y medidas tendientes a impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavar dinero o financiar el terrorismo, en especial el dinero electrónico que hace posible las transacciones sin presencia física o las que se realizan a través de cajeros automáticos u otras redes de depósito y transacciones no personales.
- Modificar las definiciones que se incorporan a las normas dándole idéntica interpretación a las establecidas por GAFISUD en el glosario utilizado en las metodologías de evaluación, Anexo I, para que no surjan confusiones e interpretaciones indebidas.

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.5	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir la recomendación para la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control. • Terminar de dotar a las distintas Superintendencias, encargadas de los controles in situ y extra situ de una estructura adecuada para llevar a cabo un efectivo control de los supervisados. • Regular y controlar el sector financiero informal, especialmente los operadores de cambios en frontera y remesadoras de fondos no registradas.
R.6	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir la recomendación para la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.

		<ul style="list-style-type: none"> • La integración y utilización de las listas no puede quedar supeditada a la facilidad que tengan unos con respecto a otros, en la obtención de los nombres y documentos para su individualización.
R.7	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir la recomendación para la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.
R.8	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se instruyen políticas y medidas tendientes a impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavar dinero o financiar el terrorismo, en especial el dinero electrónico que hace posible las transacciones sin presencia física o las que se realizan a través de cajeros automáticos u otras redes de depósito no personales.

3.3 Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)

3.3.1 Descripción y análisis

Esta recomendación se refiere a que se les permita a las instituciones financieras que cuenten con intermediarios u otros terceros para desempeñar algunos de los elementos del proceso de DDC o para presentar negocios. En Ecuador las instituciones financieras y las empresas de seguros que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros no podrán contratar con terceros las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, ni aquellas relacionadas con la identificación del cliente, determinación del beneficiario final, obtención de información sobre el propósito y naturaleza de la relación comercial y la determinación y reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (Art. 64 Resolución N° JB-2010-1683 y Art. 61 Resolución N° JB-2010-1767).

Adicionalmente, para las empresas de seguros el Art. 18 de la Resolución N° JB-2010-1767, establece que si la contratación de los productos ofrecidos por las empresas de seguros se realiza por intermedio de los asesores productores de seguros, éstos serán responsables de la recopilación de la información y documentación prevista en la presente sección, que deberá realizarse en los

formularios de inicio de relación comercial provistos por la empresa de seguros. Igual obligación tendrán los intermediarios de reaseguros si la contratación del reaseguro se realiza por su intermedio.

Asimismo señala que la aplicación de la política “conozca a su cliente” será de responsabilidad final de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, sin perjuicio de la obligación prevista para los asesores productores de seguros y para los intermediarios de reaseguros.

Si bien existe esta prohibición de la utilización de intermediarios para las entidades financieras y empresas de seguros controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, queda pendiente la reglamentación correspondiente a las restantes instituciones financieras bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías y de la recién creada Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Análisis de efectividad

Sobre este punto, como se señalara anteriormente, recién desde el segundo semestre del presente año se ha previsto iniciar las inspecciones in situ a las compañías de seguros, en función de la aplicación de la nueva normativa emitida para este sector, efectuándose solamente inspecciones in situ al sector financiero.

A lo señalado debemos agregarle que la Superintendencia de Compañías se encuentra organizando su estructura de personal para estas funciones y que se encuentra en formación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, informándose al equipo evaluador que mientras se termine de organizar se seguirán haciendo cargo del control de las Cooperativas de Ahorro y Crédito el MIES para las cerradas y la Superintendencia de Bancos y Seguros para las abiertas.

3.3.2 Recomendaciones y comentarios

- Como se señalara precedentemente se recomienda incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.
- Dotar cuanto antes de personal idóneo a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para iniciar los controles in situ y extra situ necesarios para cumplimentar los estándares internacionales sobre ALA/CFT.

3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.9	PC	Incluir a la totalidad de las instituciones financieras en la normativa para cumplir con esta Recomendación.

3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.4.1 Descripción y análisis

Es necesario que los países aseguren que ninguna ley, norma o acuerdo sobre la confidencialidad o el secreto, o ninguna otra ley, inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

Al respecto, Ecuador trata lo referido a la confidencialidad financiera y al secreto bancario en los artículos 88, 89, 90, 92 y 94 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Por su parte la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en concordancia con estas disposiciones relacionadas a la reserva y sigilo bancarios, señala respecto de los funcionarios y empleados de la Unidad de Análisis Financiero están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de análisis financiero desarrolladas, aún después de dos años de haber cesado en sus funciones.

El mismo deber de guardar secreto regirá para los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (Art. 13 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos), quedando sujetos a las

correspondientes acciones administrativas, civiles y penales, los funcionarios y empleados de la UAF que, en forma ilícita, revelen de cualquier manera las informaciones reservadas fuera del ámbito de la entidad.

Las sanciones penales por los señalados delitos serán las previstas en el Código Penal, mientras que las sanciones administrativas serán las contempladas en la Ley que rige el servicio público, su reglamento de aplicación y los reglamentos internos de la Unidad de Análisis Financiero.

Sin perjuicio de esto, el artículo 91 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece las excepciones a la reserva o sigilo bancario, respecto de los informes y pruebas requeridos por los jueces y la Fiscalía General del Estado, así como la solicitada por la Superintendencia de Bancos y Seguros; por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), y por el Director de la Unidad de Análisis Financiero, en el ámbito de sus competencias.

Los informes requeridos por el Directorio del Banco Central del Ecuador, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías y la administración tributaria, en el ámbito de sus competencias, serán tramitados por intermedio de la Superintendencia de Bancos.

Asimismo, se podrá dar curso a los informes requeridos a la Superintendencia de Bancos y Seguros por gobiernos o por autoridades competentes de los países con los que el Ecuador mantenga convenios legítimamente celebrados para combatir la delincuencia y en los términos de dichos convenios. A la fecha se han firmado memorandos de entendimiento por parte de la citada Superintendencia, pero no contienen cláusulas de intercambio de información relativa a ALA/CFT.

No obstante lo señalado, en lo referido al intercambio de información y cooperación entre autoridades competentes, nacionales e internacionales, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, establece en el literal c) del Art. 10 que la Unidad de Análisis Financiero coordinará, promoverá y ejecutará programas de cooperación con organismos análogos internacionales y unidades nacionales relacionadas para dentro del marco de sus competencias, intercambiar información general o específica relativa al lavado de activos y financiamiento de delitos; así como ejecutar acciones conjuntas, rápidas y eficientes a través de convenios de cooperación en todo el territorio nacional incluidas las zonas de frontera.

Análisis de efectividad

Se facilitaría el intercambio de información en el marco de la asistencia internacional en materia judicial a través de la suscripción de un mayor número de memorandos de entendimiento o convenios de cooperación internacional firmados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por la Unidad de Análisis Financiero, respectivamente

3.4.2 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda la suscripción de un mayor número de memorandos de entendimiento o convenios de cooperación internacional firmados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por la Unidad de Análisis Financiero.

MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)

PAÍS	TIPO DE MEMORANDO	SUSCRITO	PLAZO DE VIGENCIA	FINALIDAD
PERÚ-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ	17 y 21/05/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

PANAMÁ-UAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (UAF) DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	27 y 30/07/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
CHILE-UAF	MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF) DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - EN MATERIA DE INTERCAMBIO DE INTELIGENCIA FINANCIERA RELACIONADA CON EL	24/08/2007	LIBRE REVOCATORIA	ESTABLECER UN MARCO SEGÚN EL CUAL LAS AUTORIDADES SE PROVEAN RECÍPROCAMENTE INFORMACIÓN SOBRE LA CUAL TENGAN RAZONES FUNDADAS PARA PRESUMIR QUE SERÍA RELEVANTE EN UNA EVENTUAL INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO

	LAVADO DE ACTIVOS			DE PERSONAS VINCULADAS A ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS
BRASIL-COAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL CONSEJO DE CONTROL DE ACTIVIDADES FINANCIERAS (COAF) DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL	22/10/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
BOLIVIA-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES	06/11/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

	FINANCIERAS (UIF) DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA			
COLOMBIA- UAIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO - UIAF DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA-UIF DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PARA LA COOPERACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA FINANCIERA RELATIVA AL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	21 y 30/11/2007	INDEFINIDO	FACILITAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LAS ACTIVIDADES CRIMINALES ASOCIADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
ARGENTINA-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL	21 y 27/09/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE

	ECUADOR Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA ARGENTINA			ACTIVOS
URUGUAY-BANCO CENTRAL UIAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF) DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY	14/05/2008	INDEFINIDO	COOPERAR PARA REUNIR, DESARROLLAR Y ANALIZAR INFORMACIÓN FINANCIERA SOSPECHOSAS DE ESTAR RELACIONADAS CON LAVADO DE DINERO, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y OTRAS CONDUCTAS DELICTIVAS. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
MÉXICO-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ("MDE") ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO ("UIF-MÉXICO") Y EL CONSEJO NACIONAL	16 y 20/05/2008	INDEFINIDO	COOPERAR PARA REUNIR, DESARROLLAR Y ANALIZAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN FINANCIERA QUE OBRE EN SU PODER, RELATIVA A OPERACIONES,

	CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN LOS SUCESIVO, DE MANERA CONJUNTA "AUTORIDADES" Y EN LO INDIVIDUAL, "AUTORIDAD"., EN MATERIA DE COOPERACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE INTELIGENCIA RELACIONADA CON LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO			PERSONAS O ENTIDADES, QUE PUDIERAN ESTAR RELACIONADAS CON LAVADO DE DINERO, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y OTRAS CONDUCTAS DELICTIVAS. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
PARAGUAY-UAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF) DE LA REPÚBLICA DE	29/07/2008	INDEFINIDO	COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Nota: A partir de la publicación de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 352 la Unidad de Inteligencia Financiera cambia de denominación a Unidad de Análisis Financiero.

3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.4	MC	Necesidad de suscripción de un mayor número de memorandos de entendimiento o convenios de cooperación internacional firmados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por la Unidad de Análisis Financiero.

3.5 Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE. VII)

3.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 10

Entidades del Sistema Financiero y Seguros supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, aprobada por la Ley N°12 y modificada por la Ley N°00, en adelante, la Ley N°12 y sus modificatorias, dispone en el inciso a) de su artículo 3° que las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras de carácter específico, deberán, entre otras obligaciones, requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales.

En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal, capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social, representación legal, domicilio y otros documentos que permitan establecer su actividad económica. La información se recogerá en expedientes o se registrará en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual. Los sujetos obligados del sistema financiero y seguros mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual.

Esta norma se refiere a la información del conocimiento del cliente que se conservará por un periodo de diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual.

Adicionalmente, tanto la Ley General de Instituciones el Sistema Financiero, Codificación, como la Ley General de Seguros, Codificación, disponen en sus artículos 80° y 29°, respectivamente, la obligación de las instituciones financieras como de las entidades del sistema de seguros de mantener sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio. Los citados artículos agregan que podrán utilizar los medios de conservación y archivo que estén autorizados por la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones generales que imparta con este objeto.

Asimismo, se debe indicar que el artículo 34° del Capítulo IV “ Normas de Prevención de Lavado de Activos para las Instituciones Financieras” del Título XIII “Del control Interno”, aprobada por Resolución N°JB-2010-1683, modificado por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N°12 y sus modificatorias, indica que toda institución del sistema financiero debe mantener en sus archivos los formularios diseñados y aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la UAF, en los que se registrará todas las operaciones y transacciones cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

Además, el artículo 35° de dicho cuerpo legal precisa que las instituciones del sistema financiero deben mantener en sus archivos los reportes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, remitidos a la UAF.

Bajo dicho contexto, el artículo 36° de la misma norma dispone que los archivos de la institución del sistema financiero en los que consten el formulario y los reportes citados en los artículos precedentes con los respectivos respaldos de la información, deben

contar con requisitos de seguridad, con niveles de autorización de accesos, con criterios y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad. Las instituciones del sistema financiero deben mantener los archivos referidos en el presente artículo por seis (6) años contados desde la finalización de la última transacción o relación contractual.

Dichos archivos podrán conservarse en los medios previstos en el capítulo II “Normas para la conservación de los archivos en sistemas de microfilmación, magneto-ópticos u ópticos”, del título XII “De la información y publicidad”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de esta Codificación.

En tal sentido, la norma bajo comentario para las instituciones del sistema financiero tiene previsto la conservación del Registro de Operaciones y del ROII y la información que respalde a éstos por seis años desde la finalización de la última transacción o relación contractual.

Por su parte, con relación a las instituciones del sistema financiero no se ha podido observar la obligación de conservar expedientes de cuentas y correspondencia comercial por lo menos durante cinco años después de cerrada una cuenta o concluida una relación comercial. Ello sólo se ha verificado en la información relacionada al conocimiento del cliente (inc. a), art. 3° Ley N°12 y sus modificatorias.

Con relación a las empresas de seguros y reaseguros, se debe indicar que el artículo 33° del Capítulo I “Normas de Prevención de Lavado de Activos para las Personas Naturales y Jurídicas que integren el Sistema de Seguro Privado” del Título X, “Del Control Interno”, aprobada por Resolución N°JB-2010-1767, precisa que las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben mantener en sus archivos los formularios diseñados y aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la UAF, en los que se registrará todas las operaciones y transacciones derivadas tanto del pago de primas como del pago de indemnizaciones por siniestros, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

Asimismo, el artículo 34° de la misma norma dispone que las empresas de seguros y las compañías de reaseguro deben mantener en sus archivos los reportes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, remitidos a la UAF, al menos por un período de seis (6) años contados a partir de la fecha en que se envió el reporte.

Bajo, dicho contexto, el artículo 35° del mismo cuerpo legal precisa que los archivos de las empresas de seguros o de las compañías de reaseguros en los que consten el formulario y los reportes citados en los artículos precedentes, con los respectivos respaldos de la información, deben contar con requisitos de seguridad, con niveles de autorización de accesos, con criterios y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad. En tal sentido, agrega que las empresas de seguros y compañías de reaseguro deben mantener los archivos referidos en el presente artículo por un período no menor a seis años contados desde la finalización de la última transacción o relación contractual. Dichos archivos deben conservarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Ley General de Seguros.

En tal sentido, en el caso de las empresas de seguros y reaseguros, la norma bajo comentario tiene previsto la conservación de la totalidad del Registro de Operaciones y del ROII y la información que respalde a éstos por seis años desde la finalización de la última transacción o relación contractual.

No obstante, se debe indicar que no se ha podido observar la obligación de conservar expedientes de cuentas y correspondencia comercial por lo menos durante cinco años después de cerrada una cuenta o concluida una relación comercial. Ello sólo se ha verificado en la información relacionada al conocimiento del cliente (inc. a), art. 3° Ley N°12 y sus modificatorias).

Por su parte, el artículo 4° de la Ley N°12 y sus modificatorias dispone que en caso la UAF requiera información adicional de los sujetos obligados o de cualquier institución del sector público, ésta deberá ser motivada y los requeridos tendrán la obligación de entregarle dentro del plazo de cinco días que podrá ser prorrogado, con la justificación correspondiente, hasta un máximo de quince días.

Asimismo, la Cuarta Disposición General de la misma Ley precisa que en ningún caso, los sujetos obligados a informar, podrán invocar el sigilo o reservas bancarias, ni el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada, especialmente cuando lo requieren las autoridades judiciales y la UAF, en el ámbito de su competencia. Bajo dicho contexto, se debe agregar que conforme a los artículos 77° y 28° de la Ley General de Instituciones el Sistema Financiero, Codificación, y de la Ley General de Seguros, Codificación, respectivamente, la Superintendencia de Banca y Seguros tiene acceso a todo tipo de información de las entidades del sistema financiero y del sistema de seguros.

Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, y Remesadoras y Couriers, supervisadas por la Superintendencia de Compañías y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, hoy supervisadas por el MIES.

El artículo sin número anterior al artículo 4° de la Ley N°12 y sus modificatorias precisa que a más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la UAF a través de la entrega de los reportes previstos en la Ley (reporte de operaciones (inciso c) y ROII (inciso e)), entre otras entidades, las bolsas y casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las cooperativas, las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores.

En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N°12 y sus modificatorias, precisa que la UAF, mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta Ley.

Al respecto, la UAF ha emitido el Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la UAF, aprobado por Resolución N°UIF-DG-2010-007, publicado en Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010. Dicho Instructivo en su artículo 13° dispone que los sujetos obligados a informar mantendrán y actualizarán los registros, establecidos en el presente Capítulo, durante los diez años posteriores a la fecha de la última operación o transacción económica realizada por el cliente.

Es importante mencionar que en el referido Capítulo II se detallan los siguientes registros: (i) Reporte de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas; (ii) Reporte de no existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas; (iii) Reporte de tentativas de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas, siempre y cuando la institución tuviera una constancia material del intento del hecho; (iv) Reporte de operaciones y transacciones económicas que iguales o superen los umbrales establecidos por la UIF; así como, de ser el caso, las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a tales umbrales, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días; (v) Reporte de no existencia de operaciones y transacciones económicas que iguales o superen los umbrales establecidos por la UIF; y, (vi) Otros que establezca la UIF mediante circular.

Por su parte, la UAF ha emitido los siguientes documentos (estructuras para el reporte de operaciones y transacciones económicas), los cuales fueron notificados mediante Oficios Circulares, que a su vez señalaban que a partir de dicha notificación entraba en

vigencia para el respectivo sector (sujeto obligado designado por la Ley N°12 y sus modificatorias) la obligación de cumplir con el Instructivo aprobado por Resolución N°UIF-DG-2010-007, el cual contiene la obligación de conservación de registros antes mencionado:

- Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal para las cooperativas de ahorro y crédito reguladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (en adelante, MIES), emitida a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-0542 de 30 de abril de 2010. Este documento ha sido sólo notificado a las 66 cooperativas de ahorro y crédito cerradas más grandes de un universo de 695. En la UAF sólo se encuentran registradas 65.
- Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal para las compañías que realicen actividades de remesas de dinero o giros postales y “courier”, emitida a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-0622 del 25 de mayo de 2010. Este documento ha sido sólo notificado a 32 remesadoras y couriers de un universo estimado de más de 300 (125, si se considera que la Superintendencia de Compañías establece que ese sería el número de remesadoras y couriers luego de una supuesta depuración). En la UAF sólo se encuentran registradas 29 de un universo de entre 300 a 125 (Según la Superintendencia de Compañías en las entrevistas sostenidas con el Grupo de Evaluación, serían 125 remesadoras o couriers las que estime quedarían como activas objeto de supervisión. En la UAF sólo se encuentran registradas 29.
- Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal para las administradoras de fondos y fideicomisos, emitida a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-0623 de 25 de mayo de 2010. Este documento ha sido sólo notificado a 31 administradoras de fondos y fideicomisos de un universo de 32. En la UAF sólo se encuentran registradas 27.
- Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal para las casas de valores, emitida a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-1180 de 31 de agosto de 2010. Este documento ha sido sólo notificado a 35 casas de valores de un universo de 38. En la UAF sólo se encuentran registradas 29.

Información proporcionada por la UAF:

Sector Económico	Número de entidades notificadas por la UAF	Número de entidades registradas	Número de entidades registradas en la UAF

Casas de Valores	35	38	29
Compañías que realizan actividades de remesas o giros postales y couriers*	32	125	29
Cooperativas de Ahorro y Crédito Reguladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social	66	695	65
Administradoras de fondos y fideicomisos	31	32	27

* Información actualizada posteriormente a la fecha de la visita de la comisión evaluadora (noviembre de 2011) .

Dichas Estructuras notificadas por la UAF a los sujetos obligados bajo comentario establecen la información que debe ser materia del registro de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal y que deben ser reportados a la UAF, en la cual se encuentra información sobre el conocimiento del cliente y la transacción.

Es importante mencionar que luego de la visita efectuada por el Grupo Evaluador, se ha tomado conocimiento que la Superintendencia de Compañías concluyó el proceso de verificación de las remesadoras y couriers, identificando a las que se encontraban plenamente operativas. Asimismo, por Oficio Circular No. SC.DSC-DPLAyCR-Q-11-002-15310 del 13 de junio de 2011, la Superintendencia de Compañías notificó a los sujetos obligados bajo su competencia que aún no se encontraban registrados ante la UAF, la obligación de proceder con tal registro a fin de que cumplan con la obligación de reportar conforme lo determinado en la Ley N°12 y sus modificatorias. Sin embargo, lo antes expuesto ha sido con posterioridad a la visita del Grupo Evaluador, por lo que no puede ser considerado en el presente Informe.

Adicionalmente, se debe indicar que no se ha podido observar la obligación de conservar expedientes de cuentas y correspondencia comercial por lo menos durante cinco años después de cerrada una cuenta o concluida una relación comercial.

Por su parte, como ya se señaló anteriormente, en virtud del artículo 4° y la Cuarta Disposición General de la Ley N°12 y sus modificatorias la UAF tiene acceso a todo tipo de información por parte de los sujetos obligados, al igual que las autoridades judiciales correspondientes. Asimismo, conforme a los artículos 10° de la Ley del Mercado de Valores, Codificación, y 24° y 443° de la Ley de Compañías, Codificación, la Superintendencia de Compañías tiene acceso a todo tipo de información por parte de los sujetos obligados bajo su competencia. Para el caso del MIES, no se ha encontrado norma similar a las antes mencionadas.

Información proporcionada por la UAF:

Sector Económico	Número de entidades notificadas por la UAF	Número de entidades registradas	Número de entidades registradas en la UAF
Casas de Valores	35	38	32
Compañías que realizan actividades de remesas o giros postales y couriers*	32	125	45
Cooperativas de Ahorro y Crédito Reguladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social	66	695	86
Administradoras de fondos y fideicomisos	31	32	27

*Dentro de las 32 entidades, reportan a la UAF 25 compañías dedicadas especialmente a la actividad de “remesa”.

Dichas Estructuras notificadas por la UAF a los sujetos obligados bajo comentario establecen la información que debe ser materia del registro de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal y que deben ser reportados a la UAF, en la cual se encuentra información sobre el conocimiento del cliente y la transacción.

Es importante mencionar que luego de la visita efectuada por el Grupo Evaluador, se ha tomado conocimiento que la Superintendencia de Compañías concluyó el proceso de verificación de las remesadoras y couriers, identificando a las que se encontraban plenamente operativas. Asimismo, por Oficio Circular No. SC.DSC-DPLAyCR-Q-11-002-15310 del 13 de junio de 2011, la Superintendencia de Compañías notificó a los sujetos obligados bajo su competencia que aún no se encontraban registrados ante la UAF, la obligación de proceder con tal registro a fin de que cumplan con la obligación de reportar conforme lo determinado en la Ley N°12 y sus modificatorias. Sin embargo, lo antes expuesto ha sido con posterioridad a la visita del Grupo Evaluador, por lo que no puede ser considerado en el presente Informe.

Adicionalmente, se debe indicar que no se ha podido observar la obligación de conservar expedientes de cuentas y correspondencia comercial por lo menos durante cinco años después de cerrada una cuenta o concluida una relación comercial.

Por su parte, como ya se señaló anteriormente, en virtud del artículo 4° y la Cuarta Disposición General de la Ley N°12 y sus modificatorias la UAF tiene acceso a todo tipo de información por parte de los sujetos obligados, al igual que las autoridades judiciales correspondientes. Asimismo, conforme a los artículos 10° de la Ley del Mercado de Valores, Codificación, y 24° y 443° de la Ley de Compañías, Codificación, la Superintendencia de Compañías tiene acceso a todo tipo de información por parte de los sujetos obligados bajo su competencia. Para el caso del MIES, no se ha encontrado norma similar a las antes mencionadas.

Recomendación Especial VII

Entidades del Sistema Financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Como ya se señaló anteriormente, el inciso a) del artículo 3° de la Ley N°12 y sus modificatorias, las instituciones financieras y de seguros tienen la obligación de identificar a sus clientes, permanentes u ocasionales, conforme los alcances del indicado inciso, y conservar dicha información por un plazo de diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual.

El inciso c) del artículo 3° de la Ley N°12 y sus modificatorias establece que las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras de carácter específico, deberán, entre otras obligaciones, registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. La obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago.

El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Las operaciones y transacciones individuales y múltiples, y las transferencias electrónicas,

señaladas en este literal se reportarán a la UAF dentro de los quince (15) días posteriores al cierre del ejercicio mensual de cada entidad.

Asimismo, el artículo 19° de la Resolución N°JB-2010-1683, precisa que en el caso de las transferencias de fondos que se detallan a continuación, las instituciones del sistema financiero deben identificar al ordenante y/o beneficiario de éstas, registrando con la transferencia o mensaje relacionado, a través de la cadena de pago, la siguiente información: nombres y apellidos, dirección, país, ciudad y entidad financiera ordenante. En caso de que el mensaje relacionado contenga información adicional debe capturarse la misma:

19.1 Transferencias internas de fondos, que son las realizadas dentro del territorio nacional;

19.2 Transferencias internacionales, es decir, aquellas operaciones por las cuales salen o ingresan divisas al país;

19.3 Transferencias realizadas a través del sistema SWIFT;

19.4 Transferencias de fondos que ingresan a la cuenta del cliente, realizadas a través de remesadoras de dinero u otro sistema; y,

19.5 Transferencias internas de cuenta a cuenta dentro de una misma institución del sistema financiero.

Por su parte, es importante señalar que no se contempla en la normativa la exigencia a las instituciones financieras beneficiarias que adopten procedimientos efectivos basados en el riesgo, para identificar y manejar las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador. En el Cuestionario de Evaluación Mutua se ha señalado que ello se debe a que en los casos en los que no se consignen los datos completos del ordenante tal como dispone el artículo 19° de la Resolución N°JB-2010-1683, se estaría frente a un caso de incumplimiento de las obligaciones de las instituciones financieras, y estas se verían sujetas a una eventual sanción por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Sin embargo, se debe indicar que ante transferencias cablegráficas transfronterizas el citado incumplimiento no sería originado por la entidad financiera local, sino por la entidad extranjera ordenante que no acompaña la transferencia con información completa del originador, la cual no puede ser sancionada por la Superintendencia de Banca y Seguros. En todo caso, la entidad financiera beneficiaria ante la presente circunstancia tendría que rechazar la transferencia, lo cual no se tiene información si sucede en la práctica.

Asimismo, en el caso de transferencias cablegráficas internas, no habría inconveniente cuando la operación es realizada entre entidades del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Sin embargo, el problema surge cuando dicha transferencia se realiza entre una entidad financiera supervisada beneficiaria y una entidad financiera ordenante que incumpliera con la presente obligación y que es supervisada por la Superintendencia de Compañías. En esta oportunidad, la citada empresa no podría ser sancionada por la Superintendencia de Banca y Seguros, debiendo la entidad financiera beneficiaria supervisada por dicho órgano rechazar la mencionada operación. Como ya se mencionó, no se ha tenido conocimiento si ello sucede en la práctica.

Asimismo, se debe indicar que conforme al numeral 1.31 del artículo 1° de la Resolución N° JB-2010-1683, la Superintendencia de Bancos y Seguros es la entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero con la finalidad de proteger los intereses del público y en materia de prevención de lavado de dinero, a través de la práctica de inspecciones, tendientes a verificar la existencia de políticas y cumplimiento de procedimientos que permitan evitar que se utilice al sistema financiero para lavar activos. En tal sentido, la Superintendencia de Banca y Seguros ha emitido la mencionada Resolución N° N° JB-2010-1683, con la que se regula la prevención de lavado de activos en el sector financiero, en las que, entre otras cosas, se establecen las obligaciones de registro de todas las transacciones realizadas mediante transferencias nacionales e internacionales de cualquier naturaleza (artículo 19° de la Resolución No. JB-2010-1683).

Adicionalmente, el artículo 7° de la misma norma dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros, al amparo de sus facultades legales, supervisará que las políticas y procedimientos adoptados por las instituciones del sistema financiero para prevenir el lavado de activos, concuerden con las disposiciones legales vigentes, la normativa contenida en este capítulo y con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano en materia de prevención de lavado de activos; y, el grado de aplicación y cumplimiento de los controles, políticas, procedimientos y mecanismos adoptados para la prevención de lavado de activos.

Dicho organismo de control, de ser el caso, formulará observaciones respecto de las citadas políticas y procedimientos, así como sobre el contenido y estructura del código de ética y manual de control interno y exigirá se adopten los correctivos pertinentes.

El artículo 19° de la Ley N°12 y sus modificatorias precisa que las instituciones del sistema financiero y de seguros que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 3° de dicha Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros con multa de cinco mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación.

La norma agrega que la reincidencia dará lugar a la suspensión temporal del permiso para operar; y, de verificarse nuevamente la comisión de la misma falta dentro de los doce meses subsiguientes a la anterior, será sancionada con la cancelación del certificado de autorización de funcionamiento. Asimismo, dicha norma dispone que la UAF informará, en el plazo de cinco días, sobre el incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la finalidad de que ésta sancione de conformidad con la Ley y la normativa pertinente.

Asimismo, los artículos 42° y 54° de la Resolución No. JB-2010-1683 disponen las sanciones a los integrantes del Comité de Cumplimiento y al Oficial de Cumplimiento, respectivamente, por el incumplimiento a sus obligaciones detalladas en la mencionada Resolución.

En tal sentido, se indica que la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento o al oficial de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con lo establecido en el capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa” del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema.

Empresas de Transferencias de Fondos (Empresas Remesadoras – Courier), supervisadas por la Superintendencia de Compañías.

Conforme se ha señalado anteriormente, son sujetos obligados a reportar a la UAF a través de la entrega de los reportes previstos en el artículo 3° de la Ley N° 12 y sus modificatorias, entre otras entidades, las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores. (Artículo sin número posterior al artículo 3° de la Ley N°12 y sus modificatorias)

En el 2010, las empresas remesadoras o de courier representaron alrededor del 54% del mercado de transferencias de fondos hacia el Ecuador.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR				
ESTADÍSTICAS DE REMESAS				
Montos de Remesas Recibidas en miles de USD por TIPO DE ENTIDAD				
Suma de TOTAL	Tipo Entidad			
TRIMESTRE	Courier	Bancos	Coop Ahorro-Crédito y Mutualistas	Total general
2006-I	378,391.6	271,558.3	3,647.7	653,597.7
2006-II	412,405.7	293,773.8	4,614.6	710,794.2
2006-III	427,102.4	331,080.9	3,707.6	761,840.9
2006-IV	440,808.8	357,559.9	3,035.0	801,403.7
2007-I	343,337.8	328,603.6	4,495.7	676,437.1
2007-II	419,446.4	348,137.8	3,762.8	771,347.0
2007-III	434,251.8	374,863.9	5,376.7	814,492.4
2007-IV	426,835.7	391,255.4	7,526.7	825,617.8
2008-I	408,214.3	345,227.4	6,202.0	759,643.7
2008-II	410,191.5	293,727.1	7,648.6	711,567.2
2008-III	345,976.4	351,922.9	8,658.8	706,558.1
2008-IV	334,265.9	302,743.3	6,870.8	643,880.0
2009-I	296,925.7	251,607.3	6,003.9	554,536.8
2009-II	331,087.3	268,334.2	10,229.6	609,651.1
2009-III	363,641.0	280,886.9	11,253.5	655,781.4
2009-IV	344,804.4	318,821.4	11,535.6	675,161.4
2010-I	290,854.4	255,854.4	9,914.5	556,623.2
2010-II	297,202.9	240,797.2	11,838.9	549,838.9
2010-III	329,959.6	268,577.5	13,511.5	612,048.7
2010-IV	324,429.6	267,459.2	13,602.9	605,491.7
2011-I	313,157.5	262,809.4	13,694.6	589,661.4

Fuente:Oficio No.SE-1620-2011 de 27 de junio de 2011.

Ante ello, se debe indicar que el inciso c) del artículo 3° de la Ley N°12 y sus modificatorias establece que las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Codificación, y otras de carácter específico, deberán, entre otras obligaciones, registrar las operaciones y transacciones

individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. La obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la UAF. Las operaciones y transacciones individuales y múltiples, y las transferencias electrónicas, señaladas en este literal se reportarán a la UAF dentro de los quince (15) días posteriores al cierre del ejercicio mensual de cada entidad.

En tal sentido, la citada norma establece la obligación para las transferencias electrónicas por montos iguales o mayores al umbral señalado de incluir sus respectivos mensajes en toda la cadena de pago.

Asimismo, la UAF ha emitido el Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la UAF, aprobado por Resolución N°UIF-DG-2010-007, publicado en Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010. Dicho Instructivo resulta aplicable a 45 compañías²³ que realicen actividades de remesas de dinero o giros postales y “courier”, a partir de que fueran notificadas mediante Oficio Circular No. UIF-DG-DP-2010-0622 del 25 de mayo de 2010 con la Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal.

En ese sentido, se debe indicar que dicho Instructivo precisa en su artículo 11° (Parágrafo 4°, De la Gestión de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas, del Capítulo II, referido al Oficial de Cumplimiento), la obligación de registrar información respecto del cliente, el beneficiario final y la transacción; es decir información completa del originador. Dicho Instructivo en su artículo 13° dispone que los sujetos obligados a informar mantendrán y actualizarán los registros, establecidos en el Capítulo II, durante los diez años posteriores a la fecha de la última operación o transacción económica realizada por el cliente.

Sin embargo, dichos registros se refieren a operaciones iguales o mayores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas (numeral 7.4 y 7.5 del artículo 7° del citado Instructivo).

²³ Información actualizada posteriormente a la fecha de la visita de la comisión evaluadora. A la fecha de la visita eran 32 las compañías a que se les había aplicado el instructivo.

En tal sentido, no existe norma legal expresa que establezca la obligación de obtener la información completa del originador y acompañar ésta conforme los alcances de la Recomendación Especial VII en los respectivos mensajes en toda la cadena de pago para transferencias cablegráficas individuales menores a US\$10,000.00 o su equivalente en otras monedas.

Asimismo, es importante indicar que de acuerdo a la información proporcionada por la UAF, serían alrededor de 125 compañías que realizan actividades de remesas o giros postales y couriers (la Superintendencia de Compañías señaló que eran más de 300, pero que luego de una depuración serían alrededor de 125). Asimismo, la UAF ha señalado que de las 32 compañías notificadas a la fecha de la presente Evaluación Mutua, sólo 29 se encontrarían registradas ante la UAF. En tal sentido, a la fecha de la visita de Evaluación Mutua sólo 29 compañías que realizan actividades de remesas o giros postales y couriers estarían cumpliendo con las obligaciones precisadas en el presente Instructivo y Estructura.²⁴

Al respecto, se debe agregar que si bien la normativa dispone que la obligación de registro, que comprende la información completa sobre el originador, incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago, así como la conservación de los registros por un plazo de diez años posteriores a la fecha de la última operación o transacción económica realizada por el cliente, ello se refiere a la obligación de registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. Como se sabe, la obligación prevista en la Recomendación Especial VII se refiere a todas las transferencias cablegráficas de montos de EUR/USD 1,000.00 o más, por lo que no se estaría cumpliendo la recomendación por aquellos montos menores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

No existe norma legal expresa que establezca la obligación de obtener la información completa del originador y acompañar ésta conforme a los alcances de la Recomendación Especial VII en los respectivos mensajes en toda la cadena de pago para transferencias cablegráficas individuales menores a US\$10,000.00. No existe un artículo similar al artículo 19° de la Resolución SBS N°JB-2010-1683 para los couriers o remesadoras. Si bien Ecuador señala que en la práctica las empresas de courier y remesadoras realizan dicho procedimiento de obtención de la información necesaria para el Registro de Operaciones para las transferencias individuales menores a US\$10,000.00 a fin de contabilizarlas por si llegan a ser consideradas una operación múltiple, el evaluador no puede dar fe de dicha práctica en las couriers o remesadoras ni pudo constatarla en la visita, toda vez que éstas en

²⁴ Dentro de las 32 entidades, reportan a la UAF 25 compañías dedicadas especialmente a la actividad de "remesa"

dicha visita manifestaron algo diferente, y que al no existir norma legal expresa que las obligue a ello, su no cumplimiento no sería materia de sanción.

Finalmente, se debe indicar que en las reuniones sostenidas con el respectivo gremio, las remesadoras o courriers informaron que no registraban la información señalada en el Recomendación Especial VII para aquellas operaciones o transacciones individuales menores al umbral señalado en el inciso c) del artículo 3°, por cuanto no se encontraban obligadas legalmente. Las que señalaron que lo hacían precisaron que ello obedecía a la regulación de su casa matriz extranjera y no a una obligación legal.

Al respecto, es importante mencionar que en reuniones con algunas de las remesadoras que representan empresas extranjeras como Western Union, Money Gram, se indicó al Grupo Evaluador que se cumplía con un umbral para registrar la información de las transferencias de fondos de dos o cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

No existe norma legal expresa que establezca la obligación de obtener la información completa del originador y acompañar ésta conforme los alcances de la Recomendación Especial VII en los respectivos mensajes en toda la cadena de pago para transferencias cablegráficas individuales menores a US\$10,000.00. No se ha encontrado una norma similar al artículo 19° de la Resolución N°JB-2010-1683, para el caso de las transferencias de fondos realizadas a través de remesadoras o courriers.

El inciso c) del artículo 3° señala que se registran las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a US\$10,000.00 o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones o transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores US\$10,000.00 o su equivalente en otras monedas, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona en un periodo de 30 días. En tal sentido, no son objeto de registro, y por lo tanto obligadas a cumplir con los requisitos señalados en la Recomendación Especial VII, aquellas operaciones individuales que no formen parte de una operación o transacción múltiple por montos inferiores a US\$10,000.00 o aquellas operaciones o transacciones múltiples que no lleguen a dicha cantidad. Asimismo, en las reuniones sostenidas con el respectivo gremio, las remesadoras o courriers nos informaron que no registraban la información señalada en el Recomendación Especial VII para aquellas operaciones o transacciones individuales menores al umbral señalado en el inciso c) del artículo 3°, por cuanto no se encontraban obligadas legalmente. Las que señalaron que lo hacían precisaron que ello obedecía a la regulación de su casa matriz extranjera y no a una obligación legal.

En tal sentido, no existe normativa específica que contemple obligaciones de registro, que incluya la información completa del originador, referentes a las transferencias o mensajes relacionados en operaciones únicas menores a los diez mil dólares de los

Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, por lo que tampoco existe un plazo de conservación para el registro de operaciones de éstas.

No existe norma legal expresa que establezca la obligación de registrar lo dispuesto en la Recomendación Especial VII para transferencias cablegráficas individuales menores a US\$10,000.00. Al no existir la obligación legal de registro, tampoco existe la obligación legal de conservar un registro que no existe en la práctica.

Por su cuenta, se debe indicar que el artículo sin número posterior al artículo 19° de la Ley N°12 y sus modificatorias precisa que los nuevos sujetos obligados a informar señalados en dicha Ley, que incumplan con las obligaciones previstas en ésta, serán sancionados por el respectivo organismo de control al cual se encuentren sujetos. Este incumplimiento será sancionado con multa de quinientos a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación. La reincidencia dará lugar a la imposición del máximo de la multa prevista en este artículo. Para el efecto, la UAF informará, en el plazo de cinco días, acerca del incumplimiento al respectivo organismo de control, con la finalidad de que éste sancione de conformidad con la Ley y la normativa pertinente.

Sin embargo, como ya se señaló anteriormente, las obligaciones previstas en dicha Ley para las remesadoras y couriers sólo se refiere (artículo 3, inciso c)) para aquellas transferencias de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. Asimismo, la mencionada Ley N°12 y sus modificatorias no contempla para el caso de remesadoras y couriers la obligación de identificar al originador, transacción, entre otros aspectos.

El Grupo Evaluador ha sido informado que la supervisión de las remesadoras y couriers se encuentra a cargo de la Superintendencia de Compañías. Dicha Superintendencia en las entrevistas realizadas ha informado que se encuentra en etapa de depuración para conocer con exactitud la cantidad de remesadoras y couriers operativas, así como su Unidad de Prevención de Lavado de Activos y Control de Riesgos, aprobada por Resolución Administrativa 10-002, aún se encuentra en etapa de organización, por lo que aún no han emitido normativa en prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para el sector, así como que no han realizado ningún tipo de supervisión.

Se debe mencionar que luego de la visita efectuada por el Grupo Evaluador, se ha tomado conocimiento que la Superintendencia de Compañías concluyó el proceso de verificación de las remesadoras y courriers, identificando a las que se encontraban plenamente operativas. Sin embargo, lo antes expuesto al haber sido con posterioridad a la visita del Grupo Evaluador, no puede ser considerado en el presente Informe.

Finalmente, no existe normativa que establezca procedimientos efectivos basados en el riesgo, para identificar y manejar las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador. Asimismo, tampoco se ha encontrado normativa que expresamente señale que en las transferencias de fondos internacionales menores al umbral de EUR/USD1000) se contenga información completa y requerida sobre el originador.

Análisis de efectividad

Las entidades encargadas de realizar las labores de supervisión y fiscalización en materia de estas recomendaciones tienen capacidad suficiente para supervisar y ejercer sanciones con el fin de hacerlas efectivas.

Sin embargo, a la fecha no existe supervisión efectiva del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros en cuanto a las compañías de seguros y reaseguros, así como de la Superintendencia de Compañías, cuya Unidad de Prevención de Lavado de Activo y Control de Riesgos aún se encuentra en etapa de organización, y el MIES, que pronto dejará de ser órgano supervisor de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas pasando dicha obligación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que aún se encuentra en creación.

En tal sentido, no ha sido posible verificar el cumplimiento de las mencionadas recomendaciones para el caso de la totalidad de compañías de seguros, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas supervisadas por el MIES y las empresas que realizan transferencias de fondos que no sean realizadas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Finalmente, se debe indicar que el universo de sujetos obligados que comprenden a la Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES, es mucho mayor al que efectivamente se encuentra sujeto al Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención

y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la Unidad de Análisis Financiero, publicado en Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010, toda vez que depende de la UAF notificar al sujeto obligado con dicho Instructivo para que se encuentre comprendido en éste. En tal sentido, existe una gran cantidad de sujetos obligados que desarrollan las citadas actividades que al no haber sido notificados por la UAF con el respectivo Instructivo, no vienen aplicando normativa alguna con relación a la prevención del lavado de activos.

3.5.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 10

- Se sugiere regular para las instituciones del sistema financiero, del sistema de seguros, las casas de valores, las cooperativas de ahorro y crédito cerradas, las administradoras de fondos y fideicomisos y las remesadoras y couriers de conservar expedientes de cuentas y correspondencia comercial por lo menos durante cinco años después de cerrada una cuenta o concluida una relación comercial.
- Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.
- Se debería incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario.

Recomendación VII

- Se recomienda establecer expresamente la obligación para las remesadoras y couriers de obtener la información completa del originador y acompañar ésta conforme los alcances de la Recomendación Especial VII en los respectivos mensajes en toda la cadena de pago para transferencias cablegráficas menores al umbral legal de registro señalado en la Ley N° 12 y sus modificatorias.
- Se recomienda incluir normativa que establezca procedimientos efectivos basados en el riesgo, para identificar y manejar las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador.

- Se recomienda que la Superintendencia de Compañías determine cuántas remesadoras y couriers operativas en realidad existen en el país y que se acelere su incorporación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.
- Se debería incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de los sujetos obligados bajo comentario.

3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.10	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. Se debe incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.
RE.VII	PC	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de remesadoras y couriers, no existe obligación legal para que las transferencias electrónicas por montos inferiores a los umbrales legales para el registro señalados en la normativa vigente cumplan con la presente Recomendación. • La supervisión sólo se aplica efectivamente a las instituciones financieras y no a las remesadoras y couriers bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías. • Solo se ha incorporado un número menor de remesadoras y couriers obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención.

3.6 Operaciones inusuales y sospechosas - Supervisión de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y análisis

Recomendación 11

Entidades del Sistema Financiero y Seguros, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

La presente recomendación señala que se debe exigir a las instituciones financieras que presten especial atención a todas las transacciones complejas, inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales que no tengan un objetivo económico o lícito aparente o visible. La recomendación señala como ejemplos a las transacciones importantes vinculadas a una relación, transacciones que superan determinados límites (umbral), un giro de la cuenta muy elevado incompatible con el volumen del saldo, u operaciones que se aparten del patrón regular de la actividad de la cuenta.

Por su parte, en el Ecuador la Ley N°12 y sus modificatorias dispone en su artículo 2° que las y los sujetos obligados a informar, quienes conocieren de hechos relacionados con los delitos mencionados en esta Ley los informarán a las autoridades competentes y, en el caso de que conozcan de la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, informarán de ello a la UAF. Se entenderá por operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas a los movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

El inciso c) del artículo 3° de la misma Ley establece que las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Codificación, y otras de carácter específico, deberán cumplir con, entre otros aspectos, con registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. La norma agrega que la obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la UAF. Las operaciones y transacciones individuales

y múltiples, y las transferencias electrónicas, señaladas en este literal se reportarán a la UAF dentro de los quince días posteriores al cierre del ejercicio mensual de cada entidad.

Asimismo, el inciso d) del mismo artículo establece como obligación para las instituciones del sistema financiero y de seguros, la de reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la UAF las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones.

En tal sentido, como se puede apreciar, las entidades del sistema financiero y de seguros en el Ecuador tienen la obligación de reportar a la UAF cualquier operación económica inusual e injustificada, obligación que no se encuentra prevista en la Recomendación 11 bajo comentario, toda vez que ésta sólo exige que las entidades del sistema financiero presten especial atención a dichas operaciones económicas inusuales e injustificadas.

Sin embargo, luego de las entrevistas que el Grupo Evaluador mantuvo tanto con la Superintendencia de Banca y Seguros, UAF y diversas entidades conformantes del sistema financiero y de seguros, se llegó a la conclusión que si bien la obligación de reporte a la UAF se refiere a toda operación económica inusual e injustificada, el Reporte de Operación Inusual (ROI) que se envía a la UAF lleva un mayor análisis por parte del Oficial de Cumplimiento y del Comité de Cumplimiento, por lo que puede ser calificado como un tipo de Reporte de Operación Sospechosa (Recomendación 13). En consecuencia, la presente recomendación debe referirse a las operaciones inusuales e injustificadas que son detectadas y son evaluadas previamente por parte del Oficial de Cumplimiento y del Comité de Cumplimiento a fin de determinar si serán enviadas a la UAF como un ROI.

Siendo ello así, se debe indicar que la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Codificación, establece en su artículo 200° que todas las instituciones financieras mantendrán los controles internos que permitan prevenir aquellas operaciones que de acuerdo a la legislación ecuatoriana y a las recomendaciones internacionales, se consideren provenientes de actos ilícitos. La Superintendencia vigilará la existencia de dichos controles.

Por su parte, la Resolución JB-2010-1683 dispone en su artículo 2° que las medidas de prevención deben cubrir toda clase de servicios o productos financieros, sin importar que se realicen en efectivo o no. El artículo 2° de la Resolución N° JB-2010-1767 contiene igual obligación para el caso de las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguros privado.

En ese mismo sentido, el numeral 4.5 del artículo 4° de la Resolución JB-2010-1683 precisa que las instituciones del sistema financiero deberán mantener como mínimo, entre diferentes políticas, la de determinar estrictos lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales con nuevos clientes; y, para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que por su perfil, por las actividades que realizan, o por la cuantía y origen de los recursos que administran pueden exponer, en mayor grado, a la entidad al riesgo de lavado de activos. El numeral 5.6 del artículo 5° de la Resolución N° JB-2010-1767 contiene igual obligación para el caso de las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguros privado.

Adicionalmente, la Resolución JB-2010-1683 agrega en el numeral 5.6 de su artículo 5° que las instituciones del sistema financiero deben establecer los procedimientos para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas de la prevención de lavado de activos. Los procedimientos que en esta materia adopten las instituciones del sistema financiero deben cumplir, como mínimo, entre otros requisitos, implementar metodologías para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, y su oportuno y eficiente reporte a la UAF. El numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución N° JB-2010-1767 señala que las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben establecer como mínimo, entre otros procedimiento en materia de prevención del lavado de activos, el de implementar metodologías para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales y para determinar si las mismas son injustificadas.

Por su parte, el artículo 12° de la Resolución JB-2010-1683 precisa en su numeral 12.3 que las instituciones del sistema financiero están obligadas a aplicar procedimientos de debida diligencia, que implican, entre otros aspectos, establecer procedimientos para un adecuado monitoreo de todas las operaciones o transacciones de los clientes y de manera reforzada para aquellas cuyas cuantías iguallen o sobrepasen los diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas. El artículo 13° de la Resolución N° JB-2010-1767 precisa que las políticas y procedimientos de debida diligencia en la identificación de clientes deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes potenciales, actuales, permanentes y ocasionales que operan con la empresa de seguros o compañía de reaseguros, vinculados a ellas de manera directa o por medio de intermediario, según sea el caso, prestando especial atención a las características, naturaleza y dimensión de las coberturas a contratar.

Asimismo, el artículo 13° de la Resolución JB-2010-1683 precisa que toda institución del sistema financiero al determinar y fijar la política “Conozca a su cliente” debe evaluar los riesgos de los potenciales clientes de conformidad con los diferentes factores de riesgos a los cuales pueden estar expuestos, en consecuencia, es conveniente ponderar el riesgo de cada cliente y adoptar políticas que permitan en algunos casos tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una debida diligencia mejorada.

En ese sentido, el artículo 14° de la Resolución JB-2010-1683 precisa que las políticas sobre “Conozca a su cliente” y los procedimientos que dicte la institución del sistema financiero propenderán a un adecuado conocimiento de todos los clientes potenciales, actuales, permanentes y ocasionales, así como a la revisión de la información y soportes de la misma, prestando atención a, entre otros aspectos, a detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Adicionalmente, la Resolución No. JB-2010-1767 señala en el numeral 15.3 de su artículo 15° que la política “conozca a su cliente” a más de la identificación a la que se refieren los artículos precedentes, implica, entre otros aspectos, monitorear permanentemente las operaciones y transacciones de los clientes considerando los momentos y objetivos que se enumeran a continuación:

15.3.1 Cuando se realice operaciones o transacciones que no guarden relación con el perfil del cliente, levantado por la empresa de seguros o la compañía de reaseguros, según corresponda;

15.3.2 Cuando se efectúen pagos por concepto de primas y ahorros, en seguros o reaseguros de vida, a través de transferencias electrónicas de fondos, caso en el cual, se deberá solicitar: el nombre, identificación y domicilio del ordenante y/o del beneficiario y del banco ordenante.

15.3.3 Establecer el perfil transaccional del cliente en el que se incluya el origen de los fondos, la frecuencia, volumen y características de las transacciones de sus clientes;

15.3.4. Determinar que el volumen de transacciones guarde relación con las actividades y capacidad económica declarada por el cliente;

15.3.5. Determinar comportamientos inusuales que no sean consistentes con el tipo de actividad declarada o su perfil económico para cada uno de los productos que ofrecen las empresas de seguros.

Finalmente, la Superintendencia de Banca y Seguros ha emitido la Circular N°DNE-SPLA-2008-014 del 10 de julio de 2008 que contiene señales de alerta que deben ser consideradas cuando los clientes o usuarios realizan transacciones o solicitudes de servicios de las empresas del sistema financiero.

Asimismo, el artículo 66° de la Resolución No. JB-2010-1767 precisa que independientemente de las señales de alerta que, puedan generar las empresas de seguro y/o las compañías de reaseguros de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de dicha norma, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá emitir señales de alerta que deberán ser consideradas por las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado en su labor de prevención de lavado de activos. En tal sentido, la Superintendencia de Banca y Seguros ha procedido a emitir la Circular INJ-DNE-SPLA-2011-015 del 3 de marzo de 2011 con las respectivas señales de alerta para las empresas del sistema asegurador.

Además, se debe agregar que conforme a los numerales 51.14, 51.15, 51.16, 51.17, 51.18, 51.19 y 51.20 del artículo 51° de la Resolución JB-2010-1683, son funciones del oficial de cumplimiento, entre otras: (51.14) Monitorear permanentemente las operaciones o transacciones que se realizan en la institución, a fin de detectar las inusuales e injustificadas; (51.15) Recibir los informes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la institución en el manual de control interno; (51.16) Realizar el análisis de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, detectadas y reportadas por quien tramita, registra o controla la transacción, a fin de determinar la existencia de inusualidades, para sobre esta base y con los documentos de sustento suficientes preparar el correspondiente informe al Comité de Cumplimiento, y sea éste quien determine la procedencia o no de remitirlo a la UAF; (51.17) Dejar constancia de lo actuado sobre las transacciones mencionadas en los numerales anteriores, informes y documentos que, con las seguridades previstas en este capítulo, deben conservarse por un tiempo mínimo de seis (6) años; (51.18) Velar porque el reporte de operaciones inusuales a la UAF se lo realice de manera adecuada y oportuna; (51.19) Orientar la conservación de los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, de modo que éstos sean archivados de acuerdo a las seguridades previstas en este capítulo; (51.20) Presentar al comité de cumplimiento, los informes sobre operaciones o transacciones económicas inusuales injustificadas.

Igual norma se encuentra en la Resolución No. JB-2010-1767, la cual señala en los numerales 50.14, 50.15, 50.16, 50.17, 50.18 y 50.19 de su artículo 50°, que son funciones del Oficial de Cumplimiento, entre otras, la de: (50.14) Monitorear permanentemente las operaciones o transacciones que se realizan en la institución, a fin de detectar las inusuales e injustificadas; (50.15) Recibir los informes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la institución en el manual de control interno; (50.16) Realizar el análisis de los reportes sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, y de los reportes de tentativa de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, detectadas por quien tramita, registra o controla la transacción, que servirá de base para el informe correspondiente; (50.17) Dejar constancia de lo actuado sobre las transacciones mencionadas en los numerales anteriores, informes y documentos que, con las seguridades previstas en este capítulo, deben conservarse por un tiempo mínimo de seis años; (50.18) Velar porque el reporte de operaciones inusuales a la Unidad de Inteligencia Financiera UIF se lo realice de manera adecuada y oportuna; (50.19) Presentar al comité de cumplimiento, los informes sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas y los de tentativa de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Remesadoras y Couriers, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES.

Bajo el contexto descrito para las entidades del sistema financiero y de seguros en el punto anterior, se debe indicar que el artículo 7° del Instructivo antes mencionado aprobado por Resolución N°UIF-DG-2010-007 dispone que los sujetos obligados deberán presentar, según disposiciones de la UAF, los siguientes tipos de reporte:

- Reporte de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- Reporte de no existencia de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- Reporte de tentativas de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas, siempre y cuando la institución tuviera una constancia material del intento del hecho.
- Reporte de operaciones y transacciones económicas que iguales o superen los umbrales establecidos por la UAF; así como, de ser el caso, las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a tales umbrales, cuando sean realizados en beneficio de una misma persona y dentro de un período de 30 días.
- Reporte de no existencia de operaciones y transacciones económicas que iguales o superen los umbrales establecidos por la UAF.
- Otros que establezca la UAF.

Por su parte, el artículo 16° del mismo texto legal precisa que los sujetos obligados a informar deberán desarrollar un sistema de prevención de riesgos que permita detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos para evitar que la institución o entidad reportante no sea involucrada en este delito.

Asimismo, el artículo 17° del mismo Instructivo señala que los sujetos obligados a informar deberán aplicar, en el ejercicio de sus funciones, los procedimientos de Debida Diligencia y cumplir con las políticas de Conozca a su Cliente, Conozca a su Empleado y Conozca a su Mercado incluyendo a sus intermediarios y corresponsables en el caso de ser aplicable.

Adicionalmente, el artículo 18° de la norma bajo comentario precisa que los sujetos obligados deben aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos, en el que deberán hacerse constar las obligaciones establecidas en la Ley N°12 y sus modificatorias, su Reglamento y el presente Instructivo y los procedimientos para su suficiente y eficaz cumplimiento. El mencionado manual deberá ser de conocimiento de todo el personal y deberá ser actualizado periódicamente.

Además, el artículo 19° del Instructivo antes referido indica que los sujetos obligados a informar deberán aprobar e implementar un código de ética y conducta destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención de riesgos que contenga, los principios rectores, valores y políticas que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos. El código de conducta deberá contemplar lo contenido en la Ley N°12 y sus modificatorias, su Reglamento y el presente Instructivo, y especificar, de ser el caso, aquellos detalles particulares a los que se deberán regir los funcionarios y empleados de las instituciones o empresas obligadas a reportar.

Finalmente, ello, se debe indicar que la UAF, conforme a la Disposición General Séptima de la Ley N°12 y sus modificatorias, deberá elaborar y difundir anualmente un estudio sobre la fenomenología de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos en la República del Ecuador. Sin embargo, la UAF nos ha señalado que dicho estudio aún no se ha concluido, debiendo estar listo para finales de este año.

No obstante la normativa señalada, se debe indicar que en el caso de las entidades bajo comentario no se ha emitido la normativa específica por parte de la Superintendencia de Compañías, o su Consejo Nacional de Valores, o el MIES, que exija a dichas entidades a presentar los resultados escritos del examen efectuado, dentro de lo posible, a los antecedentes y el objetivo de las transacciones y operaciones inusuales o injustificadas detectadas que no son consideradas ROII y que tengan dichos resultados a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por lo menos durante cinco años. (11.2 y 11.3)

Recomendación 21

Entidades del Sistema Financiero y Seguros supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Conforme el numeral 20.2 del artículo 20° de la Resolución No. JB-2010-1683, las instituciones del sistema financiero aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliados para la identificación y aceptación de clientes, entre otros supuestos, cuando los clientes y beneficiarios residan en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI, como no cooperantes o en países denominados paraísos fiscales.

Igual norma se encuentra en el numeral 20.4 del artículo 20° de la Resolución No. JB-2010-1767, que señala que las empresas de seguros aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliados para la identificación y aceptación de clientes, entre otros

supuestos, cuando residan en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI como no cooperantes o en países considerados como paraísos fiscales por el Servicio de Rentas Internas.

Es importante mencionar que entre las señales de alerta indicadas en las listas notificadas a las empresas del sistema financiero y de seguros por Circular N°DNE-SPLA-2008-014 del 10 de julio de 2008 y Circular INJ-DNE-SPLA-2011-015 del 3 de marzo de 2011, respectivamente, se encuentran aquellas relacionadas a clientes residentes en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI.

No obstante lo expuesto, es importante mencionar que la norma no se ha puesto en el supuesto de clientes que provengan de países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI. La normativa sólo contempla el supuesto de que el cliente se encuentre domiciliado en dichos territorios, pero no que provenga de dichos territorios.

Adicionalmente, como ya se mencionó anteriormente, el artículo 51° de la Resolución No. JB-2010-1683 y el artículo 50° de la Resolución No. JB-2010-1767 contempla entre las funciones del oficial de cumplimiento aquellas que están dirigidas a examinar las transacciones que no tienen un propósito económico aparente o lícito visible, a dejar constancia por escrito de las mismas y tenerlas a disponibilidad de las autoridades por un tiempo mínimo de seis años.

No obstante lo expuesto, se debe indicar que no se ha podido detectar medidas efectivas establecidas, para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países.

Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Remesadoras y Couriers, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES.

No obstante la normativa indicada, se debe indicar que en el caso de las entidades bajo comentario no se ha emitido la normativa específica por parte de la Superintendencia de Compañías, o su Consejo Nacional de Valores, o el MIES, que: (i) exija a dichas entidades a prestar atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente; (ii) existan medidas efectivas establecidas, para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países; (iii) si esas transacciones no tienen un propósito económico

aparente o lícito visible, deben examinarse, en la mayor medida posible, los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones, y las conclusiones por escrito deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes (ej.: supervisores, agencias de orden público y la UIF) y auditores; y, (iv). cuando un país siga sin aplicar, o aplique de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI, los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas.

Análisis de efectividad

Las entidades encargadas de realizar las labores de supervisión y fiscalización en materia de estas recomendaciones tienen capacidad suficiente para supervisar y ejercer sanciones con el fin de hacerlas efectivas.

Sin embargo, a la fecha no existe supervisión efectiva del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros en cuanto a las compañías de seguros y reaseguros, así como de la Superintendencia de Compañías, cuya Unidad de Prevención de Lavado de Activo y Control de Riesgos aún se encuentra en etapa de organización, y el MIES, que pronto dejará de ser órgano supervisor de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas pasando dicha obligación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que aún se encuentra en creación.

En tal sentido, no ha sido posible verificar el cumplimiento de las mencionadas recomendaciones para el caso de la totalidad de compañías de seguros, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas supervisadas por el MIES y las empresas que realizan transferencias de fondos que no sean realizadas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Finalmente, se debe indicar que el universo de sujetos obligados que comprenden a la Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES, es mucho mayor al que efectivamente se encuentra sujeto al Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la Unidad de Análisis Financiero, publicado en Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010, toda vez que depende de la UAF notificar al sujeto obligado con dicho Instructivo para que se encuentre comprendido en éste. En tal sentido, existe una gran cantidad de sujetos obligados que desarrollan las citadas actividades que al no haber sido notificados por la UAF con el respectivo Instructivo, no vienen aplicando normativa alguna con relación a la prevención del lavado de activos.

3.6.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 11

- Para el caso de las casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, remesadoras y couriers y cooperativas de ahorro y crédito cerradas, las autoridades competentes deberían emitir la normativa respectiva que exija a dichas entidades a presentar los resultados escritos del examen efectuado, dentro de lo posible, a los antecedentes y el objetivo de las transacciones y operaciones inusuales o injustificadas que no son ROII y que tengan dichos resultados a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por lo menos durante cinco años.
- Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.
- Se debería incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario.”

Recomendación 21

- Se recomienda contemplar la necesidad para las instituciones del sistema financiero de prestar especial intención a los clientes que provengan de países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI. La normativa sólo contempla el supuesto de que el cliente se encuentre domiciliado en dichos territorios, pero no que provenga de dichos territorios.
- Se sugiere establecer medidas efectivas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países.
- Para el caso de las casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, remesadoras y couriers y cooperativas de ahorro y crédito cerradas, las autoridades competentes deberían emitir la normativa respectiva.

- Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.
- Se debería incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario.

3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.11	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No puede verificarse la aplicación efectiva de las obligaciones dado que no se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • No se incluye el financiamiento del terrorismo en los sistemas de prevención de los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención sujetas a la presente Recomendación. Se debe incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.
R.21	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con normativa completa sobre la materia para todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • No puede verificarse la aplicación efectiva de las obligaciones dado que no se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.

		<ul style="list-style-type: none"> • No se incluye el financiamiento del terrorismo en los sistemas de prevención de todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención sujetas a la presente Recomendación. Se debe incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.
--	--	---

3.7 Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y análisis

Como se indicó anteriormente, a la fecha de la visita, se encuentran vigentes las Resoluciones No. JB-2010-1683, publicada en el Registro Oficial No. 210 de 9 de junio de 2010; y la No. JB-2010-1767, publicada en el Registro Oficial No. 257 de 16 de agosto de 2010, dirigidas a las instituciones del sistema financiero y a las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado, respectivamente. Ambas resoluciones instruyen sobre las obligaciones que le corresponden al sector financiero y asegurador en el ámbito de la prevención del lavado de activos.

Asimismo, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial No. 352 del 30 de diciembre del 2010, entrega el marco jurídico general que sustenta las instrucciones. En efecto, el Art. 3 de dicha Ley establece que las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras de carácter específico, deberán cumplir con las siguientes disposiciones: *“d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o*

transacciones (...)”, quedando, por tanto, expresamente señalado en una ley la obligación de enviar reportes de operación sospechosa a la UAF.

Por otra parte, considerando el literal d) de la ley citada en el párrafo precedente, y atendiendo a que las instituciones financieras y de seguros deben enviar dichos reportes observando lo dispuesto en el Art. 1 de la mencionada Ley que incluye el financiamiento de los delitos establecidos en el Art. 166, dentro del Capítulo IV del Título I, del Libro Segundo del Código Penal, denominado “Del Sabotaje y Terrorismo”, es posible concluir que los ROS enviados a la UAF deben corresponder también a operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo.

Sin embargo, es importante resaltar que según el Art. 160-A del Código Penal el delito de financiamiento de delitos abarca el financiamiento de actos practicados por organizaciones terroristas y no la mera financiación de organizaciones terroristas, lo que limita el ámbito de los reportes.

La obligación de reporte de las operaciones tentadas por parte de las instituciones financieras también queda debidamente cubierta en la ley de prevención, específicamente en el literal b) del artículo 1, señalando que forma parte de los objetivos “...b) *Detectar la asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades mencionadas en el literal anterior, o su **tentativa**;...*”. En concordancia con ello, los Instructivos de Gestión de Reportes emitidos por la Unidad de Análisis Financiero establecen que los Oficiales de Cumplimiento deberán presentar a la Unidad de Análisis Financiero, entre otros, reporte “...de **tentativas de operaciones** y transacciones económicas inusuales e injustificadas, siempre y cuando la institución tuviere una constancia material del intento del hecho.”

El número de reportes de operaciones sospechosas receptadas desde 2008 se muestra en la siguiente tabla:

Reportes de Operaciones Inusuales e Injustificadas enviadas a la Unidad de Análisis Financiero por las Unidades Antilavado

INSTITUCIÓN	2008	2009	2010	2011	TOTAL
CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA	1	21	23	0	45

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	3	3	15	0	21
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	3	9	1	2	13
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR ULA – DNA	1	2	2	0	5
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	0	1	1	1	2
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS	0	1	0	1	1
TOTAL	8	37	42	4	87

Fuente: Unidad de Análisis Financiero

Reportes de Operaciones Inusuales e Injustificadas enviadas a la Unidad de Análisis Financiero por los Sujetos Obligados a Informar

REPORTES RECIBIDOS POR SUJETO OBLIGADO	2007	ENERO A DICIEMBRE 2008	ENERO A DICIEMBRE 2009	ENERO A DICIEMBRE 2010	ENERO A JUNIO 2011
BANCOS	10	65	136	153	107
ORGANISMOS ANALOGOS	0	8	37	42	2
OTRAS INSTITUCIONES	0	9	10	11	3
AVISO CIUDADANO	0	15	1	11	0
COOPERATIVAS	2	9	11	8	8
UIF	0	6	5	3	0
SOCIEDAD FINANCIERA	3	0	0	7	9
CASA DE CAMBIOS	1	1	2	10	0
ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISOS	0	0	2	3	0
CASA DE VALORES	0	1	0	0	0
MUTUALISTA	0	3	2	1	2
CASINOS	0	0	1	0	0
TARJETAS DE CREDITO	0	1	0	1	0
REMESADORAS Y COURIES	0	1	0	0	47
SEGUROS	0	0	0	1	4
TOTAL	16	119	207	251	182

Fuente: Unidad de Análisis Financiero

Considerando que la ley de prevención de fecha diciembre de 2010 incorporó nuevos sectores económicos obligados a reportar, a la fecha existen muchos de ellos que no han sido siquiera contactados por la UAF, lo que significa que aún no son parte efectiva del sistema antilavado del Ecuador. Algunos de esos sectores corresponden a fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; casas de juego, bingos, máquinas tragamonedas e hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; y, los registradores de la propiedad y mercantiles.

Por lo tanto, si bien la base jurídica existe, el sistema de prevención se ve debilitado por estar incorporado un bajo porcentaje de las entidades que deben hacer operativos los sistemas de prevención que les permita, además, reportar activamente a la UAF. Los Sujetos Obligados registrados a mayo de 2011 (fecha de la visita en terreno) por la UAF suman 328, en tanto que solo entre notarios y agentes inmobiliarios que todavía no se han registrado ante la UAF, las entidades totalizan 11.526.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados **no** están protegidos por ley en la responsabilidad penal, en el que caso de que denuncien operaciones sospechosas a la UAF de buena fe. Por el contrario, la ley de prevención indica expresamente en el literal d) del Art. 3 que la obligación de reportar es de responsabilidad **personal e institucional**.

Por otro lado, las instituciones financieras, directores y empleados sí tienen el deber de reserva de las operaciones que informen a la UAF. En efecto, el artículo 13 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone que... *“Las funcionarias o funcionarios y empleadas o empleados de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) están obligadas y obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de análisis financiero desarrolladas, aún después de dos años de haber cesado en sus funciones. **El mismo deber de guardar secreto regirá para los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de conformidad con esta Ley. Las funcionarias o funcionarios y empleadas o empleados de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) que, en forma ilícita, revelen de cualquier manera las informaciones reservadas fuera del ámbito de esta entidad, estarán sujetas o sujetos a las correspondientes acciones administrativas, civiles y penales.”***

Los organismos supervisores y la UAF aún no han entregado una adecuada retroalimentación a los sectores económicos obligados a reportar, excepto en lo que dice relación con el “acuse de recibo” de reportes. Efectivamente, no se han difundido estadísticas, señales de alerta, tendencias ni tipologías orientadas a los distintos sectores obligados.

De acuerdo a la Ley de Prevención, las instituciones financieras y demás sujetos obligados, deben reportar a la UAF, dentro de los 15 días posteriores al cierre de su ejercicio mensual, sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía supere o sea igual al umbral de diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas. Estas transacciones son reportadas electrónicamente y debidamente almacenadas y resguardadas por la Unidad de Análisis Financiero, quedando a disposición de las autoridades pertinentes.

Análisis de efectividad

Si bien la base jurídica existe, el sistema de prevención y reporte se ve debilitado por la escasa inscripción de entidades obligadas a reportar operaciones inusuales e injustificadas en los registros de la UAF. El total de SO a la fecha asciende a 328, y solo el sector de agentes inmobiliarios alcanza a 11.115 entidades.

De los sectores actualmente activos y reportando, claramente hay algunos que tienen aún una bajísima participación en el total de operaciones inusuales e injustificadas enviadas a la UAF por lo que no están consolidados en el sistema de reporte de SO. El sector bancario es el que más concentra con un 61%, en tanto que otros sectores que por su alta transaccionabilidad debiesen tener una participación relativa importante, aparecen con un 0,0% como son las remesadoras de fondos, tarjetas de crédito, casas de valores. El sector de administradoras de fondos y fideicomisos, representa apenas un 0,01% del total de ROII.

Asimismo, es posible mencionar que solo el sector bancario cuenta con supervisión en materia de implementación de sistemas de prevención de lavado de activos en los bancos; el resto de los sectores carece de una supervisión específica, lo que debilita el sistema de reporte y prevención.

La falta de protección legal para las instituciones, directores y funcionarios de las entidades que reporten operaciones inusuales e injustificadas de buena fe, no solo no se ajusta a las recomendaciones internacionales, sino que desincentiva el envío de reportes perjudicando la efectividad del sistema de prevención como un todo, a pesar del imperativo legal existente, sobre todo a raíz de la escasa o nula fiscalización a los sectores obligados a reportar.

No existe una efectiva retroalimentación a los sectores financieros y no financieros obligados a reportar, ya sea a través de la publicación de estadísticas de gestión, señales de alerta, tendencias o tipologías, ya sean generales o específicas por sector.

3.7.2 Recomendaciones y comentarios

- Diseñar un sistema de indicadores relacionados con el envío de reportes por parte de los SO como un mecanismo para monitorear tanto el cumplimiento como el comportamiento de los reportes recibidos.

- Establecer mecanismos operativos de coordinación con los órganos supervisores de los distintos sectores obligados, con el fin de fiscalizar el cumplimiento efectivo de las instrucciones por parte de las entidades obligadas.
- Promover la capacitación dirigida principalmente a los sectores que están definidos como obligados por ley, pero que aún no han sido contactados ni registrados por la UAF.
- Acelerar la emisión de instructivos a los sectores que fueron incorporados por ley al sistema de prevención como entidades obligadas a reportar operaciones sospechosas.
- Promover una modificación legal que otorgue exención de responsabilidad penal y civil para las personas naturales y jurídicas obligadas a reportar operaciones inusuales e injustificadas, cuando éstas se hagan de buena fe.
- Establecer mecanismos de retroalimentación dirigidos a los sectores económicos obligados, a través de la emisión y difusión de señales de alerta generales y específicas, tipologías de operaciones de lavado y financiamiento del terrorismo, y estadísticas relativas a la gestión de reportes recibidos por la UAF.
- Llevar a cabo un análisis para obtener una estimación del número de SO una vez se incorporen los nuevos sectores y se consoliden los existentes, a fin de contar con los recursos suficientes para recibir, procesar y analizar la información que eventualmente enviarían.

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.13	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La cantidad de sujetos obligados registrados en la UAF, y activos en su obligación de reportar, es muy baja en relación al número que de acuerdo a la Ley deben cumplir con esa obligación. • No puede verificarse la aplicación efectiva de las obligaciones dado que no se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • Muchos sectores tienen muy baja participación en el total de reportes.

		<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo a la legislación vigente, la financiación de delitos sólo contempla el financiamiento de actos practicados por organizaciones terroristas y no la mera financiación de organizaciones terroristas y terroristas individuales, lo que limita el ámbito de los reportes.
R.14	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe protección legal para las entidades, directores ni funcionarios que reporten operaciones sospechosas de buena fe, lo que desincentiva el reporte y transgrede la recomendación internacional.
R.19	C	
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none"> No se emiten ni difunden señales de alerta ni generales ni específicas por sector. No se dan a conocer tipologías sectoriales que retroalimenten a los sectores. No se publican ni difunden estadísticas de gestión de reportes por parte de la UAF.
RE. IV	PC	<ul style="list-style-type: none"> Muy pocos sujetos obligados inscritos en relación a los obligados por ley. Sectores obligados con escasa participación en el total de reportes.

3.8 Controles internos y otras medidas

Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y análisis

Recomendación 15

Entidades del Sistema Financiero y Seguros, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Codificación, precisa en su artículo 200° que todas las instituciones financieras mantendrán los controles internos que permitan prevenir aquellas operaciones que de acuerdo a la legislación

ecuatoriana y a las recomendaciones internacionales, se consideren provenientes de actos ilícitos. La Superintendencia vigilará la existencia de dichos controles.

Asimismo, los artículos 2° de la Resolución No. JB-2010-1683 y Resolución No. JB-2010-1767 precisan que las instituciones del sistema financiero están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus operaciones, puedan ser utilizadas como instrumento para cometer el delito de lavado de activos. Las medidas de prevención deben cubrir toda clase de servicios o productos financieros, sin importar que se realicen en efectivo o no. Las instituciones del sistema financiero deben, dentro de su reglamentación interna, contar obligatoriamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos acorde con lo señalado en el presente capítulo. Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de bancos extranjeros radicadas en el Ecuador, observarán la normativa ecuatoriana para prevenir el lavado de activos, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde tenga su domicilio principal la matriz de dichas instituciones.

Asimismo, el artículo 4 de la Resolución No. JB-2010-1683 precisa que las políticas que adopten las instituciones del sistema financiero deben permitir la adecuada aplicación de medidas para la prevención de lavado de activos y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, administradores, funcionarios y empleados. En ese sentido, el mencionado artículo detalla las siguientes políticas que deben mantener las instituciones del sistema financiero:

- 4.1 Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal, reglamentaria y operativa en materia de prevención de lavado de activos;
- 4.2 Asegurar el acatamiento de los reglamentos internos y demás disposiciones relacionadas con la prevención de lavado de activos por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados;
- 4.3 Señalar los lineamientos que adoptará la institución frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos;
- 4.4 Establecer normas y procedimientos de identificación y aceptación de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la institución controlada;
- 4.5 Determinar estrictos lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales con nuevos clientes; y, para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que por su perfil, por las actividades que realizan, o por la cuantía y origen de los recursos que administran pueden exponer, en mayor grado, a la entidad al riesgo de lavado de activos;
- 4.6 Establecer procedimientos para la selección y contratación de personal;

- 4.7 Designar al (los) responsable (s) de llevar la relación comercial o financiera con el cliente, quien (es) deberá (n) aplicar las políticas de prevención de lavado de activos;
- 4.8 Garantizar la reserva de la información reportada, conforme lo previsto en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos;
- 4.9 Establecer sanciones por falta de aplicación de las políticas o de ejecución de los procesos de prevención de lavado de activos;
- y,
- 4.10 Precisar la exigencia de que los funcionarios antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos, al logro de las metas comerciales.

El citado artículo agrega que el acápite “lavado de activos” del código de ética, debe contener las políticas de prevención de lavado de activos a ser implementadas por la institución del sistema financiero las que orientarán la actuación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados de la institución del sistema financiero para la adecuada aplicación de éstas. Éstas políticas deben estar contenidas en el manual de control interno al que hace relación la norma bajo comentarios, que establecerá, además, sanciones por su inobservancia. Similar norma se encuentra en el artículo 5° de la de la Resolución No. JB-2010-1767 aplicable a las compañías de seguros.

Es importante mencionar que de acuerdo al artículo 40° de la Resolución No. JB-2010-1683, el directorio u organismo que haga sus veces, en lo relativo a prevención de lavado de activos, tendrá, como mínimo, entre otras funciones, las siguientes: Aprobar y emitir las políticas generales para la prevención de lavado de activos, en el marco de las disposiciones de la mencionada Resolución; Aprobar el código de ética en relación a la prevención de lavado de activos; Aprobar el manual de control interno y sus actualizaciones; Designar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente, de conformidad con el perfil y requisitos exigidos para ocupar el cargo, y removerlos de sus funciones, cuando existan méritos para ello; Designar a los miembros del comité de cumplimiento; Designar la instancia responsable del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos, para la oportuna detección de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con un valor técnico que vaya en función de la información pública disponible y la mínima solicitada en dicha norma. Similar norma se encuentra en el artículo 39° de la de la Resolución No. JB-2010-1767 aplicable a las compañías de seguros.

Asimismo, el artículo 9° de la Resolución No. JB-2010-1683 precisa que las instituciones del sistema financiero deben contar con un manual de control interno para la prevención del lavado de activos, en el que se establezcan políticas y procedimientos que deben ser aplicados para evitar verse implicadas o servir de medio para la realización de operaciones o transacciones que faciliten el

lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Similar norma se encuentra en el artículo 10° de la de la Resolución No. JB-2010-1767 aplicable a las compañías de seguros.

El artículo 10° de la Resolución No. JB-2010-1683 dispone que el manual de control interno debe contener disposiciones y procedimientos claros e inequívocos sobre la forma como deben operar los mecanismos necesarios para la prevención y control del lavado de activos y financiamiento de terrorismo, debiendo incluir al menos los siguientes aspectos:

10.1 Descripción de la metodología de confirmación y actualización de la información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;

10.2 La descripción de las funciones de responsabilidad y facultades de los administradores y demás empleados de la institución, enunciados de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación;

10.3 Los sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

10.4 La jerarquía, funciones y nivel de responsabilidades asignadas tanto al comité de cumplimiento como al oficial de cumplimiento, en relación con la prevención de lavado de activos en la institución;

10.5 Las políticas y procedimientos de conservación de documentos;

10.6 El proceso a seguir para atender los requerimientos de información presentados por de autoridad competente; y,

10.7 La singularización del funcionario que tiene como responsabilidad exceptuar a los clientes de la obligación de entregar el formulario de licitud de fondos.

Similar norma se encuentra en el artículo 11° de la de la Resolución No. JB-2010-1767 aplicable a las compañías de seguros.

Asimismo, el artículo 11° Resolución No. JB-2010-1683 precisa que el manual debe permanecer actualizado, y contener la descripción y características de los nuevos productos y servicios que ofrezca la entidad. Debe ser distribuido, física o electrónicamente, en todas las dependencias de la institución, en especial oficinas, agencias y sucursales, dejando evidencia de su recepción y lectura por parte de todos sus funcionarios y empleados. Similar norma se encuentra en el artículo 12° de la de la Resolución No. JB-2010-1767 aplicable a las compañías de seguros.

Es importante mencionar que los artículos 13° y 14° de la Resolución No. JB-2010-1683 desarrollan las políticas de conocimiento del cliente, la cuales de acuerdo al artículo 23°, deben estar incorporados en los manuales de control interno para la prevención de lavado de activos. En consecuencia, el artículo 22° de la norma bajo comentario precisa que para la adecuada aplicación de la política “Conozca a su cliente”, las instituciones del sistema financiero, además de cumplir con lo establecido en dicha Resolución,

deben confirmar la información consignada en el formulario de solicitud de inicio de la relación comercial con la entidad y monitorear las transacciones de los clientes para determinar comportamientos inusuales que no sean consistentes con el tipo de actividad declarada o con su perfil económico para cada uno de los productos que ofrecen las instituciones del sistema financiero, y que deben constar en el manual de control interno. Similares normas se encuentra en los artículos 13°, 15° y 22° de la Resolución No. JB-2010-1767 aplicable a las compañías de seguros.

Comité de Cumplimiento y Oficial de Cumplimiento

De acuerdo a los artículos 41° al 44° de la Resolución No. JB-2010-1683 y 40° al 43° de la Resolución No. JB-2010-1767, las instituciones del sistema financiero y de seguros, respectivamente, deben contar con un comité de cumplimiento y un oficial de cumplimiento. El Comité de Cumplimiento, del que forma parte el Oficial de Cumplimiento, es el responsable de recibir, analizar y pronunciarse sobre los informes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para, si fuere del caso, trasladarlos en forma inmediata a conocimiento de la UAF. Las instituciones del sistema financiero de acuerdo a su estructura, por el número de clientes y necesidades, contarán con una unidad de cumplimiento, conformada por el oficial de cumplimiento, quien la dirigirá y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contaduría, derecho o economía.

La unidad de cumplimiento que depende directamente del Directorio, a través del oficial de cumplimiento y su personal, es la principal encargada de proteger a la entidad y de evitar la introducción de dineros, derechos y activos provenientes de actividades ilícitas, así como de coordinar y vigilar la observancia, por parte de todos y cada uno de los miembros de la institución del sistema financiero, de las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, prácticas, procedimientos y controles . Para el cumplimiento de sus objetivos debe contar con una estructura administrativa de apoyo independiente de cualquier área; recibir colaboración de las unidades operativas de riesgo, sistemas y auditoría interna; y, estar facultada para acceder a toda la información de la institución y para realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias de la entidad, con el objetivo, entre otros, de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos.

Adicionalmente, el Oficial de Cumplimiento tendrá conforme al artículo 51° de la Resolución No. JB-2010-1683 y 50° de la Resolución No. JB-2010-1767, entre otras funciones, las siguientes: Supervisar que las políticas y procedimientos, respecto de la prevención de lavado de activos, sean adecuados y actuales; controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas “Conozca su cliente”, “Conozca su empleado”, “Conozca su mercado” y “Conozca su corresponsal”; colaborar con la instancia designada por el

directorio u órgano que haga sus veces en el diseño de metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para la oportuna detección de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas; recibir los informes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la institución en el manual de control interno; realizar el análisis de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, detectadas y reportadas por quien tramita, registra o controla la transacción, a fin de determinar la existencia de inusualidades, para sobre esta base y con los documentos de sustento suficientes preparar el correspondiente informe al Comité de Cumplimiento, y sea éste quien determine la procedencia o no de remitirlo a la UAF; velar porque el reporte de operaciones inusuales a la UAF se lo realice de manera adecuada y oportuna; y, coordinar el desarrollo de programas de sensibilización dirigidos a funcionarios nuevos y programas de capacitación continua sobre prevención de lavado de activos para los demás funcionarios;

Auditoría Independiente

Los artículos 60° de la Resolución JB-2010-1683 y 59° de la Resolución JB-2010-1767 de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria para los sectores financiero y asegurador respectivamente disponen:

“Art. 60.- Los auditores internos y externos están obligados a verificar, dentro del ejercicio de sus atribuciones y de las de comisario, que las instituciones del sistema financiero cumplan estrictamente con lo dispuesto en este capítulo y a informar oportunamente, tanto a los directores y administradores de la entidad como a la Superintendencia de Bancos y Seguros la existencia de irregularidades.

Los informes anuales que el auditor interno, auditor externo y comisario deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, contarán con un capítulo especial referido a la prevención de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas.”

“Art. 59.- Los contralores o quien efectúa esas labores al interior de la institución y auditores externos están obligados a verificar, que las empresas de seguros y compañías de reaseguro cumplan con lo dispuesto en este capítulo y a informar oportunamente, tanto a los directores y administradores de la entidad como a la Superintendencia de Bancos y Seguros la existencia de inobservancias e irregularidades.

El informe que el auditor externo debe remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, contará con un capítulo especial referido a la prevención de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas.”

Capacitación a personal

Los artículos 58° de la Resolución JB-2010-1683 y 56° de la Resolución JB-2010-1767 disponen:

“Art. 58.- Las instituciones del sistema financiero deben diseñar, programas y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos, para todo el personal y especialmente dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad relacionados con el cumplimiento de los procesos de prevención.

Tales programas deben cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

58.1 Periodicidad anual;

58.2 Ser impartidos durante el proceso de inducción de los nuevos funcionarios y de terceros relacionados con el negocio ,en caso de ser procedente su contratación;

58.3 Ser constantemente revisados y actualizados;

58.4 Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el nivel de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,

58.5 Señalar el alcance de estos programas, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.”

“Art. 56.- Las instituciones del sistema de seguro privado deben diseñar, programas y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos, para todo el personal y especialmente dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad relacionados con el cumplimiento de los procesos de prevención.

Tales programas deben cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

56.1 Periodicidad anual;

56.2 Ser impartidos durante el proceso de inducción de los nuevos funcionarios y de terceros relacionados con el negocio ,en caso de ser procedente su contratación;

56.3 Ser constantemente revisados y actualizados;

56.4 Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el nivel de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,

56.5 Señalar el alcance de estos programas, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.”

Por otro lado, el Instructivo de Gestión de Reportes del Sistema Financiero para la Prevención de Lavado de Activos expedido mediante Resolución No. UIF-DG-0043 de 25 de septiembre de 2008, precisa en su artículo 4°, numeral 4.7, que se debe informar anualmente a la UAF sobre la capacitación de directivos, funcionarios y empleados de la institución en relación a las disposiciones legales reglamentarias, instructivos, manuales, políticas y procedimientos internos en materia de prevención de lavado de activos. Igual norma se encuentra en el numeral 4.7 del artículo 4° del Instructivo de Gestión de Reportes de las Instituciones del Sistema de Seguros para la Prevención de Lavado Activos expedido mediante Resolución No. UIF-DG-2010-0081 de 30 de junio de 2010.

Políticas de Conocimiento del Empleado

Es importante mencionar que los artículos 24° al 27° de la Resolución No. JB-2010-1683 contienen políticas de conozca a su empleado, entre las cuales se debe destacar: (artículo 24°) las entidades del sistema financiero debe tener un adecuado conocimiento de todos los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios, empleados y personal temporal, para cuyo efecto se requerirá, revisará y validará la información personal, laboral, financiera y de antecedentes penales y judiciales de éstos que se detalla en dicho artículo; (artículo 25°) las entidades financieras deberán identificar si la situación económica de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales; (artículo 26°) las entidades del sistema financiero deberán evaluar que los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados que demuestren conductas inusuales o fuera de lo normal; y, (artículo 27°) las entidades del sistema financiero deberán actualizar anualmente la información solicitada a los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados.

Cabe señalar que igual normativa se encuentra de los artículos 23° al 26° de la Resolución No. JB-2010-1767, referida a las entidades del sector asegurador.

No obstante lo expuesto, se debe indicar que el sistema de prevención que realizan las empresas del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros se limite al lavado de activos y no al financiamiento del terrorismo. Si bien la Resolución No. JB-2010-1683 y Resolución No. JB-2010-1767 definen al financiamiento del terrorismo en su artículo 1° y en sus artículos 9° y 10°, respectivamente precisan que las instituciones del sistema financiero deben contar con un manual de control interno para la prevención del lavado de activos, en el que se establezcan políticas y procedimientos que deben ser aplicados para evitar verse implicadas o servir de medio para la realización de operaciones o transacciones que faciliten el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, ello no significa que la normativa comprenda en su totalidad un sistema de prevención del

financiamiento del terrorismo y que en la práctica lo realicen las empresas del sistema financiero y de seguros. En tal sentido, los aspectos relacionados a la Recomendación 15 no se estarían siendo cumplidos para el caso del financiamiento del terrorismo.

Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Remesadoras y Couriers, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES.

El Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la UAF, publicado en Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010, aplicable a las entidades señaladas en el presente punto, que han sido notificadas por la UAF con dicho documento, dispone lo siguiente:

1. Los Sujetos Obligados deben contar con un Oficial de Cumplimiento, el cual reportará a la UAF los tipos de reportes detallados en dicho Instructivo, entre los cuales se incluyen las operaciones que superen el umbral de registro señalado en el artículo 3° de la Ley N°12 y sus modificatorias y los ROI. (Artículos 4°, 5° y 7° del mencionado Instructivo)
2. Asimismo, el Oficial de Cumplimiento deberá Informar el primer trimestre de cada año a la UAF sobre la capacitación recibida el año anterior y la planificada para el año, por todo el personal de la entidad notificada en relación a las disposiciones legales y reglamentarias, así como manuales, políticas y procedimientos internos, en materia de prevención y detección de lavado de activos. (Artículo 5°, numeral 5.8 del mencionado Instructivo)
3. Se debe registrar la información sobre el conocimiento del cliente y desarrollar un sistema de prevención de riesgos que permita detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos para evitar que la institución o entidad reportante no sea involucrada en este delito. (Artículos 11° y 16° del mencionado Instructivo)
4. Los Sujetos Obligados mantendrán y actualizarán los registros establecidos en dicho Instructivo, durante los diez años posteriores a la fecha de la última operación o transacción económica realizada por el cliente. (Artículo 13° del mencionado Instructivo)
5. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, en el ejercicio de sus funciones, los procedimientos de Debida Diligencia y cumplir con las políticas de “Conozca su Cliente”, “Conozca a su Empleado”, y “Conozca su Mercado”, incluyendo sus intermediarios y corresponsales en el caso de ser aplicable. (Artículo 17 del mencionado Instructivo)

6. Asimismo, los Sujetos Obligados deben aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos, en el que deberán hacerse constar las obligaciones establecidas en la Ley N°12 y sus modificatorias, su Reglamento y el presente Instructivo y los procedimientos para su suficiente y eficaz cumplimiento. El mencionado manual deberá ser de conocimiento de todo el personal y deberá ser actualizado periódicamente. (Artículo 18° del mencionado Instructivo)

7. Los Sujetos Obligados a informar deberán aprobar e implementar un código de ética y conducta destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención de riesgos que contenga, los principios rectores, valores y políticas que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos. El código de conducta deberá contemplar lo contenido en la Ley N°12 y sus modificatorias, su Reglamento y el presente Instructivo, y especificar, de ser el caso, aquellos detalles particulares a los que se deberán regir los funcionarios y empleados de las instituciones o empresas obligadas a reportar. (Artículo 19° del mencionado Instructivo).

No obstante el marco normativo señalado anteriormente, no se tiene normativa expresa que señale que: (i) El oficial de cumplimiento y demás personal apropiado, deben tener acceso, a tiempo, a los datos sobre la identificación del cliente y otra información de la DDC, récords de transacciones y demás información relevante; (ii) exigir a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría independiente y con los recursos adecuados, para comprobar el cumplimiento (incluyendo prueba de muestreo) con estos procedimientos, políticas y controles; (iii) desarrolle los mecanismos para el conocimiento de los funcionarios y empleados del sujeto obligado; y, (iv) el oficial de cumplimiento puede actuar de manera independiente y reportar a la alta gerencia, por encima del nivel de reporte que le sigue al oficial o a la junta de directores.

Adicionalmente, es importante indicar que el sistema de prevención de las empresas detalladas en el presente punto se limitan al lavado de activos y no al financiamiento del terrorismo. En tal sentido, los aspectos relacionados a la Recomendación 15 no se estarían cumpliendo para el caso del financiamiento del terrorismo.

Recomendación 22

Entidades del Sistema Financiero y Seguros, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

El artículo 18° de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Codificación, señala que las instituciones del sistema financiero podrán establecer oficinas en el país o en el exterior, previa autorización de la Superintendencia y sujetándose a las normas y procedimientos generales que determina dicha Ley y las que expida la Superintendencia.

El artículo 13° de la Ley General de Seguros, Codificación precisa que las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, podrán abrir sucursales y agencias en el país y en el exterior. El establecimiento de sucursales y agencias en el exterior requerirá de autorización previa del Superintendente de Bancos y Seguros. El Superintendente de Bancos y Seguros aprobará sin más trámite a petición de parte el establecimiento de sucursales en el país y en el exterior.

Por su parte, el artículo sin número posterior al artículo 3° de la Ley N°12 y sus modificatorias precisa que a más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la UAF a través de la entrega de los reportes previstos en el artículo 3° de dicha Ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otras entidades, las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano.

Ello significa que las sucursales o subsidiarias en el exterior de empresas ecuatorianas del sistema financiero, más no las del sistema de seguros, hoy son sujetos obligados, debiendo cumplir con la misma normativa que se les exige a los sujetos obligados nuevos, conforme al artículo sin número posterior al artículo 3° de la Ley N°12 y sus modificatorias, lo cual concuerda con la Recomendación 22 del GAFI.

No obstante lo expuesto, se debe indicar que no se ha encontrado normativa expresa que incluya a las subsidiarias o sucursales en el exterior de empresas del sistema financiero o de seguros nacionales en la Resolución JB-2010-1683.

En efecto, el artículo 62° de la Resolución No. JB-2010-1683 dispone que las medidas de prevención de lavado de activos contenidas en este capítulo serán aplicables a las subsidiarias y afiliadas nacionales de las instituciones financieras, pero no establece que serán aplicables a las subsidiarias y afiliadas extranjeras de dichas instituciones financieras ecuatorianas.

No se cuenta con normativa expresa que exija a las instituciones del sistema de seguros supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros para que se cercioren de que sus sucursales y subsidiarias en el exterior cumplan con medidas ALA/CFT compatibles con los requisitos del país de origen y con las recomendaciones del GAFI, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentaciones internas (es decir, del país anfitrión).

Tampoco se ha encontrado norma expresa que exija a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros que informen al supervisor de su país de origen cuando una de sus sucursales o subsidiarias en el exterior no puede cumplir apropiadamente con las medidas ALA/CFT en razón de que lo prohíben las leyes, reglamentaciones u otras medidas internas (es decir, del país anfitrión).

Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Remesadoras y Couriers, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES.

No se cuenta con normativa expresa que exija a estas instituciones para que se cercioren de que sus sucursales y subsidiarias en el exterior cumplan con medidas ALA/CFT compatibles con los requisitos del país de origen y con las recomendaciones del GAFI, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentaciones internas (es decir, del país anfitrión).

Tampoco se tiene normativa expresa que señale que estas instituciones presten especial atención a la observancia de este principio con respecto a sus sucursales y subsidiarias radicadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de manera insuficiente, así como tampoco a que en los casos en que haya diferencias entre los requisitos mínimos de ALA/CFT del país de origen y del país anfitrión, las sucursales y subsidiarias radicadas en países anfitriones deben estar sujetas al requisito de aplicación de la norma de mayor nivel, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentaciones internas (es decir, del país anfitrión).

Tampoco se ha encontrado norma expresa que exija a las entidades bajo comentario de informar al supervisor de su país de origen cuando una de sus sucursales o subsidiarias en el exterior no puede cumplir apropiadamente con las medidas ALA/CFT en razón de que lo prohíben las leyes, reglamentaciones u otras medidas internas (es decir, del país anfitrión).

Análisis de efectividad

Recomendación 15

Las entidades encargadas de realizar las labores de supervisión y fiscalización en materia de estas recomendaciones tienen capacidad suficiente para supervisar y ejercer sanciones con el fin de hacerlas efectivas.

Sin embargo, a la fecha no existe supervisión efectiva del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros en cuanto a las compañías de seguros y reaseguros, así como de la Superintendencia de Compañías, cuya Unidad de Prevención de Lavado de Activo y Control de Riesgos aún se encuentra en etapa de organización, y el MIES, que pronto dejará de ser órgano supervisor de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas pasando dicha obligación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que aún se encuentra en creación.

En tal sentido, no ha sido posible verificar el cumplimiento de las mencionadas recomendaciones para el caso de la totalidad de compañías de seguros, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas supervisadas por el MIES y las empresas que realizan transferencias de fondos que no sean realizadas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Finalmente, se debe indicar que el universo de sujetos obligados que comprenden a las Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES, es mucho mayor al que efectivamente se encuentra sujeto al Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la Unidad de Análisis Financiero, publicado en Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010, toda vez que depende de la UAF notificar al sujeto obligado con dicho Instructivo para que se encuentre comprendido en éste. En tal sentido, existe una gran cantidad de sujetos obligados que desarrollan las citadas actividades que al no haber sido notificados por la UAF con el respectivo Instructivo, no vienen aplicando normativa alguna con relación a la prevención del lavado de activos.

Recomendación 22

Además para los criterios de efectividad señalados en la recomendación anterior que también se aplican en la presente recomendación, se debe indicar que específicamente para el caso de las empresas de seguros, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, remesadoras y couriers, así como para las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas hoy por el MIES,

no se tiene un marco normativo que pueda implementar de forma efectiva los mecanismos dispuestos en la presente recomendación.

Asimismo, si bien la Ley N°12 y sus modificatorias establecen que las filiales en el exterior de instituciones financieras ecuatorianas son sujetos obligados a reportar, tampoco se ha desarrollado normativa específica que expresamente señale las obligaciones contenidas en la presente recomendación.

3.8.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 15

- Se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación.
- Para el caso de las casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, remesadoras y couriers, así como cooperativas de ahorro y crédito supervisadas hoy por el MIES, se recomienda emitir el respectivo marco normativo que señale que: (i) el oficial de cumplimiento y demás personal apropiado, deben tener acceso, a tiempo, a los datos sobre la identificación del cliente y otra información de la DDC, récords de transacciones y demás información relevante; (ii) exigir a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría independiente en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo; (iii) desarrollar los mecanismos para cumplir con la obligación de “Conocimiento al Empleado” establecida en la normativa; y, (iv) indicar que el oficial de cumplimiento debe actuar de manera independiente.
- Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.

Recomendación 22

- Se recomienda desarrollar la normativa expresa que exija a las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros y los

demás sujetos obligados a cumplir con los alcances de la presente recomendación con relación a sus sucursales o subsidiarias en el extranjero.

- Se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación.
- Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.

3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.15	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con normativa completa sobre la materia para todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • No puede verificarse la aplicación efectiva de las obligaciones dado que no se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • No se incluye el financiamiento del terrorismo en los sistemas de prevención de todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. • Se debe incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control
R.22	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien son sujetos obligados a reportar a la UAF las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, se debe desarrollar la normativa aplicable a dichas entidades, conforme los alcances de la presente recomendación. • No existe normativa expresa que exija a las instituciones del sistema de seguros y los demás sujetos obligados contemplados en la presente recomendación a cumplir con los alcances de la presente

		<p>recomendación con relación a sus sucursales o subsidiarias en el extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No puede verificarse la aplicación efectiva de las obligaciones dado que no se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación • No se incluye el financiamiento del terrorismo en los sistemas de prevención de todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. Se debe incluir a la totalidad de los intermediarios sujetos a la presente Recomendación que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control
--	--	---

3.9 Bancos pantalla (R.18)

3.9.1 Descripción y análisis

Recomendación 18

El Art. 3 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Codificación, establece que la Superintendencia autorizará la constitución de las instituciones del sistema financiero privado. Estas instituciones se constituirán bajo la forma de una compañía anónima, salvo las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

El Título II, referido a la Constitución y Organización de las Instituciones del Sistema Financiero Privado Nacional, de la misma Ley, dispone los requisitos para la citada constitución, debiendo estas entidades contar con un Directorio, Administradores y Auditor Interno, entre otros aspectos. En tal sentido, no es posible constituir un banco pantalla nacional, toda vez que los bancos ecuatorianos deben cumplir con una serie de requisitos con los cuales no podría cumplir un banco pantalla, de ser el caso.

Por su parte, de acuerdo al artículo 19° de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Codificación, las instituciones financieras constituidas con arreglo a las leyes extranjeras que se propongan establecer sucursales en el país para realizar las operaciones de los bancos o sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, deberán obtener la autorización

previa de la Superintendencia de Banca y Seguros. Asimismo, los incisos a) y c) del artículo 20° de la misma Ley establece que si una institución extranjera se propone obtener la referida autorización deberá, entre otros aspectos: a) Demostrar que está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en donde está constituida su casa matriz y c) Mantener permanentemente en el país cuando menos un apoderado, cuyo poder será previamente calificado por la Superintendencia y deberá inscribirse en el Registro Mercantil, entre otros.

Si bien las autoridades de la Superintendencia de Bancos y Seguros mencionaron en las reuniones sostenidas con el Grupo Evaluador que no existen bancos extranjeros pantalla en Ecuador y que sus procedimientos de verificación limitarían la constitución de estos últimos, la normativa no contempla la totalidad de los aspectos de la Recomendación 18.

Ello debido a que tales requisitos no parecen suficientes para evitar el establecimiento de bancos pantalla ni aceptar su funcionamiento si se considera como tal a un banco extranjero constituido y con autorización en un país en el que no tiene presencia física, y que no es filial de un grupo que presta servicios financieros que esté sujeto a supervisión consolidada efectiva. Entendiendo que existe presencia física cuando las funciones directivas y administrativas están ubicadas dentro de un país y que la existencia de un mero representante local o de personal de nivel intermedio no constituye presencia física.

Sin embargo, se debe tener en consideración que conforme el artículo 22° de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Codificación, una institución financiera extranjera que opere en el Ecuador como institución del sistema financiero privado, gozará de los mismos derechos y obligaciones, estará sujeta a las mismas leyes y se regirá por las mismas normas y reglamentos aplicados a las instituciones financieras nacionales.

Por su parte, se debe indicar que el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución No. JB-2010-1683, define a banco pantalla como una entidad legalmente constituida que no tiene presencia física en ningún país y que no es filial de un grupo financiero regulado.

Asimismo, el artículo 65° de la misma Resolución dispone que las instituciones del sistema financiero no deben entablar ni mantener relaciones de corresponsalía bancaria con bancos pantalla.

Por su parte, el numeral 14.6 del artículo 14° de la misma Resolución dispone que las políticas sobre “Conozca a su Cliente” y los procedimientos que dicte la institución del sistema financiero propenderán a un adecuado conocimiento de todos los clientes

potenciales, actuales, permanentes y ocasionales, así como a la revisión de la información y soportes de la misma, prestando atención, entre otros aspectos, a verificar que sus clientes, instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privado, no permitan que los bancos pantalla utilicen sus cuentas.

Análisis de efectividad

La Superintendencia de Banca y Seguros encargada de realizar las labores de supervisión y fiscalización en materia de esta recomendación tiene capacidad suficiente para obtener información y ejercer sanciones con el fin de hacerlas efectivas. Asimismo, conforme se ha señalado en el presente informe, no es posible constituir un banco pantalla nacional, toda vez que los bancos ecuatorianos deben acatar una serie de requisitos que no pueden ser cumplidos por un banco pantalla, de ser el caso. Sin embargo, para el caso de banco pantalla extranjeros, los cuales no existen en el Ecuador, se debe desarrollar la normativa que contemple los aspectos de la presente Recomendación que no se encuentran expresamente señalados.

3.9.1 Recomendaciones y comentarios

- A pesar de no ser posible la constitución de bancos pantalla nacionales y que no existen bancos pantalla extranjeros en el Ecuador, y que los procedimientos de verificación de la Superintendencia de Banca y Seguros limitarían la constitución de estos últimos, se recomienda para el caso de instituciones extranjeras, desarrollar la normativa que contemple expresamente todos los aspectos de la Recomendación 18.
- Se recomienda emitir una disposición expresa que impida la constitución de bancos pantalla extranjeros en el Ecuador.

3.9.2 Cumplimiento con la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.18	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Algunos aspectos de la Recomendación 18 no se encuentran contemplados en su totalidad para el caso de instituciones extranjeras.

Reglamentación, supervisión, control y sanciones

3.10 Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR - Rol, función, obligaciones y atribuciones (incluidas las sanciones) (R.17, 23, 25 y 29)

3.10.1 Descripción y análisis

Recomendación 29

Entidades del Sistema Financiero y Seguros, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Conforme al artículo 171° de la Ley General de Instituciones Financieras, Codificación, la Superintendencia de Banca y Seguros es el organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, y que está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos y Seguros. Asimismo, la norma agrega que tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinadas en la Constitución y en la Ley.

Se debe indicar que conforme al numeral 1.31 del artículo 1° de la Resolución N°JB-2010-1683, la Superintendencia de Bancos y Seguros es la entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero con la finalidad de proteger los intereses del público y en materia de prevención de lavado de dinero, a través de la práctica de inspecciones, tendientes a verificar la existencia de políticas y cumplimiento de procedimientos que permitan evitar que se utilice al sistema financiero para lavar activos.

En tal sentido, la Superintendencia de Banca y Seguros ha emitido la mencionada Resolución N° N°JB-2010-1683, con la que regula la prevención de lavado de activos en el sector financiero. Adicionalmente, el artículo 7° de la misma norma dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros, al amparo de sus facultades legales, supervisará que las políticas y procedimientos adoptados por las instituciones del sistema financiero para prevenir el lavado de activos, concuerden con las disposiciones legales vigentes, la normativa contenida en este capítulo y con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano en materia de prevención de lavado de activos; y, el grado de aplicación y cumplimiento de los controles, políticas, procedimientos y mecanismos adoptados para la prevención de lavado de activos.

Dicho organismo de control, de ser el caso, formulará observaciones respecto de las citadas políticas y procedimientos, así como sobre el contenido y estructura del código de ética y manual de control interno y exigirá se adopten los correctivos pertinentes. Igual normativa se encuentra para el sistema asegurador en el artículo 1°, numeral 1.45, y artículo 8° de la Resolución No. JB-2010-1767.

Por su parte, el inciso b) del artículo 180° de la Ley General de Instituciones Financieras, Codificación, precisa que el Superintendente de Banca y Seguros tiene, entre otras, la función de velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

El inciso j) del mismo artículo agrega que el Superintendente de Banca y Seguros tiene, entre otras, la función de imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta Ley, en los casos en ella señalados. En los artículos 37° y 38° de la Ley General de Seguros, Codificación se establece la facultad sancionadora de la Superintendencia específicamente en el ámbito de seguros.

El artículo 28° de la Ley General de Seguros, Codificación, agrega que el Superintendente de Banca y Seguros, personalmente o por medio de delegados expresamente acreditados, visitará y auditará con la frecuencia que estime necesaria, a las entidades del sistema de seguro privado autorizadas para operar en el Ecuador. Para el ejercicio de sus obligaciones de supervisión y control, la Superintendencia de Bancos y Seguros tendrá las más amplias facultades, sin que las personas controladas, sean estas naturales o jurídicas, puedan aducir reserva de naturaleza alguna en la entrega de información que les sea requerida.

Asimismo, el artículo 77° de la Ley General de Instituciones Financieras, Codificación, precisa que las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a dar todas las facilidades para que la Superintendencia cumpla sus funciones y deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones al Superintendente o a sus delegados.

Cabe indicar que se ha señalado que el área que realiza la supervisión en materia de prevención del lavado de activos en la Superintendencia de Banca y Seguros a las instituciones del sistema financiero y de seguros es la Subdirección de Prevención de

Lavado de Activos (SPLA), área que ha señalado la Superintendencia de Banca y Seguros cuenta con personal especializado en labores de auditoría técnica y legal in situ y extra situ. Las visitas de inspección se efectúan de acuerdo a un cronograma que se elabora anualmente tomando en consideración el factor de riesgo que refleja cada una de las entidades controladas.

En la actualidad la SPLA se encuentra conformada por 1 Subdirector, 1 asesor legal, 1 analista legal, 4 analistas extra situ, 10 auditores in situ, 1 asistente de la Subdirección. Es importante mencionar que dado que la Resolución No. JB-2010-1767 es de julio de 2010, se ha informado al Grupo Evaluador que la supervisión de la prevención de lavado de activos a las empresas de seguros se iniciará en el segundo semestre de 2011.

El Ecuador ha señalado en el desarrollo del Cuestionario de Evaluación Mutua que dentro de las competencias de la Superintendencia de Bancos y Seguros se efectuaron inspecciones in situ a 30 entidades, equivalentes al 38% del total de los activos del sistema nacional, a continuación el detalle:

	TOTAL ACTIVOS	TOTAL ACTIVOS SUPERVISADOS	% ACTIVOS SUPERVISADOS	No. Entidades	Integrales MUS
COOPERATIVAS (41)	2,431,511.13	1,219,598.59	50.16%	15	3
SOCIEDADES FINANCIERAS (10)	1,193,318.77	957,263.17	80.22%	2	-
BANCOS PRIVADOS (25)	19,822,942.53	7,908,332.92	39.89%	10	2
INST. FINANCIERAS PÚBLICAS (11)	3,798,707.97	302,929.92	7.97%	1	1
MUTUALISTAS (4)	438,131.93	90,584.66	20.68%	2	-
TOTAL ACTIVOS SISTEMA (91)	27,684,612.32	10,478,709.26	37.85%	30	6

Fuente: Superintendencia de Bancos y Seguros

Entidades auditadas entre enero de 2010 y abril de 2011

Subsistema	N° auditorías	Participación en el total del activo del subsistema respectivo
------------	---------------	--

Bancos Privados	13	42.10%
Cooperativas de Ahorro y Crédito	18	55.42%
Sociedades Financieras	4	89.57%
Mutualistas	2	20.53%
Instituciones Públicas	1	7.39%
Total	38	39.98%

El Ecuador ha señalado que en cumplimiento de las labores de supervisión y control al sistema financiero y sistema de seguro, en el año 2010, la Superintendencia de Banca y Seguros ha impuesto las siguientes sanciones:

En las entidades del sistema financiero:

- 05 amonestaciones por negligencia a oficiales de cumplimiento;
- 02 descalificaciones de oficiales de cumplimiento;
- 15 multas a entidades, comités de cumplimiento y auditorías internas (Incluye 1 multa solicitada por la Unidad de Análisis Financiera).

En las entidades del sistema de seguro privado, se han impuesto las siguientes sanciones:

- 24 entidades fueron amonestadas;
- 6 compañías de seguro recibieron multas por no designar oportunamente oficial de cumplimiento y/o conformar el comité de cumplimiento.

Sanciones de la SBS a entidades controladas

Enero de 2010 a abril de 2011

	Amonestaciones	Multas	Descalificaciones de Oficiales de cumplimiento	Calificaciones de Oficiales de cumplimiento dejadas sin efecto
Instituciones Financieras	9	15	2	4
Compañías de Seguros	25	8	0	0
Total	34	23	2	4

En resumen, se desprende lo siguiente:

En las entidades del sistema financiero:

- 09 amonestaciones por negligencia a oficiales de cumplimiento;
- 02 descalificaciones de oficiales de cumplimiento;
- 04 calificaciones de oficiales de cumplimiento se dejaron sin efecto por incumplir requisitos inherentes luego de ser calificados.
- **15 multas:** **9** a Directorios y Gerentes Generales por incumplimientos en envíos de información (5: incluye 1 multa solicitada por la Unidad de Análisis Financiera), falta de designación de oficial de cumplimiento (4); **2** a comités de cumplimiento por incumplimiento de sus funciones establecidas; **1** a auditor interno por incumplimiento en sus funciones de control a procesos de prevención de lavado de activos, y; **3** a oficiales de cumplimientos por reiterada negligencia en el ejercicio de sus funciones

En las entidades del sistema de seguro privado, se han impuesto las siguientes sanciones:

- 25 Directorios y Gerentes Generales fueron amonestadas por falta de nombramiento de Oficiales y/o conformación de Comités de Cumplimiento en los plazos previstos;
- 8 Directorios y Gerentes Generales recibieron multas por no designar oportunamente oficial de cumplimiento y/o conformar el comité de cumplimiento.

Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Remesadoras y Couriers, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES.

Conforme al artículo 213° de la Constitución Política del Ecuador, las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. La norma agrega que las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

En ese sentido, conforme al artículo 430° de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley. En ese sentido, el artículo 431° de la Ley de Compañías señala que la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control:

- a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;
- b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;
- c) De las compañías de responsabilidad limitada; y,
- d) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

En concordancia con el citado artículo, los artículos 432° y 433° de la Ley de Compañías disponen lo siguiente:

“Artículo 432°.- La vigilancia y control a que se refiere el artículo 431° será total o parcial, según el caso.

La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. La vigilancia y control será parcial cuando se concrete a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de las sociedades y a cualesquiera de los actos societarios mencionados en el Art. 33 de esta Ley, a la declaración de inactividad, de disolución y de liquidación y a todo lo relacionado con dichos procesos. En estos casos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones que considerare pertinentes.

La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control total de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores; las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado; las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador; las bolsas de valores; y demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores, de las compañías que tengan una de las siguientes características: pasivos para con terceros que superen la cantidad de doscientos millones de sucres; la compañía anónima en la que el treinta por ciento del capital pagado pertenezca por lo menos a veinticinco accionistas; y aquéllas que tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia.

La Superintendencia ejercerá la vigilancia y control parcial respecto de las demás compañías no referidas en el inciso anterior. Las compañías sujetas al control parcial sólo deberán remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías sus balances de situación y resultados.

No obstante, cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobare que se ha violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la Ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía.

Quedan exceptuadas de la vigilancia y control a que se refiere este artículo, las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”

“Artículo 433°.- El Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica.”

Adicionalmente a los artículo señalados anteriormente, el Título III de la Ley de Mercado de Valores señala las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías respecto de los entes de mercado de valores y determina en su artículo 10°, numerales 2, 6, 8 y 12 que además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, para efectos de esta Ley, a través de las Intendencias de Mercado de Valores de Quito y de Guayaquil y de aquellas que creare el Superintendente de Compañías en función del desarrollo del mercado de valores, gozarán de autonomía técnica y operativa y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: Inspeccionar, en cualquier tiempo, a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de

valores, con amplias facultades de verificación de sus operaciones, libros contables, información y cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil, de acuerdo con las normas que expida el C.N.V., exigiendo que las instituciones controladas cumplan con las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se dispongan, considerando que cuando la Superintendencia de Compañías deba actuar en una entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, lo hará a través de ésta o en forma conjunta; conocer y sancionar, en primera instancia, las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, resoluciones y demás normas secundarias; autorizar el funcionamiento en el mercado de valores de: bolsas de valores, casas de valores, compañías calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, auditoras externas y demás personas o entidades que actúen o intervengan en dicho mercado, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que se dicten para el efecto; velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento.

En lo atinente a sanciones, además de lo señalado anteriormente en el artículo 10° de la Ley de Mercado de Valores, el artículo 445° de la Ley de Compañías establece:

“Artículo 445°.- Cuando una compañía infringiere alguna de las leyes, reglamentos, estatutos o resoluciones de cuya vigilancia y cumplimiento esté encargada la Superintendencia de Compañías, y la Ley no contuviere una sanción especial, el Superintendente, a su juicio, podrá imponerle una multa que no excederá de doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y el monto de sus activos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

La compañía podrá impugnar la resolución de la Superintendencia que imponga la sanción, ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

La sanción de multa se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades legales en que puedan incurrir las sociedades o sus dirigentes y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 369° de esta Ley. El producto de las multas acrecentará los fondos del Ministerio de Salud. ”

El Grupo Evaluador ha sido informado que para la supervisión de las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, remesadoras y couriers que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Compañías, por Resolución Administrativa N° 10-002 creó su Unidad de Prevención de Lavado de Activo y Control de Riesgos, la cual aún se encuentra en etapa de organización. Asimismo, se ha informado al Grupo Evaluador que la normativa especial en prevención del lavado de activos para dichas entidades

se encuentra en elaboración, así como que no se ha realizado ningún tipo de supervisión en materia de prevención a dichas entidades.

En la actualidad dicha área se encuentra conformada por 2 analistas, 1 abogado, 3 inspectores o auditores y un Jefe. Se ha señalado que se estima que para el primer trimestre del próximo año, se contará con 4 analistas más y 8 inspectores. Ante ello, se debe indicar que dicha área deberá supervisar y realizar visitas de inspección a todas las casas de valores, y las dos bolsas de valores de Ecuador, que no están siendo consideradas en el cumplimiento de la presente recomendación, a las administradoras de fondos y fideicomisos y a las remesadoras y couriers. Dicho universo es bastante amplio, por lo que se considera que dicha Unidad nueva debe contar para el primer trimestre del año 2012 con un grupo mucho mayor de personal del que se tiene estimado.

Asimismo, con relación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito cerradas, supervisadas hoy por el MIES, se debe indicar que conforme a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, pasarán a la supervisión por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cual aún se encuentra en creación. Adicionalmente, se debe indicar que el MIES no ha emitido normativa con relación a la prevención del lavado de activos, así como, conforme se nos señaló en las reuniones sostenidas con el MIES y los sectores supervisados, dicho organismo público tampoco habría supervisado a las Cooperativas de Ahorro y Crédito cerrada en materia de prevención del lavado de activos.

Hoy la única normativa aplicable en materia de prevención del lavado de activos tanto a las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, remesadoras y couriers, así como a las Cooperativas de Ahorro y Crédito cerradas es la Ley N°12 y sus modificatorias, así como el Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la Unidad de Análisis Financiero, publicado en Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010. Sobre la base de dicho Instructivo se ha emitido la siguiente Regulación:

- Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal para las cooperativas de ahorro y crédito reguladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, emitida a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-0542 de 30 de abril de 2010.
- Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal para las compañías que realicen actividades de remesas de dinero o giros postales y “courier”, emitida a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-0622 de 25 de mayo de 2010.
- Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal para las administradoras de fondos y fideicomisos, emitida a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-0623 de 25 de mayo de 2010.

- Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal para las casas de valores, emitida a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-1180 de 31 de agosto de 2010.

A más de las normas citadas, la Codificación de Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Valores en su capítulo VIII “Lavado de Activos”, artículo 1 dispone: *“Los participantes del mercado de valores están sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.*

Los participantes del mercado de valores, en particular las casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos, deberán cumplir lo señalado en el artículo 3 del citado cuerpo legal.”

Sin embargo, esta normativa resulta incompleta y no contempla la totalidad ni una parte importante de las Recomendaciones del GAFI. Siendo ello así, se debe concluir que si bien los supervisores tienen en general facultades suficientes de supervisión y capacidad sancionatoria, en la práctica la presente Recomendación no se cumple en la medida que no se ha emitido la normativa especial en materia de prevención del lavado de activos, como son la Resolución No. JB-2010-1683 y la Resolución No. JB-2010-1767, ni se encuentra operativa el área encargada de realizar la supervisión efectiva en la presente materia o las autoridades competentes han sancionado el incumplimiento a la normativa existe en materia de prevención.

Recomendación 17

En primer término, se debe señalar que en materia penal existe la Ley N° 12 y sus modificatorias, norma que establece la penalidad para los delitos de lavado de activos y de financiamiento de delitos, cuyo análisis ha sido desarrollado en el presente informe. No obstante, se debe indicar que dentro del delito de financiamiento de delitos se encuentra considerado el financiamiento del terrorismo. (Artículos 13°, 14°, 15°, 16° y 17° de la Ley N°12 y sus modificatorias)

Por su parte, como ya se señaló en la Recomendación 29, tanto la Superintendencia de Bancos y Seguros como la Superintendencia de Compañías tienen facultades para sancionar administrativamente a los sujetos obligados bajo su competencia, así como a los oficiales de cumplimiento, Comité de Cumplimiento, directores, administradores, funcionarios o empleados de éstos.

Entidades del Sistema Financiero y Seguros, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Adicionalmente, se debe indicar con relación a las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Banca y Seguros, que el artículo 134° de la Ley General del Sistema Financiero, Codificación, indica que cuando en una institución del sistema financiero sus directores, administradores, funcionarios o empleados infringiesen leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y dichas leyes o reglamentos no establezcan una sanción especial, o en los casos en que contravinieren instrucciones impartidas por la Superintendencia, ésta impondrá la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción, la misma que no será menor de 50 UVCs y no excederá de 3.000 UVCs. La norma agrega que la reincidencia de la infracción, de contravenir instrucciones impartidas por la Superintendencia, será de responsabilidad de la entidad. Igual sanción se impondrá a cualquier persona o institución que sin tener las calidades indicadas en el párrafo que antecede, cometiese infracciones a esta Ley, sus reglamentos o instrucciones impartidas por la Superintendencia, cuando tales infracciones no tuviesen una sanción específica.

Por su parte, el artículo 37° de la Ley General de Seguros, Codificación, dispone, entre otros aspectos, que cuando en una entidad controlada, sus directores, administradores o funcionarios violaren las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, o en los casos que infringieren disposiciones estatutarias o normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y en especial cuando incumplieren las disposiciones de esta Ley; cuando rehusaren recibir la visita de los auditores o funcionarios debidamente acreditados de la Superintendencia de Bancos y Seguros o se negaren a suministrar los documentos o datos que sean necesarios para la práctica de la auditoría; cuando no presentaren oportunamente los balances, cuentas y demás documentos relacionados a sus negocios, o no presentaren los informes especiales que les sean solicitados; cuando acusaren deficiencias de reservas, inversiones y del margen de solvencia; si no pagaren la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del plazo que se hubiere fijado, cuando efectuaren inversiones sin sujetarse a las normas legales; la Superintendencia de Bancos y Seguros, dependiendo de la gravedad de la infracción, impondrá una de las siguientes sanciones:

a) A la entidad controlada: (1) Amonestación; (2) Multa; (3) Suspensión de los certificados de autorización o retiro de credenciales, según el caso; y,

b) A los directores y administradores de la entidad del sistema de seguro privado: (1) Amonestación; (2) Multa; (3) Remoción.

La misma norma agrega que sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Superintendente de Bancos y Seguros adoptará las medidas tendientes a restablecer el acatamiento de la norma violada. Las multas impuestas a los directores y administradores, serán pagadas con sus propios recursos.

Si un director, administrador, funcionario o empleado o al igual que el auditor externo de una entidad controlada, fuere designado o ejerciere sus funciones, en contravención de lo dispuesto en el artículo 17° de esta Ley, será removido de sus funciones mediante resolución dictada por el Superintendente de Bancos y Seguros, si antes no lo hubiere hecho el órgano nominador, o si no hubiere renunciado.

El artículo 38° de la misma Ley precisa que cualquier director, administrador o funcionario de una entidad controlada o la persona que actúe en nombre y representación de aquellos, será personalmente responsable por las siguientes infracciones:

1. De la declaración falsa, hecha a sabiendas, respecto de las operaciones de la entidad;
2. De la aprobación y presentación de estados financieros falsos;
3. Del ocultamiento deliberado al Superintendente de Bancos y Seguros o sus representantes debidamente autorizados, de la verdadera situación de la entidad; y,
4. Del ocultamiento, alteración o supresión deliberada en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales el Superintendente de Bancos y Seguros tenga derecho a estar informado.

Asimismo, dicho artículo agrega que el Superintendente de Bancos y Seguros, cuando descubriere actos dolosos, los denunciará ante el fiscal o la policía judicial. Adicionalmente, estas infracciones serán sancionadas de conformidad con el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las penas previstas en el Código Penal.

Por su parte, el artículo 19° de la Ley N° 12 y sus modificatorias, precisa que las instituciones del sistema financiero y de seguros que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 3° de dicha Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros con multa de cinco mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación. La reincidencia dará lugar a la suspensión temporal del permiso para operar; y, de verificarse nuevamente la comisión de la misma falta dentro de los doce meses subsiguientes a la anterior, será sancionada con la cancelación del certificado de autorización de funcionamiento.

La UAF informará, en el plazo de cinco días, sobre el incumplimiento de la obligación señalada en el primer inciso de este artículo, a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la finalidad de que ésta sancione de conformidad con la Ley y la normativa pertinente. Asimismo, la normativa prevista en los artículos 42°, 54° y 59° de Resolución No. JB-2010-1683 señala las sanciones que se le pueden imponer al Comité de Cumplimiento y Oficial de Cumplimiento por el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en la normativa; así como dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del ejercicio de sus atribuciones legales, podrá

verificar el cumplimiento de lo prescrito en dicha Resolución y sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin perjuicio de comunicar del particular a las autoridades judiciales competentes. Adicionalmente, los artículos 41°, 53° y 58° de la Resolución No. JB-2010-1767, dispone las sanciones que se le pueden imponer al Comité de Cumplimiento y Oficial de Cumplimiento por el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en la normativa; así como precisa que la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del ejercicio de sus funciones de control y supervisión, verificará el cumplimiento de lo prescrito en este capítulo y sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en la Ley.

No obstante la normativa mencionada, no se ha podido verificar los criterios que debe emplear la Superintendencia de Banca y Seguros para graduar las sanciones contempladas en las normas antes mencionadas.

Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Remesadoras y Couriers, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES.

La Ley del Mercado de Valores dispone en su artículo 206° que las transgresiones a dicha Ley, a sus reglamentos y otras normas y resoluciones complementarias y a las demás disposiciones que regulan el mercado de valores, incluidos los estatutos de las entidades sometidas a la aplicación de esta Ley, son en general infracciones administrativas que serán sancionadas por la Superintendencia de Compañías, en conformidad con esta Ley y con las resoluciones que expida el C.N.V.

En tal sentido, el artículo 207° de la misma Ley precisa que en particular se considerarán como infracciones administrativas los actos detallados en dicho artículo.

Por su parte, el artículo 208° de la Ley del Mercado de Valores precisa que la Superintendencia de Compañías impondrá las sanciones administrativas teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la infracción administrativa, para lo cual se tomará en cuenta la magnitud del perjuicio causado de conformidad con las siguientes disposiciones:

1.- Las infracciones leves, que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones formales o incumplimiento de otras obligaciones que no lesionen intereses de partícipes en el mercado o de terceros o lo hiciere levemente, se sancionarán alternativa o simultáneamente con: (a) Amonestación escrita; y, (b) Multa de doscientos sesenta y dos 89/100 (262,89) a quinientos veinticinco 78/100 (525,78), dólares de los Estados Unidos de América.

2.- Las infracciones graves, que son aquellas que ponen en serio peligro o lesionan gravemente los intereses de los partícipes en el mercado o de terceros, se sancionarán alternativa o simultáneamente con: (a) Multa de quinientos veinticinco 78/100 (525,78) a cinco mil doscientos cincuenta y siete 80/100 (5.257,80), dólares de los Estados Unidos de América; pero si la infracción estuviere relacionada con la realización de una transacción, a más de la comisión indebidamente percibida, la multa será del cien por ciento del valor de la transacción;

b) Remoción del cargo o función; (c) Inhabilitación temporal hasta por tres años para ejercer las facultades que esta Ley establece; para ser funcionario en el C.N.V., o en la Superintendencia de Compañías; o para ser director, administrador, auditor o funcionario de las entidades que participan en el mercado de valores; (d) Suspensión temporal hasta por un año de la autorización para participar en el mercado de valores; y, (e) Reversión de la operación.

3.- Las infracciones muy graves, que son aquellas que ponen en gravísimo peligro o lesionan enormemente los intereses de los partícipes en el mercado o de terceros atentando contra el objeto de esta Ley definido en el artículo uno, se sancionarán alternativa o simultáneamente con: (a) Multa de cinco mil doscientos cincuenta y siete 80/100 (5.257,80) a veinte y seis mil doscientos ochenta y nueve (26.289) dólares de los Estados Unidos de América; pero si la infracción estuviere relacionada con la realización de una transacción, a más de la comisión indebidamente percibida, la multa será del cien por ciento del valor de la transacción; (b) Remoción del cargo o función; (c) Inhabilitación definitiva para ejercer las funciones que esta Ley establece; o para ser funcionario en el C.N.V., o en la Superintendencia de Compañías; o para ser director, administrador, auditor o funcionario de las entidades que participan en el mercado de valores; (d) Suspensión temporal en el ejercicio del derecho al voto de un accionista o de su capacidad de integrar los organismos de administración y fiscalización de la compañía; o prohibición de enajenar las acciones; (e) Cancelación de la autorización para participar en el mercado de valores, lo cual implica la disolución automática de la compañía infractora; y, (f) Reversión de la operación.

La misma norma agrega que estas sanciones se aplicarán a las entidades y a las personas naturales según sea su participación en la infracción correspondiente. Si se tratare de decisiones adoptadas por organismos colegiados, las sanciones se aplicarán a los miembros del mismo que hubieren contribuido con su voto a la aprobación de tales decisiones.

El artículo 209° de la norma bajo comentario regula la figura de la reincidencia.

Por su parte, el artículo 445° de la Ley de Compañías establece:

“Artículo 445°.- Cuando una compañía infringiere alguna de las leyes, reglamentos, estatutos o resoluciones de cuya vigilancia y cumplimiento esté encargada la Superintendencia de Compañías, y la Ley no contuviere una sanción especial, el Superintendente, a

su juicio, podrá imponerle una multa que no excederá de doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y el monto de sus activos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

La compañía podrá impugnar la resolución de la Superintendencia que imponga la sanción, ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

La sanción de multa se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades legales en que puedan incurrir las sociedades o sus dirigentes y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 369° de esta Ley. El producto de las multas acrecentará los fondos del Ministerio de Salud. ”

Asimismo, el artículo sin número posterior al artículo 19° de la Ley N°12 y sus modificatorias dispone que los sujetos obligados a informar señalados en el artículo sin número posterior al artículo 3° de la misma Ley, que incumplan con las obligaciones previstas en ésta, serán sancionados por el respectivo organismo de control al cual se encuentren sujetos. Este incumplimiento será sancionado con multa de quinientos a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación. La reincidencia dará lugar a la imposición del máximo de la multa prevista en este artículo. Para el efecto, la UAF informará, en el plazo de cinco días, acerca del incumplimiento al respectivo organismo de control, con la finalidad de que éste sancione de conformidad con la Ley y la normativa pertinente.

No obstante la normativa señalada, se debe indicar que en la práctica la presente normativa no resulta efectiva, en la medida que aún no se encuentra plenamente operativa la Unidad de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías y por cuanto ésta no ha realizado supervisión en materia de prevención del lavado de activos.

Asimismo, se debe indicar que en el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas, se ha tenido conocimiento que éstas no han sido supervisadas ni sancionadas en materia de prevención.

Recomendación 23

Entidades del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

La Ley N°12 y sus modificatorias señalan que tanto las empresas del sistema financiero como las del sistema de seguros son sujetos obligados a reportar a la UAF. En tal sentido, dicha Ley, la Ley General del Sistema Financiero; Codificación, y la Ley General de Seguros, Codificación, así como la Resolución No. JB-2010-1683 y la Resolución No. JB-2010-1767 y demás normativa de la UAF, entre otras, establecen en líneas generales el marco legal aplicable a la prevención del lavado de activos por parte de las entidades del sistema financiero. Asimismo, la Ley General del Sistema Financiero; Codificación, y la Ley General de Seguros, Codificación, asignan a la Superintendencia de Bancos y Seguros la responsabilidad de la supervisión y control de las instituciones que integran el sistema financiero y el de seguro privado.

Es importante mencionar que la Superintendencia viene realizando una supervisión efectiva de las entidades del sistema financiero en materia de prevención del lavado de activos. La supervisión a las entidades del sistema de seguros se iniciará, conforme lo informado, en el segundo semestre del 2011. No obstante lo señalado, también se debe indicar que en la actualidad los sistemas de prevención de las entidades del sistema financiero y del sistema de seguros no comprende el financiamiento del terrorismo, por lo que dicho aspecto no sería materia de supervisión por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Entidades del Sistema Financiero

La creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado está regulada por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. El artículo 2° de dicha Ley establece el concepto de instituciones financieras. Asimismo, dicho artículo precisa que también están sujetas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos las instituciones de servicios financieros, entendiéndose por tal, entre otras, a las casas de cambio.

El artículo 5° de la Ley General de Instituciones Financieras, Codificación, establece que las acciones de las instituciones del sistema financiero privado deberán ser nominativas. De acuerdo a lo establecido en la ley, la constitución de estas instituciones puede realizarse por acto único con convenio entre las partes que otorguen la escritura o por suscripción pública de acciones. En cualquiera de los dos casos, se requiere la aprobación de la constitución de la institución financiera por parte de la Superintendencia, la que deberá calificar la responsabilidad, idoneidad y solvencia de los suscriptores de capital. (Artículo 6 y siguientes de la Ley General de Instituciones Financieras).

En efecto, el artículo 9° de la Ley bajo comentario dispone en su inciso a) que para la promoción de la constitución, cinco o más personas que actúen por sus propios derechos o en representación de otras, en calidad de promotores de una institución financiera, deben presentar la solicitud de autorización a la Superintendencia, entre otra información, la de los antecedentes personales de los promotores, que permitan verificar su responsabilidad, probidad y solvencia.

Cada promotor deberá justificar su solvencia económica y declarar bajo juramento que los recursos provienen de actividades lícitas. Asimismo, el artículo 10° de la misma norma precisa que recibida la solicitud, la Superintendencia ordenará la publicación de la petición, incluida la nómina de los promotores, por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional. En consecuencia, la misma norma agrega que quien considere que el proyecto perjudica a los intereses del país o tenga reparos respecto de la solvencia o idoneidad de cualesquiera de los promotores, podrá presentar ante la Superintendencia, debidamente identificado y con fundamentos, las oposiciones de las que se crea asistido, dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación. En tal sentido, el citado artículo termina con señalar el procedimiento para las respectivas oposiciones, de ser el caso, y la resolución por parte de la Superintendencia.

Asimismo, el artículo 45° de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina que antes de la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas de una institución del sistema financiero privado, la Superintendencia calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor, cuando: a) en la transferencia de acciones, el cesionario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito; b) En la suscripción de capital, el suscriptor alcance el 6 % o más del capital suscrito.

La Ley establece que todos los derechos inherentes a las acciones, cuya inscripción se encuentre pendiente de calificación, pertenecen al accionista que aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas de la institución financiera. En tal sentido, agrega que el incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo producirá de pleno derecho la nulidad absoluta de la inscripción que será declarada por el Superintendente, quien al mismo tiempo impondrá al administrador que hubiese autorizado la inscripción las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 34° de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Codificación, establece las situaciones en las que una persona no puede ser director, representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno de una institución del sistema financiero privado. Entre ellas, en el literal f del citado artículo, se indica a las personas que hubiesen sido condenadas por delito, mientras dure la pena. El artículo 35° de la misma Ley, obliga a que las instituciones financieras privadas comuniquen a la

Superintendencia de Bancos y Seguros la designación de directores, representantes legales y auditores. En tal sentido, la misma norma indica que en el plazo de ocho días, la Superintendencia deberá analizar la calidad moral y ética de las personas que ocupan esos cargos, recayendo en la Junta Bancaria la potestad de dejar sin efecto los nombramientos o decidir la remoción de los mismos cuando se configuran las situaciones previstas en el artículo 34°.

Por su parte, el artículo °4, Sección II, del capítulo I del Título I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos del 05 de julio de 2006, dispone que los accionistas o socios de una institución financiera deberán justificar su solvencia económica, entre otros aspectos, deberán declarar bajo juramento que los recursos son propios y provienen de actividades lícitas, entregando la información sobre su situación financiera de los últimos cinco años.

No obstante lo antes señalado, se considera necesario precisar en la normativa la obligatoriedad no sólo de solicitar una declaración jurada de licitud del origen de los fondos sino, además, de demostrar razonablemente por el interesado y verificar por parte de las autoridades, que los fondos aplicados a la creación o adquisición de una proporción importante del capital accionario de una institución financiera tiene un origen lícito. La presentación de información sobre la situación financiera de los últimos cinco años no cumple totalmente con este propósito.

Finalmente, se debe indicar con relación a las casas de cambio que estas son supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y deben cumplir con los requisitos antes mencionados. Sin embargo, en la actualidad la citada entidad nos ha indicado que sólo existe una formalmente en el país.

Entidades del Sistema de Seguros

La Ley General de Seguros regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y las operaciones y actividades de las personas naturales que integran el sistema de seguro privado, sometiéndose a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos. La constitución, organización y funcionamiento de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos.

El artículo 19° de la Ley General de Seguros, Codificación, precisa que las empresas que realizan operaciones de seguros y las compañías de reaseguros del exterior, para establecerse en el país, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley bajo comentario establece que las personas naturales que integran el sistema de seguro privado, para ejercer las actividades previstas en dicha ley, requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Conforme al artículo 10° de la citada Ley, para la admisión de solicitudes presentadas para la constitución o establecimiento de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, el Superintendente de Bancos tendrá en cuenta los informes técnico, económico y legal de la Superintendencia de Bancos, los que se elaborarán en función de los estudios de factibilidad y demás documentos presentados por los promotores o fundadores. El citado artículo precisa que en dichos informes se evaluará la solvencia, probidad y responsabilidad de los promotores, fundadores o solicitantes. La ley también establece que los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros deben tener intachables antecedentes, poseer los conocimientos necesarios por cada rama de seguros, para el correcto desempeño de sus funciones y obtener, mantener su credencial y registro ante la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Adicionalmente, el artículo 17° de la norma bajo comentario establece que las designaciones de vocales de directorio, administradores y funcionarios tanto de la oficina principal como de las sucursales y agencias y cualquier cambio que se haga con dichas dignidades, deberán ser comunicadas al Superintendente de Bancos y Seguros en el término de ocho días. Asimismo, dicho artículo establece las prohibiciones para ser vocales del directorio, administradores, funcionarios ni empleados de quienes integran el sistema de seguro privado, entre las cuales se encuentra, los que se hallen inhabilitados para ejercer el comercio; quienes estuvieren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero o de seguros o quienes en el transcurso de los últimos cinco años, hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera o de seguro; los que hayan sido sancionados con la separación por causas graves de una entidad del sistema de seguro privado o instituciones del sistema financiero.

Por su parte, el artículo 14° de la Ley General de Seguros dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará la legalidad del pago del capital de una empresa del ramo de seguros, su procedencia y aplicación de los fondos. Asimismo, el Reglamento General a la Ley General de Seguros, señala en su Capítulo Tercero (artículo 18) que el Superintendente de Bancos y

Seguros realizará las investigaciones que creyere conveniente para verificar la legalidad del pago de un aumento de capital, así como de la procedencia de los fondos. El artículo 20° del mismo texto legal indica que toda persona natural o jurídica que adquiera el seis por ciento o más del capital pagado de una entidad del sistema del seguro privado, tendrá la obligación de entregar al representante legal de esa sociedad una declaración jurada ante notario público respecto del origen de los recursos empleados en la adquisición de las acciones.

No obstante lo antes señalado, se considera que la presentación de una declaración jurada sobre el origen de los fondos empleados en la adquisición de acciones de una empresa de seguros al representante legal de la sociedad, no demuestra razonablemente la legalidad de dichos fondos por parte del interesado.

Asimismo, no se ha encontrado normativa que establezca expresamente que la Superintendencia deba evaluar la idoneidad de los directores y la alta gerencia de las entidades que forman parte del sistema de seguros.

Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Remesadoras y Couriers, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES.

Casas de Valores

Conforme al artículo 56° de la Ley del Mercado de Valores, las casas de valores son las compañías anónimas autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías para ejercer la intermediación de valores, cuyo objeto social único es la realización de las actividades previstas en esta Ley.

El Sub Título II del Título II de la Codificación de Resoluciones del CNV, regula la autorización del funcionamiento e inscripción de las casas de valores en el Registro del Mercado de Valores. La normativa establece que es necesario que la Superintendencia de Compañías otorgue la autorización previa de funcionamiento, la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, así como el mantenimiento de la inscripción en ese registro.

No obstante lo expuesto, se debe indicar que la normativa no contempla explícitamente la obligación de analizar los antecedentes criminales de las personas que actúan como socios de una casa de valor, ni se ha encontrado normativa que establezca

expresamente que la Superintendencia de Compañías deba evaluar la idoneidad de los directores y la alta gerencia de las dichas entidades.

Administradoras de Fondos y Fideicomisos

Con relación a las Administradoras de Fondos y Fideicomiso, se debe indicar que conforme al artículo 97° de la Ley del Mercado de Valores, deberán constituirse bajo la especie de compañías o sociedades anónimas, debiendo obtener de Superintendencia de Compañías la respectiva autorización de funcionamiento.

De acuerdo al artículo 101° de la Ley del Mercado de Valores, los socios o directores de la administradora no podrán estar incurso en algunas de las inhabilidades señaladas en los numerales 1) al 5), del artículo 7 de esta Ley. Dicho incisos numerales indican están impedidos de ser socios o directores, los siguientes: 1. Los cónyuges o convivientes en unión de hecho, o quienes fueren parientes entre sí de uno de los demás miembros del C.N.V., dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 2. Quienes hayan sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, al pago de obligaciones con instituciones del sistema financiero o por obligaciones tributarias, así como los que hubieren incumplido un laudo dictado por un tribunal de arbitraje, mientras esté pendiente la obligación. Quienes judicialmente hayan sido declarados insolventes; los representantes legales y administradores de compañías que se hayan sometido a procesos de concurso preventivo o concordato y quienes tengan glosas confirmadas en última instancia por la Contraloría General del Estado o los tribunales distritales de lo contencioso administrativo según el caso; 3. Los impedidos de ejercer el comercio y quienes hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, las personas, la fe pública o la administración pública; así como los sancionados con inhabilitación o remoción de su cargo por la Superintendencia de Compañías o de Bancos y Seguros, bolsas de valores o asociaciones de autorregulación; 4. Quienes fueren condenados mediante sentencia ejecutoriada por los delitos tipificados en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; 5. Los que se encontraren o se hayan encontrado en estado de quiebra o hubieren sido declarados insolventes, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados.

Remesadoras y Couriers

Las empresas que tienen como objeto social la prestación de servicios de remesas de fondos deben cumplir los mismos requisitos generales para su constitución y funcionamiento que alcanzan a todas las sociedades reguladas por la Ley de Compañías. En ese sentido, están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías.

En tal sentido, se debe indicar que el artículo 20° de la Ley de Compañías precisa que las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año: a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley; b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas; y, c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías.

Asimismo, el artículo 21° de la misma norma dispone que las transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías serán comunicadas a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes.

Por su parte, en materia de prevención del lavado de activos, estas entidades son sujetos obligados, conforme el artículo sin número posterior al artículo 3° de la Ley N°12 y sus modificatorias, y deben cumplir con los requisitos señalados en dicha ley y demás normativa emitida por la UAF. La supervisión de éstas se encuentra bajo la Superintendencia de Compañías, pero en la actualidad ésta no resulta efectiva, como en el caso de los demás sujetos obligados bajo su competencia, al encontrarse en formación su Unidad de Prevención del Lavado de Activos y Control de Riesgos. Asimismo, la Superintendencia de Compañías tampoco ha emitido la normativa específica en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

No obstante lo expuesto, no está contemplada explícitamente en la normativa la obligación de analizar los antecedentes criminales de las personas físicas o jurídicas propietarias de las empresas remesadoras de fondos.

Recomendación 25

Entidades del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

En su permanente labor de prevención y de capacitación a las entidades bajo su supervisión, la Superintendencia de Bancos y Seguros realiza permanentemente seminarios sobre prevención de lavado de activos.

Capacitación impartida por la SBS en materia de prevención de lavado de activos

Enero de 2010 y abril de 2011

Grupo objetivo	Eventos
Instituciones Financieras	22
Compañías de seguros	5
Funcionarios internos SBS	6
Otras	4
Total	37

No obstante, es importante mencionar que al abarcar hoy en día la regulación sólo la prevención del lavado de activos, las medidas antes mencionadas realizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros no incluirían el financiamiento del terrorismo.

Asimismo, la Superintendencia ha emitido la Circular N°DNE-SPLA-2008-014 del 10 de julio de 2008 que contiene señales de alerta que deben ser consideradas cuando los clientes o usuarios realizan transacciones o solicitudes de servicios de las empresas del sistema financiero. Asimismo, ha procedido a emitir la Circular INJ-DNE-SPLA-2011-015 del 3 de marzo de 2011 con las respectivas señales de alerta para las empresas del sistema asegurador.

No obstante, es importante mencionar que al abarcar hoy en día la regulación sólo la prevención del lavado de activos, las medidas antes mencionadas realizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros no incluirían el financiamiento del terrorismo en su integridad.

Por su parte, se debe indicar que la UAF, conforme a la Disposición General Séptima de la Ley N°12 y sus modificatorias, deberá elaborar y difundir anualmente un estudio sobre la fenomenología de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos en la República del Ecuador. Sin embargo, la UAF nos ha señalado que dicho estudio aún no se ha concluido, debiendo estar listo para finales de este año.

Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Remesadoras y Couriers, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES.

Como se ha señalado anteriormente, la Superintendencia de Compañías recién ha creado su Unidad de Prevención de Lavado de Activo y Control de Riesgos, aprobada por Resolución Administrativa 10-002, la cual aún se encuentra en etapa de organización. Asimismo, dicha Superintendencia tampoco ha emitido normativa específica en prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para los sujetos obligados bajo su supervisión, los cuales tampoco ha supervisado en dicha materia. Asimismo, dicha Superintendencia tampoco ha emitido señales de alerta generales y específicas para los sujetos obligados bajo su supervisión.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito cerradas, el MIES tampoco ha cumplido con lo señalado en el párrafo anterior para éstas. En el caso de este tipo de cooperativas, la situación es aún más especial, en la medida que todas las cooperativas en el Ecuador, inclusive las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, pasarán a la supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a partir de la emisión de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario del 10 de mayo de este año. Dicha Superintendencia se encuentra en etapa organizativa y aún no está operativa. No se tiene conocimiento de cuando dicha Superintendencia estará operativa.

El MIES, a través de sus funcionarios y del Consejo Cooperativo Nacional (COCONA), permanentemente realizan capacitaciones en materia cooperativa; tratándose de capacitación en temas de lavado de activos, en el año 2010 del 24 al 26 de febrero, se efectuaron talleres de sensibilización sobre la importancia de contar, al interior de las cooperativas, de medidas contra el lavado de activos; estos talleres se realizaron de acuerdo a la siguiente zonificación: Azuay, Loja, Imbabura, Pichincha y Tungurahua; conjuntamente con la Unidad de Inteligencia Financiera y los Organismos de Integración del sistema cooperativo.

APNFD

Conforme al artículo posterior al artículo 3° de la Ley N°12 y sus modificatorias, las APNFD son sujetos obligados a informar a la UAF.

CURSOS REALIZADOS POR LA UAF DIRIGIDOS A LAS APNFD`S DESDE EL AÑO 2008 AL AÑO 2011		
FECHA	CURSO	DIRIGIDO
Marzo de 2009	Conferencia "Prevención del Delito de Lavado de Activos y Rol del Oficial de Cumplimiento".	Representantes legales y oficiales de cumplimiento de empresas Administradoras de Fondos y Fideicomisos y de Casas de Valores y Depósito Centralizado de Liquidación de Valores
Marzo de 2009	Conferencia "Prevención del Delito de Lavado de Activos y Rol del Oficial de Cumplimiento"	Representantes legales y Oficiales de Cumplimiento de Casinos y Salas de Juego
Marzo de 2009	Conferencia "Prevención del Delito de Lavado de Activos y Rol del Oficial de Cumplimiento".	Representantes legales y oficiales de cumplimiento de empresas Administradoras de Fondos y Fideicomisos y de Casas de Valores y Depósito Centralizado de Liquidación de Valores
Junio de 2009	Conferencia sobre Prevención de Lavado de Activos	Funcionarios de Correos del Ecuador: miembros de la unidad de cumplimiento, directores de área, miembros del comité de ética
Septiembre de 2009	Técnicas de Prevención de Lavado de Activos Casinos, Loterías y Juegos de Azar	Funcionarios de la UIF y Oficiales de cumplimiento de Casinos
Septiembre de 2009	Análisis del Risgo del Lavado de Axtivos en Casinos, Loterías y Juegos de Azar - Quito	Funcionarios de la UIF y Oficiales de cumplimiento de Casinos
Otubre de 2009	Introducción al lavado de activos - Guayaquil	Sector Inmobiliario
Abril de 2010	Capacitación Casinos (Estructura) - Guayaquil	Oficiales de cumplimiento
Abril de 2010	Capacitación Casinos (Estructura) - Quito	Oficiales de cumplimiento
Agosto de 2010	Administradoras de fondos y fideicomisos - Quito	Oficiales de cumplimiento
Agosto de 2011	Administradoras de fondos y fideicomisos - Guayaquil	Oficiales de cumplimiento

Sin embargo, en la actualidad, los respectivos supervisores de las APNFD no han emitido normativa específica para dichas entidades en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Con dicha normativa, los respectivos supervisores y la UAF podrán capacitar a dichos sujetos obligados de forma integral y completa. Asimismo, los respectivos supervisores podrán emitir pautas y señales de alerta que orienten a las APNFD en el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI.

Asimismo, la UAF debe comenzar a notificar a las APNFD con el Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la UAF, aprobado por Resolución N°UIF-DG-2010-007 y las respectivas “Estructuras para el reporte de operaciones y transacciones económicas que iguallen o superen el umbral legal para las APNFD”, a fin de que les resulte aplicable dicha normativa.

UAF

Por su parte, se debe indicar que conforme al numeral f) del artículo 10° de la Ley N°12 y sus modificatorias, la UAF deberá organizar programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Asimismo, el artículo 25° de la misma Ley, regula lo relacionado al régimen de capacitaciones, señalando que las entidades del sector público y privado ejecutarán los programas y las acciones de prevención diseñadas por la UAF, para alcanzar los objetivos de dicha Ley.

La misma norma agrega que en los niveles y modalidades del sistema educativo nacional se incluirán programas que desarrollen la formación de una cultura individual y una conciencia social orientadas a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Adicionalmente, el artículo 25° indica que las autoridades del sistema educativo nacional y las directivas o directivos de todos los establecimientos de educación, deberán participar activamente en las mencionadas campañas de prevención.

Es así, que la misma norma también precisa que los medios de comunicación social contribuirán a las campañas de prevención, en la forma que determine la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República, a pedido de la UAF.

Finalmente, el citado artículo precisa que quienes organicen y ofrezcan cursos de capacitación en materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de delitos, sin la correspondiente autorización de la UAF, o que utilicen en forma inapropiada el logotipo de esta Unidad para tal efecto, quedarán prohibidos de promover, auspiciar u organizar nuevos cursos sobre esta materia, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Por otro lado, la UAF con la finalidad de ayudar a todos sus sujetos obligados a informar a cumplir con las normas nacionales y recomendaciones internacionales ha emitido las siguientes disposiciones:

- Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos, norma que establece las obligaciones de la entidad y el oficial de cumplimiento con la Unidad de Análisis Financiero, misma que se elaboró en base a las normas nacionales y recomendaciones internacionales en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de otros delitos.
- Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal; misma que establece el tipo y la manera sobre cómo deben ser transmitidos los reportes de operaciones y transacciones económicos que igualen o superen los USD 10.000 o su equivalente en otras monedas a la UAF.
- Formulario del Reporte de Operaciones y Transacciones Inusuales e Injustificadas; mismo que establece el tipo y la manera de cómo deben ser transmitidos los reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas.
- Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Sala de Juego para la prevención del Lavado de Activos publicado en el RO 483 del 8 de diciembre del 2008.
- Reforma al Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Sala de Juego publicada en el RO 183 de 30 de abril del 2010.
- Estructura para el reporte de operaciones y Transacciones económicas que iguale o superen el umbral legal para los casinos y salas de juego, emitida en el oficio circular número UIF-DG-DP-2010-0477 de 14 de abril de 2010.

Al respecto, la Unidad de Análisis Financiero ha emitido la siguiente normativa dirigida al sector de los Casinos y Salas de Juego que forman parte de esta categoría:

-Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Sala de Juego para la prevención del Lavado de Activos publicado en el RO 483 del 8 de diciembre del 2008.

-Reforma al Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Sala de Juego publicada en el RO 183 de 30 de abril del 2010.

-Estructura para el reporte de operaciones y Transacciones económicas que iguale o superen el umbral legal para los casinos y salas de juego, emitida en el oficio circular número UIF-DG-DP-2010-0477 de 14 de abril de 2010.

Se adjunta al presente informe los documentos antes detallados (ANEXO NO. 8, ANEXO NO. 9 Y ANEXO NO. 10)

Además, la Unidad de Análisis Financiero anualmente establece un cronograma de capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de los delitos a los sujetos obligados a informar, mismas que instruyen al oficial de cumplimiento sobre cómo establecer controles para evitar que sean utilizadas para el cometimiento de dichos delitos.

Los cursos aprobados por la UAF desde el año 2008 hasta el año 2010 en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos son:

CURSOS APROBADOS POR LA UAF 2008 – 2010	
FECHA	NOMBRE DEL CURSO
21-22 de febrero de 2008	PROGRAMA AVANZADO PARA OFICIALES DE CUMPLIMIENTO EN FUNCIONES
07 de marzo de 2008	LAVADO DE ACTIVOS EN EL SISTEMA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

19 de marzo de 2008	LAVADO DE ACTIVOS EN EL SISTEMA COOPERATIVO DE AHORRO Y CRÉDITO
31 de marzo de 2008	ROL DE LOS JUECES Y FISCALES FRENTE AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS
24-25 de abril de 2008	MEJORES PRÁCTICAS PARA DEFENSA ANTILAVADO DE DINERO
24 de abril de 2008	FORTALECIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO Y DE SUPERVISIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
20-30 de mayo de 2008	TALLER PRÁCTICO "ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
9-10 de mayo de 2008	CURSO "PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO E INVESTIGACIÓN FORENSE"
23-26 de julio de 2008	LAVADO DE ACTIVOS Y ANTICORRUPCIÓN
Julio-Agosto de 2008	PROGRAMA MODULAR DE FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO EN FUNCIONES
25 de septiembre de 2008	ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO EN LA BANCA
22-23 de septiembre de 2008	SEMINARIO "PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS"
Dic-08	PROGRAMA MODULAR "EXPERTO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS"
6 y 7 de marzo	EXPERTO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, NARCOTRÁFICO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
23 de marzo de 2009	TALLER INTERNO DE TRABAJO SOBRE INSTRUCTIVOS DE GESTIÓN DE

	<p>REPORTES PARA NUEVOS SUJETOS OBLIGADOS: SOCIEDADES</p> <p>ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, DE CASAS DE VALORES Y DEPÓSITO CENTRALIZADO DE COMPENSACIÓN, EMPRESAS DE SEGUROS PRIVADOS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS Y DE CORREOS PARALELOS.</p>
11-12 de marzo de 2009	SEMINARIO INTERNACIONAL "AUDITORIAS DE CUMPLIMIENTO Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS"
24 de marzo de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y ROL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO".
24 de marzo de 2009	TALLER INTERNO DE TRABAJO DIRIGIDO CON FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.
25 de marzo de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y ROL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO"
26 de marzo de 2009	CONFERENCIA ACADÉMICA "PREVENCIÓN DEL DELITO LAVADO DE ACTIVOS Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL
27 de marzo de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS"
27 de marzo de 2009	CHARLA SOBRE TEMAS DE "PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS"
30 de marzo de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y ROL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO
31 de marzo de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y ROL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO".
06 de abril de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE

	ACTIVOS"
09 de abril de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS"
13 de abril de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS"
15 de abril de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS"
20 de abril de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS"
22 de abril de 2009	CONFERENCIA "PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS"
29 y 30 de abril de 2009	PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICO Y PRIVADO
20, 21, 22 de mayo y 3-5, 10-12, 17-19 de junio de 2009	PROGRAMA MODULAR DE FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO PARA IFIS Y EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS
18 y 19 de junio de 2009	CURSO "EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – RELACIONES FUNDAMENTALES"
junio-septiembre de 2009	CURSO "PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS"
23 de junio al 9 de julio de 2009	SEMINARIO "LAVADO DE ACTIVOS"
28 y 29 de julio, 8 y 9 de septiembre, 11 y 12 de Agosto	EXPERTO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, NARCOTRÁFICO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
09 de junio de 2009	CONFERENCIA SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
10 de junio de 2009	CONFERENCIA SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

24 al 28 de agosto de 2009	COORDINACIÓN Y EFICACIA DE LAS POLÍTICAS ALA/CFT
7 de septiembre de 2009	ANÁLISIS DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS EN CASINOS, LOTERÍAS Y JUEGOS DE AZAR
9-10 de septiembre de 2009	TÉCNICAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS CASINOS, LOTERÍAS Y JUEGOS DE AZAR
12 al 14, y; 23 y 24 de noviembre de 2009	PROGRAMA AVANZADO EN ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO LA-FT”
6,7,20 y 21 de noviembre de 2009	ASPECTOS METODOLÓGICOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
29 y 30 de octubre de 2009	'ANTI-MONEY LAUNDERING, INTERNATIONAL SANCTIONS AND FRAUD - A COMPLIANCE APPROACH AND PERSPECTIVE'
desde el 28 de noviembre de 2009	INTRODUCCIÓN A LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS
9-13 de noviembre de 2009	INVESTIGACIÓN FINANCIERA
Noviembre	CURSO SOBRE CONTENIDOS Y APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, TALLER SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS
30 Noviembre a 17 Diciembre 2009	POLICIA NACIONAL – DNA
26 y 27 de enero de 2010	AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO & PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS BASADO EN RIESGOS (GUAYAQUIL)
Pendiente	AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO & PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS BASADO EN RIESGOS (QUITO)
2 de marzo de 2010	MATRICES DE RIESGO COMO INSTRUMENTOS DE GESTIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y

	FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	
4 y 5 de marzo de 2010	MATRICES DE RIESGO COMO INSTRUMENTOS DE GESTIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	
05 de abril hasta el 30 de junio de 2010	PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS	
30 y 31 de marzo de 2010	ENTRENAMIENTO SOBRE LAVADO DE DINERO	
Módulo Uno: jueves 25, viernes 26 y sábado 27 de marzo de 2010; Módulo Dos: jueves 08, viernes 09 y sábado 10 de abril de 2010; Módulo Tres: jueves 22, viernes 23 y sábado 24 de abril de 2010.	PROGRAMA MODULAR DE FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO – OCTAVA PROMOCIÓN	
Módulo I: Viernes 26 y sábado 27 de marzo de 2010 Módulo II: Viernes 16 y sábado 17 de abril de 2010 Módulo III: Viernes 7 y sábado 8 de mayo de 2010 Módulo IV: Viernes 11 y sábado 12 de junio de 2010 Módulo V: Viernes 4 y sábado 5 de junio de 2010 Módulo VI: Viernes 18 y sábado 19 de Junio de 2010	EXPERTO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS – QUITO	
Módulo I: Lunes 29 y martes 30 de marzo de 2010	EXPERTO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS – GUAYAQUIL	

Módulo II: Lunes 5 y martes 6 de abril de 2010	
Módulo III: Lunes 12 y martes 13 de abril de 2010	
Módulo IV: Lunes 26 y martes 27 de abril de 2010	
Módulo V: Lunes 10 y martes 11 de mayo de 2010	
Módulo VI: Lunes 24 y martes 25 de mayo de 2010	
23 y 24 de abril de 2010	AVANZADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS PARA EL SISTEMA ASEGURADOR – QUITO
26 y 27 de abril de 2010	AVANZADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS PARA EL SISTEMA ASEGURADOR – GUAYAQUIL
22 de abril de 2010	CAPACITACIÓN CASINOS (ESTRUCTURA) - GUAYAQUIL
12 al 23 de abril de 2010	CAPACITACIÓN DNA
23 de abril de 2010	CAPACITACIÓN CASINOS (ESTRUCTURA) – QUITO
26 de mayo de 2010	RIESGOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS – GUAYAQUIL
28 de mayo de 2010	RIESGOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS – QUITO
20 y 21 de septiembre de 2010	MATRIZ DE RIESGOS PARA LA POLÍTICA CONOCE A TU EMPLEADO –QUITO
23 y 24 de septiembre de 2010	MATRIZ DE RIESGOS PARA LA POLÍTICA CONOCE A TU EMPLEADO –GUAYAQUIL
21 de junio al 6 de julio	INTERACTIVO "BLANQUEO DE CAPITALS" – DNA

<p>o Módulo I: 2 y 4 de agosto de 2010,;</p> <p>o Módulo II: 9 y 10 de agosto de 2010,;</p> <p>o Módulo III: 16 y 18 de agosto de 2010</p> <p>o Módulo IV: 23 y 25 de agosto de 2010,</p> <p>o Módulo V: 30 de agosto y 1 de septiembre de 2010,</p> <p>o Módulo VI: 13 y 15 de septiembre de 2010,</p>	<p>EXPERTO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS – GUAYAQUIL</p>
<p>o Módulo I: 5 y 6 de agosto de 2010,</p> <p>o Módulo II: 11 y 12 de agosto de 2010,</p> <p>o Módulo III: 19 y 20 de agosto de 2010, e</p>	<p>EXPERTO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS – QUITO</p>

o Módulo IV: 26 y 27 de agosto de 2010,	
o Módulo V: 2 y 3 de septiembre de 2010,	
o Módulo VI: 9 y 10 de septiembre de 2010,	
15 y 16 de octubre	AVANZADO INTERNACIONAL METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE RIESGOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, APLICACIÓN Y MONITOREO RESOLUCIONES JUNTA BANCARIA
18 y 19 de octubre	AVANZADO INTERNACIONAL METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE RIESGOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, APLICACIÓN Y MONITOREO RESOLUCIONES JUNTA BANCARIA CUENCA
12 al 23 de octubre de 2010	CURSO INTERACTIVO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS
2010	ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS – QUITO
2010	REMESAS O GIROS POSTALES Y “COURIER”S – QUITO
2010	CURSO INTERACTIVO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS
2010	ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS – GUAYAQUIL
2010	REMESAS O GIROS POSTALES Y “COURIER”S – GUAYAQUIL
§ Módulo 1: El lavado de dinero y financiamiento al terrorismo:	PROGRAMA INTERNACIONAL EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

o SAR-01: 2 y 3 de septiembre de 2010, o SAR-02: 4 de septiembre de 2010, o SAR-03: 23 y 24 de septiembre de 2010, o SAR-04: 25 de septiembre de 2010, § Módulo 2: Técnicas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo:	
12 de febrero de 2011	“POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE ÁRA COMERCIAL, ATENCIÓN AL CLIENTE Y COBRANZAS”
19 de febrero de 2011	“POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE ÁRA COMERCIAL, ATENCIÓN AL CLIENTE Y COBRANZAS”

Fuente: Unidad de Análisis Financiero

Adicionalmente, la UAF indica que para aquellos sectores que se les ha hecho más complicado implementar las normas emitidas, ha procedido a elaborar herramientas como manuales de prevención de lavado de activos y entregados a los sectores que han solicitado para que sean enfocados de acuerdo a las necesidades de cada entidad. Finalmente, la UAF indica que mantiene reuniones periódicas con los representantes de cada asociación de los sectores designados como obligados a informar para conocer los inconvenientes que el sector ha tenido y ayudarlos con soluciones.

Finalmente, la UAF señala lo siguiente:

Actividades llevadas a cabo con los sujetos obligados desde el año 2009 al 2010	
Tipo de actividad	Número
Instructivos emitidos	6
Estructuras emitidas	7
Capacitaciones dirigidas a los sujetos obligados a informar	50
Herramientas de prevención elaboradas	4
Reuniones con el sector	42

Análisis de efectividad

Las entidades encargadas de realizar las labores de supervisión y fiscalización en materia de estas recomendaciones tienen capacidad suficiente para supervisar y ejercer sanciones con el fin de hacerlas efectivas.

Sin embargo, a la fecha no existe supervisión efectiva del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros en cuanto a las compañías de seguros y reaseguros, así como de la Superintendencia de Compañías, cuya Unidad de Prevención de Lavado de Activo y Control de Riesgos aún se encuentra en etapa de organización, y el MIES, que pronto dejará de ser órgano supervisor de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas pasando dicha obligación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que aún se encuentra en creación.

En tal sentido, no ha sido posible verificar el cumplimiento de las mencionadas recomendaciones para el caso de la totalidad de compañías de seguros, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas supervisadas por el MIES y las empresas que realizan transferencias de fondos que no sean realizadas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Finalmente, se debe indicar que el universo de sujetos obligados que comprenden a las Casas de Valores, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, supervisadas por la Superintendencia de Compañías, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas hoy por el MIES, es mucho mayor al que efectivamente se encuentra sujeto al Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la Unidad de Análisis Financiero, publicado en Registro

Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010, toda vez que depende de la UAF notificar al sujeto obligado con dicho Instructivo para que se encuentre comprendido en éste. En tal sentido, existe una gran cantidad de sujetos obligados que desarrollan las citadas actividades que al no haber sido notificados por la UAF con el respectivo Instructivo, no vienen aplicando normativa alguna con relación a la prevención del lavado de activos.

Recomendación 25: En el caso de las APNFD, éstas aún no se encuentran efectivamente supervisadas.

3.10.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 29

- Se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación.
- Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.
- Se sugiere dotar con más recursos a la Unidad de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías.

Recomendación 17

- Se recomienda que una vez que se emita la normativa especial en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo por parte de la Superintendencia de Compañías, se emita a su vez las correspondientes sanciones específicas al incumplimiento de éstas.
- Se sugiere establecer claramente los criterios de graduación de las sanciones existentes en la normativa.

- Se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación.
- Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.

Recomendación 23

- Se recomienda incorporar a la normativa emitida por el CNV la obligatoriedad de presentación y verificación de los antecedentes criminales de los accionistas de las casas de valores.
- Se sugiere incorporar a la normativa emitida por la Superintendencia de Compañías la obligatoriedad de presentación y verificación de los antecedentes criminales de las personas jurídicas o naturales propietarias de remesadoras o couriers.
- Se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación.
- Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.

Recomendación 25

- Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.
- La Superintendencia de Compañías y el MIES (Superintendencia de Economía Popular y Solidaria) deben emitir la normativa específica para las entidades bajo su supervisión, a fin de que ésta y la UAF puedan capacitar a las empresas bajo su supervisión de forma integral y completa.

- Asimismo, una vez que se cuente con la normativa completa en materia de prevención, la Superintendencia de Compañías y el MIES (Superintendencia de Economía Popular y Solidaria) deben emitir señales de alerta generales y específicas para las entidades bajo su supervisión.
- La UAF debe emitir su Estudio de Fenomenología, conforme lo dispuesto en la Séptima Disposición General de la Ley N°12 y sus modificatorias.
- Se recomienda incluir a la totalidad de las APNFD que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control en el sistema de prevención.
- Se recomienda emitir pautas y señales de alerta que orienten a las APNFD en el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI.
- Se sugiere que los respectivos supervisores de las APNFD emitan la normativa específica ALA/CFT para estas entidades, a fin de que los supervisores y la UAF puedan capacitar a los sujetos obligados bajo su supervisión de forma integral y completa.
- En el Ecuador, la capacitación a los sujetos obligados y la emisión de señales de alerta se encuentra bastante avanzada con relación a los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros; sin embargo, se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de las empresas del sistema financiero y de seguros, así como de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación, a fin de que también sean capacitados en este aspecto.

3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.10
R.17	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No está incluido el financiamiento del terrorismo en la regulación específica del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario.

		<ul style="list-style-type: none"> • No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. Se debe incluir a la totalidad de los sujetos obligados sujetos a la presente Recomendación que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.
R.23	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No está incluido el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario. • No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. Se debe incluir a la totalidad de los sujetos obligados sujetos a la presente Recomendación que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control. • No está contemplado explícitamente la obligación de analizar los antecedentes criminales de los propietarios de las casas de valores o remesadoras o couriers.
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No está incluido el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario. • No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • Incluir a la totalidad de los sujetos obligados señalados en la Ley N°12 y sus modificatorias y sujetos a la presente Recomendación que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control. • La Superintendencia de Compañías, el MIES (Superintendencia de de Economía Popular y Solidaria) y los respectivos supervisores de las APNFD, no han emitido la normativa específica en materia de prevención del LA/FT o las correspondientes señales de alerta.

R.29	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No está incluido el financiamiento del terrorismo en la regulación específica del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario. • No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. • Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. Se debe incluir a la totalidad de los sujetos obligados comprendidos en la presente Recomendación que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.
-------------	-----------	---

3.11 Servicios de transferencia y envíos de fondo (RE.VI)

Esta sección debe resumir brevemente y hacer referencia a la descripción y análisis realizados en otra parte de la sección 4 sobre servicios de envío de fondos o valores. También debe indicar por completo cualquier recomendación o comentario y el material relacionado con la calificación de cumplimiento.

3.11.1 Descripción y análisis

Conforme se ha señalado anteriormente, son sujetos obligados a reportar a la UAF a través de la entrega de los reportes previstos en el artículo 3° de la Ley N° 12 y sus modificatorias, entre otras entidades, las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores.

De acuerdo a la información proporcionada, se ha podido establecer que en el 2010, las empresas remesadoras o de courier representaron alrededor del 54% del mercado de transferencias de fondos hacia el Ecuador.

Conforme se ha indicado, las remesadoras y couriers se encuentran bajo la competencia de la Superintendencia de Compañías. En tal sentido, el artículo 431° de la Ley de Compañías señala que la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control sobre:

- a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;
- b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;
- c) De las compañías de responsabilidad limitada; y,
- d) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

Conforme a la Ley General de Compañías, la Superintendencia de Compañías es la autoridad responsable de autorizar el funcionamiento de este tipo de empresas cuando se constituyan como alguna de las formas societarias descritas en dicha Ley General. En tal sentido, una vez que la Superintendencia de Compañías autorice su constitución, se procederá a su inscripción en el Registro Mercantil.

Sin embargo, se ha señalado que existe un grupo de entidades informales que realizan transferencia de fondos de forma ilegal en el Ecuador y no se encuentran supervisadas por ninguna entidad, por lo que no se les aplicaría las Recomendaciones del GAFI.

En la actualidad la normativa aplicable a las remesadoras y couriers en materia de prevención del lavado de activos es la Ley N°12 y sus modificatorias, así como el Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la UAF, aprobado por Resolución N°UIF-DG-2010-007, publicado en Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010. Mediante Oficio Circular No. UIF-DG-DP-2010-0622 del 25 de mayo de 2010, la UAF informó a 32 remesadoras y couriers de un universo estimado de más de 300 (125, si se considera que la Superintendencia de Compañías establece que ese sería el número de remesadoras y couriers operativas luego de una supuesta depuración) que a partir de dicha fecha les resultaba aplicable el mencionado Instructivo, aprobado por Resolución N°UIF-DG-2010-007, para lo cual les enviaba el documento: "Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que iguallen o superen el umbral legal para las compañías que realicen actividades de remesas de dinero o giros postales y courier. Es importante mencionar que en la actualidad sólo se encuentran registradas 29 remesadoras y couriers en la UAF.

En tal sentido, el universo de remesadoras y couriers que vienen aplicando en la práctica algún tipo de normativa sobre prevención del LA son sólo 29 de un universo de entre 300 a 125 empresas formales, sin contar las informales que podrían existir en el país.

Asimismo, es importante mencionar que en la actualidad el sistema de prevención regulado en el Ecuador sólo comprende el lavado de activos y no el financiamiento del terrorismo. Asimismo, la normativa antes mencionada recoge en parte de las Recomendaciones del GAFI, pero falta emitir por la Superintendencia de Compañías la normativa específica en materia de prevención del LA/FT para

dicho sector, como ha hecho la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante la Resolución No. JB-2010-1683 y la Resolución No. JB-2010-1767. (VI.2)

Por su cuenta, se debe indicar que se ha informado al Grupo Evaluador que conforme al artículo 1° de la Resolución de la Información que debe presentarse a la Superintendencia de Compañías, publicada en el Registro Oficial de 10 de marzo de 2011, las compañías que estén ejerciendo las actividades de Courier, dentro de los primeros cinco días de cada mes, presentaran a la Superintendencia de Compañías la siguiente información: Remesas recibidas desde el exterior, por país de procedencia y por ciudades del Ecuador receptoras de remesas; y, remesas enviadas al exterior por país de destino de las remesas y por las ciudades del Ecuador desde las cuales se envíen las remesas. Dicha información se remitirá de conformidad con los formularios adjuntos, que forman parte de esta resolución.

Por su parte, se debe indicar que el artículo sin número posterior al artículo 19° de la Ley N°12 y sus modificatorias dispone que los sujetos obligados a informar señalados en el artículo sin número posterior al artículo 3° de la misma Ley, que incumplan con las obligaciones previstas en ésta, serán sancionados por el respectivo organismo de control al cual se encuentren sujetos. Este incumplimiento será sancionado con multa de quinientos a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación. La reincidencia dará lugar a la imposición del máximo de la multa prevista en este artículo. Para el efecto, la UAF informará, en el plazo de cinco días, acerca del incumplimiento al respectivo organismo de control, con la finalidad de que éste sancione de conformidad con la Ley y la normativa pertinente.

Asimismo, el artículo 445° de la Ley de Compañías establece que cuando una compañía infringiere alguna de las leyes, reglamentos, estatutos o resoluciones de cuya vigilancia y cumplimiento esté encargada la Superintendencia de Compañías, y la Ley no contuviere una sanción especial, el Superintendente, a su juicio, podrá imponerle una multa que no excederá de doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y el monto de sus activos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. La misma norma agrega que la compañía podrá impugnar la resolución de la Superintendencia que imponga la sanción, ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, se establece que la sanción de multa se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades legales en que puedan incurrir las sociedades o sus dirigentes y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 369° de dicha Ley. El producto de las multas acrecentará los fondos del Ministerio de Salud.

No obstante la normativa señalada, se debe indicar que en la práctica la presente normativa sancionatoria no resulta efectiva, en la medida que aún no se encuentra plenamente operativa la Unidad de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías y por cuanto ésta no ha realizado supervisión en materia de prevención del lavado de activos.

Finalmente, se debe indicar que no se ha podido verificar normativa que establezca lo siguiente: (i) Se cuenta con sistemas establecidos para monitorear a las remesadoras y couriers, y asegurar que éstos cumplan con las Recomendaciones del GAFI; (ii) Se exija a las remesadoras y couriers que mantenga una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que ponerse a disposición de la autoridad competente designada (Superintendencia de Compañías).

Análisis de efectividad

El universo de sujetos obligados que comprende a las remesadoras y couriers, supervisados por la Superintendencia de Compañías, es mucho mayor al que efectivamente se encuentra sujeto al Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la Unidad de Análisis Financiero, publicado en Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010, toda vez que depende de la UAF notificar al sujeto obligado con dicho Instructivo para que se encuentre comprendido en éste.

En tal sentido, existe una gran cantidad de remesadoras y couriers que al no haber sido notificados por la UAF con el respectivo Instructivo, no vienen aplicando normativa alguna con relación a la prevención del lavado de activos, y menos con relación al financiamiento del terrorismo.

No obstante ello, se debe indicar que la Superintendencia de Compañías que se encarga de realizar las labores de supervisión y fiscalización en materia de estas recomendaciones tiene capacidad suficiente para obtener información y ejercer sanciones con el fin de hacerlas efectivas.

Sin embargo, a la fecha no existe supervisión efectiva del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a cargo de la Superintendencia de Compañías, cuya Unidad de Prevención de Lavado de Activo y Control de Riesgos aún se encuentra en etapa de organización.

En tal sentido, no ha sido posible verificar el cumplimiento de las mencionadas recomendaciones para el caso de la totalidad de remesadoras y couriers.

3.11.2 Recomendaciones y comentarios

- Se recomienda acelerar la incorporación de las remesadoras y couriers que son sujetos obligados conforme la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.
- Se considera que el sistema de prevención que deben aplicar las remesadoras y couriers debe abarcar al financiamiento del terrorismo.
- Se recomienda que la Superintendencia de Compañías debe emitir la normativa específica en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo aplicable a las remesadoras y couriers, así como las señales de alerta respectivas.
- Se sugiere terminar de dotar a la Unidad de Prevención de Lavado de Activo y Control de Riesgos, aprobada por Resolución Administrativa 10-002 (encargada de controles in situ y extra situ) de una estructura adecuada para llevar a cabo un efectivo control de los sujetos obligados bajo su competencia.
- Se recomienda determinar el número exacto de remesadoras y couriers operativas en el país y tratar de incluir bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías a través de su formalización a todas aquellas remesadoras y couriers informales que se ha señalado operan en el país. En todo caso, se debería iniciar campañas para eliminarlos.

•

3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VI	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.

		<ul style="list-style-type: none"> Incluir a la totalidad de remesadoras y courier, que son sujetos obligados conforme la Ley N°12 y que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control, para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.
--	--	---

IV. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)

(R.5, 6, 8 a 11, & 17)

4.1.1 Descripción y análisis

A diferencia del marco legal anterior, promulgado mediante la Ley N°12 del 18 de octubre de 2005, en que se le otorgaba a la Unidad de Inteligencia Financiera, actualmente denominada Unidad de Análisis Financiero la facultad de definir las personas naturales y jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros, que pudiesen conformar el sistema preventivo asignándoles la categoría de sujetos obligados; la Ley de Prevención, Detección y Erradicación, del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 2010, modificó este marco legal, identificando expresamente cuáles son los sectores obligados a reportar operaciones inusuales e injustificadas a la UAF

Efectivamente, el artículo innumerado a continuación del Art. 3, señala que “...*A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través de la entrega de los reportes previstos en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la*

construcción; los casinos y casas de juego, bingos, máquinas tragamonedas e hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; y, los registradores de la propiedad y mercantiles.”

La misma ley, le otorga a la UAF la facultad para solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas de conformidad con el reglamento que se emita para el efecto, dándole margen para incorporar nuevos sujetos obligados.

Si bien existe esta base jurídica que incorpora a la mayoría de las Actividades Profesionales No Financieras Designadas exigibles (con excepción de los abogados, contadores), en la práctica solo se ha incorporado a los notarios, a los Casinos y Salas de Juegos, incluso con anterioridad a la promulgación de la ley vigente.

En efecto, ya en el año 2008 se incorporó al sector de casinos con la emisión del Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Salas de Juego para la prevención de lavado de activos, publicado en Registro Oficial No.483 de 8 de diciembre de 2008; reformándolo posteriormente por el documento Reforma al Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Salas de Juego para la prevención de lavado de activos, publicado en Registro Oficial No.183 de 30 de abril de 2010; y finalmente, se emitieron instrucciones con la Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal para los casinos y salas de juego, y el formulario de operaciones inusuales e injustificadas (ROII) emitidas a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-0477 de 14 de abril de 2010.

Los instructivos vigentes obligan al sector a contar con procedimientos de "Debida diligencia" y políticas de "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado" y "Conozca a su mercado", señalando que son los establecidos por la Junta Bancaria los que deben implementarse, en lo que fuere aplicable, a las actividades propias de casinos y salas de juego.

No obstante la existencia de la normativa, la participación del sector ha sido prácticamente irrelevante en el sistema de reportes de operaciones inusuales e injustificadas, habiendo remitido hasta abril de 2011 solo un ROII en el año 2009, lo que representa un 0,0% de participación en el total de ROII's.

Corresponde al Ministerio de Turismo autorizar, registrar, categorizar, vigilar y controlar con sujeción a la Ley de Turismo, los reglamentos, las normas técnicas y de calidad, la actividad desarrollada por los casinos y salas de juego (bingomecánicos). A la Superintendencia de Compañías, por su lado, le corresponde la supervisión en materia de prevención de lavado de activos y

financiamiento de terrorismo. A la fecha, sin embargo, aún no se realiza ningún tipo de inspección para verificar el cumplimiento efectivo de las normas antilavado.

Cabe mencionar que como resultado de la Consulta Popular realizada el 7 de mayo de 2011 en el Ecuador, los casinos estarían en etapa de transición, tendiente al cierre definitivo de la actividad, pero a la fecha de la visita esta actividad estaba en plena operación.

Análisis de efectividad

Como ya se ha mencionado, el sustento jurídico que incorpora a la mayoría de las APNFD al sistema antilavado existe, con excepción de abogados y contadores; sin embargo, a la fecha no son entidades que efectivamente estén participando o conformando el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Solo los casinos están registrados y cuentan con la vía para reportar operaciones sospechosas.

Los casinos han tenido una participación prácticamente nula y, además, han carecido de cualquier tipo de supervisión que constate que están aplicando correctamente todas las normas e instrucciones vigentes. La Superintendencia de Compañías, que es el órgano supervisor de esta actividad en materias de prevención de lavado de activos, está conformando la unidad de lavado de activos en esa dependencia, por lo que no se ha realizado ningún tipo de supervisión.

4.1.2 Recomendaciones y comentarios

- Acelerar el proceso de incorporación de los sectores económicos obligados a reportar que identificó la ley de Prevención.
- Impartir las respectivas instrucciones para todos los sectores económicos que son APNFD y que identificó la ley.
- Gestionar capacitación dirigida a los sectores de APNFD que deberían ser activos en el sistema de prevención de lavado de activos.

4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.1
R.12	NC	<ul style="list-style-type: none"> Las APNFDs, con excepción de los Casinos y Notarios, no forman parte del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4.2 Informe de operaciones sospechosas (R.16) (R.13 a 15, 17 & 21)

4.2.1 Descripción y análisis

Si bien existe esta base jurídica que incorpora a la mayoría de las Actividades Profesionales No Financieras Designadas exigibles (con excepción de los abogados, contadores), en la práctica solo se ha incorporado a los Casinos y Salas de Juegos.

Efectivamente, el artículo innumerado a continuación del Art. 3, señala que serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través de la entrega de los reportes previstos en la misma ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, las fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; los casinos y casas de juego, bingos, máquinas tragamonedas e hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; y, los registradores de la propiedad y mercantiles.

En el año 2008 se incorporó al sector de casinos con la emisión del Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Salas de Juego para la prevención de lavado de activos, publicado en Registro Oficial No.483 de 8 de diciembre de 2008; reformándolo posteriormente por el documento Reforma al Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Salas de Juego para la prevención de lavado de activos, publicado en Registro Oficial No.183 de 30 de abril de 2010; y finalmente, se emitieron instrucciones con la Estructura para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal para los casinos y

salas de juego, y el formulario de operaciones inusuales e injustificadas (ROI) emitidas a través del oficio circular No. UIF-DG-DP-2010-0477 de 14 de abril de 2010.

La participación del sector, como ya se ha mencionado, ha sido prácticamente irrelevante en el sistema de reportes de operaciones inusuales e injustificadas, y en reportes de operaciones superiores a diez mil dólares americanos.

El Ministerio de Turismo es quien autoriza, registra, categoriza, vigila y controla con sujeción a la Ley de Turismo, los reglamentos, las normas técnicas y de calidad, la actividad desarrollada por los casinos y salas de juego (bingomecánicos). Por su lado, es la Superintendencia de Compañías el organismo responsable de la supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. A la fecha, sin embargo, aún no se realiza ningún tipo de inspección para verificar el cumplimiento efectivo de las normas antilavado, estando en formación incipiente la unidad de lavado de activos al interior de esta institución..

Adicionalmente, la UAF ha dispuesto en su sitio web, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, un lugar para recibir las denuncias ciudadanas donde se han recibido unas pocas informaciones.

Análisis de efectividad

Como ya se ha mencionado, las APNFDs no forman parte activa del sistema de prevención de lavado de activos, debido a que no han sido incorporados a los registros de la Unidad de Análisis Financiero, con excepción de los Casinos de juego. Lo anterior, es sin perjuicio de que la ley si ha incorporado una diversidad de sectores que no están, a la fecha, siendo parte del sistema preventivo Antilavado.

4.2.2 Recomendaciones y comentarios

Acelerar el proceso de inscripción y registro de los sectores de APNFD que la ley obliga a que sean reportantes de operaciones sospechosas e inusuales.

4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.3
R.16	NC	<ul style="list-style-type: none">• A excepción de los Casinos, las APNFD no están incorporadas a los registros de la UAF, por lo que no están habilitadas para reportar operaciones sospechosas.• No se han emitido instructivos dirigidos a las APNFDs, con excepción de los casinos.

4.3 Reglamentación, supervisión y control (R.24-25)

4.3.1 Descripción y análisis

Los casinos de juego son obligados a reportar operaciones inusuales e injustificadas desde el año 2008, sin embargo, la supervisión de tales entidades le corresponde al Ministerio de Turismo. De acuerdo al literal f) del artículo 5 de la Ley de Turismo, los casinos están calificados como actividades turísticas supeditadas y controladas por el Ministerio de Turismo. En concordancia con esa norma, el artículo 9 de la Ley Ut Supra, determina que todo operador turístico tiene la obligación, antes del inicio de sus actividades, de obtener el Registro de Turismo.

De la misma forma, el artículo 8 de la referida Ley establece que todo operador turístico debe obtener y renovar anualmente, la licencia de turismo para su funcionamiento. Por otra parte, el procedimiento y los requisitos de constitución, se encuentran consignados en la Ley de Compañías según el tipo de compañía del que se trate, en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Casinos, Salas de Juego y Bingos Mecánicos, publicado en el Registro Oficial 248 del 9 de enero de 2008. Una vez constituidos los casinos, salas de juego y bingos mecánicos, el Ministerio de Turismo ejercerá un control permanente sobre ellos, conforme lo prevén los artículos 16 y 17 de la Ley de Turismo, y el Capítulo VII del Reglamento de Casinos, Salas de Juego y Bingos Mecánicos.

“Art. 16.- Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley.”

“Art. 17.- El Ministerio de Turismo coordinará asimismo con otras instituciones del sector público las políticas y normas a implementarse, a fin de no afectar el desarrollo del turismo.”

Los casinos por internet están prohibidos en el Ecuador.

A pesar del sustento legal existente, a la fecha los casinos no han sido aún supervisados por el Ministerio competente, no pudiendo constatar el cumplimiento efectivo de las normas LA/FT que les corresponde.

El resto de las APNFD todavía no son sujetos obligados efectivos, por lo que tampoco han sido supervisados en materia de implementación efectiva de las normas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Instrucciones específicas dirigidas a estos sectores, tampoco se han impartido.

Análisis de efectividad

No se ha realizado supervisión a ninguno de los sectores de APNFDs que por ley conforman el sistema preventivo.

4.3.2 Recomendaciones y comentarios

- Acelerar las instrucciones que se deben impartir a cada uno de los sectores obligados por ley a reportar operaciones injustificadas e inusuales.
- Coordinar con los Entes reguladores y supervisores de cada sector la implementación de las estrategias y planes de fiscalización sectorial de manera de asegurar el cumplimiento efectivo de las normas e instrucciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.5
R.24	NC	<ul style="list-style-type: none">• No se ha realizado supervisión a los casinos en materia de LA/FT.• El resto de las APNFDs no se han incorporado al sistema de prevención, por lo que tampoco se les ha supervisado.
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none">• No se han impartido instrucciones ni lineamientos a los sectores de APNFDs, no se les ha proporcionado señales de alerta, tendencias, tipologías, estadísticas de reportes.• Solo los casinos son sujetos obligados registrados, para el resto no se ha emitido instructivos específicos de reporte.

4.4 Otras actividades y profesiones no financieras - Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)

4.4.1 Descripción y análisis

La Ley de Prevención, Detección y Erradicación, del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 2010, modificó el marco legal, identificando expresamente cuáles son los sectores obligados a reportar operaciones inusuales e injustificadas a la UAF

Efectivamente, el artículo innumerado a continuación del Art. 3, señala que “...A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través de la entrega de los reportes previstos en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las

cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; los casinos y casas de juego, bingos, máquinas tragamonedas e hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; y, los registradores de la propiedad y mercantiles.”

La misma ley, le otorga a la UAF la facultad para solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas de conformidad con el reglamento que se emita para el efecto, dándole margen para incorporar nuevos sujetos obligados.

Por lo tanto, se observa que la legislación ha previsto la incorporación de una serie de actividades que, no siendo parte de las recomendaciones del GAFI, se han calificado como vulnerables de ser utilizados para cometer delito de lavado de activos o financiamiento de terrorismo, por parte del Ecuador.

Sin embargo, y a pesar de la legislación existente, todavía no se ha incorporado a ninguna de estas actividades al sistema activo de prevención, por cuanto no están registrados como sujetos obligados en la UAF.

Por otro lado, también se observa que el Ecuador ha adoptado algunas medidas generales que tienden a disminuir el riesgo de lavado, como por el ejemplo, el hecho de que el país no emite papel moneda, ha disminuido el flujo de operaciones en efectivo y ha adoptado medidas seguras de transferencia de fondos electrónicas.

Análisis de efectividad

El país ha considerado la incorporación de sectores que son vulnerables a ser utilizados como vehículo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo en su legislación; sin embargo, ninguno de esos sectores son hoy parte activa del sistema de prevención.

4.4.2 Recomendaciones y comentarios

- Acelerar el proceso de incorporación de los sujetos obligados identificados en la ley de prevención.

4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.20	PC	<ul style="list-style-type: none">• Los sectores identificados como vulnerables por el propio país, aún no han sido incorporados al sistema de prevención, por cuanto no son sujetos obligados registrados en la UAF.

V PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS & ORGANIZACIÓN SIN FIN DE LUCRO

5.1 Personas Jurídicas - Acceso al beneficiario real e información sobre control (R.33)

5.1.1 Descripción y análisis

En materia societaria y en lo que respecta a las competencias de la Superintendencia de Compañías, existen principalmente 5 especies de compañías comerciales en Ecuador de acuerdo al Art. 2 de la Codificación de la Ley de Compañías:

La compañía en nombre colectivo (artículos del 36 al 41 y el 78); la compañía en comandita simple (artículos del 59 al 61 y el 78) y dividida por acciones (artículo 307, la constitución de ésta compañía se rige por los existentes a las compañías anónimas); la compañía de responsabilidad limitada (artículos del 136 al 138); la compañía anónima (artículos del 146 al 159); y, la compañía de economía mixta (los artículos del 313 al 317).

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas, estructuradas esquemáticamente según el Anuario Estadístico Anual del 2009 de la siguiente manera:

- Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
- Pesca.
- Explotación de minas y canteras.
- Actividades de servicios sociales y de salud.
- Suministros de electricidad, gas y agua.
- Comercio al por mayor, al por menor; y reparaciones
- Actividades inmobiliarias, empresariales y alquiler
- Construcción.
- Hoteles y restaurantes.
- Industrias manufactureras.
- Enseñanza.
- Transporte, almacenamiento y comunicaciones.
- Administración pública, defensa y seg. social

Se entiende por contrato de compañía a aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de la Ley de Compañías, del Código de Comercio, los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

El domicilio de la compañía estará en el lugar que se determine en el contrato constitutivo de la misma, teniendo toda compañía que se constituya en el Ecuador su domicilio principal dentro del territorio nacional.

Si las compañías tuvieren sucursales o establecimientos administrados por un factor, los lugares en que funcionen éstas se considerarán como domicilio de tales compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por los mismos. De esta forma toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

La Superintendencia de Compañías no aprobará la constitución de una compañía anónima si del contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente.

Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere la capacidad civil para contratar.

Art. 145. Las personas jurídicas nacionales pueden ser fundadoras o accionistas en general de las compañías anónimas, pero las compañías extranjeras solamente podrán serlo si sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones, participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador.

Las acciones tienen que ser nominativas (art 168) reconociendo la ley como titular al inscripto en el libro de Acciones y Accionistas (art 187), sobre el particular la Ley no señala que el beneficiario final sea una persona natural.

La Sección XVI, de la Ley de Compañías, señala que la Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley, tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías, ejerciendo la vigilancia y control de todas las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta; de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; de las compañías de responsabilidad limitada; y de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

La vigilancia ejercida por la Superintendencia de Compañías podrá ser total o parcial, según el caso. La total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. La parcial cuando se concrete a la aprobación o negación que ésta debe dar a la constitución de las sociedades y a cualesquiera de los actos societarios mencionados en el Art. 33 de esta Ley de Compañías, a la declaración de inactividad, de disolución y de liquidación y a lo relacionado con dichos procesos.

Asimismo la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control total de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores, las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos

empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado, las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formen.

La Superintendencia ejercerá la vigilancia y control parcial respecto de las demás compañías no citadas precedentemente, las que sólo deberán remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías sus balances de situación y resultados, pudiendo actuar cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobare que se ha violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la Ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros, disponiendo inmediatamente la intervención de la ésta.

Quedan exceptuadas de la vigilancia y control las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y de la nueva Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Por modificación del Art. 443, el Superintendente de Compañías podrá suministrar información relativa a una compañía determinada, a pedido de cualquier persona. La información se concretará a los documentos señalados en los artículos 20.b) y 23. b), o datos contenidos en ellos. Los informes de los administradores, de auditoría externa y los informes de los comisarios de aquellas compañías que se encuentren registradas en el mercado de valores o que coticen en bolsa sus acciones, podrán ser requeridos por cualquier persona interesada.

Análisis de efectividad

El Art. 446, señala que “Si del informe o informes del Departamento de Inspección y Análisis de la Superintendencia de Compañías aparecieren hechos que pudieren ser punibles, el Superintendente los pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal del respectivo distrito, para los fines indicados en el Art. 21 del Código de Procedimiento Penal.

La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los Artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados. Para el caso de compañías constituidas en el Ecuador (Art. 20) deben presentar la nómina de los administradores, representantes legales, socios o accionistas, no así para las extranjeras que presentaran la nómina de los apoderados o representantes solamente.

En ambos casos no se efectúan controles específicos para la figura del beneficiario final ni verificaciones respecto de los posibles antecedentes criminales de titulares o autoridades societarias. Este punto fue observado en el informe de evaluación mutua anterior, el subrayado nos pertenece.

En oportunidad de la visita del equipo evaluador se solicitó a las autoridades que informen respecto de otra de las observaciones efectuadas en el informe anterior referido a que algunos estudios se especializan en la creación de sociedades o que poseen sociedades ya creadas, con varios objetos listas para su transferencia, sociedades llamadas de repisa o “shelf companies”, sin poder confirmar que se hubieran producido modificaciones al respecto.

No se produjeron modificaciones a lo prescripto por el Art. 457, relacionado a la limitación de las multas por la propia ley a doce salarios mínimos vitales generales, dificultando a las autoridades competentes la capacidad para obtener o tener acceso, en tiempo y forma, a la información sobre los propietarios finales permitiendo un control adecuado y oportuno.

Se mantiene figura de las “Partes Beneficiarias” representadas por títulos al portador que dan derecho a participar de las utilidades anuales por un máximo de 15 años y hasta el 10% de las utilidades. Este derecho se puede dar con preferencia a cualquier accionista y con algunas protecciones legales al cobro del mismo (ver arts 225, 229). Permitiendo esta figura tener un título con valor al portador sin poder conocer hasta el momento de su cobro al titular del mismo.

5.1.2 Recomendaciones y comentarios

- El Ecuador cuenta en su legislación de compañías con las normas necesarias de vigilancia y control de los socios, administradores y actos en general de los diferentes tipos de compañías, entre los que se destacan: sociedades anónimas y compañías limitadas.
- Las acciones son nominativas, no existiendo títulos al portador, aunque se establece la figura de “partes beneficiarias” al portador de las compañías anónimas.
- No se cuenta con un mecanismo para verificar la titularidad real o el beneficiario final de las sociedades.

- No se efectúan controles previos que verifiquen antecedentes penales de autoridades y titulares de las compañías.
- No se implementó un mecanismo de conocimiento de titulares de compañías constituidas en el extranjero que actúen en Ecuador.
- No hubo modificaciones respecto de la creación y mantenimiento de “shelf companies” o sociedades previamente creadas por estudios dedicados a esos efectos para su venta.
- Las sanciones por incumplimiento se encuentran limitadas.

Estos últimos seis puntos fueron observados en el informe anterior.

5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.33	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las sanciones por incumplimiento se encuentran limitadas. • Continúa la posibilidad de adquirir sociedades previamente creadas por estudios dedicados a esos efectos. • No se cuenta con un mecanismo para verificar la titularidad real o el beneficiario final de las sociedades. • No se efectúan controles previos que verifiquen antecedentes penales de autoridades y titulares de las compañías. <p>Estos factores fueron observados en el informe anterior.</p>

5.2 Fideicomisos – Acceso al beneficiario real e información sobre el control (R.34)

5.2.1 Descripción y Análisis

La Recomendación refiere a que los países deben tomar medidas para impedir el uso ilícito de los fideicomisos con respecto al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, debiendo asegurar que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras leyes, exijan una transparencia adecuada en cuanto al beneficiario real y el control de los fideicomisos y otros fideicomisos, aplicando mecanismos adecuados.

En Ecuador, de acuerdo a lo señalado por Ley de Mercado de Valores, en su Art. 97, las administradoras de fondos y los fideicomisos deben constituirse bajo la especie de compañías o sociedades anónimas, pudiendo actuar como apoderados para la constitución de personas jurídicas o como socios de una sociedad, pero no pueden actuar como directores, secretarios de una empresa o en cargos similares en relación con otras personas jurídicas. Su objeto social está limitado a la administración de fondos de inversión; administrar negocios fiduciarios; actuar como emisores de procesos de titularización; y representar fondos internacionales de inversión. Para ejercer la actividad de administradora de negocios fiduciarios y actuar como emisora en procesos de titularización, deberán sujetarse a las disposiciones relativas a fideicomiso mercantil y titularización que figura en la Ley de Mercado de valores.

La señalada actividad está regulada por la Ley de Mercado de Valores cuya codificación se publicó en el Registro Oficial Suplemento N° 215 del 22 de febrero de 2006, por la Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 1 del 8 de marzo de 2007, y por el Reglamento para los Fondos de Inversión, publicado en el Registro Oficial N° 529 del 7 de marzo de 2002.

El segundo párrafo del Art. 1° de la Ley de Mercado de Valores, señala que el ámbito de su aplicación abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores. Siendo los sujetos de aplicación de la citada Ley el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Compañías, como organismos regulador y de control, respectivamente.

El Reglamento de Administradoras de Fondos y Fideicomisos (publicado el 21 de noviembre de 2001) establece los lineamientos para solicitar la inscripción de una administradora de fondos o fideicomisos, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos (Art. 9): Las sociedades anónimas constituidas como sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, deberán, previo al inicio de sus operaciones, obtener la autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Compañías e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores. La solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción deberá ser presentada a la Superintendencia de Compañías por el representante legal de la sociedad administradora y por el abogado patrocinador, este último deberá estar inscrito en el Colegio de Abogados. A dicha petición se acompañará la información que acredite la capacidad técnica y la solvencia económica de la compañía para el cumplimiento de su objeto.

Finalmente señalamos que como las administradoras de fondos y fideicomisos son sujetos obligados a informar, deben reportar mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero la siguiente información: Fideicomisos:

Relacionada con el interviniente: Tipo de identificación; número de identificación; nombres completos o razón social; país de nacionalidad; dirección declarada, sea domicilio, negocio o empresarial; cantón o ciudad donde se encuentra la dirección declarada; actividad económica principal del cliente; ingreso mensual del titular; y número de identificación del fideicomiso.

Relacionada con el producto: Nombre del Fideicomiso; tipo de producto; número de operación; fecha de constitución.

Relacionada con la transacción: Fecha de materialización; número de transacción; número de identificación del fideicomiso; forma como se realizó la transacción (instrumento monetario); moneda; tipo de transacción; identificación del beneficiario; nombres completos o razón social del beneficiario; país del destino u origen o destino en caso de transferencias; y cantón o ciudad donde se efectuó la transacción.

Análisis de efectividad

El Consejo Nacional de Valores, la Superintendencia de Compañías y la Unidad de Análisis, le requieren a los fideicomisos requisitos más específicos y en mayor cantidad que los establecidos para las compañías en general.

La Superintendencia de Compañías se encuentra abocada a la integración de la dotación de personal para hacer las Inspecciones in situ y extra situ, como se señalara anteriormente.

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios

- Como se señalara en recomendaciones anteriores se deber dotar de personal idóneo a la Superintendencia de Compañías para iniciar los controles in situ y extra situ necesarios para cumplimentar los estándares internacionales sobre ALA/CFT.
- Completar la normativa relacionada con ALA/CFT, que se encuentra proyectada.

5.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.34	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Al momento de iniciar su actividad el conocimiento de las administradoras de fondos y fideicomisos es completo. • No hay normativa específica para conocer la totalidad de los participantes del contrato principalmente del beneficiario final. • El último punto fue observado en el informe de evaluación anterior.

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y análisis

En cuanto al examen de la idoneidad de las leyes y reglamentaciones relativas a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), el equipo evaluador fue informado de que la Presidencia de la República y la Secretaría Nacional de Inteligencia están coordinando un grupo interinstitucional, entre cuyos miembros se encuentran el Servicio de Rentas Internas (SRI) y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), para identificar vacíos legales, normativos y de información de registro, en relación con las OSFL. El grupo se constituyó hace 3 meses, y sus reuniones son bimensuales.

No obstante, el sistema ecuatoriano no cuenta en la actualidad con medios apropiados para obtener información acerca de las actividades, tamaño y otras características relevantes de sus sectores relativos a las sin fines de lucro, para el propósito de identificar los perfiles y tipos de OSFL que corren riesgo de ser indebidamente utilizadas para el financiamiento del terrorismo en virtud de sus actividades y características.

El único control que se realiza es el de registro, normado a través del Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, que contempla los mecanismos para la constitución de este tipo de sujetos obligados, nacionales y extranjeros. El registro se realiza ante el Ministerio del ramo correspondiente a la actividad principal de la OSFL, quien será responsable de asegurar que los requisitos legales (arts. 3 a 26 del Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro) se cumplan.

A pesar de que el art. 26 a) del Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro establece que la responsabilidad de la evaluación y control de las actividades de las OSFL recae en el propio Ministerio, la información provista al equipo evaluador apunta a que no existen a día de hoy mecanismos establecidos, y que el único control que dicho Ministerio realiza es el relativo al registro.

En sus incisos b) y c), el art 26 establece que los órganos de control del Estado (Contraloría General del Estado) supervisarán y fiscalizarán el uso que hagan las OSFL de los recursos públicos, y que existirá un control tributario, respectivamente. De acuerdo a lo señalado por la Contraloría General del Estado esto se hace a la totalidad de OSFL que reciben dineros públicos a través de un control post-facto por medio de auditorías contables y operacionales integrales, a partir de las cuales emiten recomendaciones vinculantes para el Ministerio del ramo. Ante indicios de la comisión de un delito en el curso de dichas auditorías, la Contraloría remite la información a la Fiscalía General, pero no a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), no obstante lo cual si ésta pide información, la Contraloría la facilita.

En lo que hace al control tributario, el Servicio de Rentas Internas, de acuerdo a lo comunicado al equipo evaluador, analiza un sistema de control por gestión de riesgo, llegando a controlar de este modo alrededor de 35% de los sujetos obligados. Puesto que las OSFL están exentas del pago de impuestos como renta generada, el SRI se limita al control sobre otros tributos, y a asegurar que el capital social de la OSFL se esté efectivamente reinvertiendo íntegramente en los fines para los que fue constituida, condición por la cual están exentos del pago del impuesto sobre la renta (si no cumplen, se les quita la exención y pasan a ser pagadores). Al año realizan unas 15 o 20 auditorías a OSFL.

A pesar de los esfuerzos de coordinación emprendidos en la materia por la Presidencia de la República y la Secretaría Nacional de Inteligencia, así como por la UAF en sus conversaciones con los Ministerios del ramo, tanto el control único sobre recursos públicos, como el control de marco general tributario, son hoy por hoy insuficientes a efectos de asegurar la eliminación de vulnerabilidades frente al riesgo de que las OSFL sean utilizadas con fines terroristas o para suministrarles un apoyo material.

Al margen de la normativa ya referida, las entrevistas mantenidas por el equipo evaluador mostraron que no existe un sistema de intercambio de información en materia ALA/CFT con las OSFLs, ni se dan programas de capacitación, ni se han redactado orientaciones o manuales, o dado otras iniciativas en el sentido de mejorar las medidas de prevención a través de un conocimiento de la fenomenología de OSFLs controladas por terroristas y las vulnerabilidades del sistema. Esta situación de hecho merma la necesaria voluntad de transparencia, integridad y confianza pública en la administración y gestión de todas las OSFL.

En cuanto a los pasos que los países deben tomar para promover la efectiva supervisión o monitoreo de aquellas OSFL que acrediten tener una porción significativa de los recursos financieros bajo control del sector, y una porción sustancial de las actividades internacionales del sector, la única medida adoptada por la República del Ecuador se centra en constituir esos criterios, indicadores utilizados por el Servicio de Rentas Internas en su sistema de gestión de riesgos. Ello parece insuficiente a efectos del desarrollo de un sistema efectivo de prevención.

En la República del Ecuador, las OSFL, a la hora de registrarse ante el Ministerio competente, proporcionan información sobre la finalidad y los objetivos de sus actividades declaradas; la identidad de la persona o las personas que ejercen la propiedad, el control o la dirección de sus actividades, incluyendo funcionarios jerárquicos, miembros del directorio y fideicomisarios; así como otra información relevante, de acuerdo a los arts. 3 a 26 del Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002.

Las OSFLs remiten además anualmente un informe general de actuación al Ministerio del ramo, de acuerdo a lo señalado al equipo evaluador durante las entrevistas.

En lo tocante a medidas sancionadoras, las OSFLs pueden ser perseguidas penalmente en caso de que la Contraloría General, la UAF, el Servicio de Rentas Internas u otra autoridad competente envíe la información del caso a la Fiscalía General y ésta considere la apertura de una investigación y eventualmente de un proceso judicial. Según lo señalado por la Fiscalía en las entrevistas mantenidas con el equipo evaluador, los representantes legales de la OSFL podrían ser perseguidos penalmente por la actuación de la organización.

Al no existir reglas de supervisión y control específicas para OSFLs, no existen mecanismos de sanción civiles o administrativos fuera de los derivados del régimen general tributario, laboral o de otra índole. En este sentido, y por poner dos ejemplos señalados en el transcurso de las entrevistas con el equipo evaluador, la Contraloría General puede emitir la recomendación al Ministerio del ramo de dar de baja del registro a una determinada OSFL si existen indicios suficientes para considerar el uso indebido de los dineros públicos recibidos. Otro ejemplo sería el de la retirada de la exención de pago de impuestos por parte del Servicio de Rentas Internas, en caso de que la OSFL no cumpla con la condición de reinvertir todo su capital en los objetivos alegados para su constitución.

Según los artículos 10 y 29 del Reglamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro antes citado, “cada ministerio llevará un registro” con los datos básicos de la OSFL (art. 10) “sin perjuicio [de que] la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana” organice, mantenga y difunda un “Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil, en el que se consolidará la información de los registros de los Ministerios”; este registro tendrá carácter público (art.29). Los representantes del Ministerio de Inclusión Económica y Social indicaron a los miembros del equipo evaluador que este Registro Único está hoy en etapa de desarrollo, y que por lo tanto no está activo actualmente.

De acuerdo a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos de 30 de diciembre de 2010, las OSFL se incluyen como sujetos obligados. De acuerdo al artículo innumerado posterior al art. 3 los sujetos obligados deben mantener durante diez años los registros relativos a la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitual u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales, así como la certificación de existencia legal, capacidad para operar,

nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social, representación legal, domicilio y otros documentos que permitan establecer su actividad económica.

En la República del Ecuador no existen a día de hoy mecanismos suficientes para implementar las necesarias medidas a fin de asegurar que puedan investigar y recabar información eficientemente en relación a OSFL. Ello, fundamentalmente, porque no existen mecanismos de control y supervisión de la actividad de dichas organizaciones, lo que conlleva que no se disponga de información detallada actualizada que pueda ser utilizada eficientemente en una investigación

No se ha dado un grado de coordinación suficiente en la República del Ecuador en materia de cooperación, coordinación e intercambio de información en la mayor medida posible con todos los niveles de autoridades u organizaciones pertinentes que guarden información importante sobre las OSFL sobre financiamiento del terrorismo.

La única iniciativa en este sentido, como ya se mencionó, es la impulsada por la Presidencia de la República y la Secretaría Nacional de Inteligencia. Dichas autoridades están coordinando un grupo interinstitucional, entre cuyos miembros se encuentran el Servicio de Rentas Internas (SRI) y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), para identificar vacíos legales, normativos y de información de registro, en relación con las OSFL. El grupo se constituyó hace 3 meses, y sus reuniones son bimensuales.

En el ámbito internacional el intercambio de información en esta materia no ha existido a la fecha.

Según el artículo 11 del Reglamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, los distintos ministerios quedan facultados para requerir a las corporaciones y fundaciones toda información sobre su administración y gestión. No obstante, en materia investigativa se aplica el régimen general que faculta a la Fiscalía (art. 25 del Código de Procedimiento Penal) a dirigir la investigación preprocesal y procesal penal y que les faculta a pedir la información que requirieren (art.149). Así mismo, de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos de 30 de diciembre de 2010, los Ministerios del ramo en donde las OSFLs estén registradas deben permitir a la UAF el acceso a sus bases de datos.

En la República del Ecuador no existen a día de hoy mecanismos suficientes para implementar las necesarias medidas a fin de asegurar que puedan investigar, compartir y recabar información eficientemente en relación a OSFL. Ello, fundamentalmente, porque no existen mecanismos de control y supervisión de la actividad de dichas organizaciones, lo que conlleva que no se disponga de información detallada actualizada que pueda ser utilizada eficientemente en una investigación.

A pesar de que no existan mecanismos suficientes para el intercambio de información precisa y detallada sobre el actuar de las OSFLs (por no existir mecanismos de control y supervisión de la actividad de dichas organizaciones), el principio general manifestado al equipo evaluador por la Fiscalía General y el Ministerio de Relaciones Exteriores, es el de prestar la máxima cooperación internacional requerida, sobre la base del principio de reciprocidad y la gravedad de los hechos.

En lo relativo a la identificación de puntos de contacto nacionales para responder a solicitudes internacionales de información relativas a OSFL en particular, sospechosas de financiamiento terrorista o de otras formas de apoyo al terrorismo, el artículo 10 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos de 30 de diciembre de 2010, señala a la UAF como órgano competente para “coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos análogos internacionales”.

Análisis de efectividad

Las OSFLs han pasado de acuerdo a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos de 30 de diciembre de 2010 a ser sujetos obligados. Por lo reciente de la puesta en funcionamiento de la normativa, es difícil saber si las OSFLs cumplen con sus obligaciones en la materia, por ejemplo en relación a la conservación de sus registros con un grado de detalle razonable.

Por otro lado, aunque el Reglamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro establece exactamente las medidas que los Ministerios han de adoptar en relación a las OSFLs e incluye en su artículo 11 medidas de control, no se están implementando en la práctica medidas de supervisión y control con posterioridad al registro.

Así mismo, el artículo 29 de dicho Reglamento establece que se creará un “Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil, en el que se consolidará la información de los registros de los Ministerios”, hecho que en la práctica no se ha llevado a cabo aún.

La UAF está comenzando a desarrollar un trabajo en materia del reporte que las OSFL deberán enviar como sujetos obligados, así como en lo que hace a la coordinación con los diferentes departamentos de los diferentes Ministerios competentes para transmitirles los detalles de la nueva Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos de 30 de diciembre de 2010.

En conclusión, parece que aunque la normativa es hoy suficiente, no hay una traducción de la misma en cuanto a su aplicación práctica.

5.3.2 Recomendaciones y comentarios

- Establecimiento, puesta en funcionamiento, desarrollo y mantenimiento del “Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil”
- Establecimiento, puesta en funcionamiento, desarrollo y mantenimiento de un sistema de control y supervisión de OSFL, efectivo y acorde con la normativa, estándares y mejores prácticas internacionales, ya sea a cargo de los diferentes Ministerios competentes o a cargo de una institución única especializada.

5.3.2 Cumplimiento con la Recomendación especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE. VIII	NC	No existe un sistema de prevención de abuso de las OSFL por parte de organizaciones terroristas.

VI COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y análisis

El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con sede en Quito, con personería jurídica de derecho público, está integrado por el Directorio y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

A su vez, el Directorio está compuesto por:

- a) La Procuradora o Procurador General del Estado o su delegada o delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) La o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado;
- c) La Superintendente o Superintendente de Bancos y Seguros o su delegada o delegado;
- d) La Superintendente o Superintendente de Compañías o su delegada o delegado;
- e) La Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegada o delegado;
- f) La Gerenta o Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o su delegada o delegado; y,
- g) La o el Ministro del Interior o su delegada o delegado.

Las delegadas o los delegados serán permanentes y deberán reunir los mismos requisitos que las o los titulares.

La Directora o Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) actuará como Secretaria o Secretario del Directorio del Consejo.

A su vez, son funciones del Directorio del CONCLA, las siguientes:

- a) Diseñar y aprobar políticas y planes de prevención y control del lavado de activos y financiamiento de delitos;
- b) Conocer y aprobar el plan nacional estratégico de prevención y represión contra el delito de lavado de activos; así como, los planes y presupuesto anuales de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- c) Aprobar el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- d) Designar a la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- e) Designar a la Subdirectora o Subdirector de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- f) Autorizar a la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la suscripción de convenios interinstitucionales, acuerdos y compromisos de cooperación técnica y económica, nacional o internacional;
- g) Evaluar el cumplimiento de los convenios internacionales e informar a los organismos correspondientes;
- h) Designar comisiones especiales internas para asuntos puntuales, que informarán sus actividades al Directorio;
- i) Absolver las consultas que la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), estimare necesario someter a su consideración;
- j) Conocer el informe anual de la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

- k) Conocer y resolver, en apelación, sobre las acciones administrativas que se instauraren contra la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- l) Conocer y resolver sobre las renunciaciones de la Directora o Director General y de la Subdirectora o Subdirector de la Unidad de Análisis Financiero (UAF); Resolver sobre la remoción, destitución o suspensión temporal de la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) respetando el debido proceso; y,
- m) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley y su reglamento general.

Por lo tanto, se desprende que el órgano formal de coordinación es el CONCLA, principalmente por las funciones asignadas en los literales a) y b).

Adicionalmente, la Disposición General Quinta de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos señala que *“Cada una de las instituciones que integran el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, conformará su respectiva Unidad Antilavado, que deberá reportar, con la reserva del caso, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas de las cuales tuviere conocimiento. Dichas unidades antilavado deberán coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación e intercambio de información con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de ejecutar acciones conjuntas rápidas y eficientes para combatir el delito.”*; sin embargo, solo la Superintendencia de Bancos y Seguros muestra un desarrollo e implementación efectiva de dicha unidad. En el resto de las instituciones aún es incipiente e incluso inexistente la unidad antilavado.

Las falencias en el desarrollo de estas unidades dificulta el establecimiento de planes operativos coordinados de supervisión y control a los diferentes sectores obligados y que forman parte del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. A la fecha, solo la Superintendencia de Bancos y Seguros ha podido adelantar la realización de acciones coordinadas con otras unidades antilavado.

La UAF ha firmado una serie de convenios y acuerdo de coordinación y cooperación interinstitucional:

CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES

INSTITUCIÓN	TIPO DE CONVENIO	SUSCRITO	PLAZO DE VIGENCIA	FINALIDAD
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL -MIES	CONVENIO DE MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL -MIES Y EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS - UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) PARA EL CONTROL DE LAS COOPERATIVAS Y PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO	24/12/2008	INDEFINIDO	FORTALECER LAS ACTIVIDADES DE CONTROL DEL MIES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ECONÓMICAS DE LAS COOPERATIVAS Y PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, PREVENIR Y DETECTAR CASOS POTENCIALMENTE RELACIONADOS CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - INTERCAMBIAR INFORMACIÓN
FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, TECNIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL SEGURO ECUATORIANO (FITSE)	CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, TECNIFICACIÓN Y	28/08/2007	INDEFINIDO	DESARROLLAR CONJUNTAMENTE ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, EN EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO

	DESARROLLO DEL SEGURO ECUATORIANO (FITSE)			
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR (ANTERIORMENTE CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA - CAE)	CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) Y LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA (CAE)	30/10/2007	INDEFINIDO	COOPERAR EN ACTIVIDADES DE ANALISIS QUE PERMITAN DETECTAR CASOS POTENCIALMENTE RELACIONADOS CON EL LAVADO DE ACTIVOS ASÍ COMO INTERACTUAR EN ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (ANTERIORMENTE MINISTERIO PÚBLICO)	CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) Y EL MINISTERIO PUBLICO	13/11/2007	INDEFINIDO	COOPERAR EN ACTIVIDADES DE ANALISIS QUE PERMITAN DETECTAR CASOS POTENCIALMENTE RELACIONADOS CON EL LAVADO DE ACTIVOS ASÍ COMO INTERACTUAR EN ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS - SRI	CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) Y EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-UNIDAD DE INTELIGENCIA	14/11/2007	2 AÑOS PRORROG A AUTOMÁTICA	COOPERAR EN ACTIVIDADES DE ANALISIS QUE PERMITAN DETECTAR CASOS POTENCIALMENTE RELACIONADOS CON EL LAVADO DE ACTIVOS ASÍ COMO INTERACTUAR EN

	FINANCIERA (UIF)			ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CASOS RELACIONADOS CON INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN CAPACITACIÓN ENTRE EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS - UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) Y EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	01/04/2008	5 AÑOS	LLEVAR ADELANTE PROGRAMAS CONJUNTOS DE CAPACITACIÓN, DIFUSIÓN DE TEXTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LOS TEMAS DE INTERÉS COMÚN
REGISTRO CIVIL	CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN Y EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)	15/04/2008	2 AÑOS RENOVACIÓN CON CONVENIO AMPLIATORIO	ACCESO DIRECTO A LA BASE DE DATOS
CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES	CONVENIO DE PROVISIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA	19/06/2008	2 AÑOS RENOVACIÓN PREVIA SOLICITUD	PROVEER UNA CLAVE DE ACCESO A LA PÁGINA WEB, EN LA QUE SE ENCUENTRAN LA BASE DE LAS PERSONAS

<p>TES Y PSICOTRÓPICAS -CONSEP</p>				<p>SINDICADAS, ENCAUSADAS, IMPUTADAS, ACUSADAS O SENTENCIADAS POR DELITOS TIPIFICADOS EN LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS</p>
<p>MINISTERIO DE TURISMO Y DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS</p>	<p>CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE TURISMO, MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS Y EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) PARA EL CONTROL DE CASINOS Y SALAS DE JUEGO</p>	<p>18/09/2008</p>	<p>INDEFINIDO</p>	<p>FORTALECER LAS ACTIVIDADES DE CONTROL DEL MINISTERIO DE TURISMO RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DE CASINOS Y SALAS DE JUEGO - INTERCAMBIAR INFORMACIÓN DE ACTIVIDADES OPERATIVAS DE LOS CASINO Y SALAS DE JUEGO EN CASOS POTENCIALMENTE RELACIONADOS CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS</p>
<p>MINISTERIO DE COOPERACIÓN DE LA</p>	<p>CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE</p>	<p>18/09/2008</p>	<p>INDEFINIDO</p>	<p>PROMOVER LOS CONTENIDOS DE LA AGENDA NACIONAL</p>

SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA	COOPERACIÓN DE LA SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA Y EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)			CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DENTRO DE LA AGENDA NACIONAL DE SEGURIDAD SOBERANÍA Y DEMOCRACIA SIGLO XXI
POLICÍA NACIONAL DE ECUADOR	CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR Y EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)	22-10-2009	INDEFINIDO	COOPERAR EN ACTIVIDADES DE ANALISIS QUE PERMITAN DETECTAR CASOS POTENCIALMENTE RELACIONADOS CON EL LAVADO DE ACTIVOS (PERMITIR ACCESO A BASE DE DATOS))ASÍ COMO INTERACTUAR EN ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS - UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)	14/01/2010	INDEFINIDO	FORTALECER LAS ACTIVIDADES DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ECONÓMICAS DE LAS SOCIEDADES Y ADMINISTRADORAS DE

				FONDOS Y FIDEICOMISOS Y LAS CASA DE VALORES - INTERCAMBIAR DE CONFORMIDAD A LA LEY TODA CLASE DE INFORMACIÓN
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS -UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA – UIF	02/03/2010	SIN DATOS	DETERMINAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES SOBRE LAS INVERSIONES DE LOS DINEROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS
AGENCIA NACIONAL POSTAL	CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS -UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y LA AGENCIA NACIONAL POSTAL	18/06/2010	2 AÑOS PRORROG A AUTOMÁTICA	COORDINACIÓN DE ACCIONES DE DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS RESPECTO A LOS OPERADORES POSTALES

En el ámbito de la coordinación operativa, se observa una adecuada coordinación entre las instituciones como la Aduana, la Fiscalía General del Estado, la Policía, el Servicio de Rentas Internas, quienes llevan a cabo de manera regular operativos tendientes a incrementar la efectividad del sistema.

Análisis de efectividad

Existe un órgano formal de coordinación entre instituciones estatales que participan en el sistema de prevención, persecución y sanción de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo que representa una ventaja para el país. Si bien la coordinación es a nivel general, esta permite orientar adecuadamente acerca de los lineamientos del país asociados a la prevención y combate del LA/FT y que deben ser implementados al interior de cada una de las instituciones gubernamentales.

El hecho de que por ley las instituciones intervinientes deban contar con una unidad de prevención de LA/FT también constituye un aspecto muy positivo en el ámbito de la coordinación interinstitucional. No obstante, a la fecha de la visita, dichas unidades aún no están operativas, lo que representa un obstáculo para la realización de acciones conjuntas, sobre todo en el ámbito de la supervisión de las entidades privadas que conforman el sistema de prevención. En efecto, no hay cooperación en materia de diseño y aplicación de planes de supervisión en función de los riesgos o comportamiento que presente cada sector actualmente obligado a reportar operaciones inusuales e injustificadas.

6.1.2 Recomendaciones y comentarios

- Crear instancias de coordinación operativa al menos con las entidades que pertenecen al CONCLA, estableciendo mecanismos formales de seguimiento como por ejemplo, fijar fechas preestablecidas y llevar actas de reuniones.
- Colaborar con las instituciones del CONCLA en la implementación de sus unidades de prevención de LA/FT.
- Establecer mecanismos de traspaso de información que permita a las instituciones supervisoras y reguladoras de los distintos sectores económicos construir planes y programas de supervisión y control del cumplimiento de las normas e instrucciones atinentes.

6.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.31	MC	<ul style="list-style-type: none">• El hecho de que no estén conformadas las unidades de prevención de LA/FT en los organismos reguladores y supervisores (con excepción de la Superintendencia de Bancos y Seguros), impide la

		coordinación y cooperación efectiva.
--	--	--------------------------------------

6.2 Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y análisis

El Estado de Ecuador ha ratificado las Convenciones de Viena y Palermo, además del Convenio sobre Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999 (CSFT) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo (CIFT).

La nueva Ley que rige en el Ecuador, que modificó la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos del 18 de octubre del 2005 denominada actualmente *“Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”*, publicada en el Registro Oficial nº 352, el 30 de diciembre del 2010, permite establecer que el tipo penal su configuración se ajusta a lo requerido por las Convenciones de Viena y de Palermo (ver recomendación 1).

Además, con la nueva Ley *de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos* para el lavado de activos ya no únicamente tiene que juzgarse como producto de la actividad ilícita del narcotráfico, sino ahora a la luz del actual Art. 14, de toda actividad ilícita en general, debiendo ser perseguido y juzgado como un delito autónomo respecto de todo delito subyacente.

Además, la norma contempla la posibilidad de decomisar los bienes de origen ilícito en beneficio del Estado.

Así mismo, de ser el caso, la condena por delito de lavado de activos podrá dar lugar a la extinción de la persona jurídica creada para lavar activos, estableciendo sanciones de carácter criminal disuasivas a las personas jurídicas.

Igualmente, la Disposición General Cuarta de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone expresamente que *“En ningún caso, los sujetos obligados a informar, podrán invocar sigilo o reserva bancaria, ni el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada,*

especialmente cuando lo requieran las autoridades judiciales y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en el ámbito de su competencia”.

En este sentido, dentro de las normas ecuatorianas no hay la posibilidad de oposición del secreto bancario de los requerimientos de información. Asimismo, la legislación ecuatoriana no contempla la existencia de un delito fiscal como causal de oposición a la cooperación en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Además, Ecuador ha cumplido con la exigencia de la Convención de Financiamiento del Terrorismo de tipificar el financiamiento de actos terroristas como un delito autónomo, según el artículo 2 de de la Convención y conforme lo exige la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I.

Sin embargo, persisten algunas deficiencias relativas a la aplicación adecuada de técnicas especiales de investigación y entregas vigiladas establecidas en la Convención de Viena y Palermo.

A pesar de la ley ecuatoriana cumplir con la mayoría de las reglas establecidas en el Convenio sobre Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999 (CSFT), hace falta remarcar la necesidad de establecer norma específica que cumpla con el artículo 10, 2 del Convenio que establece que el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, ya que en Ecuador, a la luz del Art 18 del Código Penal, el ordenamiento jurídico permitiría que no se pudiese enjuiciar en casos en que ecuatorianos que se encontrasen en el Ecuador realizasen actos de terrorismo en el extranjero que no fueran considerados delitos en el Ecuador.

Con relación a las medidas para poner en práctica de forma inmediata las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y eliminación del financiamiento de actos terroristas, no existe en el Ecuador aplicación adecuada de la Resolución S/RES/1267 (1999) del Consejo de Seguridad relativa a sanciones a Al-Qaida y a los Talibán, así como tampoco al respecto de la lista consolidada establecida y mantenida por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos.

En concreto no hay a nivel nacional observancia de la obligación de aplicar la lista consolidada, tanto en relación a la inexistencia de mecanismos de congelamiento sin dilaciones, como a la falta de una difusión adecuada a nivel nacional de dicha lista a efectos de aplicación adecuada de las sanciones.

La única aplicación que se le da a este régimen es limitada a la distribución desde la Dirección de Naciones Unidas del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la lista consolidada a la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares; Dirección de Migración y Extranjería que informa y coordina con la Policía de Migración, Dirección de Refugio que toma las previsiones del caso a fin de negar el refugio encaso de que una persona en la lista solicite, Ministerio Coordinador de Seguridad que socializa la información con el Ministerio del Interior, Defensa y SENAIN, Unidad de Análisis Financiero, para que tome las medidas pertinentes en cuanto a movimientos financieros en los que estén involucradas las personas o entidades señaladas en la lista.

Igualmente, respecto a la aplicación efectiva de la Resolución S/RE/1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se hace necesario que se adelanten reformas legislativas nacionales que permitan la aplicación de disposiciones básicas de dicha Resolución, todas ellas con impacto en la prevención y lucha contra el financiamiento del terrorismo. Como no se pudo verificar que todos los delitos contenidos en los convenios relacionados con actividades fueron debidamente internalizados en el ordenamiento ecuatoriano, podría suceder la situación de que no se pudiese enjuiciar en casos en que nacionales ecuatorianos que se encontrasen en el Ecuador realizasen actos de terrorismo en el extranjero que no fueran considerados delitos en el Ecuador.

Además, para una efectiva aplicación de la Resolución 1373 deberían ponerse en práctica a nivel nacional mecanismos de prevención y control del uso de Organizaciones sin Fines de Lucro para financiar terrorismo ya que hasta el momento de la visita in situ el control preventivo era deficiente.

Análisis de efectividad

- A pesar de la reciente aprobación el 30 de diciembre de 2010 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, con significativos avances en la implementación de los Convenios Internacionales a respecto del sistema ALA-CFT, no hay un régimen específico en materia de congelamiento, lo provoca la imposibilidad de cumplir con las obligaciones emanadas de la S/RES/1267.

- Además de esta carencia normativa, algunos representantes del sector público y privado, que deberían estar directamente envueltas en los debidos procedimientos de un sistema efectivo y eficaz de congelamiento, mostraron desconocimiento o falta de claridad en relación a las obligaciones que emanan de la S/RES/1267 y Resolución S/RE/1373 (2001), su papel en el proceso, y la distribución y recepción de la Lista Consolidada que proviene de dicha resolución.
- Se recomienda mejorar el sistema de distribución, difusión y familiarización relativo a la Lista Consolidada proveniente de la S/RES/1267 y de la Resolución S/RE/1373 (2001), y sus disposiciones y obligaciones intrínsecas.

6.2.2 Recomendaciones y comentarios

- Se recomienda la adopción normativa de un procedimiento específico en materia de congelamiento de fondos y activos relativos a ALA/CFT. Dicho procedimiento debería incorporar todas las obligaciones, estándares internacionales y buenas prácticas en la materia.
- Se recomienda implementar adecuadamente y de manera efectiva los mandatos y disposiciones de la Resolución S/RE/1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre ellas y prestando especial atención al establecimiento de un mecanismo de congelamiento inmediato y sin dilación de fondos o activos de las personas incluidas en la lista consolidada.
- Se recomienda implementar adecuadamente y de manera efectiva los mandatos y disposiciones de la Resolución S/RE/1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre ellas y prestando especial atención a la incorporación de los mecanismos de control y prevención del uso de organizaciones sin fines de lucro para financiar terrorismo.

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación especial I

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
--	--------------	---

R.35	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten algunas deficiencias relativas a la aplicación adecuada de técnicas especiales de investigación y entregas vigiladas establecidas en la Convención de Viena y Palermo.
RE.I	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay a nivel nacional observancia de la obligación de aplicar la lista consolidada, tanto en relación a los mecanismos de identificación como de congelamiento sin dilaciones. • Falta un adecuado sistema de distribución, difusión y familiarización relativo a la Lista Consolidada proveniente de la S/RES/1267 y de la Resolución S/RE/1373 (2001), y sus disposiciones y obligaciones intrínsecas.

6.3 Asistencia legal mutua (R. 36-38, RE.V)

6.3.1 Descripción y análisis

Recomendación 36.

Facultades para amplia asistencia judicial internacional en LA y FT.

En lo que concierne a la asistencia judicial, específicamente en relación al lavado de activos y financiamiento al terrorismo, la única disposición sobre asistencia penal internacional en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos está establecida en el inciso 6 del art. 25 que establece, *in verbis*:

“Art. 25.- Las entidades del sector público y privado ejecutarán los programas y las acciones de prevención diseñadas por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para alcanzar los objetivos de esta Ley.

La autoridad competente atenderá pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos y el financiamiento de delitos.”

Con relación a la cooperación jurídica internacional, cabe mencionar que el Ecuador es suscriptor de varios convenios en materia penal a través de la Fiscalía General del Estado, los cuales se encuentran vigentes, tal como los que se detallan a continuación:

- Memorando de Entendimiento en Materia de Cooperación Penal Mutua Entre la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador y el Ministerio Público de la República del Perú - firmado en Loja-Ecuador, el 22 de enero de 2010.
- Acuerdo entre la Secretaria General de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (Iberred) y la Fiscalía General Del Estado De Ecuador Sobre el Uso del Sistema Seguro de Comunicación Iber@.- Firmado En Quito-Ecuador, el 18 de mayo de 2011.
- Convenio Interinstitucional de Asistencia Mutua en Materia Penal entre la Fiscalía General de la República de Ecuador y la Fiscalía General de la República de China (Taiwan), firmado en Quito el 01 de junio de 2011 y en Taiwán el 23 de mayo de 2011, respectivamente.
- Memorando de Entendimiento en Materia de Cooperación entre la Fiscalía General de la República del Ecuador y la Fiscalía General del Estado del Reino de España, firmado en Quito y Madrid en junio de 2011.

La autoridad central para la tramitación de los pedidos de cooperación jurídica internacional es la Fiscalía General del Estado que, por medio del Acuerdo 061-MFG-2004, creó la Unidad de Asuntos Internacionales, que tiene como atribuciones específicas, designada por el Acuerdo 002-FGE-2009, cumplir el rol de Autoridad Central, conforme establecidos en los instrumentos internacionales.

Según las informaciones obtenidas, la Fiscalía General del Estado es la autoridad central para la tramitación de los pedidos de cooperación jurídica internacional realizadas en el marco de Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal (Nassau 1992, en vigencia en Ecuador desde 2003) y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 2000, en vigencia en Ecuador desde 2003).

Al respecto, a continuación se detallan las Autoridades Centrales designadas en los diferentes Instrumentos Internacionales en Materia Penal son:

A.- ASISTENCIA PENAL

- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Nassau – Bahamas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 29 de noviembre de 2005.
Autoridad Central: FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

B.- DELINCUENCIA ORGANIZADA

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre de 2005.
Autoridad Central: FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

C.- CORRUPCIÓN

- Convención Interamericana contra la Corrupción, Caracas - Venezuela, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre de 2005
Autoridad Central: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, Yucatán – México, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166 de 15 de diciembre de 2005.
Autoridad Central: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

D.- ESTUPEFACIENTES

- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena – Austria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre de 2005.

Autoridad Central: CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.

E.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS, Panamá – Panamá, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre de 2005.

- Autoridad Central: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

F.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO, Panamá – Panamá, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre de 2005.

- Autoridad Central: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIROS, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Con base en los mencionados tratados internacionales, fue presentado un número considerable de pedidos acerca de lavado de activos tramitados en 2009 y 2010 por medio de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General (71 e 40, respectivamente).

En relación al tipo de medida solicitada, como los pedidos son tramitados con base en la Convención de Nassau y la Convención de Palermo, y dado el status de los tratados internacionales en la legislación ecuatoriana (abajo jerárquicamente inferior tan solamente a las normas constitucionales)²⁵, se verifica la posibilidad legal de tramitar un amplio abanico de medidas (art. 7 de la Convención de Nassau y art.18.3 de la Convención de Palermo).

²⁵ Constitución de la República de Ecuador:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Además, las medidas relativas a la búsqueda de información, así como para la práctica de pruebas requeridas en instancia judicial, tales como: toma de declaraciones de personas, entrega de originales y copias de documentos, toma de evidencias, recepción de documentos judiciales, así como cualquier otro medio de prueba pertinente y solicitado encuentran equivalencia en derecho interno ecuatoriano en los artículos 89-90 (tipos de pruebas), 91-95 (prueba material) y 117-122 (prueba testimonial) del Código de Procedimiento Penal, cuyas medidas estarán a cargo del Fiscal y de la Policía Judicial, según el caso.

Además, el Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador establece medios jurídicos para poder atender pedidos de judiciales provenientes de otras jurisdicciones, de acuerdo con el dispuesto en los artículos abajo:

“Art. 143.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

Art. 144.- CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS INTERNACIONALES.- Los exhortos librados por juezas y jueces de naciones extranjeras, para la práctica de citaciones, notificaciones y otras diligencias de mero trámite, serán cumplidos por las juezas y jueces del Ecuador, a quienes se les hubiere encomendado su práctica.

Art. 145.- DILIGENCIAS FUERA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.- Los jueces y juezas podrán efectuar dentro del territorio nacional reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan competencia, cuando consideren que esas diligencias son necesarias para verificar la verdad. Pero para la práctica de cualquier otra diligencia judicial, deprecarán o comisionarán a la jueza o juez competente en ese lugar.

Art. 146.- DEPRECATORIOS, COMISIONES Y EXHORTOS.- Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento del tribunal o juzgado, podrán éstos deprecar o comisionar a tribunales o juezas o jueces para que las practiquen. El deprecado o comisionado no podrá excusarse, ni aceptar recurso alguno, solicitud de excusa o demanda de recusación o cualquier otro petitorio que tienda a entorpecer la ejecución del deprecatorio o despacho, ni dejar de cumplirlos con la prontitud y exactitud debidas, bajo su responsabilidad personal.”

Específicamente sobre el decomiso de bienes y activos en delitos de lavado de activos, se verifica la existencia de la disposición establecida en el artículo 17 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos (*La condena por delito de lavado de activos incluirá la pena de comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de esta Ley*).

Además, tal dispositivo presenta consonancia con en el Código Penal, artículos 51 (penas generales), 65 (comiso especial), 81.4 (acumulación de comiso especial en virtud de varias infracciones concurrentes) y 86 (ausencia de suspensión del comiso especial en el caso de condena condicional).

Con relación a las limitaciones a la asistencia legal, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos no las consigna y no se verifica en las normas generales del ordenamiento jurídico ecuatoriano limitaciones desproporcionales.

Asimismo, como la cooperación se establece con base en los acuerdos internacionales y como estos instrumentos contienen normas específicas que determinan la cooperación amplia, no parecen subsistir trabas a la asistencia legal mutua.

Corroborar tal asertiva los datos estadísticos fornecidos por la Fiscalía General que comprueban que tanto en 2009, como en 2010, todos los pedidos relativos a lavados de activos fueron tramitados al fiscal designado por la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía que tiene la atribución de verificar la posibilidad jurídica de prestar la asistencia mutua y rechazar los pedidos caso se verifique la imposibilidad jurídica de la solicitud por parte del país extranjero.

En la legislación de Ecuador no se verifican limitaciones a la cooperación jurídica internacional por delitos de origen fiscal o con base en el secreto o confidencialidad sobre las instituciones financieras o las APNFD, debiendo obviamente los pedidos que impongan la quiebra de sigilo fiscal, bancario o profesional ser propuesto ante la autoridad jurisdiccional competente. Los tratados mayormente utilizados para los pedidos de cooperación a Ecuador igualmente establecen normas equivalentes que rechazan limitaciones por tales razones.²⁶

²⁶ A título ejemplificativo, el numeral 22 del Art. 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la cual el Ecuador es parte, señala lo siguiente:

“Art. 18.- Asistencia judicial recíproca:

Además, conforme establece el inciso séptimo del artículo 25 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, las autoridades competentes atenderán pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

De este modo, desde que cumplidos los trámites respectivos, todas las medidas que están disponibles para obtención de registros, datos y declaraciones de personas por parte de los órganos competentes para llevar a cabo las investigaciones en materia de lavado y financiación de los delitos en ámbito interno, en especial en la esfera de competencia de la Fiscalía General, están igualmente disponibles para la cooperación jurídica internacional, ya este órgano está legalmente encargado de proceder la tramitación de las solicitudes internacionales, utilizándose de las prerrogativas que dispone en ámbito interno.

No se verifica en la legislación de Ecuador cualquier norma que establezca un mecanismo para evitar conflictos de jurisdicción.

En relación a la efectividad y celeridad de los pedidos de cooperación, cabe remarcar los procedimientos de la Fiscalía General para la tramitación de los pedidos de cooperación. A pesar de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía contar con un número extremadamente limitado de funcionarios (tres en total), su tarea consiste exclusivamente en tramitar los pedidos para el fiscal provincial jurisdiccionalmente designado para la ejecución del pedido de acuerdo con su competencia.

Tal forma descentralizada de ejecución de los pedidos permite la utilización general de los fiscales en la ejecución de los pedidos, permitiendo, por consecuencia, una mayor posibilidad de éxito y celeridad de las medidas solicitadas. Por otro lado, tal descentralización requiere un trabajo permanente en la verificación del cumplimiento después de enviada la solicitud al fiscal designado.

Según la estadística fornecida por la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, de los 40 pedidos de asistencia legal mutuas sobre lavado de activos tramitada en 2010, 18 fueron cumplidas y 22 se encuentran en trámite.

(...) 22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales (...)"

Conforme información de la Fiscalía General, las solicitudes de asistencia penal internacional que quedan pendiente son en su mayoría pedidos de asistencia activos solicitados por Ecuador y no están resueltos por cuanto estamos en espera de la respuestas de la medida probatoria pedida y ésta se resume en los siguientes puntos requeridos:

- Se solicita obtener información sobre propiedades, cuentas bancarias, declaración de impuestos, antecedentes, actividad económica, accionistas, socios y representantes legales de empresas.
- Se solicita se recabe información sobre cheques, formularios de transferencias nacionales o al exterior.
- Se solicita obtener copias certificadas de resolución de calificación de mérito de sumario.
- Se solicita se certifique si los imputados tienen o no antecedentes, procesos investigativos en su contra, o están involucrados con algún proceso en sus lugares de origen; y, si tienen en su contra alguna medida cautelar.
- Se solicita se recepte las versiones de los imputados.
- Se solicita la verificación de la dirección domiciliaria, números telefónicos, identidad y fecha de nacimiento, cuentas bancarias, saldos, inversiones, pólizas, tarjetas de crédito y movimientos de éstas, documentos relacionados con investigaciones policiales, judiciales o fiscales, antecedentes personales, policiales y judiciales, bienes a su nombre, movimientos migratorios, declaraciones de impuestos, actuaciones en sociedades, compañías o empresas.
- Establecer si existen bienes muebles o inmuebles sobre personas, si su empresa se encuentra legalmente registrada y si ésta persona está legalmente representando a la empresa.
- Localización y bloqueo de cuentas, medidas cautelares de bienes y propiedades, sociedades mercantiles, investigación sobre teléfonos móviles.
- Se remita partidas de nacimiento e identidad de personas, antecedentes penales, detalles sobre embarcaciones y empresas asociadas con éstas.
- Establecer la autenticidad de pasaportes y documentos de viajes.

Por último, en lo que concierne a la incautación y decomiso de bienes, cabe consignar las dificultades para la identificación de bienes, remarcadas en el análisis de la recomendación 3.

Recomendación 37.

Doble incriminación y asistencia internacional.

La doble incriminación como exigencia para la concesión por Ecuador de asistencia penal no es una materia regulada en su legislación y en virtud de ello su ejecución quedará a la discreción del Estado ecuatoriano.

Sin embargo, en los pedidos que se tramitan ante la Fiscalía General con base en la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y teniendo en vista que el tratado hace parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se puede utilizar la normativa multilateral que establece que en su artículo 5 que *“la asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido”*.

De todas formas, se debe consignar que la propia Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal establece que la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) Embargo y secuestro de bienes; y, b) Inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origine la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

De la misma forma, el art. 18.9 de la Convención de Palermo establece que los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación.

De esa forma, la asistencia legal mutua cuando la conducta no esté tipificada como delito en Ecuador se queda remetida a la discreción propia del estado ecuatoriano o sujeto a interpretación judicial, especialmente cuando las solicitudes del extranjero implican medidas intrusivas que, para decretarse en Ecuador, requieran de intervención judicial previa (ejemplo, solicitud del extranjero para interceptación de comunicaciones telefónicas o pedido de datos bancarios, incautaciones, etc.).

Sin embargo, cabe consignar que de acuerdo con los datos estadísticos fornecidos por la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, en los años 2009 y 2010, todos los pedidos relativos a lavados de activos fueron tramitados al fiscal designado.

Recomendación 38.

Incautación y decomiso internacional eficaz.

La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, confiere el poder de decomisar, en beneficio del Estado, los activos de origen ilícito; y realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos que sean producto de los delitos mencionados en esta Ley, que fueren cometidas en territorio ecuatoriano y que se encuentren en el exterior.

El decomiso constituye una pena que se aplica en todos los casos, conforme lo establece el art. 17 *“La condena por delito de lavado de activos incluirá la pena de comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de esta Ley.*

Asimismo, de ser el caso, la condena por delito de lavado de activos dará lugar a la extinción de la persona jurídica creada para el efecto.

Cuando la condena sea dictada en contra de dignatarios, funcionarios o empleados públicos o privados, éstos serán sancionados con la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros.”

Además, el artículo 65 del Código Penal establece que *“El comiso especial recae sobre las cosas que fueron objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerlas, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la misma infracción (...).”*

Con relación a la incautación el Art. 93 del Código de Procedimiento Penal establece la siguiente medida que debe tomar el Fiscal en caso de sospecha:

“Incautación.- Si el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso.

Si se trata de documentos, el Fiscal procederá como lo dispone el Capítulo IV de este título, en cuanto fuere aplicable.”

Además, el segundo inciso del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, establece las clases de medidas cautelares, que contemplan indirectamente la posibilidad de incautación de bienes.

Sin embargo, a pesar de la existencia de normativa interna acerca de la posibilidad de decomiso de bienes y de la asistencia legal mutua con base en los tratados internacionales, la realidad es que persisten inúmeras dificultades a respecto del decomiso, ya debidamente remarcadas en ítem 2.2 de la Evaluación (Recomendación 3), en especial acerca de las dificultades internas para localización y identificación de bienes.

A pesar del literal g) del artículo 10 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, establecer la facultad de la Unidad de Análisis Financiero de “Contratar, cuando sea del caso, empresas especializadas en ubicación de fondos y activos ilícitos, con la finalidad de gestionar su recuperación” y de la aprobación de la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS, en vigencia desde el 31 de marzo de 2010 y reformada el 28 de marzo de 2011, ninguno de los sistemas estaba operativo al momento de las entrevistas in situ.

Tales deficiencias se reflejan con mayor extensión a las solicitudes internacionales que contienen dichas peticiones y evidentemente conspiran contra la rapidez y eficiencia en su cumplimiento, ya dificultan la ubicación de bienes.

En relación a la administración de bienes la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos contiene un título (V) sobre la administración y destino de bienes. Sin embargo, los artículos correspondientes (22,23 y 24) fueron derogados.

No obstante, la misma ley estableció una disposición Transitoria que confiere por ciento y ochenta días de la creación de la ley (hasta 30/06/2011) la administración de bienes que sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos, o financiamiento de delitos al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en calidad de mero depositario, hasta que los mismos sean entregados a la institución pública especializada para administrarlos.

En el momento de la visita del equipo evaluador, las autoridades ecuatorianas informaron la existencia de un anteproyecto del Ministerio de Justicia y del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP con esta finalidad.

Posteriormente a la visita del equipo evaluador, las autoridades de Ecuador informaron que el proyecto fue enviado al poder legislativo. Este proyecto actualmente en debate en la asamblea nacional establece que:

“Los bienes muebles e inmuebles que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo custodia, resguardo y administración del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mientras dura el juicio correspondiente y la autoridad competente expida la respectiva sentencia o auto de sobreseimiento definitivo, a favor o en contra del propietario de los mismos.

En el caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el dominio de los bienes muebles e inmuebles será transferido definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado.

En el caso de existir auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria ejecutoriada, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, procederá a la devolución inmediata de los bienes a su propietario (...)”

En la legislación ecuatoriana no se verifican facultades ni acuerdos para compartir activos decomisados ni posibilidad de incautar bienes por valor equivalente o venta anticipada de bienes para resguardar el valor del bien incautado.

Recomendación Especial V.

Conforme visto en la parte de la evaluación relativa a la Recomendación 36, existe disposición expresa sobre asistencia penal internacional en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, establecida en el inciso 6 del art. 25 que establece que *“La autoridad competente atenderá pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos y el financiamiento de delitos.”*

Adicional al referido inciso sexto del artículo 25 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, la legislación ecuatoriana cuenta con otras normativas, a fin de instrumentalizar aspectos relativos a asistencia y cooperación internacional legal mutua. En efecto, el referido artículo 25 es concordante con los artículos 143, 144, 145 y 146 del Código Orgánico de la Función Judicial; y con los convenios de cooperación interinstitucional que cada parte tiene suscrito con entidades análogas internacionales, sobre la base de los artículos 416 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

Según las informaciones obtenidas, la Fiscalía General del Estado es la autoridad central para la tramitación de los pedidos de cooperación jurídica internacional realizadas en el marco de Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal (Nassau 1992, en vigencia en Ecuador desde 2003) y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 2000, en vigencia en Ecuador desde 2003).

En relación al tipo de medida solicitada, como los pedidos son tramitados con base en la Convención de Nassau y la Convención de Palermo, y dado el status de los tratados internacionales en la legislación ecuatoriana (abajo jerárquicamente inferior tan solamente a las normas constitucionales)²⁷, se verifica la posibilidad legal de tramitar un amplio abanico de medidas (art. 7 de la Convención de Nassau y art.18.3 de la Convención de Palermo).

A pesar de Ecuador ser parte de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, según las informaciones obtenidas, la Fiscalía General del Estado es la autoridad central exclusivamente para la tramitación de los pedidos de cooperación jurídica internacional realizadas en el marco de Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal (Nassau 1992, en vigencia en Ecuador desde 2003) y de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Palermo 2000, en vigencia en Ecuador desde 2003).

En relación a los demás instrumentos multilaterales y bilaterales en especial de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, según la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía todavía no ha sido designada la autoridad central, tampoco está establecida la forma de tramitación de los pedidos y demás informaciones acerca de la celeridad y eficiencia en el cumplimiento de las solicitudes con base en este tratado.

Sin embargo, tanto la Artículo 9, de Convención Interamericana contra el Terrorismo, que establece la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos

²⁷ Constitución de la República de Ecuador:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

internacionales enumerados en el artículo 2²⁸ y la Convención de Nassau y la Convención de Palermo podrían servir de base legal para la asistencia jurídica en materia de financiamiento del terrorismo.

Además, conforme remarcado en el ítem anterior, las medidas relativas a la búsqueda de información, así como para la práctica de pruebas requeridas en instancia judicial tales como toma de declaraciones de personas, entrega de originales y copias de documentos, toma de evidencias, recepción de documentos judiciales, así como cualquier otro medio de prueba pertinente y solicitado encuentran equivalencia en derecho interno ecuatoriano en los artículos 89-90 (tipos de pruebas), 91-95 (prueba material)

-
- ²⁸ 1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:
- a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
 - b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
 - c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
 - d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
 - e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
 - f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
 - g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
 - h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
 - i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
 - j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

y 117-122 (prueba testimonial) del Código de Procedimiento Penal, cuyas medidas estarán a cargo del Fiscal y de la Policía Judicial, según el caso.

Con relación a las limitaciones a la asistencia legal para FT, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos no las consigna y no se verifica en las normas generales del ordenamiento jurídico ecuatoriano limitaciones desproporcionales.

Además, conforme establece el inciso sexto del artículo 25 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, las autoridades competentes atenderán pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

De este modo, desde que cumplidos los trámites respectivos, todas las medidas que están disponibles para obtención de registros, datos y declaraciones de personas por parte de los órganos competentes para llevar a cabo las investigaciones en financiación de los delitos en tesis están igualmente disponibles para la cooperación jurídica internacional.

Además, en lo que concierne a la incautación y decomiso de bienes, cabe consignar las dificultades para la identificación de bienes, remarcada en el análisis de la recomendación 3 y recomendación 38.

Así mismo, dado el poco tiempo de creación del tipo penal de financiamiento de delitos, agregado al código penal en 30/12/2010, no se verifica cualquier precedente de cooperación jurídica internacional sobre esta materia, debiéndose aguardar la existencia de precedentes para su verificación en la práctica.

En relación al principio de doble incriminación para asistencia legal en FT, se aplican las mismas consideraciones consignadas en la recomendación 37.

Por último, no se encuentra disponible cualquier estadística acerca de pedidos de información con base en el financiamiento del terrorismo, en especial en razón del poco tiempo de promulgación del dispositivo legal respectivo.

Análisis de Efectividad

La forma descentralizada de ejecución de los pedidos permite la utilización general de los fiscales en la ejecución de los pedidos, permitiendo, por consecuencia, una mayor posibilidad de éxito y celeridad de las medidas solicitadas.

Según la estadística fornecida por la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, de los 40 pedidos de asistencia legal mutuas sobre lavado de activos tramitada en 2010, 18 fueron cumplidas y 22 se encuentran en trámite.

En lo que concierne a la incautación y decomiso de bienes, cabe consignar las potenciales dificultades para la identificación de bienes, remarcadas en el análisis de la recomendación 3.

Conforme pudimos comprobar, hasta la fecha no ha sido creada cualquier institución para la administración definitiva de bienes objeto de medidas cautelares en procesos relativos a LA o FT, a pesar de la existencia de proyecto de ley en este sentido.

Con relación a la asistencia jurídica en materia relativa al financiamiento del terrorismo, sería recomendable la designación de autoridad central para la tramitación de los pedidos con base en la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

6.3.2 - Recomendaciones y comentarios

- Con relación a la asistencia jurídica en materia relativa al financiamiento del terrorismo, sería recomendable la designación de autoridad central para la tramitación de los pedidos con base en la Convención Interamericana contra el Terrorismo.
- Deberían mejorarse las herramientas en el funcionamiento interno del sistema ALA/CFT para facilitar el rastreo e incautaciones de activos a requerimiento de otros países.
- Se recomienda legislar para permitir dar asistencia penal a otro país en materia de comiso de bienes por valor equivalente o para compartir bienes incautados o decomisados.

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a 38 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.3
R.36	MC	<p>Deberían mejorarse las herramientas en el funcionamiento interno del sistema ALA/CFT para facilitar el rastreo e incautaciones de activos a requerimiento de otros países.</p> <p>La Fiscalía que efectivamente ejerce la actividad de auxiliar la prestación de la asistencia legal debería ser autoridad central en un mayor número de instrumentos internacionales.</p> <p>No se verifica en la legislación de Ecuador cualquier norma que establezca un mecanismo para evitar conflictos de jurisdicción</p>
R.37	MC	<p>Posibles dificultades legales para la asistencia internacional en casos de ausencia de doble incriminación, especialmente cuando se pidan medidas intrusivas (la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y la Convención de Palermo consignan la posibilidad del país de negar la asistencia judicial recíproca en medidas intrusivas invocando la ausencia de doble incriminación).</p> <p>Recomendable ley específica para la asistencia legal mutua.</p>
R.38	MC	<p>Debilidades en materia de incautación y decomisos internacionales derivada de la dificultad de ubicación de bienes</p> <p>Ausencia de decomiso de bienes de valor equivalente.</p> <p>-</p> <p>Ausencia de norma específica sobre el reparto de activos.</p>
RE.V	MC	<p>Necesidad de designación de autoridad central para la tramitación de los pedidos con base en la Convención Interamericana contra el Terrorismo.</p>

		<p>Deberían mejorarse las herramientas en el funcionamiento interno del sistema ALA/CFT para facilitar el rastreo e incautaciones de activos a requerimiento de otros países.</p> <p>No se verifica en la legislación de Ecuador cualquier norma que establezca un mecanismo para evitar conflictos de jurisdicción.</p>
--	--	--

6.4 Extradición (R. 37 y 39, y RE.V)

6.4.1 Descripción y análisis

Recomendación 37.

Extradición. Eficiencia. Doble incriminación.

El delito de lavado de activos es extraditable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Extradición, puesto que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, es sancionado con una pena mínima de un año y máxima de nueve años.

La Extradición en Ecuador, sin perjuicio de los diversos acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales que ha suscrito que tratan de alguna forma la materia, se rige por la Ley de Extradición del año 2000, que regula tanto la extradición pasiva como la activa, las condiciones para su concesión como para su denegación y su forma de tramitación.

Para la concesión de una extradición por Ecuador los hechos deben ser constitutivos de un ilícito en ambos países (doble incriminación) y con una pena no inferior a 1 año de privación de libertad, bastando que exista mandato de prisión preventiva o su equivalente en el país que solicita la extradición.²⁹

²⁹ Ley de Extradición:

Art. 2.- Se podrá conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución Política de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por

Además, Ecuador cuenta con un procedimiento simplificado de extradición, el mismo que está contemplado tanto en la legislación interna como en los Convenios Internacionales del cual el país es parte.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley de Extradición del Ecuador, al referirse al procedimiento de extradición pasiva, contempla la extradición simplificada cuando en esencia señala que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, siempre que el reclamado estuviere a su disposición, ordenará la inmediata comparecencia de éste, quien deberá hacerlo asistido de su abogado y, si fuere del caso, de intérprete, a fin de que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consintiera y no se suscitaren obstáculos legales que a ello se opongan, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá acceder a la demanda de extradición, adoptada en la forma de auto, que se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia y del que se dará traslado inmediato al Ministro del Interior.

Asimismo, cuando existan Tratados o Convenios de extradición sean estos de carácter Multilateral o Bilateral, en los que contengan disposiciones relacionadas con procedimientos simplificados de extradición, el Ecuador a través de la Autoridad Judicial se rige siguiendo estrictamente tal procedimiento, previsto en dichos Instrumentos Internacionales.

Según informó las autoridades ecuatorianas, el tiempo de duración del trámite de extradición, cumpliendo con las disposiciones de la ley, se calcula entre los 6 y 8 meses, en razón de que el reclamado tiene derecho de interponer recurso de apelación de la sentencia que acepta la solicitud de extradición; en cuyo caso la causa pasa a conocimiento de una de las salas de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

Si el tribunal declara procedente la extradición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Extradición, la extradición no vincula al Jefe de Estado ecuatoriana, quien directamente o a través del Ministerio de Gobierno, o por delegación de aquel podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público u otros intereses esenciales para el Ecuador.

objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aun cuando tengan una penalidad inferior.

Además, fue informado que en el periodo comprendido entre el año 2006 y el 2011, 42 peticiones de detención con fines de extradición, pero para que se acepte a trámite la solicitud es necesario que el reclamado sea detenido y guarde prisión en un establecimiento carcelario o de rehabilitación social a órdenes del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, y que el Estado requirente presente la documentación correspondiente.

En ese contexto, de estas 42 peticiones, solamente 29 se aceptaron a trámite porque el reclamado fue detenido y el Estado requirente presentó la documentación legal. De este número, se concedió la extradición en 19. Otras 10 fueron negadas por improcedentes, prescripción de la acción penal o porque el Estado requirente retiró la solicitud.

Además, fue presentado un cuadro de las extradiciones activas y pasivas proporcionado por la Fiscalía General relativo a casos de lavado de activos:

Extradición Activa:

07.05.2009 No. 11-2009, Juez 14º Penal Pichincha

David Eduardo Helmud Murcia Guzmán

Estado Requerido: No se indica

Para trámite:

11.06.2009: Se dispone que juez solicitante a interpol localización y captura

25.06.2009 No. 15-2009, Juez 3º Penal Pichincha

- Arcesio Sánchez Paz

- Enrique Díaz Quijano

Estado requerido: República de Colombia

Trámite concluido:

25.02.2011 Gira Boleta de Encarcelamiento

03.03.2011 Auto que ordena que extraditables pasen a órdenes de Juez competente

Extradición Pasiva:

25.10.2001 N° 10-2001

Estado requiriente: EEUU

- Simpson Keith
- Simpson Otnel

En trámite:

20.03.2009 Insiste en localización y captura

2. 14.03.2011 N° 09-2011,

Estado requiriente: República de Colombia

- Mauricio Chaparro Bosch

En trámite:

22.03.2011 Detenido

19.05.2011 Estado requiriente fundamenta solicitud de extradición

14.06.2011 Auto de procesamiento de extradición

16.06.2011 Requerido interpone recurso de apelación

Recomendación 39.

LA como extraditable. Extradición de nacional.

En cuanto a la extradición de nacionales, la Ley de Extradición del Ecuador en el artículo 4, señala que *“En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.”*

Complementariamente, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 5, de la citada ley, establece que: *“Cuando proceda denegar la extradición por el motivo del inciso anterior, si el Estado en el que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno ecuatoriano, dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministro Fiscal General a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones practicadas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador.”*

Aún cuando no se solicitare la extradición de un ciudadano ecuatoriano que haya cometido un delito, se garantiza su juzgamiento, conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Penal, que al referirse a las Reglas de la competencia territorial de los jueces

de garantías penales y tribunales de garantías penales, dispone en el numeral 2 del artículo 21, que *“Cuando el delito hubiere sido cometido en territorio extranjero, el procesado será juzgado por los jueces de garantías penales o tribunales de garantías penales de la Capital de la República, o por los jueces de garantías penales o tribunales de garantías penales competentes de la circunscripción territorial donde fuere aprehendido”*.

Consecuente con lo señalado el inciso 5 del Art. 5 del Código Penal vigente, señala que será reprimido conforme a la Ley ecuatoriana el nacional o extranjero que cometa fuera del territorio nacional atentados contra el Derecho Internacional (entre otras). En la misma línea, el Art. 7 del cuerpo normativo citado, establece que:

“El ecuatoriano que, fuera de los casos contemplados en el artículo anterior, cometiere en país extranjero un delito para el que la ley ecuatoriana tenga establecida pena privativa de libertad mayor a un año, será reprimido según la ley penal del Ecuador, siempre que se encuentre en territorio ecuatoriano”.

En definitiva, Ecuador cuenta con una forma de punición penal en el caso hipotético en que un ecuatoriano cometa un delito en el extranjero.

No obstante, nos cabe remarcar que como la Constitución de Ecuador prevé el enjuiciamiento con base en la legislación ecuatoriana, caso si trate de un ciudadano ecuatoriano y el acto no constituya delito en el Ecuador, no será posible la imposición de cualquier sanción penal.

Recomendación Especial V.

Extradición y delito de financiamiento de terrorismo.

El Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010, establece que:

“Art. ...- Quienes dolosamente, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, por cualquier medio, proporcionen, ofrezcan o recolecten fondos o activos para financiar en todo o en parte, con recursos lícitos o ilícitos, la comisión de los delitos tipificados en este Capítulo, serán sancionados con las mismas penas establecidas para el delito financiado.

El delito tipificado en este artículo será investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de otros delitos tipificados en este Capítulo, cometidos dentro o fuera del país.”

Así como la ley exige la pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo y como al crimen de financiamiento de delitos los delitos es atribuida la misma pena del delito financiado, el delito es extraditable para el financiamiento para los crímenes tipificados en el Capítulo IV del Código Penal, relativos a los delitos de sabotaje y terrorismo (art. 156, 157, 158, 159, 160, 162, 164).³⁰

En lo que concierne al financiamiento del terrorismo, se aplican las mismas reglas relativas a la extradición por el crimen de lavado de activos.

Además, caso el delito deba ser juzgado en Ecuador por un delito tipificado y cometido en el extranjero, se verifican todas las virtudes y dificultades relativas a la asistencia legal mutua, consignadas en los ítems anteriores (recomendaciones 36-38).

Del mismo modo, como la Constitución de Ecuador prevé el enjuiciamiento de nacionales con base en la legislación ecuatoriana, caso si trate de un ciudadano ecuatoriano y el acto no constituya delito en el Ecuador, no será posible la imposición de cualquier sanción penal.

Recomendación 32.

Medición de eficiencia y eficacia del sistema anti lavado a través de estadísticas.

Fue aportada estadística en materia de asistencia penal internacional, consignando el volumen de pedidos activos y pasivos y explicitando las medidas solicitadas.

Fueron presentadas estadísticas en materia de extradición consignando el tipo de crimen, el tiempo de tramitación y porcentajes de concesión, con los crímenes que fundamentaron los pedidos.

³⁰ El art. 166 establece como pena accesoria para los delitos cometidos por extranjeros naturalizados en el Ecuador que, además de la pena impuesta, tendrá cancelará la carta de naturalización y serán expulsados del país, después de cumplida la sanción que se les imponga.

Abajo las estadísticas relacionadas a la R.37:

EXTRADICIONES ACTIVAS- POR ESTADOS 2006-2011

ESTADO REQUERIDO	Solicitud Jueces	DP	S	A	N	CE	SE	OB
ARGENTINA	1		1					
BRASIL	2		2					
CHILE	4		1				3	
COLOMBIA	13	1	12	5		5		2
COSTA RICA	1		1	1				
EEUU	6		4				1	0/1
ESPAÑA	19		19	9	1	6	1	
ITALIA	2		2	2		2		
MEXICO	1		1					
PERU	2		2	1	1	1		
REINO UNIDO	1		1		1			
SUIZA	1		1					
VENEZUELA	1		1	1		1		
s/d	6						6	
Total	60	1	48	19	3	15	11	3

s/d: sin determinar Estado requerido

DP : Solicita detención preventiva

S : Enviada solicitud formal

A: Aceptadas

N: Negada extradición

CE : Cumplida Extradición

SE : Corte Nacional deja sin efecto por incumplimiento

OB : Extraditado a otro Estado/ Ya no está en Estado requerido

EXTRADICIONES PASIVAS POR ESTADOS 2006-2011

ESTADO REQUERENTE	Solicitudes	DP	FS	A	N/Nac.	CE	FIS
ALEMANIA	2	2	2	1	1/0	1	
ARGENTINA	2	2	1	1	0/1		1
BELGICA	1	1	1	1	1/0	*	
BIELORUSIA	2	2	2		2/0		
CHEKOSLOVAQUIA	1	1					
CHILE	3	3	2	2	0/1	2	1
COLOMBIA	2	2	2	1			
COREA DEL SUR	1	1	1	1		1	
ESPAÑA	10	10	4	3	2/5	2	5
ITALIA	5	5	4	3	1/0	3	
LETONIA	1	1	1	1			
MEXICO	1	1	1		1/0		
PERU	2	2	2	1	1/0	1	
RUSIA	6	6	3	2	1)1	1	1
SUIZA	3	3	3	2	0/1		1

Total	42	42	29	19	10//9	11	9

DP : Detención preventiva, para localización y captura

FS : Formalizada solicitud

A: Aceptada

N : Negada por improcedente -prescripción- A solicitud Estado requirente / Negada porque requerido es ecuatoriano

CE : Cumplida Extradición

***** : Estado requirente señala que ya no procede extradición

FIS : Remitido a Fiscalía porque requerido es nacional

EXTRADICIONES POR DELITOS

ACTIVAS	
<i>FALSIFICACION DOCUMENTOS</i>	3
<i>ENRIQUECIMIENTO ILICITO</i>	1
<i>HOMICIDIO/ASESINATO</i>	22
<i>TENTATIVA ASESINATO</i>	1
<i>PECULADO</i>	4
<i>VIOLACION SEXUAL</i>	2
<i>TRAFICO /TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES</i>	12

<i>PLAGIO/OCULTACION DOLOSA MENOR EDAD</i>	3
<i>ESTAFA/ABUSO CONFIANZA</i>	5
<i>PERJURIO</i>	1
<i>CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO</i>	1
<i>INJURIAS</i>	1
<i>ROBO</i>	2
<i>LAVADO DE ACTIVOS</i>	2

TOTAL **60**

PASIVAS	
<i>HOMICIDIO/ASESINATO</i>	5
<i>TENTATIVA ASESINATO</i>	1
<i>ROBO/APROPIACION INDEBIDA</i>	6
<i>ESTAFA/FRAUDE GENERICO</i>	5
<i>TRAFICO ESTUPEFACIENTES</i>	13
<i>ABUSO SEXUAL</i>	5
<i>TRAFICO ILEGAL DE ARMAS</i>	1
<i>CORRUPCION DE FUNCIONARIO PUBLICO/ ASOCIACION ILICITA</i>	3

<i>LESIONES</i>	2
<i>LAVADO DE ACTIVOS</i>	1
TOTAL	42

Nota: Actualizado hasta mayo 20/2011

Analisis de Efectividad

Fueron presentadas estadísticas en materia de extradición consignando el tipo de crimen, el tiempo de tramitación y porcentajes de concesión, con los crímenes que fundamentaron los pedidos.

En lo que concierne a la imposibilidad de extradición de nacionales, se prevé la obligación de ser juzgado por los jueces nacionales en virtud de las normas vigentes en materia de lavado de activos en Ecuador.

Además, como la Constitución de Ecuador prevé el enjuiciamiento con base en la legislación ecuatoriana, caso si trate de un ciudadano ecuatoriano y el acto no constituya delito en el Ecuador, no será posible la imposición de cualquier sanción penal.

No obstante, caso el delito deba ser juzgado en Ecuador por un delito tipificado y cometido en el extranjero, se verifican todas las virtudes y dificultades relativas a la asistencia legal mutua.

En relación al financiamiento del terrorismo, a pesar de la significativa mejora con la creación del tipo penal de “financiamiento de delitos” y del delito ser extraditable, se verifican las limitaciones arriba citada para LA.

6.4.2 Recomendaciones y comentarios

- Debería haber una disposición acerca de una forma de punición penal con base en crimen cometido en el exterior por

ciudadano ecuatoriano y que no sea considerado delito en Ecuador.

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.4
R.37	MC	Debería haber una disposición acerca de una forma de punición penal con base en crimen cometido en el exterior por ciudadano ecuatoriano y que no sea considerado delito en Ecuador, en virtud de la ausencia de extradición de nacionales en Ecuador.
R.39	MC	Se verifica, in tesis, la posibilidad de ausencia de punición en el caso de crimen cometido por ciudadano ecuatoriano y que no se configure delito en Ecuador.
RE.V	MC	La tipificación del “financiamiento de delitos” permite la extradición por los actos terroristas tipificados en la legislación ecuatoriana. La imposibilidad de extradición de nacionales, cumulada con la obligatoriedad de doble incriminación para extradición permite, in tesis, la posibilidad de ausencia de punición por crimen cometido en el exterior no tipificado en Ecuador.

6.5 Otras formas de cooperación internacional (R. 40, y RE.V) –

6.5.1 Descripción y análisis

Aduanas y Policía

El Ecuador ha firmado más de una docena de convenios aduaneros regionales y bilaterales. El Servicio de Aduana Nacional del Ecuador (SENAE) y la Policía Nacional del Ecuador utilizan convenios, instituciones internacionales, y agregados de policía y aduanas asignados a sedes diplomáticas en el Ecuador para intercambiar información con homólogos extranjeros.

Además, Ecuador integra la Red de Recuperación de Activos de GAFISUD, que dispone de una plataforma electrónica para el intercambio de informaciones informales entre autoridades policiales y fiscales en un ambiente seguro, con la finalidad de facilitar la identificación, localización y recuperación de activos, productos o instrumentos de actividades ilícitas.

Supervisores Financieros:

La Superintendencia de Bancos y Seguros ha suscrito los siguientes convenios con otros supervisores financieros a abril de 2011:

Listado de Convenios suscritos por la Superintendencia de Banca y Seguros con otros organismos supervisores a abril de 2011:					
N°	AREA DE APLICACIÓN	INSTITUCIÓN/ RED/OTROS	BREVE DESCRIPCIÓN	FECHA INICIO	FECHA DE FIN

1	INSP	AISADC (Asociación de Autoridades Supervisoras de Seguros de Países en Desarrollo)	<p>Cooperar en el establecimiento y promoción de contactos permanentes entre sus miembros. Ayudar en la recolección, procesamiento, e intercambio de datos estadísticos y toda clase de información y experiencia relacionada con la industria de seguros. Desarrollar un programa de educación de seguros e investigar sobre problemas comunes del mercado de seguros presentado por sus miembros. Implementar medidas concretas de cooperación técnica. Estimular el desarrollo de las relaciones de reaseguros entre los países en desarrollo.</p> <p>Cooperar con entidades públicas y privadas y con asociaciones y organizaciones regionales dedicadas a la promoción de la industria de seguros en diferentes áreas en el mundo.</p>	1992	Se renueva cada año
2	INSP	ASSAL (Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina)	<p>Intercambiar información sobre legislación, métodos de control, características de mercado y sistemas operativos en cada uno de los países en materias de seguros y reaseguros.</p> <p>Recolectar y difundir información técnica y estadística.</p> <p>Promover las actividades de cooperación.</p> <p>Analizar el desenvolvimiento del reaseguro en la región.</p> <p>Incentivar programas regionales en materia de</p>	1992	Se renueva cada año

			<p>educación de seguros y reaseguros.</p> <p>Armonizar las políticas y mecanismos de supervisión.</p> <p>Transmitir las experiencias registradas en los países miembros respecto a temas específicos de la industria aseguradora.</p>		
3	INSP	IAIS (Asociación Internacional de Supervisores de Seguros)	Cooperación para mejorar la supervisión de la industria de seguros para mantener mercados de seguros estables y eficientes en beneficio y protección de los asegurados. Promover el desarrollo de mercados de seguros bien regulados y contribuir a la estabilidad financiera global.	1994	Se renueva cada año
4	INIF	Banco Central de la República de Argentina	<p>Cooperación mutua en materia de supervisión financiera, a través de:</p> <p>a) Capacitación e intercambio de conocimientos en temas relacionados con el fortalecimiento de la supervisión bancaria de acuerdo a las mejores prácticas</p> <p>b) Asistencia técnica para la formación y capacitación del personal técnico</p> <p>c) Intercambio de profesionales especialistas para cursos, seminarios, simposios y talleres</p> <p>d) Transferencia de tecnología en temas de supervisión bancaria</p>	11/05/2010	Se renueva cada año

5	INIF	Superintendencia de Bancos de la República de Panamá	Acuerdo de entendimiento para la supervisión consolidada entre la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá y la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, cuyo objeto es facilitar la supervisión consolidada de bancos y grupos financieros constituidos de conformidad con la legislación del supervisor de origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos bancos y grupos financieros, establecidos como sucursal, subsidiaria, afiliada u oficina de representación en la jurisdicción del supervisor anfitrión.	04/02/2009	04/02/2012
6	INIF	Superintendencia de Banca y Seguros del Perú	Memorando de cooperación o entendimiento ente la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú y la Superintendencia de Bancos y Seguros de Ecuador, para el intercambio de información y la supervisión consolidada y transfronteriza	11/01/2005	Por acuerdo de partes
7	INIF	Superintendencia Bancaria de Colombia	Memorando de cooperación o entendimiento ente la Superintendencia Bancaria de Colombia y la Superintendencia de Bancos y Seguros de Ecuador, para el intercambio de información y la supervisión consolidada y transfronteriza	19/09/1997	Por acuerdo de partes

8	INSP - DNE	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de México (CNSF)	Las Autoridades Supervisoras reconocen que la comunicación cercana entre ellas, resulta ser de mutua conveniencia. A fin de coadyuvar a una gestión eficaz del sector asegurador de Ecuador y de los Estados Unidos Mexicanos, las Autoridades Supervisoras se comprometen a intercambiar información, por iniciativa propia o a petición, sobre las Aseguradoras y los Intermediarios sujetos a su control y supervisión, de conformidad con la legislación y política general de sus respectivos países. El intercambio a que se refiere podrá comprender información relativa al proceso de autorización, adquisición y cambio de control accionario de Aseguradoras, así como información sobre aspectos de supervisión en general.	En proceso de legalización y firma de las Autoridades Mexicanas
---	------------	---	---	---

9	INIF	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda de España	Las Autoridades Supervisoras reconocen la importancia y conveniencia de la asistencia mutua y del intercambio de información. La información será compartida en la medida que sea razonable siempre y cuando esté sometida a normas reguladoras del secreto profesional que puedan considerarse equivalentes. Adicionalmente, la provisión o la solicitud de información bajo este Memorando puede ser denegada por razones previstas en la legislación nacional. Asimismo, podrá ser denegada cuando la comunicación de la información pueda interferir con una investigación en proceso. A tales efectos, en el Anexo C. se establecen las limitaciones al intercambio de información de las Autoridades Supervisoras.	En proceso de legalización y firma de las Autoridades Españolas.
10	INIF, DNR, INSS, DNE	Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos CEMLA - MIEMBRO APORTANTE O ASOCIADO	Su objetivo principal es aportar al desarrollo de sus miembros asociados y colaboradores como una Institución de enseñanza e investigación que tiene como finalidad promover una mejor comprensión de las materias monetarias y bancarias en América Latina y el Caribe, adicionalmente promueve asistencia técnica, entrega de información especializada, facilita el intercambio de ponencias o experiencias y ofrece programas de adiestramiento regular.	1968 (Se renueva cada año)

11	INIF, DNR, INSS, DNE	Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) - MIEMBRO APORTANTE O ASOCIADO	1. Programa de Capacitación horizontal: Esquema de consultoría inter - organismos, diseñado para facilitar el desarrollo del recurso humano, de las entidades de supervisión bancaria a través de compartir recursos técnicos especializados por tiempos y propósitos predeterminados. 2. Programa de Pasantías e intercambios se ofrece a profesionales con una experiencia no superior a los tres años en supervisión bancaria, con el propósito de formarlos técnicamente en ambientes de mayor desarrollo técnico. 3. Programa de Capacitación Continental (PCC): Propuesta integral de capacitación, que tiende a establecer una iniciativa de carácter permanente, que evitase duplicidades con las actividades realizadas por los miembros de la Asociación y que permitiese afrontar los retos que el desarrollo de los sistemas financieros presenta para la supervisión bancaria en el ámbito regional, basado en los siguientes principios: Equilibrio entre lo teórico y lo práctico, Capacitación permanente, Coordinación regional, Eficiencia; y Compromiso.	1999 (Se renueva cada año)
12	SBS	Encuentro Superintendentes de la Región Andina	Acuerdo a contribuir a la mejora de la regulación y al fortalecimiento de los procesos de supervisión de las cooperativas de intermediación financiera (CIF) de Bolivia, Ecuador, Perú con un enfoque basado en las mejores prácticas de gobiernos corporativos y de orden preventivo de riesgos.	03/03/2010 A 03/03/2012

13	SBS	CONSEP	Convenio de cooperación Interinstitucional relativo a la investigación de conversión y transparencia de bienes a través del sistema financiero. Que permite reconocer que el combate y la erradicación de los delitos tipificados en la ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas es responsabilidad de todos.	11/01/1994 (permanente)
	**	Con fecha 24 de febrero de 2011, vía mail, se confirmó la integración de la SBS como miembro de la AISS.		
	Elaborado por: Katherine Jiménez G.	No está en archivos el convenio original. No fue reportado por las unidades administrativas.		
Fuente: Unidades Administrativas- Archivo General de la SBS				

La Superintendencia de Compañías ha suscrito los siguientes convenios con otros organismos supervisores:

N°	PAIS	NOMBRE DE LA INSTITUCION	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	OBJETIVO	ESTADO
1	ARGENTINA	COMISION NACIONAL DE VALORES REPUBLICA ARGENTINA	10/07/1995	1 AÑO	ASUNTOS DE INTERES MUTUO	VIGENTE
2	BOLIVIA	SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES VALORES Y SEGUROS BOLIVIA	04/11/1997	1 AÑO	MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO-CONSULTA Y ASIST.TECNICA	VIGENTE
3	BRASIL	COMISSAO DE	21/06/1996	2 AÑOS	MEMORANDO DE	VIGENTE

		VALORES MOBILIARIOS DE BRASIL			ENTENDIMIENTO - ASISTENCIA TECNICA	
4	CAN-REUNIÓN I	PRIMERA REUNION DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES REGULADORAS DEL MERCADO DE VALORES	31/08/2005		COORDINACION Y COLABORACION INTERINSTITUCIONAL	VIGENTE
5	CAN-REUNIÓN II	II REUNION DE AUTORIDADES REGULADORAS DE MERCADO DE VALORES DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES	15/10/1999	2 AÑOS	COORDINAR ACTIVIDADES ASUNTOS DE INTERES MUTUO	VIGENTE
6	CHILE	SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS DE CHILE	28/07/1995	1 AÑO	MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO	VIGENTE
7	COLOMBIA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	25/04/1994	4 AÑOS	MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO-COOPERACION TECNICA	VIGENTE
8	COSTA RICA	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES DE COSTA RICA	19/01/1995	2 AÑOS	MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO-CONSULTA Y ASIST.TECNICA	VIGENTE
9	EL SALVADOR	SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE EL	04/08/1998	2 AÑOS	MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO-	VIGENTE

		SALVADOR			CONSULTA Y ASIST.TECNICA	
10	ESPAÑA-CNMV	COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES ESPAÑA CNMV	04/11/1997		ASUNTOS DE INTERES MUTUO	VIGENTE
11	ESPAÑA-FUND. ETEA	FUNDACION ETEA PARA EL DESARROLLO Y LA COOPERACION ESPAÑA	06/02/2006	5 AÑOS	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO - CONSULTA Y ASIST. TECNICA	VIGENTE
12	IOSCO	ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES IOSCO	May-02		COOPERACION E INTERCAMBIO DE INFORMACION	VIGENTE
13	MEXICO	COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES MEXICO COMISION NACIONAL DE VALORES MEXICO	26/04/1994	4 AÑOS	ACUERDO INTERINSTITUCIONAL	VIGENTE

De la revisión de los Convenios suscritos por la Superintendencia de Bancos y Seguros con otros organismos supervisores, se ha podido constatar que éstos no incluyen expresamente la posibilidad de intercambio de información en la supervisión de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En el caso de los Convenios suscritos por la Superintendencia de Compañías con otros

organismos homólogos, no se ha tenido acceso al texto de éstos, por lo que no se ha podido constatar la posibilidad de dicho organismo supervisor para intercambiar información en materia de supervisión del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

UAF

De acuerdo a lo establecido en los incisos sexto y séptimo del Art. 25 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, los países, a través de las autoridades competentes en general, y de la Unidad de Análisis Financiero en particular, tienen la obligación de atender las peticiones de asistencia recíproca, así como de cooperar con sus similares de otros estados, respectivamente:

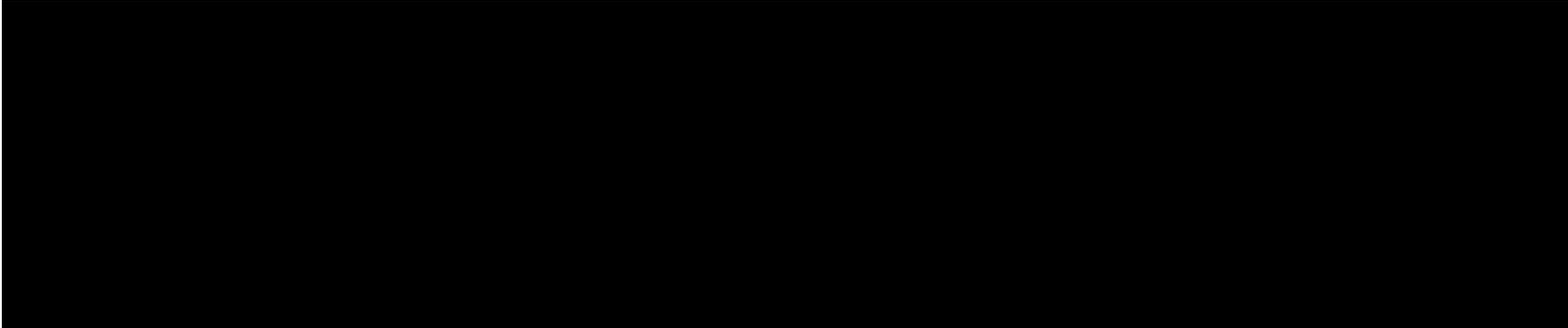
“Art. 25.- (...) La autoridad competente atenderá pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF), sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos (...)”

De acuerdo a esta última disposición, la UAF ha suscrito los siguiente Memorandos de Entendimiento (MOU)

PAÍS	TIPO DE MEMORANDO	SUSCRITO	PLAZO DE VIGENCIA	FINALIDAD
PERÚ-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ	17 y 21/05/07	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS
PANAMÁ-UAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (UAF) DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	27/07/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
CHILE-UAF	MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF) DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - EN MATERIA DE INTERCAMBIO DE INTELIGENCIA FINANCIERA RELACIONADA CON EL LAVADO DE ACTIVOS	24/08/2007	LIBRE REVOCATORIA	ESTABLECER UN MARCO SEGÚN EL CUAL LAS AUTORIDADES SE PROVEAN RECÍPROCAMENTE INFORMACIÓN SOBRE LA CUAL TENGAN RAZONES FUNDADAS PARA PRESUMIR QUE SERÍA RELEVANTE EN UNA EVENTUAL INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE PERSONAS VINCULADAS A ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS
BRASIL-COAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL CONSEJO DE CONTROL DE ACTIVIDADES FINANCIERAS (COAF) DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL	22/10/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
BOLIVIA-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS (UIF) DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA	06/11/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
COLOMBIA-UIAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO - UIAF DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA-UIF DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PARA LA COOPERACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA FINANCIERA RELATIVA AL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	21/11/2007	INDEFINIDO	FACILITAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LAS ACTIVIDADES CRIMINALES ASOCIADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
ARGENTINA-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	27/11/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
URUGUAY- BANCO CENTRAL UIAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF) DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY	14/05/2008	INDEFINIDO	COOPERAR PARA REUNIR, DESARROLLAR Y ANALIZAR INFORMACIÓN FINANCIERA SOSPECHOSAS DE ESTAR RELACIONADAS CON LAVADO DE DINERO, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y OTRAS CONDUCTAS DELICTIVAS. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
MÉXICO-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO (MDE) ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (UIF-MEXICO) Y EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN LOS SUCESIVO, DE MANERA CONJUNTA "AUTORIDADES" Y EN LO INDIVIDUAL	16 y 20/05/2008	INDEFINIDO	COOPERAR PARA REUNIR, DESARROLLAR Y ANALIZAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN FINANCIERA QUE OBRÉ EN SU PODER, RELATIVA A OPERACIONES, PERSONAS O ENTIDADES, QUE PUDIERAN ESTAR RELACIONADAS CON

El intercambio efectivo de información, sin embargo, ha sido prácticamente inexistente, según se aprecia en el siguiente cuadro, que da cuenta además del tiempo de respuesta



De conformidad con el inciso séptimo del Art. 25 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, *“La Unidad de Análisis Financiero (UAF), sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos.”* La misma ley en el inciso final del Art. 4, indica que *“Para fines de análisis, las instituciones del sector público que tengan bases de datos tendrán la obligación de permitir el acceso de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a las mismas, en los campos que no sean de carácter reservado.”*

Art. 25.- (...) La autoridad competente atenderá pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF), sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos (...).”

En virtud del artículo 25 de la Ley de Prevención Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, la facultad de requerir información de la Unidad de Análisis Financiero es amplia, razón por la cual es factible que en el marco del sistema de cooperación internacional se requiera información de cualquier tipo, relativa al delito de Lavado de Activos, sin la necesidad de contar con un ROII.

Análisis de efectividad

Aduanas y Policía

El SENA y la Policía Nacional prestan amplia cooperación internacional por medio de los convenios firmados y por medio de su participación en talleres y capacitaciones patrocinados por entidades extranjeras. Durante la entrevista citaron varios ejemplos donde prestaron asistencia eficaz a homólogos extranjeros que resultaron en la detención de dinero en efectivo y es desarrollo de investigaciones conjuntas. Cuando cuerpos de aduana o policía del exterior remiten información de modo formal (por medio de acuerdos de asistencia legal) o informal (por medio de intercambio policial) sobre personas envueltas en actividades ilícitas, el SENA y la policía tiene facultad para verificar la información. Esta verificación incluye entrevistar a la persona señalada por las autoridades del exterior.

Además, Ecuador ya ha utilizado la Red de Recuperación de Activos de GAFISUD para obtener informaciones informales entre autoridades policiales y fiscales con el objetivo de identificar personas y localizar productos o instrumentos de origen ilícito.

El Ecuador ha tipificado el financiamiento del terrorismo, mediante la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. La ley fue publicada el 30 de Diciembre del 2010, por lo cuanto las autoridades todavía no han desarrollado investigaciones que les permitan la oportunidad de colaborar con entidades homologas en el tema de financiamiento al terrorismo.

Organismos Supervisores:

Con relación a la capacidad de la Superintendencia de Bancos y Seguros de prestar el mayor rango de cooperación internacional a sus homólogos extranjeros, se debe indicar que dicha entidad tiene algunos Convenios suscritos con otros organismos supervisores. Sin embargo, se debería ampliar la suscripción de este tipo de Convenios con otras autoridades internacionales.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos y Seguros debe incluir expresamente la posibilidad de intercambio de información con otros supervisores en materia de prevención del lavado y del financiamiento del terrorismo.

En cuanto a la Superintendencia de Compañías no se ha podido verificar si se menciona expresamente la posibilidad de intercambio de información en prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

UAF

En lo que dice relación con la cooperación entre Unidades de Inteligencia Financiera, si bien se han suscrito convenios de colaboración (MoU) con homólogos según se muestra en el cuadro siguiente, hasta la fecha de la visita la comunicación ha sido muy escasa, por lo que es posible deducir que el mecanismo no ha funcionado. Tal vez un factor limitante es el hecho de no pertenecer aún al Grupo Egmont, careciendo de una vía reconocidamente segura para compartir información.

PAÍS	TIPO DE MEMORANDO	SUSCRITO	PLAZO DE VIGENCIA	FINALIDAD
PERÚ-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ	17 y 21/05/07	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS
PANAMÁ-UAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (UAF) DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	27/07/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
CHILE-UAF	MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF) DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - EN MATERIA DE INTERCAMBIO DE INTELIGENCIA FINANCIERA RELACIONADA CON EL LAVADO DE ACTIVOS	24/08/2007	LIBRE REVOCATORIA	ESTABLECER UN MARCO SEGUN EL CUAL LAS AUTORIDADES SE PROVEAN RECÍPROCAMENTE INFORMACIÓN SOBRE LA CUAL TENGAN RAZONES FUNDADAS PARA PRESUMIR QUE SERÍA RELEVANTE EN UNA EVENTUAL INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE PERSONAS VINCULADAS A ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS
BRASIL-COAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL CONSEJO DE CONTROL DE ACTIVIDADES FINANCIERAS (COAF) DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL	22/10/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
BOLIVIA-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS (UIF) DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA	06/11/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
COLOMBIA-UIAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO - UIAF DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA-UIF DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PARA LA COOPERACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA FINANCIERA RELATIVA AL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	21/11/2007	INDEFINIDO	FACILITAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LAS ACTIVIDADES CRIMINALES ASOCIADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
ARGENTINA-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	27/11/2007	INDEFINIDO	ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
URUGUAY- BANCO CENTRAL UIAF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF) DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY	14/05/2008	INDEFINIDO	COOPERAR PARA REUNIR, DESARROLLAR Y ANALIZAR INFORMACIÓN FINANCIERA SOSPECHOSAS DE ESTAR RELACIONADAS CON LAVADO DE DINERO, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y OTRAS CONDUCTAS DELICTIVAS. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
MÉXICO-UIF	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO (MDE) ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO ("UIF-MEXICO") Y EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN LOS SUCESIVO, DE MANERA CONJUNTA "AUTORIDADES" Y EN LO INDIVIDUAL	16 y 20/05/2008	INDEFINIDO	COOPERAR PARA REUNIR, DESARROLLAR Y ANALIZAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN FINANCIERA QUE OBRE EN SU PODER, RELATIVA A OPERACIONES, PERSONAS O ENTIDADES, QUE PUDIERAN ESTAR RELACIONADAS CON

6.5.2 Recomendaciones y comentarios

- Se recomienda modificar los convenios suscritos por los supervisores de los sujetos obligados a reportar en el sentido de incluir expresamente la posibilidad de intercambio de información con otros supervisores en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- Es importante acelerar los trámites para ingresar al Grupo Egmont de manera de incentivar la suscripción de nuevos MOU y, además el intercambio seguro de información con UIF de otros países.

6.5.3 Cumplimiento con las Recomendación 40 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.5
R.40	PC	No se tiene constancia de intercambio efectivo de información entre la UAF y sus homólogas
RE.V	PC	IDEM en materia de FT,

VII OTROS ASUNTOS

7.1 Recursos y Estadísticas³¹

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación de las Recomendaciones 30 y 32 en forma general
R.30	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Faltan recursos en las fuerzas encargadas de la investigación penal • Se debería reforzar los recursos aplicados a la supervisión • La UIF deberá contar con mayor cantidad de recursos para hacer frente a las obligaciones que le fijaron
R.32	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No se verificó un mecanismo para examinar periódicamente la eficiencia del sistema de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. • No fueron entregadas estadísticas formales de asistencia formuladas o recibidas por supervisores sobre temas de ALA/CFT o asuntos que los incluyen, indicando si el pedido fue concedido o denegado.

TABLA 1: CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

La calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI se hace de acuerdo con los cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología de 2004 (Cumple (C), Cumple ampliamente (LC), Cumple parcialmente (PC), No cumple (NC) o bien, en casos excepcionales, puede indicarse como No corresponde (na).

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación ³²
Sistemas legales		
1. Delito de LA	MC	<p>Modificaciones recientes impiden verificar la efectiva aplicación de la ley, a pesar de encontrarse tipificado el delito de acuerdo a los estándares internacionales.</p> <p>La obligación de probar “fehacientemente” el origen ilícito podría dificultar la persecución penal del LA</p> <p>En relación al crimen de falsificación y piratería de productos, el artículo 567 del Código Penal establece sanciones tan sólo para la falsificación de bebidas o comestibles, de forma que ámbito de aplicación de la norma es inferior al exigido.</p> <p>A pesar de disposición expresa acerca de la posibilidad de aplicación de las disposiciones generales del Código</p>

³² Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es inferior a “Cumple”.

		Penal a la nueva ley de lavado de dinero, no se pudo comprobar la aplicabilidad del art. 17 del Código Penal relativo a la conspiración a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.
2. Delito de LA: componente mental y obligaciones de las empresas	MC	A pesar de la legislación ecuatoriana permitir la aplicación de sanciones penales eficaces, el ámbito de aplicación del art. 17 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos se restringe a las personas jurídicas creadas para el cometimiento del delito de lavado de dinero.
3. Medidas provisionales y de decomiso	PC	Dificultades en el rastreo, ubicación y determinación del real propietario de los bienes. Imposibilidad de incautación o decomiso por valores equivalentes.
Medidas de prevención		
4. Leyes de secreto coherentes con las recomendaciones	MC	La suscripción de un mayor número de memorandos de entendimiento o convenios de cooperación internacional firmados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por la Unidad de Análisis Financiero.
5. Diligencia debida respecto del cliente	PC	Cumplir la recomendación para la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.

		<p>Terminar de dotar a las distintas Superintendencias, encargadas de los controles in situ y extra situ de una estructura adecuada para llevar a cabo un efectivo control de los supervisados.</p> <p>Regular y controlar el sector financiero informal, especialmente los operadores de cambios en frontera y remesadoras de fondos no registradas.</p>
6. Personas políticamente expuestas	PC	<p>Cumplir la recomendación para la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.</p> <p>La integración y utilización de las listas no puede quedar supeditada a la facilidad que tengan unos con respecto a otros, en la obtención de los nombres y documentos para su individualización.</p>
7. Banca corresponsal	PC	<p>Cumplir la recomendación para la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.</p>
8. Nuevas tecnologías y negocios sin contacto	NC	<p>No se instruyen políticas y medidas tendientes a impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavar dinero o financiar el terrorismo, en especial el dinero electrónico que hace posible las transacciones sin</p>

personal		presencia física o las que se realizan a través de cajeros automáticos u otras redes de depósito no personales.
9. Terceros y negocios presentados por terceros	PC	Incluir a la totalidad de las instituciones financieras en la normativa para cumplir con esta Recomendación.
10. Mantenimiento de registros	PC	<p>No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.</p> <p>Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. Se debe incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.</p>
11. Transacciones inusuales	PC	<p>No puede verificarse la aplicación efectiva de las obligaciones dado que no se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.</p> <p>No se incluye el financiamiento del terrorismo en los sistemas de prevención de los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.</p> <p>Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de</p>

		prevención sujetas a la presente Recomendación. Se debe incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.
12. APNFD– R.5, 6, 8-11	NC	Las APNFDs, con excepción de los Casinos y notarios, no forman parte del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
13. Informes de operaciones sospechosas	PC	La cantidad de sujetos obligados registrados en la UAF, y activos en su obligación de reportar, es muy baja en relación al número que de acuerdo a la Ley deben cumplir con esa obligación. No puede verificarse la aplicación efectiva de las obligaciones dado que no se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. Muchos sectores tienen muy baja participación en el total de reportes.
14. Protección y falta de advertencia sobre irregularidades	PC	No existe protección legal para las entidades, directores ni funcionarios que reporten operaciones sospechosas de buena fe, lo que desincentiva el reporte y transgrede la recomendación internacional.
15. Controles internos cumplimiento y	PC	No se cuenta con normativa completa sobre la materia para todos los sujetos obligados comprendidos en la

auditoría		<p>recomendación.</p> <p>No puede verificarse la aplicación efectiva de las obligaciones dado que no se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.</p> <p>No se incluye el financiamiento del terrorismo en los sistemas de prevención de todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación. Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención.</p> <p>Se debe incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control</p>
16. APNFD– R.13 – 15 y 21	NC	<p>A excepción de los Casinos, las APNFD no están incorporadas a los registros de la UAF, por lo que no están habilitadas para reportar operaciones sospechosas.</p> <p>No se han emitido instructivos dirigidos a las APNFDs, con excepción de los casinos.</p>
17. Sanciones	PC	<p>No está incluido el financiamiento del terrorismo en la regulación específica del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario.</p> <p>No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.</p> <p>Solo se ha incorporado un número menor de las</p>

		entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. Se debe incluir a la totalidad de los sujetos obligados sujetos a la presente Recomendación que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.
18. Bancos pantalla	MC	Algunos aspectos de la Recomendación 18 no se encuentran contemplados en su totalidad para el caso de instituciones extranjeras.
19. Otros tipos de informes	C	
20. Otras técnicas de transacciones de APNF y seguras	PC	Los sectores identificados como vulnerables por el propio país, aún no han sido incorporados al sistema de prevención, por cuanto no son sujetos obligados registrados en la UAF.
21. Atención especial a países de alto riesgo	PC	
22. Sucursales y filiales extranjeras	PC	Si bien son sujetos obligados a reportar a la UAF las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, se debe desarrollar la normativa aplicable a dichas entidades, conforme los alcances de la presente recomendación. No existe normativa expresa que exija a las instituciones del sistema de seguros y los demás sujetos obligados contemplados en la presente recomendación a cumplir con los alcances de la presente recomendación con relación a sus sucursales o subsidiarias en el extranjero.

		<p>No puede verificarse la aplicación efectiva de las obligaciones dado que no se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación</p> <p>No se incluye el financiamiento del terrorismo en los sistemas de prevención de todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.</p> <p>Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. Se debe incluir a la totalidad de los intermediarios sujetos a la presente Recomendación que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control</p>
<p>23. Reglamentación , supervisión y control</p>	<p>PC</p>	<p>No está incluido el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario.</p> <p>No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.</p> <p>Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. Se debe incluir a la totalidad de los sujetos obligados sujetos a la presente Recomendación que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.</p> <p>No está contemplado explícitamente la obligación de analizar los antecedentes criminales de los propietarios</p>

		de las casas de valores o remesadoras o couriers.
24. APNF: reglamentación, supervisión y control	NC	<p>No se ha realizado supervisión a los casinos en materia de LA/FT.</p> <p>El resto de las APNFDs no se han incorporado al sistema de prevención, por lo que tampoco se les ha supervisado.</p>
25. Directrices y comentarios	PC	<p>GENERAL</p> <p>No se emiten ni difunden señales de alerta ni generales ni específicas por sector.</p> <p>No se dan a conocer tipologías sectoriales que retroalimenten a los sectores.</p> <p>No se publican ni difunden estadísticas de gestión de reportes por parte de la UAF.</p> <p>No está incluido el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario.</p> <p>No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.</p> <p>Incluir a la totalidad de los sujetos obligados señalados en la Ley N°12 y sus modificatorias y sujetos a la presente Recomendación que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.</p> <p>La Superintendencia de Compañías, el MIES</p>

		<p>(Superintendencia de de Economía Popular y Solidaria) y los respectivos supervisores de las APNFD, no han emitido la normativa específica en materia de prevención del LA/FT o las correspondientes señales de alerta.</p> <p>APNFD No se han impartido instrucciones ni lineamientos a los sectores de APNFDs, no se les ha proporcionado señales de alerta, tendencias, tipologías, estadísticas de reportes.</p> <p>Solo los casinos son sujetos obligados registrados, para el resto no se ha emitido instructivos específicos de reporte.</p>
Medidas institucionales y otras		
26. UIF	PC	<p>Solo se ha incorporado un número menor de entidades obligadas por ley a reportar al sistema de prevención. Un número muy significativo de sujetos obligados perteneciente a diversos sectores económicos no han sido aún contactados ni registrados.</p> <p>El mecanismo de nombramiento de las principales autoridades (director y subdirector), le resta independencia y la expone a posibles influencias indebidas fuera de consideraciones técnicas.</p> <p>Mantienen vulnerabilidades en el manejo de la información y aseguramiento de la confidencialidad y</p>

		<p>reserva de la misma.</p> <p>Carece de coordinación operativa con varios de los supervisores que participan en el sistema de prevención.</p> <p>Resguardo de la información en las consultas que pudiesen formularse al sector público o privado en el marco del análisis de una operación eventualmente asociada a LA/FT.</p> <p>No han emitido señales de alerta dirigida a los sectores intervinientes, así como tampoco se les ha provisto de tipologías, tendencias ni estadísticas sobre su gestión.</p>
<p>27. Autoridades de aplicación de la ley</p>	<p>PC</p>	<p>La modificación del Código de Procedimiento Penal para ampliar los plazos de las instrucciones fiscales por LA/FT en caso de flagrante delito, atendida su complejidad y permitiendo el uso de la asistencia legal internacional.</p> <p>Se recomienda que el país tome medidas legislativas que le permitan a las autoridades competentes que investigan casos de lavado de activos posponer o suspender el arresto de personas sospechosas y/o el embargo de dinero con el propósito de identificar a todas las personas involucradas así como poder reunir más pruebas.</p> <p>Es necesario desarrollar un mejor sistema de retroalimentación e intercambio de experiencias en la detención e Investigación del LA y FT.</p>

28. Poderes de las autoridades competentes	MC	Necesidad de generar sistemas centralizados y resguardados que hagan expedita y segura la obtención de información necesaria para las investigaciones de LA y FT.
29. Supervisores	PC	<p>No está incluido el financiamiento del terrorismo en la regulación específica del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario.</p> <p>No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.</p> <p>Solo se ha incorporado un número menor de las entidades obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención. Se debe incluir a la totalidad de los sujetos obligados comprendidos en la presente Recomendación que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.</p>
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	<p>Faltan recursos en las fuerzas encargadas de la investigación penal</p> <p>Se debería reforzar los recursos aplicados a la supervisión</p> <p>La UIF deberá contar con mayor cantidad de recursos para hacer frente a las obligaciones que le fijaron</p>
31. Cooperación nacional	MC	El hecho de que no estén conformadas las unidades de prevención de LA/FT en los organismos reguladores y supervisores (con excepción de la Superintendencia de

		Bancos y Seguros), impide la coordinación y cooperación efectiva.
32. Estadísticas	MC	<p>No se verificó un mecanismo para examinar periódicamente la eficiencia del sistema de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No fueron entregadas estadísticas formales de asistencia formuladas o recibidas por supervisores sobre temas de ALA/CFT o asuntos que los incluyen, indicando si el pedido fue concedido o denegado.</p>
33. Personas jurídicas: beneficiarios finales	PC	<p>Las sanciones por incumplimiento se encuentran limitadas.</p> <p>Continúa la posibilidad de adquirir sociedades previamente creadas por estudios dedicados a esos efectos.</p> <p>No se cuenta con un mecanismo para verificar la titularidad real o el beneficiario final de las sociedades.</p> <p>No se efectúan controles previos que verifiquen antecedentes penales de autoridades y titulares de las compañías.</p> <p>Estos factores fueron observados en el informe anterior.</p>
34. Estructuras jurídicas: beneficiarios finales	PC	<p>Al momento de iniciar su actividad el conocimiento de las administradoras de fondos y fideicomisos es completo.</p> <p>No hay normativa específica para conocer la totalidad de</p>

		<p>los participantes del contrato principalmente del beneficiario final.</p> <p>El último punto fue observado en el informe de evaluación anterior.</p>
Cooperación internacional		
35. Convenciones	MC	<p>Persisten algunas deficiencias relativas a la aplicación adecuada de técnicas especiales de investigación y entregas vigiladas establecidas en la Convención de Viena y Palermo.</p>
36. Asistencia legal mutua	MC	<p>Deberían mejorarse las herramientas en el funcionamiento interno del sistema ALA/CFT para facilitar el rastreo e incautaciones de activos a requerimiento de otros países.</p> <p>La Fiscalía que efectivamente ejerce la actividad de auxiliar la prestación de la asistencia legal debería ser autoridad central en un mayor número de instrumentos internacionales.</p> <p>No se verifica en la legislación de Ecuador cualquier norma que establezca un mecanismo para evitar conflictos de jurisdicción</p>
37. Doble criminalidad	MC	COOPERACIÓN JURÍDICA

		<p>Posibles dificultades legales para la asistencia internacional en casos de ausencia de doble incriminación, especialmente cuando se pidan medidas intrusivas (la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y la Convención de Palermo consignan la posibilidad del país de negar la asistencia judicial recíproca en medidas intrusivas invocando la ausencia de doble incriminación).</p> <p>Recomendable ley específica para la asistencia legal mutua.</p> <p>EXTRADICIÓN</p> <p>Debería haber una disposición acerca de una forma de punición penal con base en crimen cometido en el exterior por ciudadano ecuatoriano y que no sea considerado delito en Ecuador, en virtud de la ausencia de extradición de nacionales en Ecuador.</p>
38. Asistencia legal mutua sobre decomiso y congelamiento	MC	<p>Debilidades en materia de incautación y decomisos internacionales derivada de la dificultad de ubicación de bienes</p> <p>Ausencia de decomiso de bienes de valor equivalente.</p> <p>-</p> <p>Ausencia de norma específica sobre el reparto de activos.</p>
39. Extradición	MC	<p>Se verifica, in tesis, la posibilidad de ausencia de punición en el caso de crimen cometido por ciudadano ecuatoriano</p>

		y que no se configure delito en Ecuador.
40. Otras formas de cooperación	PC	No se tiene constancia de intercambio efectivo de información entre la UAF y sus homólogas
Nueve recomendaciones especiales	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.I Ratificación y ejecución de los documentos de las Naciones Unidas	PC	No hay a nivel nacional observancia de la obligación de aplicar la lista consolidada, tanto en relación a los mecanismos de identificación como de congelamiento sin dilaciones. Falta un adecuado sistema de distribución, difusión y familiarización relativo a la Lista Consolidada proveniente de la S/RES/1267 y de la Resolución S/RE/1373 (2001), y sus disposiciones y obligaciones intrínsecas.
RE.II Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo	PC	Falta claridad y hay imprecisión en la tipificación de los actos de terrorismo vinculados al delito de financiamiento de delitos, referido a los actos de terrorismo estipulados en el Capítulo IV. Restan fehacientes dudas acerca de la posibilidad de utilización de tal dispositivo para castigar la financiación de organizaciones terroristas independientemente de una vinculación con un acto terrorista específico. Falta responsabilidad penal o medidas eficaces y

		<p>disuasivas para las personas jurídicas en relación al delito de financiamiento de delitos, referido a los actos de terrorismo estipulados en el Capítulo IV.</p> <p>Dado la legislación ser reciente no se pudo comprobar la efectividad de la norma.</p>
RE.III Congelamiento y decomiso de activos de terroristas	NC	No se ha implementado un proceso efectivo de aplicación de las resoluciones 1267 y 1373.
RE.IV Informes de operaciones sospechosas	PC	<p>Muy pocos sujetos obligados inscritos en relación a los obligados por ley.</p> <p>Sectores obligados con escasa participación en el total de reportes.</p> <p>De acuerdo a la legislación vigente, la financiación de delitos sólo contempla el financiamiento de actos practicados por organizaciones terroristas y no la mera financiación de organizaciones terroristas, lo que limita el ámbito de los reportes.</p>
RE.V Cooperación internacional	MC	<p>Necesidad de designación de autoridad central para la tramitación de los pedidos con base en la Convención Interamericana contra el Terrorismo.</p> <p>Deberían mejorarse las herramientas en el funcionamiento interno del sistema ALA/CFT para facilitar el rastreo e incautaciones de activos a requerimiento de otros países.</p> <p>No se verifica en la legislación de Ecuador cualquier</p>

		<p>norma que establezca un mecanismo para evitar conflictos de jurisdicción.</p> <p>EXTRADICCIÓN</p> <p>La tipificación del “financiamiento de delitos” permite la extradición por los actos terroristas tipificados en la legislación ecuatoriana.</p> <p>La imposibilidad de extradición de nacionales, cumulada con la obligatoriedad de doble incriminación para extradición permite, in tesis, la posibilidad de ausencia de punición por crimen cometido en el exterior no tipificado en Ecuador.</p> <p>OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN</p> <p>No se tiene constancia de intercambio efectivo de información entre la UAF y sus homólogas</p>
RE VI Requisitos ALA para sistemas alternativos de envío de fondos	PC	<p>No se realiza supervisión efectiva a todos los sujetos obligados comprendidos en la recomendación.</p> <p>Incluir a la totalidad de remesadoras y courier, que son sujetos obligados conforme la Ley N°12 y que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control, para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p>
RE VII Reglas sobre giros telegráficos	PC	<p>En el caso de remesadoras y courriers, no existe</p>

		<p>obligación legal para que las transferencias electrónicas por montos inferiores a los umbrales legales para el registro señalados en la normativa vigente cumplan con la presente Recomendación.</p> <p>La supervisión sólo se aplica efectivamente a las instituciones financieras y no a las remesadoras y couriers bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías.</p> <p>Solo se ha incorporado un número menor de remesadoras y couriers obligadas por Ley a reportar al sistema de prevención.</p>
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	No existe un sistema de prevención de abuso de las OSFL por parte de organizaciones terroristas.
RE.IX Declaración transfronteriza	PC	<p>La Ley solamente habla sobre dinero en efectivo.</p> <p>La información recaudada durante la entrevista no hace parte del proceso legal</p> <p>30 días para comprobar procedencia ilícita no es suficiente para desarrollar un caso criminal</p> <p>La cantidad de la multa máxima (el 30% de la cantidad no declarada) no es lo suficientemente disuasiva.</p> <p>La implementación ha mejorado pero el régimen actual cubre solo la mitad de la recomendación que tiene que</p>

		ver con dinero en efectivo.
--	--	-----------------------------

TABLA 2: PLAN DE ACCIÓN RECOMENDADO PARA MEJORAR EL SISTEMA ALA/CFT

Sistema ALA/CFT	Acción recomendada (en orden de prioridad)
1. General	No se requiere texto alguno.
2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas	
Tipificación como delito del lavado de activos (R.1, 2 & 32)	<p>Se recomienda acompañar de manera minuciosa la interpretación que los Tribunales ecuatorianos irán conferir a la obligación de la Fiscalía General de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados, ya que puede interferir en la autonomía del delito de lavado de activos.</p> <p>En virtud de la imposibilidad de apreciar la verdadera efectividad de la Ley, por su reciente modificación sería recomendable verificar su efectivo cumplimiento en los próximos meses.</p> <p>Sería recomendable la creación de Juzgados</p>

	Especializados en lavado de dinero, tal cual las unidades especializadas de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Nacional.
Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II & 32)	<p>Se recomienda utilizar una técnica legislativa más acorde al principio de taxatividad en la tipificación de delitos relativos al terrorismo, evitando imprecisiones abiertas a interpretación judicial como uso de la palabra "etc", y tratar de tipificar las conductas delictivas de actos de terrorismo y de organización criminal de forma precisa.</p> <p>Se recomienda alterar la legislación para castigar la financiación de organizaciones terroristas independientemente de una vinculación con un acto terrorista específico.</p> <p>Se recomienda incluir en el ordenamiento jurídico del Ecuador disposiciones que hagan posible aplicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas o medidas civiles o administrativas eficaces y disuasivas para el delito de "financiamiento de delitos".</p>
Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3 & 32)	<p>Se sugiere crear y reglamentar con urgencia el Organismo Público, determinado en la Ley de Lavado de Activos, encargado de la administración de los bienes.</p> <p>Se debe contar con un registro informático operativo de los bienes inmuebles de todo el país, que le permita a las autoridades la pronta y eficaz individualización de los bienes.</p>

	<p>Debería regularse la posibilidad de incautación y decomiso de bienes por valor equivalente al lavado (hay la posibilidad de aplicación de multas con el duplo del monto de los activos objeto del delito, pero no está la posibilidad de incautación y decomiso de bienes por valor equivalente).</p> <p>Se recomienda fortalecer la capacitación y medios adecuados para el rastreo de activos por parte de la Fiscalía, Policía y UAF.</p>
<p>Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III & 32)</p>	<p>Dado lo expuesto anteriormente, se recomienda la adopción normativa de un procedimiento específico en materia de congelamiento de fondos y activos sin demora correlacionados con las obligaciones constantes de las Resoluciones 1267 y 1373.</p> <p>Se recomienda mejorar el sistema de distribución, difusión y familiarización relativo a la Lista Consolidada proveniente de las Resoluciones 1267 y 1373. y sus disposiciones y obligaciones intrínsecas.</p>
<p>Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)</p>	<p>La UAF debería iniciar un proceso de planificación estratégica y un análisis de cargas de trabajo para identificar el número de funcionarios que requiere para el cumplimiento de su misión y las áreas funcionales donde estarían asignadas.</p> <p>Debería estructurar los proyectos y necesidades relacionadas con seguridad tanto física como en el manejo</p>

	<p>de la información, análisis de información y capacitación de los analistas de los grupos de análisis estratégicos y operativos.</p> <p>Se recomienda coordinar con las unidades de LA implementadas y en proceso de implementación de todos los supervisores (SBS, SCias, Ministerios, etc) los mecanismos para asegurar la confidencialidad del ROII durante las inspecciones de supervisión.</p> <p>Acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la ley de prevención para que comiencen a ser parte del sistema.</p> <p>Mejorar los procedimientos de vinculación y desvinculación de los funcionarios, implementando mecanismos de verificación de antecedentes de los elegibles.</p> <p>Se sugiere implementar mecanismos más efectivos de coordinación operativa con los supervisores que participan en el sistema antilavado. El único existente es el CONCLA, que cumple un rol más bien orientador. Deben ser instancias de cooperación operativas, donde se coordinen las inspecciones (énfasis, temas, etc), elaboración de estadísticas, procedimientos de sanciones, entre otros.</p> <p>Revisar y complementar los procedimientos documentados para el análisis de los ROII enviados por las demás entidades que conforman el CONCLA, los generados internamente y los provenientes de las denuncias ciudadanas.</p>
--	---

	<p>Realizar un análisis para determinar los umbrales más adecuados de acuerdo con las características de cada sector reportante.</p> <p>Incorporar los criterios del grupo Egmont para el intercambio de información con otros países y acelerar el proceso de solicitud de ingreso.</p> <p>Establecer los procedimientos internos para definir la elaboración y posterior publicación de estadísticas, señales de alerta y tipologías que orienten a cada sector reportante.</p>
<p>Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)</p>	<p>Sería necesario modificar el Código de Procedimiento Penal para ampliar los plazos de las instrucciones fiscales por LA/FT, atendida su complejidad y permitiendo el uso de la asistencia legal internacional.</p> <p>Se requiere la generación de sistemas centralizados y resguardados que hagan expedita y segura la obtención de información necesaria para las investigaciones de LA./FT</p> <p>Se sugiere un refuerzo general tanto a la Fiscalía como a la Policía, en la parte de recursos humanos, materiales tecnológicos, recursos e infraestructura necesaria para la investigación del LA / FT.</p> <p>Reglamentar en la brevedad posible la Ley de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a fin de que la misma pueda ser efectiva, especialmente en lo que se</p>

	refiere a las nuevas actividades y entes regulados.
Declaración transfronteriza (RE IX)	<p>Se debe establecer un protocolo por el cual el SENA E le notifica y consulta con la UAF los incidentes que involucran la detención de dinero no declarado o falsamente declarado de forma contemporánea con los hechos.</p> <p>Debe ser realizada una alteración legislativa ya que la actual solamente establece obligación sobre dinero en efectivo.</p> <p>Se recomienda alterar los plazos para la investigación ya que los 30 días para comprobar procedencia ilícita del recurso no es suficiente para desarrollar un caso criminal</p> <p>Se recomienda aumentar la multa máxima de 30% de la cantidad no declarada, que la punición no es lo suficientemente disuasiva.</p>
3. Medidas preventivas – Instituciones financieras	
Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)	<p>Para cumplimentar los estándares internacionales sobre ALA/CFT se recomienda incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control.</p> <p>Se recomienda dotar a las distintas Superintendencias y órganos de supervisión, encargados de los controles in situ y extra situ de una estructura adecuada para llevar a</p>

	<p>cabo una efectiva supervisión de los sistemas preventivos implementados por la totalidad de las entidades bajo sus competencias.</p> <p>Se recomienda regular y controlar el sector financiero informal, especialmente en los operadores de cambios en frontera y remesadoras de fondos no registradas, efectuando una estimación de los riesgos asociados a la informalidad de la actividad tendiente a determinar su magnitud y acciones orientadas a su formalización y efectiva vigilancia.</p> <p>Se recomienda no dejar puertas abiertas con relación a cuentas no nominativas o por el contrario aclarar sobre las mismas en qué situaciones se pueden presentar, que controles y DDC se aplican y que riesgo asociado tienen.</p> <p>Se recomienda no dejar a criterio de la entidad la integración de las listas de PEP's, más aún cuando se le exigen parámetros de difícil cumplimiento como el mencionado en el tercer párrafo del Art. 19 de la Resolución JB-2010-1767 <i>“En caso de personas expuestas políticamente - PEP,s, nacionales o extranjeros, que sin ocupar cargo público alguno tengan injerencia política a nivel nacional o internacional, la entidad debe elaborar y mantener una lista propia”</i>.</p> <p>Se recomienda instruir políticas y medidas tendientes a impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavar dinero o financiar el terrorismo, en especial el</p>
--	---

	<p>dinero electrónico que hace posible las transacciones sin presencia física o las que se realizan a través de cajeros automáticos u otras redes de depósito y transacciones no personales.</p> <p>Se recomienda modificar las definiciones que se incorporan a las normas dándole idéntica interpretación a las establecidas por GAFISUD en el glosario utilizado en las metodologías de evaluación, Anexo I, para que no surjan confusiones e interpretaciones indebidas.</p>
Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)	<p>Se recomienda incluir a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero de Ecuador que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control. Se recomienda dotar cuanto antes de personal idóneo a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para iniciar los controles in situ y extra situ necesarios para cumplimentar los estándares internacionales sobre ALA/CFT.</p>
Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	<p>Se recomienda la suscripción de un mayor número de memorandos de entendimiento o convenios de cooperación internacional firmados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por la Unidad de Análisis Financiero.</p>
Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE: VII)	<p>Se sugiere regular para las instituciones del sistema financiero, del sistema de seguros, las casas de valores, las cooperativas de ahorro y crédito cerradas, las administradoras de fondos y fideicomisos y las remesadoras y couriers de conservar expedientes de cuentas y correspondencia comercial por lo menos durante</p>

	<p>cinco años después de cerrada una cuenta o concluida una relación comercial.</p> <p>Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p> <p>Se debería incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario.</p> <p>Recomendación VII</p> <p>Se recomienda establecer expresamente la obligación para las remesadoras y couriers de obtener la información completa del originador y acompañar ésta conforme los alcances de la Recomendación Especial VII en los respectivos mensajes en toda la cadena de pago para transferencias cablegráficas menores al umbral legal de registro señalado en la Ley N° 12 y sus modificatorias.</p> <p>Se recomienda incluir normativa que establezca procedimientos efectivos basados en el riesgo, para identificar y manejar las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador.</p> <p>Se recomienda que la Superintendencia de Compañías</p>
--	---

	<p>determine cuántas remesadoras y couriers operativas en realidad existen en el país y que se acelere su incorporación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p> <p>Se debería incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de los sujetos obligados bajo comentario.</p>
<p>Supervisión de las transacciones y relaciones (R.11 y 21)</p>	<p>Para el caso de las casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, remesadoras y couriers y cooperativas de ahorro y crédito cerradas, las autoridades competentes deberían emitir la normativa respectiva que exija a dichas entidades a presentar los resultados escritos del examen efectuado, dentro de lo posible, a los antecedentes y el objetivo de las transacciones y operaciones inusuales o injustificadas que no son ROII y que tengan dichos resultados a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por lo menos durante cinco años.</p> <p>Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p> <p>Se debería incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario.”</p>

	<p>Se recomienda contemplar la necesidad para las instituciones del sistema financiero de prestar especial intención a los clientes que provengan de países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI. La normativa sólo contempla el supuesto de que el cliente se encuentre domiciliado en dichos territorios, pero no que provenga de dichos territorios.</p> <p>Se sugiere establecer medidas efectivas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países.</p> <p>Para el caso de las casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, remesadoras y couriers y cooperativas de ahorro y crédito cerradas, las autoridades competentes deberían emitir la normativa respectiva.</p>
<p>Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)</p>	<p>Diseñar un sistema de indicadores relacionados con el envío de reportes por parte de los SO como un mecanismo para monitorear tanto el cumplimiento como el comportamiento de los reportes recibidos.</p> <p>Establecer mecanismos operativos de coordinación con los órganos supervisores de los distintos sectores obligados, con el fin de fiscalizar el cumplimiento efectivo de las instrucciones por parte de las entidades obligadas.</p>

	<p>Promover la capacitación dirigida principalmente a los sectores que están definidos como obligados por ley, pero que aún no han sido contactados ni registrados por la UAF.</p> <p>Acelerar la emisión de instructivos a los sectores que fueron incorporados por ley al sistema de prevención como entidades obligadas a reportar operaciones sospechosas.</p> <p>Promover una modificación legal que otorgue exención de responsabilidad penal y civil para las personas naturales y jurídicas obligadas a reportar operaciones inusuales e injustificadas, cuando éstas se hagan de buena fe.</p> <p>Establecer mecanismos de retroalimentación dirigidos a los sectores económicos obligados, a través de la emisión y difusión de señales de alerta generales y específicas, tipologías de operaciones de lavado y financiamiento del terrorismo, y estadísticas relativas a la gestión de reportes recibidos por la UAF.</p> <p>Llevar a cabo un análisis para obtener una estimación del número de SO una vez se incorporen los nuevos sectores y se consoliden los existentes, a fin de contar con los recursos suficientes para recibir, procesar y analizar la información que eventualmente enviarían.</p>
<p>Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)</p>	<p>Se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación.</p>

	<p>Para el caso de las casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, remesadoras y couriers, así como cooperativas de ahorro y crédito supervisadas hoy por el MIES, se recomienda emitir el respectivo marco normativo que señale que: (i) el oficial de cumplimiento y demás personal apropiado, deben tener acceso, a tiempo, a los datos sobre la identificación del cliente y otra información de la DDC, récords de transacciones y demás información relevante; (ii) exigir a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría independiente en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo; (iii) desarrollar los mecanismos para cumplir con la obligación de “Conocimiento al Empleado” establecida en la normativa; y, (iv) indicar que el oficial de cumplimiento debe actuar de manera independiente.</p> <p>Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p> <p>Se recomienda desarrollar la normativa expresa que exija a las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros y los demás sujetos obligados a cumplir con los alcances de la presente recomendación con relación a sus sucursales o subsidiarias en el extranjero.</p> <p>Se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la</p>
--	--

	<p>regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación.</p> <p>Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p>
Bancos pantalla (R.18)	<p>Se recomienda emitir una disposición expresa que impida la constitución de bancos pantalla extranjeros en el Ecuador.</p>
<p>Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR (R. 17, 23, 25, 29, 30, 32 & 25).</p>	<p>Se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación.</p> <p>Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p> <p>Se sugiere dotar con más recursos a la Unidad de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías.</p>

	<p>Se recomienda que una vez que se emita la normativa especial en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo por parte de la Superintendencia de Compañías, se emita a su vez las correspondientes sanciones específicas al incumplimiento de éstas.</p> <p>Se sugiere establecer claramente los criterios de graduación de las sanciones existentes en la normativa.</p> <p>Se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación.</p> <p>Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p> <p>Se recomienda incorporar a la normativa emitida por el CNV la obligatoriedad de presentación y verificación de los antecedentes criminales de los accionistas de las casas de valores.</p> <p>Se sugiere incorporar a la normativa emitida por la Superintendencia de Compañías la obligatoriedad de presentación y verificación de los antecedentes criminales de las personas jurídicas o naturales propietarias de remesadoras o couriers.</p>
--	--

	<p>Se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación.</p> <p>Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p> <p>Se recomienda acelerar la incorporación de los sujetos obligados que establece la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p> <p>La Superintendencia de Compañías y el MIES (Superintendencia de de Economía Popular y Solidaria) deben emitir la normativa específica para las entidades bajo su supervisión, a fin de que ésta y la UAF puedan capacitar a las empresas bajo su supervisión de forma integral y completa.</p> <p>Asimismo, una vez que se cuente con la normativa completa en materia de prevención, la Superintendencia de Compañías y el MIES (Superintendencia de de Economía Popular y Solidaria) deben emitir señales de alerta generales y específicas para las entidades bajo su supervisión.</p>
--	--

	<p>La UAF debe emitir su Estudio de Fenomenología, conforme lo dispuesto en la Séptima Disposición General de la Ley N°12 y sus modificatorias.</p> <p>Se recomienda incluir a la totalidad de las APNFD que a la fecha se encuentran en proceso de incorporación y control en el sistema de prevención.</p> <p>Se recomienda emitir pautas y señales de alerta que orienten a las APNFD en el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>Se sugiere que los respectivos supervisores de las APNFD emitan la normativa específica ALA/CFT para estas entidades, a fin de que los supervisores y la UAF puedan capacitar a los sujetos obligados bajo su supervisión de forma integral y completa.</p> <p>En el Ecuador, la capacitación a los sujetos obligados y la emisión de señales de alerta se encuentra bastante avanzada con relación a los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros; sin embargo, se recomienda incluir el financiamiento del terrorismo en la regulación del sistema de prevención de las empresas del sistema financiero y de seguros, así como de todos los sujetos obligados bajo comentario en la presente recomendación, a fin de que también sean capacitados en este aspecto.</p>
--	---

<p>Servicios de transferencia y envío de fondos (RE.VI)</p>	<p>Se recomienda acelerar la incorporación de las remesadoras y couriers que son sujetos obligados conforme la Ley N°12 y sus modificatorias y que se encuentran comprendidos en la presente Recomendación para que comiencen a ser parte del sistema de prevención.</p> <p>Se considera que el sistema de prevención que deben aplicar las remesadoras y couriers debe abarcar al financiamiento del terrorismo.</p> <p>Se recomienda que la Superintendencia de Compañías debe emitir la normativa específica en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo aplicable a las remesadoras y couriers, así como las señales de alerta respectivas.</p> <p>Se sugiere terminar de dotar a la Unidad de Prevención de Lavado de Activo y Control de Riesgos, aprobada por Resolución Administrativa 10-002 (encargada de controles in situ y extra situ) de una estructura adecuada para llevar a cabo un efectivo control de los sujetos obligados bajo su competencia.</p> <p>Se recomienda determinar el número exacto de remesadoras y couriers operativas en el país y tratar de incluir bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías a través de su formalización a todas aquellas remesadoras y couriers informales que se ha señalado operan en el país. En todo caso, se debería iniciar campañas para eliminarlos.</p>
---	--

4. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras	
Diligencias debidas respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	<p>Acelerar el proceso de incorporación de los sectores económicos obligados a reportar que identificó la ley de Prevención.</p> <p>Impartir las respectivas instrucciones para todos los sectores económicos que son APNFD y que identificó la ley.</p> <p>Gestionar capacitación dirigida a los sectores de APNFD que deberían ser activos en el sistema de prevención de lavado de activos.</p>
Informe de operaciones sospechosas (R.16)	Acelerar el proceso de inscripción y registro de los sectores de APNFD que la ley obliga a que sean reportantes de operaciones sospechosas e inusuales.
Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)	<p>Acelerar las instrucciones que se deben impartir a cada uno de los sectores obligados por ley a reportar operaciones injustificadas e inusuales.</p> <p>Coordinar con los Entes reguladores y supervisores de cada sector la implementación de las estrategias y planes de fiscalización sectorial de manera de asegurar el cumplimiento efectivo de las normas e instrucciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p>

Otras actividades y profesiones no financieras designadas(R.20)	Se recomienda acelerar el proceso de incorporación de los sujetos obligados identificados en la ley de prevención.
5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro	
Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)	<p>Se recomienda la creación de un mecanismo para verificar la titularidad real o el beneficiario final de las sociedades.</p> <p>Se recomienda efectuar controles previos que verifiquen antecedentes penales de autoridades y titulares de las compañías.</p> <p>Se recomienda implementar un mecanismo de conocimiento de titulares de compañías constituidas en el extranjero que actúen en Ecuador.</p> <p>Necesidad de modificaciones respecto de la posibilidad de creación y mantenimiento de “shelf companies” o sociedades previamente creadas por estudios dedicados a esos efectos para su venta.</p> <p>Se recomienda aumentar las sanciones por incumplimiento.</p>
Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)	Se deber dotar de personal idóneo a la Superintendencia de Compañías para iniciar los controles in situ y extra situ necesarios para cumplimentar los estándares internacionales sobre ALA/CFT.

	Se recomienda completar la normativa relacionada con ALA/CFT, que se encuentra proyectada.
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VII)	<p>Establecimiento, puesta en funcionamiento, desarrollo y mantenimiento del “Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil”</p> <p>Establecimiento, puesta en funcionamiento, desarrollo y mantenimiento de un sistema de control y supervisión de OSFL, efectivo y acorde con la normativa, estándares y mejores prácticas internacionales, ya sea a cargo de los diferentes Ministerios competentes o a cargo de una institución única especializada.</p>
6. Cooperación nacional e internacional	
Cooperación y coordinación nacional (R.31& 32)	<p>Crear instancias de coordinación operativa al menos con las entidades que pertenecen al CONCLA, estableciendo mecanismos formales de seguimiento como por ejemplo, fijar fechas preestablecidas y llevar actas de reuniones.</p> <p>Colaborar con las instituciones del CONCLA en la implementación de sus unidades de prevención de LA/FT. Establecer mecanismos de traspaso de información que permita a las instituciones supervisoras y reguladoras de los distintos sectores económicos construir planes y programas de supervisión y control del cumplimiento de las normas e instrucciones atinentes.</p>

<p>Convenciones y resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)</p>	<p>Se recomienda la adopción normativa de un procedimiento específico en materia de congelamiento de fondos y activos relativos a ALA/CFT. Dicho procedimiento debería incorporar todas las obligaciones, estándares internacionales y buenas prácticas en la materia.</p> <p>Se recomienda implementar adecuadamente y de manera efectiva los mandatos y disposiciones de la Resolución S/RE/1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre ellas y prestando especial atención al establecimiento de un mecanismo de congelamiento inmediato y sin dilación de fondos o activos de las personas incluidas en la lista consolidada.</p> <p>Se recomienda implementar adecuadamente y de manera efectiva los mandatos y disposiciones de la Resolución S/RE/1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre ellas y prestando especial atención a la incorporación de los mecanismos de control y prevención del uso de organizaciones sin fines de lucro para financiar terrorismo.</p>
<p>Asistencia legal mutua (R.32, 36-38, RE.V)</p>	<p>Con relación a la asistencia jurídica en materia relativa al financiamiento del terrorismo, sería recomendable la designación de autoridad central para la tramitación de los pedidos con base en la Convención Interamericana contra el Terrorismo.</p> <p>Deberían mejorarse las herramientas en el funcionamiento interno del sistema ALA/CFT para facilitar el rastreo e</p>

	<p>incautaciones de activos a requerimiento de otros países.</p> <p>Se recomienda legislar para permitir dar asistencia penal a otro país en materia de comiso de bienes por valor equivalente o para compartir bienes incautados o decomisados.</p>
Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)	Se recomienda establecer disposición legal acerca de una forma de punición penal con base en crimen cometido en el exterior por ciudadano ecuatoriano y que no sea considerado delito en Ecuador.
Otras formas de cooperación (R.32 y 40, y RE.V)	<p>Se recomienda modificar los convenios suscritos por los supervisores de los sujetos obligados a reportar en el sentido de incluir expresamente la posibilidad de intercambio de información con otros supervisores en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.</p> <p>Es importante acelerar los trámites para ingresar al Grupo Egmont de manera de incentivar la suscripción de nuevos MOU y, además el intercambio seguro de información con UIF de otros países</p>
Otras medidas o cuestiones ALA/CFT pertinentes	<p>Necesidad de aumentar significativamente los recursos en las fuerzas encargadas de la investigación penal</p> <p>Se debería reforzar los recursos aplicados a la supervisión La UIF debería contar con mayor cantidad de recursos para hacer frente a las obligaciones que le fijaron.</p>

	<p>Se recomienda establecer un mecanismo para examinar periódicamente la eficiencia del sistema de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p>
--	--

NOTA GENERAL DE LOS EVALUADORES

Es importante considerar que con posterioridad a la fecha de la visita in situ por parte del equipo evaluador, Ecuador ha continuado con la implementación de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Delito, la que fue promulgada a fines de 2010. Esto se ha traducido, por ejemplo, en el incremento de los sujetos obligados a reportar que ya son parte activa del sistema antilavado por estar registrados en la UAF. Asimismo, entre otras acciones, se ha modificado el sitio web institucional en el que se publican algunas estadísticas, señales de alerta y tipologías.

3.2 Diligencia debida. Recomendaciones 5 a la 8 - Páginas 100 a 117

Es importante mencionar que después de la visita del equipo evaluador a Ecuador, con la finalidad de incluir a las entidades que no se encontraban registradas en la Unidad de Análisis Financiero, las cuales son el resultado de la depuración de la base de datos de la Superintendencia de Compañías, se emitió la siguiente resolución dirigida a aquellas entidades que no fueron notificadas en el año 2010, como sujetos obligados a informar que comprende el sector de las compañías que realizan actividades de remesas o giros postales y couriers; administradoras de fondos y fideicomisos; y, casas de valores, publicada en el Registro Oficial No. 544 de 28 de septiembre de 2011. Sobre este punto, se debe indicar que con fecha 9 de diciembre del 2011, la Superintendencia de Compañías emitió la resolución No.SC.DSC.2011- , contentiva de las “Normas de prevención del lavado de activos y el financiamiento de delitos para las compañías dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores; y, de las compañías que realizan transporte nacional o internacional de encomiendas o paquetes postales, incluyendo sus operadores, agentes y agencias”, en la misma que se cubren los aspectos a los que se refieren las precitadas recomendaciones, se contempla:

- Debida diligencia: tendiente a una adecuada identificación tanto del cliente como del beneficiario final de la transacción.
- Personas políticamente expuestas: se requiere que las compañías cuenten con un sistema de prevención que les permita identificar PEP's; y, el establecimiento de controles y monitoreo más exigentes.
- Conocimiento de corresponsales: se determina la obligación de recabar información sobre la institución corresponsal.

- Medidas intensificadas: entre otras, para cuando la utilización de nueva tecnología pudiera permitir o posibilitar el anonimato de los clientes o transacciones.

De esta forma las empresas “couriers” realizaran el transporte (nacional o internacional) de encomiendas o paquetes postales, y no están autorizadas a realizar actividades de transferencias y giros, de conformidad con la clasificación internacional detallada en el CIIU, modificando su anterior situación.

1. Recomendación Especial VII:

Posteriormente a la visita de Evaluación Mutua, con fecha 9 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Compañías emitió la Resolución N°SC.DSC.6.11.012 por la cual se aprueban las Normas de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento de Delitos para las compañías que realizan transporte nacional o internacional de encomiendas o paquetes postales, incluyendo sus operadores, agentes y agencias. Entre otros aspectos, dicha norma ha establecido que las compañías materia de ésta deberán identificar tanto al ordenante como al beneficiario de las transferencias, para cuyo efecto se deberá mantener con la transferencia o mensaje relacionado, a través de la cadena de pago, la siguiente información de éstos: nombres y apellidos, dirección, país y ciudad. En caso de que el mensaje relacionado contenga información adicional debe capturarse tal información. En el caso de las empresas remesadoras esta obligación aplica para las operaciones iguales o superior a US\$3,000.00.

2. Recomendación 17:

Ecuador ha manifestado luego de la visita de Evaluación Mutua que se están realizando las modificaciones necesarias en la normativa referida a sanciones en materia de prevención de la Superintendencia de Banca y Seguros para considerar los criterios que se deben adoptar para graduar las sanciones contempladas.

3. Recomendación 23:

Ecuador ha señalado que posteriormente a la visita de Evaluación Mutua, el Comité Normativo de la Superintendencia de Banca y Seguros en sesión del 08 de diciembre de 2011, ha considerado incluir en los proyectos de normas sobre prevención relativos a

los sujetos obligados que supervisa, la aplicación de la política de conozca su accionista, que conlleva la aplicación de procedimientos que permitirán identificar el origen de los fondos con los que se adquieren las acciones o participaciones.